

Trimestral - n.º 1, Enero de 2017

DERECHO Y ECONOMÍA DE LA **Integración**



DIRECCIÓN
CARLOS F. MOLINA DEL POZO

Le Tribunal de l'UE
(H. KANNINEN)

MERCOSUR: 25 años
(M. Á. CIURO CALDANI)

Le marché unique numérique
(S. CHATRY)

El Acuerdo de París
(F. BARQUÍN)

Relaciones UE-África Meridional
(P. MOLINA DEL POZO MARTÍN)

EXCLUSIVO
DUSAN
SIDJANSKI

11 ARTÍCULOS ACERCA DE
EUROPA

En colaboración con el
Instituto Eurolatinoamericano de
Estudios para la Integración (IELEPI)

JURI-DILEYC



La revista **DERECHO Y ECONOMÍA DE LA INTEGRACIÓN** no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

La revista **DERECHO Y ECONOMÍA DE LA INTEGRACIÓN** agradece la remisión de artículos para su publicación.
Los originales deben ser enviados a **info@juri-dileyc.com**.
Normas completas: **www.juri-dileyc.com**

Diseño gráfico: Daniela Coïc
Créditos fotográficos: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Mercosur, Pixabay

© 2017 Juri-Dileyc, C/ Mayor, 27, 2A, 28801 ALCALÁ DE HENARES (Madrid, España)

NIF: B87486213

ISSN: 2530-5093

Publicación trimestral

Encuétranos en www.juri-dileyc.com / www.juri-dileyc.fr o envíanos un correo electrónico a info@juri-dileyc.com

Todos los derechos reservados

EDITORIAL



El lector tiene ante su vista el número 1 de la presente publicación, que coincide con el inicio de un nuevo año del siglo XXI, concretamente el 2017. Cuando un año termina y empieza el siguiente parece como que todas las enormes potencialidades que el ser humano posee, van a entrar en juego y a comenzar también a desarrollarse. Se dice que el nuevo año llegará cargado de parabienes, prosperidad para todos y paz, sobre todo esto último, la tan ansiada paz que, a todos los niveles, el mundo requiere en mor de su propia continuidad.

Sin embargo, observamos cómo, en los últimos años, prácticamente no se producen grandes diferencias a escala internacional, pese al transcurrir del tiempo. La búsqueda paz en el mundo no solamente no llega, sino que en ocasiones, parece alejarse aún más. En el contexto de la Unión Europea, los vientos que corren no presagian los mejores resultados en lo que se refiere al logro de objetivos de paz.

El año 2016 ha dejado a la mayor parte de la ciudadanía europea un cúmulo de sin sabores y experiencias negativas. El espectáculo denigrante de la llegada masiva de inmigrantes procedentes de terceros países, debido a diferentes causas, entre otras, la estúpida e injusta guerra en Siria, ha dado lugar a plantearse numerosas reflexiones de cara al futuro. La comisión brutal de numerosos atentados terroristas que no ofrecen razón de ser alguna, excepto la demostración de barbarie e irracionalidad de quienes no sólo los realizan, sino de quienes les incitan, y financian y apoyan desde ópticas, en ocasiones basadas en el extremismo delirante de determinados postulados religiosos fundamentalistas que no responden a la verdad de los sentimientos nobles religiosos que, cada individuo, en uso legítimo de su libertad propia y exclusiva, posee en cuanto ser social. Hasta la ruptura, por vez primera en casi siete décadas, de la construcción europea, provocada por la petición de los ciudadanos británicos, expresada en “complicado” referéndum, de abandonar la membresía de la Unión Europea, el denominado “Brexit” que no conocemos, aunque sí calculamos, el lógico alcance que producirá en el interior de la misma Unión.

«El año 2016 ha dejado a la mayor parte de la ciudadanía europea un cúmulo de sin sabores y experiencias negativas».

Los temas reseñados y bastantes otros que escapan ahora a nuestra consideración, nos han marcado durante el año que acaba de concluir y, sin haber podido resolverlos todavía, entramos en 2017 para afrontar sus difíciles resoluciones, aunque eso sí, con nuevas energías positivas y grandes deseos de lograr lo mejor para cada uno de los mencionados problemas.

Sin embargo, las tres cuestiones planteadas resultan ser enormemente complicadas de resolver pacíficamente, entre otras causas, porque requieren soluciones ampliamente reflexionadas, puesta en escena de nuevos compromisos de liderazgo político capaces de superar las grandes carencias constatadas a escala europea e internacional durante los últimos tiempos, y cómo no, de auténtica voluntad política de orientación positiva por parte de todos cuantos se encuentran implicados en la obtención de la paz, la

democracia, la dignidad, el respeto de los Derechos Fundamentales y la libertad con exigencias de responsabilidad a nivel mundial.

Hay que pensar en que, el año que comienza, aporte todos los elementos necesarios capaces de alcanzar los grandes objetivos que se nos presentan para un futuro mejor y en paz del conjunto de los pueblos y naciones que conforman las organizaciones humanas, tanto regionales, como estatales y supranacionales.

Sean, pues, bienvenidos al año 2017 y también al primer número de esta publicación que, les aseguro intentará y con toda certeza conseguirá, estar sobre los distintos temas de interés que van a ir surgiendo, sin duda, a lo largo y ancho de los próximos meses, para ofrecerles primicias y seriedad en su tratamiento científico sosegado y objetivo, a los efectos de alcanzar unos logros más visibles y sostenibles para la configuración y vertebración del futuro de la Unión Europea, posiblemente en la búsqueda e instalación de un modelo federal europeo.

Prof. Dr. Carlos Francisco Molina del Pozo

Director de la Revista **DERECHO Y ECONOMÍA DE LA INTEGRACIÓN**

Catedrático de Derecho Administrativo

Catedrático Jean Monnet “Ad Personam” de Derecho Comunitario

Universidad de Alcalá (España)

Presidente del Instituto Eurolatinoamericano de Estudios para la Integración (IELEPI)

SUMARIO N.º 1 ENERO-MARZO DE 2017

EDITORIAL

Carlos F. Molina del Pozo, Director de la Revista p. 3

OPINIÓN

Artículos acerca de Europa p. 9
Dusan Sidjanski

- | | |
|--|-------|
| Prólogo (Prof. Dr. Carlos Francisco Molina del Pozo) | p. 10 |
| 1. La búsqueda de un proyecto europeo perdido | p. 13 |
| 2. El futuro de la UE es asunto de los europeos | p. 14 |
| 3. Cameron frente a Europa, una apuesta de Pascal | p. 15 |
| 4. ¿Para cuándo el nuevo diseño de la zona euro? | p. 17 |
| 5. La seguridad europea, una necesidad urgente | p. 18 |
| 6. ¿Tiene Cataluña un futuro en Europa? | p. 20 |
| 7. Europa a prueba frente a las olas migratorias | p. 21 |
| 8. Europa frente a las amenazas yihadistas | p. 22 |
| 9. ¿Grecia, en el filo de la navaja? | p. 24 |
| 10. ¿Reino Unido o desunido? | p. 25 |
| 11. ¿Trump, un choque o un despertar para Europa? | p. 26 |

REFORMA DEL TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA

Le Tribunal de l'Union Européenne p. 29
Heikki Kanninen

Reglamento (UE, Euratom) 2015/2422 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, por el que se modifica el Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea p. 41

MERCOSUR, 25 AÑOS

Aportes para la evaluación estratégico-jurídica del Mercosur p. 45
Miguel Ángel Ciuro Caldani

MERCADO ÚNICO DIGITAL

La libre circulation des contenus et des services dans le marché unique numérique p. 77
Sylvain Chatry

DOSSIER ESPECIAL: EL ACUERDO DE PARÍS

La acción por el clima: ¿Es el Acuerdo de París la solución al fenómeno del cambio climático? p. 99

Francisco Barquín

Acuerdo de París p. 111

RELACIONES ÁFRICA - UE

Las relaciones África y Unión Europea: el Acuerdo de Asociación Económica con los países del África Meridional p. 131

Pablo Cristóbal Molina del Pozo Martín

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES Y LEGISLATIVAS

Índice temático Jurisprudencia p. 141

Agricultura: TJUE, Consejo/Front Polisario (C-104/16 P) p. 143

Ayuda de Estado: TJUE, Comisión/World Duty Free Group (C-20/15 P, C-21/15 P); TJUE, Comisión/Aer Lingus (C-164/15 P, C-165/15 P) p. 150

Cláusulas suelo: TJUE, Gutiérrez Naranjo (C-154/15, C-307/15, C-308/15) p. 151

Competencia: TJUE, Timab Industries y CFPR/Comisión (C-411/15 P); TJUE, Toshiba/Comisión (C-623/15 P) p. 152

Comunicaciones electrónicas: TJUE, Breyer (C-582/14); TJUE, Tele2 Sverige (C-203/15, C-698/15) p. 153

Consumo: TJUE, Home Credit Slovakia (C-42/15) p. 154

Espacio de libertad, seguridad y justicia: TJUE, Comisión/Italia (C-601/14); TJUE, Mikołajczyk (C-294/15) p. 155

Justicia y asuntos de interior: TJUE, Ognyanov (C-554/14) p. 157

Libertad de establecimiento: TJUE, Dowling y otros (C-41/15); TJUE, Vereniging Openbare Bibliotheken (C-174/15); TJUE, Hemming (C-316/15); TJUE, Vervloet y otros (C-76/15) p. 157

Libre circulación de mercancías: TJUE, Deutsche Parkinson Vereinigung (C-148/15) p. 159

Libre circulación de personas: TJUE, Branganca Linares Verruga (C-238/15); TJUE, Depesme y Kerrou (C-401 a C-403/15) p. 160

Medio ambiente: TJUE, Comisión/Stichting Greenpeace Nederland y PAN Europe (C-442/14) p. 160

Principios de Derecho Comunitario: TJUE, Salaberria Sorondo (C-258/15) p. 161

Propiedad intelectual e industrial: TJUE, Ranks y Vasiļevičs (C-166/15); TJUE, Simba Toys/EUIPO (C-30/15 P); TJUE, Soulier y Doke (C-301/15) p. 163

Trabajadores: TJUE, AGET Iraklis (C-201/15) p. 167

Índice temático Legislación p. 169

RECENSIÓN

<i>Tratado de Derecho de la Unión Europea (C.F. Molina del Pozo)</i> Enrique M. Puerta Domínguez	p. 171
---	--------

CLUB DE LECTURA

Cruzando el mar: El éxodo a Europa (<i>Wolfgang Bauer</i>)	p. 175
¿Debe algún tribunal tener la última palabra? El Tribunal de Justicia y los tribunales de los seis Estados fundadores y del Reino Unido (<i>Blanca Cid Villagrasa</i>)	p. 175
Justice climatique: Enjeux et perspectives (<i>Agnès Michelot</i>)	p. 176
La Unión Europea y los BRICS (<i>Antonio Blanc Altemir</i>)	p. 176
The European Union in Africa: incoherent policies, asymmetrical partnership, declining relevance? (<i>Maurizio Carbone</i>)	p. 177
What is a refugee? (<i>William Maley</i>)	p. 177
With, Without, or Against the State? How European Regions Play the Brussels Game (<i>Michaël Tatham</i>)	p. 178

**COMENTA TODOS LOS ARTÍCULOS:
WWW.JURI-DILEYC.COM**

COMITÉ CIENTÍFICO

Juan Domingo Alfonzo Paradisi (Venezuela)
Mariano Baena del Alcázar (España)
Enrique Barón Crespo (España)
Miguel Ángel Ciuro Caldani (Argentina)
Juan Ramón Cuadrado-Roura (España)
Rafael Fernández Valverde (España)
José María Gil-Robles (España)
Carlos Guerra Gallardo (Nicaragua)
Aída Kemelmajer de Carlucci (Argentina)
David Ordóñez Solís (España)
Benigno Pendás García (España)
Rosario Silva de Lapuerta (España)
Ottón Solís Fallas (Costa Rica)
Antonio Tizzano (Italia)
Ernesto Velázquez Baquerizo (Ecuador)

CONSEJO EDITORIAL

Elizabeth Accioly Rodrigues Da Costa (Portugal)
Domingo Carbajo Vasco (España)
Roberto Cippitani (Italia)
Andrea De Guttry (Italia)
Santiago Deluca (Argentina)
Antonio Estella De Noriega (España)
José Javier Fernández Fernández (España)
Salvador Forner Muñoz (España)
Bernardo Hernández Bataller (España)
Waldemar Hummer (Austria)
Jamile Mata Diz (Brasil)
Andry Matilla Correa (Cuba)

María Elvira Méndez Pinedo (Islandia/ España)
Peter-Christian Müller-Graff (Alemania)
Juan Emilio Oviedo Cabañas (Paraguay)
Terina Palacios Cruz (México)
Juan Pablo Pampillo Boliño (México)
Calogero Pizzolo (Argentina)
Pablo Podadera Rivera (España)
Enrique Puerta Domínguez (España)
Joaquín Roy (USA / España)
Roberto Ruiz Díaz Labrano (Paraguay)
Antonio Santagostino (Italia)
Enrique Ulate Chacón (Costa Rica)
Alberto Zelada Castedo (Bolivia)

SECRETARÍA PERMANENTE

Chrysoula Archontaki (Grecia)
Roxana Balaur (Rumanía)
Francisco Barquin (México)
Ronan Ciréfica (Francia)
Jorge Antonio Jiménez Carrero (España)
Pablo Cristóbal Molina del Pozo Martín (España)
José Alejandro Morales de los Ríos (Venezuela)
José Luis Navas García (España)
María Rapalo Lichtensztein (Argentina)
Lorène Soulard (Francia)

JURI-DILEYC.COM

OPINIÓN

ARTÍCULOS ACERCA DE EUROPA



Profesor ***DUSAN SIDJANSKI***

Antiguo Consejero especial del Presidente de la Comisión Europea
Fundador del Departamento de Ciencias Políticas en la Universidad de
Ginebra

Miembro del Consejo de la Fundación Latsis
Ex Presidente, actualmente Presidente de Honor del Centro Europeo de la
Cultura

Miembro del Centro de Competencias Dusan Sidjanski en Estudios
Europeos (Global Studies Institute, Universidad de Ginebra)

Traducción: Pablo Cristóbal Molina del Pozo Martín

Agente Contractual en la Comisión Europea
Dirección General de Desarrollo y Cooperación
Licenciado en Derecho
Master en Altos Estudios Europeos y Relaciones Internacionales

PRÓLOGO a cargo del Prof. Dr. Carlos Francisco Molina del Pozo

**Estos artículos fueron publicados, en francés, en la revista Bilan*

PRÓLOGO



A lo largo del último año y medio el Profesor Dusan Sidjanski ha estado repasando los temas de actualidad que han ido surgiendo en el panorama europeo, logrando profundizar con pocas palabras y mucho acierto en los puntos que realmente son relevantes en el debate de actualidad. Con este trabajo hemos aunado toda esa dialéctica constructiva en once artículos inéditos en lengua castellana.

Son varios y muy diversos los temas que se tratarán en las próximas páginas. Siempre, teniendo en cuenta que los artículos fueron redactados hace meses, nosotros aquí los presentamos de forma cronológica a los acontecimientos que fueron sucediéndose.

Así, la mejor forma de comenzar con este trabajo es desde un cuadro general en el que el autor intenta buscar un proyecto europeo que parece se ha ido desvaneciendo con el tiempo. Es directo en su forma pero preciso en los problemas que hacen que Europa no siga la senda prevista. A continuación, expone de forma concisa los aspectos que considera, a nivel político-económico, deben darse para lograr una Unión política y federal.

En su segundo artículo, establece una serie de afirmaciones apoyándose en datos objetivos de ciertos Estados miembros del Mediterráneo e indicando la importancia de recuperar el núcleo de los países fundadores, finalizando una vez más con una alabanza al futuro federal europeo y al modo de ponerlo en marcha.

En su tercera aportación, teniendo en cuenta que fue redactada pocos días después de las elecciones al Parlamento británico, el Profesor Sidjanski analiza el panorama del Brexit desde una óptica europea, desarrollando los posibles errores y caminos a seguir por Reino Unido. A pesar del buen análisis, con el tiempo hemos visto que la Historia no es siempre lo que parece más lógico y positivo para todos. Es pues, momento de reflexionar y analizar lo que no se ha hecho bien para que en el futuro no suceda de nuevo.

En su cuarto trabajo, suscita un tema de mucha actualidad como es el del diseño de la organización y funcionamiento de la Zona euro, intentando idear, con una serie de líneas maestras, una Zona euro más acorde con lo que se demanda por una gran mayoría de los Estados.

En su quinta contribución, toma relevancia la temática de la seguridad en Europa tras los atentados de Francia. Consolida su argumento de una Europa federal capaz de aunar las necesidades de seguridad y defensa bajo el manto de una moneda común.

El sexto texto, narra cómo ha sido el desarrollo del caso de Cataluña en el marco europeo y de sus últimas elecciones autonómicas. Son varios los elementos que pone sobre la mesa, desde la imposición de instituciones autónomas e independientes al Estado español a la enorme discriminación lingüística dando preferencia al catalán. Deja claro el hecho de que una Cataluña independiente dentro de Europa solo pasa por

una aceptación del Estado español, y esa situación es prácticamente una quimera. Sin duda, como dice el autor, estamos muy lejos de una Europa de las regiones.

El séptimo escrito hace referencia a uno de los grandes problemas que ha tenido y tiene a Europa en vilo debido a una mala gestión en el transcurso del tiempo y a una falta de política común migratoria, nos referimos al problema de la inmigración en Europa. El Profesor Sidjanski hace hincapié en las negociaciones de la UE llevadas a cabo con Turquía, que han sacado a la luz el fuerte egoísmo existente en la ciudadanía europea y en la perspectiva manifestada por sus dirigentes. Habría que recordar a muchos, que Europa antes de ser Europa tuvo una guerra, y que esa guerra supuso la salida masiva de europeos como inmigrantes a países terceros.

En octavo lugar, el autor aprecia que, sin duda, la temática que más ha suscitado el interés para la población europea en los últimos tiempos, es la relacionada con la seguridad y el combate contra el Dáesh. O dicho de otro modo, cómo hacer frente a esta nueva amenaza y, si este tipo de provocación terrorista es susceptible de unir a los europeos hacia una visión conjunta y federal, capaz de reducir nuestras diferencias y colaborar de forma más colectiva en la búsqueda e instalación de soluciones.

Las dos aportaciones siguientes también tocan temas de gran relevancia en el panorama europeo y con impacto en la esfera internacional. Y decimos esto porque, la primera trata el gran problema de la crisis griega. Sin duda, el autor realiza una fuerte crítica a la gestión llevada a cabo por los órganos europeos y por la implacable teoría de la austeridad como solución a la salida de la crisis. Hemos de reconocer aquí, el gran valor y generosidad demostrado por los ciudadanos griegos, quienes a pesar de todas las grandes exigencias impuestas, continuaron siempre y en todo momento creyendo en Europa y en su futuro. La segunda, aparece configurada por lo que, para algunos ha sido la crónica de una muerte anunciada y, para otros, un caso utópico que no presentaba demasiado sentido, sin embargo y pese a todas las encuestas y opiniones de última hora, el Brexit llegó y se hizo real. El Profesor Sidjanski manifestaba, antes del referendo, sus pensamientos sobre lo que podría suceder si Reino Unido abandonaba la UE.

«Nos enseñó, que debía necesariamente montarse en torno a una base y a un fundamento exclusivo y convincente por su sugerente ámbito conceptual: el Federalismo».

Ahora ya es una realidad, pero no debemos pensar que es el principio del final, sino todo lo contrario, es exactamente el impulso que necesitaba Europa para reflotar y volver a sus orígenes. Es el momento de la recapitulación y del análisis de las experiencias que se han venido acumulando durante estos casi setenta años de funcionamiento de unas ideas y actuaciones que coadyuvaron muy positivamente al crecimiento de la paz y de la seguridad en el territorio comunitario, al tiempo que fueron capaces de instalar y profesar un sistema de economía de mercado, capaz de articular nada menos que un Mercado Interior entre los distintos y diferentes Estados miembros que configuraron una Europa unida en el terreno económico y que pretende ahora convertirse también en un núcleo sólido a nivel político.

Finalmente, en su último artículo relativo a Trump, el Profesor Sidjanski reflexiona sobre la necesidad de crear un núcleo político unificador dentro de la Zona Euro con el fin de fortalecer el impulso vital de la Unión ante la presidencia del nuevo inquilino de la Casa Blanca.

Por todo lo dicho, consideramos que los trabajos inéditos en castellano que aquí tenemos el gran honor de presentar y cuyo autor no es otro que el Profesor Dusan Sidjanski, pueden ser útiles al potencial lector para adentrarse en las ideas de un clásico de la construcción europea, de una persona que vivió ricas experiencias en Europa y que, algunos como el que suscribe esta presentación, tuvimos la enorme suerte de conocerlo hace ya cuatro décadas y de aprender continuamente desde el primer día de sus palabras, de sus escritos, de sus críticas y de sus apasionantes aportaciones y planteamientos sobre el ser y el deber ser de la construcción de la Europa que, en cada instante, nos enseñó, que debía necesariamente montarse en torno a una base y a un fundamento exclusivo y convincente por su sugerente ámbito conceptual: el Federalismo. El autor fue capaz de mostrarnos, ya desde las aulas del Colegio de Europa de Brujas en las que como alumno tuvimos la ocasión de conocerlo y desde entonces de seguirlo en la cumplimentación práctica de sus ideas federalistas, de atraparnos con sus planteamientos teóricos pero, al mismo tiempo, adheridos a la más rabiosa práctica diaria, y en definitiva, de hacernos partícipes del ideario federalista europeo. Se trata de implantar la solución federal para construir una Europa mejor, que esté habilitada para lograr la ansiada Unión Política que todos pretendemos conseguir para insertarla en el futuro inmediato de la Unión Europea.

El renacimiento del futuro próspero europeo comienza a tomar carrerilla por mucho que unos pocos quieran ponerle palos a la rueda. Es el momento de recordar a Jean Monnet y su célebre frase: “Europa se hará en las crisis y será la suma de las soluciones que a esas crisis se den”. El Profesor Sidjanski es, sin duda alguna, uno de los principales artífices en la búsqueda y encuentro de soluciones para la conformación de una Europa unida y federal.

Prof. Dr. Carlos Francisco Molina del Pozo

ÍNDICE

Prólogo a cargo del *Prof. Dr. Carlos Francisco Molina del Pozo*

1. La búsqueda de un proyecto europeo perdido (Abril de 2015)
2. El futuro de la UE es asunto de los europeos (Junio - Julio de 2015)
3. Cameron frente a Europa, una apuesta de Pascal (Agosto - Sept. de 2015)
4. ¿Para cuándo el nuevo diseño de la zona euro? (Octubre - Noviembre de 2015)
5. La seguridad europea, una necesidad urgente (Noviembre de 2015)
6. ¿Tiene Cataluña un futuro en Europa? (Febrero de 2016)
7. Europa a prueba frente a las olas migratorias (Marzo - Abril de 2016)
8. Europa frente a las amenazas yihadistas (Abril - Mayo de 2016)
9. ¿Grecia, en el filo de la navaja? (Mayo - Junio de 2016)
10. ¿Reino Unido o desunido? (Junio de 2016)
11. ¿Trump, un choque o un despertar para Europa? (Diciembre de 2016)

1. LA BÚSQUEDA DE UN PROYECTO EUROPEO PERDIDO



El hombre no vive solo de la economía. Reducido por la crisis a "homo oeconomicus", aspira a convertirse de nuevo en el animal político tal y como lo redescubrimos en Grecia. La Unión Europea ha vivido de proyectos basados en una cultura común y rica en términos de diversidad. El impulso se ha roto por el fracaso de la Comunidad Europea de Defensa (CED) y la Comunidad política en 1954. Menos en la dimensión política, la Unión se ha ido desarrollando a partir de la estrategia de Jean Monnet, es decir, sector por sector. Sin embargo, todos los indicios coinciden en un hecho: este mecanismo de engranaje ha llegado a su límite. La crisis ruso-ucraniana, las ampliaciones sin profundización, las amenazas exteriores y la fragmentación interna, son claros ejemplos de que todos estos factores requieren de una visión global. Raptada por la vorágine de la crisis y cautiva del dogma de la austeridad, la Unión se debilita frente a los movimientos extremistas. La espada de Damocles recae sobre la democracia y el futuro de la Unión.

Al encuentro del principio federativo que excluye toda hegemonía, la Unión ha sufrido el peso de la primera potencia económica que persiste en la ortodoxia y ha impuesto la austeridad en detrimento de la solidaridad. ¿Cómo explicar que Wolfgang Schäuble haya olvidado su proyecto político de 1994 impulsado por un "núcleo duro" dentro de la Unión? ¿Y la sustitución de una visión financiera que carece de atractivo para los ciudadanos y la juventud? ¿Se debe a un instinto de conservación de su dominación? ¿Y qué decir de Francia que no haga valer sus bazas políticas para relanzar un proyecto susceptible de reequilibrar el matrimonio franco-alemán imprimiéndole un potente impulso a la Unión? Es preciso invertir la perspectiva en favor del respeto efectivo de los valores y un enfoque global al servicio de los pueblos y de los ciudadanos europeos. Mi deseo es ver nacer la Federación Europea con la participación de Suiza.

Con todo, naturalmente la Zona euro está llamada a asegurar el papel de núcleo federado en cuanto que la historia no conoce una moneda única sin poder político. Paradójicamente, en su forma actual, esta zona de vanguardia se está quedando rezagada del pilar económico del Tratado de Lisboa y su método federal.

Como prioridad, la zona euro está llamada a reestructurarse y a adaptarse a las normas comunitarias. Dotada de un ejecutivo, el núcleo dispondría de competencias en materia de política exterior, de seguridad y de defensa. Éstas serían ejercidas a propuesta del ejecutivo por codecisión del Consejo convertido en Senado europeo y del Parlamento europeo. Según la premonición de Denis de Rougemont, metrópolis y regiones estarían destinadas a un mayor papel en el seno de la Unión. Por consiguiente, un Senado de las Regiones estaría asociado al proceso. Sus reivindicaciones encontrarían, así, su expresión por vía institucional evitando la fragmentación regional.

«La Unión se debilita frente a los movimientos extremistas. La espada de Damocles recae sobre la democracia y el futuro de la Unión».

El método federal regularía las relaciones exteriores de la Unión política, que se beneficiaría de una visión común en lugar de políticas descoordinadas de los Estados miembros. Tanto la falta de visión de conjunto y de cohesión frente a Rusia, como las intervenciones aisladas de Francia han sido las pruebas más representativas. Esta estructura federal permitiría a la Unión política definir su estrategia en los ámbitos de interés común. Lo demuestra la influencia de la Unión Europea en el seno de la OMC debido a su peso en el comercio mundial y al hecho de que hable con una sola voz.

Por encima de todo, este progreso político significaría el retorno de la solidaridad y la salida de la crisis. Como ya lo habían asegurado en repetidas ocasiones los altos mandatarios europeos y la Canciller de Alemania, la Unión política facilitaría el recurso a los eurobonos para financiar las grandes obras de infraestructuras, educación e investigación, así como las PYMES y las empresas emergentes -también llamadas *start-up*- . El gran *Deal* europeo al que Suiza podría adherirse prosperaría al mismo tiempo que resucitaría el sueño europeo.

2. EL FUTURO DE LA UE ES ASUNTO DE LOS EUROPEOS

Los miembros de la Zona euro se enfrentan a una elección de gran relevancia sobre el futuro de Europa: emprender la senda de una Unión política sin más dilación o resignarse al declive de Europa. Desde la aparición de la unidad monetaria hace unos tres mil años, ninguna moneda ha sobrevivido sin un poder soberano. Esto significa que la estrategia de engranaje *sector por sector* de Jean Monnet ha alcanzado a su límite máximo. La espiral ascendente se ha invertido debido al impacto de la crisis y de la austeridad. El espectáculo de los cambalaches de carácter financiero contrasta con las esperanzas desarrolladas por la Unión. La confianza depositada en el "núcleo pionero" por los europeos y los Estados que han adoptado el euro como moneda de reserva está socavada.



La espiral ascendente se ha invertido debido al impacto de la crisis y de la austeridad. El espectáculo de los cambalaches de carácter financiero contrasta con las esperanzas desarrolladas por la Unión. La confianza depositada en el "núcleo pionero" por los europeos y los Estados que han adoptado el euro como moneda de reserva está socavada.

Las políticas de austeridad han conducido a Grecia y a España al borde del abismo: el desempleo afecta al 26% de la población activa y al 60% de los jóvenes mientras que la deuda y la pobreza aumentan. La austeridad ha facilitado el trabajo a los nacionalismos y a los movimientos populistas, eurófobos, neonazis, reflejando la desesperación de los grupos sociales más sacrificados. ¿Dónde están las promesas sobre desarrollo solidario?

La degradación de la situación en Grecia, la destrucción de su tejido social y económico son una advertencia. Los fantasmas al posible fracaso suscitan incertidumbre y miedo. La quiebra de Grecia provocaría una onda de contagio. El *Financial Times* recuerda que a pesar de algunos resultados económicos, los inversores están preocupados por los riesgos políticos que España y Portugal, Italia e Irlanda comparten con Grecia.

Los cinco presidentes recomiendan una serie de mejoras de la Unión económica y monetaria (UEM) como las siguientes: las sanciones deben ser equilibradas mediante

incentivos, la convergencia de las economías y las reformas estimuladas, el Mecanismo europeo de estabilidad (MEDE) sustituido por un Fondo monetario europeo, pero guardan silencio sobre las instituciones. Ahora bien, paradójicamente, el núcleo de vanguardia opera de forma intergubernamental en una Unión donde el método comunitario, con excepción de la política exterior y de seguridad común, se está generalizando.

El núcleo debe adaptarse al marco del Tratado de Lisboa y más allá. Siguiendo el ejemplo de la Cumbre de la Zona — el Consejo Europeo de los 19, el Consejo, la Comisión y el Parlamento europeo actuaran en su dimensión a 19. La clave

«La clave consiste en retomar el método comunitario, es decir, la propuesta de la Comisión y la codecisión del Consejo por mayoría cualificada y por mayoría simple en el Parlamento».

consiste en retomar el método comunitario, es decir, la propuesta de la Comisión y la codecisión del Consejo por mayoría cualificada y por mayoría simple en el Parlamento. Así nos aseguraríamos una mayor eficacia, transparencia y control democrático, siendo que la Comisión quedaría como única responsable ante los eurodiputados. En esta configuración, el Tribunal de Justicia encontraría su pleno papel y el BCE sus competencias ampliadas que le permitirían acompañar la política de crecimiento y de pleno empleo. En caso de necesidad, los "pedidos urgentes" podrían ser adoptados y presentados en el plazo previsto al Parlamento. Este primer paso debería ir acompañado por la elaboración de una Unión política federal, desde una perspectiva inversa y global a la de la solidaridad y la confianza.

La Unión política es la única respuesta eficaz a las crisis internas. Permitiría el acceso al recurso de los eurobonos y del *New Deal* europeo ampliando el plan de Jean-Claude Juncker. Es el momento de iniciar las obras de gran envergadura, a escala europea, de infraestructura y de comunicación, redes de investigación y de innovación, la cultura y la educación. En pocas palabras, dar un fuerte impulso a la Europa de la inteligencia así como a las PYMES y a las empresas emergentes -también llamadas start-ups-, principales creadoras de empleo.

Las amenazas exteriores no se quedan atrás: Ucrania, la exclusión de Rusia, la carrera armamentística, el terrorismo o la delincuencia organizada, y más recientemente el tsunami migratorio. Las federaciones que han tenido éxito se han formado bajo las amenazas como lo demuestra el nacimiento del Estado federal suizo. La supervivencia del euro y de la Unión y la afirmación de su papel en el mundo es el precio a pagar.

3. CAMERON FRENTE A EUROPA, UNA APUESTA DE PASCAL

Este análisis se inicia por la conclusión: el Reino Unido está condenado a permanecer en la UE, como desea, de hecho, su Primer Ministro. Con su promesa de referéndum sobre la pertenencia a la Unión en caso de victoria electoral, zanja la cuestión recurriendo al pueblo y pone fin a la incertidumbre.



Las elecciones del 7 de mayo de 2015 dieron lugar a dos sorpresas. La victoria de los conservadores que obtuvieron 321 escaños, y el tsunami del SNP que bajo el impulso de Nicola Sturgeon consiguió 56 de los 59 escaños. Los grandes perdedores: los laboristas que solamente lograron 232 escaños, los liberales demócratas, que de 56 se redujeron a 8 escaños, y el UKIP que salvó un diputado logrando reunir un 12,6 % de los votos dispersos. Este cambio radical electoral pone de relieve las profundas divisiones que amenazan la unidad del Reino Unido bajo la presión de los movimientos independentistas. De ahí, la concesión de autonomía fiscal a Escocia, conservando Londres sus poderes soberanos. Una segunda línea de ruptura entre pro- y antieuropeos atraviesa el partido conservador. Los eurófilos laboristas y el SNP contra la eurofobia populista del UKIP.

Esta nueva realidad suscita la nueva estrategia de Cameron. Su primer gesto: se le fue atribuido un lugar de elección a los Tories euroescépticos según el método italiano, que consiste en asimilar a los oponentes para controlarlos mejor. En ese mismo momento, el movimiento de los capitales europeos empezó a buscar el apoyo de París, Berlín y otras en favor de las reformas del Tratado de Lisboa: mayor flexibilidad, menos burocracia, repatriación de determinados poderes en Westminster, control de la inmigración y del "turismo social". Un verdadero cambio de fondo que, como en todas las negociaciones de reforma, requerirá de varios años. En ese caso ¿cómo debemos interpretar las amenazas del Primer Ministro y de su Ministro de Asuntos Exteriores cuando incitan a votar por la salida en el caso de no obtener las concesiones que piden a los 27 Estados miembros? ¿Están dispuestos a cometer ese acto suicida por su país y que es tan perjudicial para Europa?

«¿Están dispuestos a cometer ese acto suicida por su país y que es tan perjudicial para Europa?».

Máxime cuando estos testarudos hechos confirman la imbricación del Reino Unido en la economía y en la sociedad europea. Como prueba, algunas cifras que demuestran que la Unión es socio ineludible del Reino Unido. Su cuota en el comercio intracomunitario es del 53 %, mientras que las inversiones directas proceden mayoritariamente de Europa. 4,2 millones de puestos de trabajo están relacionados con las exportaciones hacia la Unión. ¿Va, el Gobierno británico, a tirar de forma alocada todas sus ventajas que ofrece el mercado único, entre ellas la seguridad del comercio y el acceso al rico mercado europeo? Por otra parte, dudo que Cameron esté dispuesto a sacrificar los apoyos del Business o los de la City, siendo que ambos abogan por mantenerse en la Unión. El Presidente del Comité consultivo independiente del *Regional Growth Fund* me ha asegurado que pondrá, llegado el momento, todo su peso en la balanza. Por lo que se refiere a Escocia, la sombra de un voto a favor de la salida no haría otra cosa que acelerar su camino hacia la independencia, el ejemplo que podría servir de modelo para otras regiones en su petición de mayor autonomía. Europa es un asunto politizado.

A nivel mundial, el cuadro se antoja sombrío. Desde la votación del Parlamento británico contra la intervención en Siria prevista por Francia y EEUU, la relación especial con este último se ha dilatado enormemente. Los interlocutores privilegiados de los estadounidenses son Alemania y Francia, primera potencia económica del

conjunto con el aliado político-militar. Solitario, el Reino Unido corre el riesgo de perder su estatuto internacional que comparte con Francia como miembro permanente del Consejo de Seguridad, actual poseedor de la disuasión nuclear, y capaz de intervenir por la paz. En el momento en que se multiplican las amenazas exteriores, parece ser inadecuado que el Gobierno británico menoscabe su economía, la unidad del país y a su influencia en el mundo. De ahí mi apuesta por dos ganadores, la UE y el Reino Unido.

4. ¿PARA CUÁNDO EL NUEVO DISEÑO DE LA ZONA EURO?

La Unión Europea padece una enfermedad infantil desde el fracaso de la Comunidad europea de defensa (CED) en 1954 que supuso en su caída el proyecto de una Comunidad política europea. Sin embargo, hoy más que nunca, la Unión Europea carece de una visión y de una capacidad global que implique un poder político en el momento en que está siendo objeto de graves amenazas y crisis, tanto exteriores como interiores, las cuales ponen de manifiesto las dificultades para hacerlas frente. Me sirve como ejemplo de amenazas exteriores que convergen en la Unión: la crisis ruso-ucraniana, la guerra civil en Siria y las acciones discordantes entre Francia y Alemania y su repercusión sobre la respuesta al Dáesh, al igual que la ola de refugiados y de inmigrantes que se extiende por Europa y la divide. Además, la crisis general provoca diferencias en el seno de la Unión y de la zona euro. Así lo atestiguan los efectos desastrosos de la austeridad impuesta que han contribuido al retorno de los nacionalismos tintados de populismos y extremismos y de eurofobia. Sin olvidar la confianza rota por el escándalo de "Das Auto".



En este torbellino de amenazas, el caso griego ha provocado una toma de conciencia de los miembros de la zona en cuanto a la necesidad de refundar las estructuras y el funcionamiento del brote vanguardista de la Unión. Si el objetivo de un reparto de la soberanía económica y monetaria en el seno de un sistema federal previsto por Jacques Delors es admitido, urge emprender la primera fase de las reformas institucionales de la zona del euro. Esta iniciativa debería colocar a la zona en una situación más acorde con las normas de la Unión y las instituciones de la zona se inscribirían en el marco del Tratado de Lisboa y funcionarían según la "cooperación reforzada". El Consejo y el Parlamento Europeo en su composición a 19 decidirían, a propuesta de la Comisión asistida por el BCE, por mayoría cualificada y por mayoría simple, respectivamente. Así, el recurso al método comunitario sustituiría la negociación entre miembros garantizando la conformidad de la zona del euro con el sistema de la Unión.

Algunos ejemplos ilustrarían las líneas generales de las reformas. El término "Cumbre" de naturaleza interestatal se convertiría en el Consejo Europeo de la Zona euro. Su Presidente sería el mismo que el del Consejo Europeo de la Unión. ¿Hay que recordar que el Presidente Donald Tusk desempeñó un papel decisivo en la reunión de la "Cumbre" junto a François Hollande y Angela Merkel? Grecia ha sido mantenida en el euro evitando el efecto de contagio y el probable final de la irreversibilidad del euro.

El Eurogrupo, rebautizado Consejo de la Zona euro, cambiaría la imagen que proyecta al público y se alinearía con el voto por mayoría cualificada del Consejo de la Unión. También adoptaría su proceso de decisión al del Consejo y se integraría aún más en el sistema de la Unión. Pues paradójicamente, ¡este núcleo pionero funciona todavía de forma intergubernamental! Por ello, es condenado a superar su atraso en la perspectiva de adhesión de los 9 miembros que todavía no han adoptado el euro. Este proceso de inclusión gradual no carece de parentesco con la formación del Estado federal suizo.

En resumen, la zona euro recurrirá al método comunitario inventado por Jean Monnet que le garantizaría más eficacia, solidaridad y legitimidad. De este modo la Unión evitaría su declive iniciado por la gran crisis y la Zona euro podría comprometerse a poner en marcha el proyecto de un "núcleo duro", presentado en 1994 por Wolfgang Schäuble y Karl Lamers. Su prioridad consistiría en reforzar las instituciones y crear un gobierno europeo dentro del núcleo federal propulsado por la dinámica franco-alemana. Esta innovación implica también el refuerzo de la capacidad de la Unión en materia de política exterior y de seguridad. Hago un llamamiento al autor de este proyecto, el actual ministro de Finanzas, a la Canciller alemana y al Presidente de Francia, para que con su impulso y con el apoyo de otros miembros como Italia y Grecia, conjuntamente, pongan en práctica este proyecto de Unión Política Federal.

5. LA SEGURIDAD EUROPEA, UNA NECESIDAD URGENTE

El ataque realizado por el Dáesh ha hecho sufrir en el corazón de Francia y de Europa, resultando ser el signo más claro para reflejar la necesidad de una Unión política europea.

«La sangrienta advertencia que se ha llevado a cabo exige de una política exterior y de seguridad europea, así como del fortalecimiento de los pilares judicial y policial, y de inteligencia en el marco de una estrategia global».

El simple vistazo a las amenazas que se ciernen sobre la Unión, comenzando con el terrorismo, nos recuerda la necesidad de superar la actual Unión económica. La sangrienta advertencia que se ha llevado a cabo exige de una política exterior y de seguridad europea, así como del fortalecimiento de

los pilares judicial y policial, y de inteligencia en el marco de una estrategia global. Esta amenaza que tiene como objetivo nuestros valores y nuestra civilización solamente encuentra una respuesta con la creación de una Unión política federal. La supervivencia de Europa está en juego.

Las acciones defendidas por el Presidente Hollande se sitúan a distintos niveles: global, provenientes de las Naciones Unidas, del G20 y de otras organizaciones internacionales; a nivel de las grandes potencias y actores principales, como las multinacionales y las grandes regiones con la Unión Europea, principal objetivo del Dáesh. Los instrumentos previstos por el Tratado de Lisboa permiten ayudar a Francia y

exigir el compromiso de los Estados miembros, estando en primer lugar Alemania. De hecho, a petición de Francia, la ayuda de la Unión fue aprobada por unanimidad.

Además, la Unión tiene la facultad de autorizar a uno o varios Estados miembros, así como de formar un núcleo avanzado en materia de seguridad y defensa. Otro instrumento que merece una especial atención es el que prevé el mandato que deberá darse por la Unión con uno o varios Estados miembros. Recurriendo, sin más dilación, a los instrumentos disponibles, se trataría de elaborar en paralelo un marco institucional político dentro de la Unión, asegurando así la duración de la acción común en virtud de la cláusula de la "cooperación reforzada".

La tragedia vivida por Francia ha llevado al Presidente francés a cambiar de actitud con respecto a Rusia y a proponer una coalición única. Por consiguiente, los Estados Unidos, Francia y Rusia, asumirán su papel en la búsqueda de una solución pacífica en Siria. En esta misma línea, la propuesta del Presidente Putin parece poder reunir a los agentes clave: Acto I, restablecer la paz y el orden en Siria. Acto II, la elección legislativa o mediante referéndum dando la oportunidad al pueblo sirio de pronunciarse sobre la suerte de Assad.

Estas pocas indicaciones ponen de manifiesto la intensa interdependencia entre las acciones emprendidas o previstas, comenzando por impedir el reclutamiento de yihadistas en Europa como terroristas suicidas y erradicando sus redes. Además de los bombardeos, urge cortar las fuentes de financiación del Dáesh cuya exportación del petróleo en Turquía va más allá. Es necesario poner fin a las ayudas de países de la región que practican una política de dos caras de la misma moneda. Se trata de pruebas que demuestran la necesidad de una pluralidad de acciones efectivas apoyadas por la Unión Europea y por los principales actores internacionales.

«Unidos en una Federación europea, los europeos podrán afrontar el reto que afecta a la supervivencia de la civilización europea».

Mientras tanto, la UE debe dotarse de una Federación europea, de poderes soberanos que superen las capacidades individuales de los Estados miembros.

A este respecto, el enfoque federativo abre perspectivas prometedoras reuniendo los poderes indispensables siempre garantizando la autonomía y la identidad de los Estados miembros y de las regiones. Unidos en una Federación europea, los europeos podrán afrontar el reto que afecta a la supervivencia de la civilización europea basada en el patrimonio de Grecia, de Roma y del cristianismo, que el Dáesh pretende destruir.

Para que nuestra contribución a la civilización mundial continúe, no solo será necesario eliminar el Dáesh y neutralizar las sociedades fundadas en la violencia, sino también reconstruir la comunidad internacional sobre las generaciones jóvenes criadas en el espíritu de paz y solidaridad, en el respeto a los demás y abiertas al diálogo de las culturas.

La necesidad de seguridad experimentada con toda urgencia tras el ataque terrorista de París es también una necesidad que se impone en virtud de la supervivencia del euro. En

efecto, la historia no conoce casos de monedas únicas sin un reparto de soberanía y sin una estabilidad asegurada. La moneda es un poder soberano desde siempre. Solo una Federación europea puede garantizar la seguridad de los europeos mediante la puesta en común del poder soberano con un control democrático. Es el próximo desarrollo que será inevitable por el haz de amenazas que, como en la formación de Suiza, requiere de un enfoque decisivo.

6. ¿TIENE CATALUÑA UN FUTURO EN EUROPA?



Tras las elecciones regionales del 27 de septiembre, el periódico El País concluyó "los independentistas ganan las elecciones, pero pierden el plebiscito".

Los independentistas obtuvieron 72 escaños en el Parlamento, pero obtuvieron solamente el 47,74% de los votos frente al 50,62%. La mayoría parlamentaria se sostiene con los 62 diputados de Junts Pel Si de Artur Mas y los 10 diputados de la CUP de extrema izquierda, dos formaciones unidas por un objetivo común pero que los separa. A pesar de la confrontación de sus ideologías, llegaron a celebrar un pacto y a crear una gran mayoría destinada a formular una declaración unilateral de independencia en un plazo de 18 meses. Este acuerdo sacrificó al Presidente saliente Artur Mas y lo sustituyó por Carles Puigdemont, a menudo tachado de independentista fanático incondicional por sus detractores.

El Acuerdo es una combinación ingeniosa pero frágil, que allana el camino hacia un "Estado catalán" mediante la creación de estructuras estatales: una seguridad social, un Banco central de Cataluña, un Tesoro público de Cataluña. Seguidos por los núcleos de las fuerzas de seguridad y de una diplomacia autónoma. En suma, un proceso ascendente destinado a crear una situación de hecho que libera a Cataluña de su contribución del 9% de su PNB a España. Un ataque a la redistribución de la riqueza en la Unión a través de la política regional y, en la cual no cabe mencionar la perecuación en Suiza.

El futuro del Estado catalán se oscurece desde el punto de vista de la situación lingüística. Según datos de la Universidad de Laval, el 31,6% son de lengua materna (inicial) catalana y el 55 % de castellano. Pues bien, es sabido que el Gobierno independentista concede prioridad al catalán que corre el riesgo de convertirse en una discriminación.

Además, la crisis no puede excluirse en Cataluña cuyo Presidente subestima la atracción del español, lengua internacional, por comparación con el catalán, lengua regional. ¿Será su actitud contraria al respeto de las lenguas en Europa cuya diversidad constituye una riqueza basada en una cultura común? Sobre esta tesitura lingüística se superpone una mezcla de población de 7,5 millones, de los cuales el 35 % de castellanos viven entre el 60 % de los que proclaman su identidad catalana. Esta estructura de la sociedad regional no presagia nada bueno en el caso de que el Gobierno regional no tuviera en cuenta las reacciones de Madrid y Bruselas, de la que depende el futuro de Cataluña.

Después de que Mariano Rajoy tirase la toalla, el líder de Podemos propuso un Gobierno de izquierdas presidido por Pedro Sánchez, en el cual asumiría la vicepresidencia. La única condición era adoptar el recurso al referéndum sobre la independencia. A su vez, Carles Puigdemont se adaptó para permitir a los 7,5 millones de habitantes adoptar una Constitución y darle una legitimidad popular. En cuanto a Pedro Sánchez, era favorable a una federalización de España, aunque opuesto al referéndum pero abierto a compromisos. La situación es por el momento fluida, sobre todo teniendo en cuenta que las últimas encuestas indican una victoria del PP en caso de nuevas elecciones y una mayoría para que Cataluña permanezca en España.

La Comisión Europea hace un reenvío al caso escocés, estimando que una Cataluña independiente se convertiría en un Estado tercero obligado a solicitar su admisión en la Unión y en la zona del euro. Con una condición agravante que sería la oposición de España, miembro de pleno derecho de la Unión. Esto significa que el Estado catalán debería afrontar una larga negociación para eludir el aislamiento y ser reconocido y admitido en la Unión Europea.

En conclusión, estamos lejos de la Europa de las Regiones de Denis de Rougemont y su proyecto de Senado de las Regiones en el marco de una Federación Europea.

7. EUROPA A PRUEBA FRENTE A LAS OLAS MIGRATORIAS



Europa está expuesta a una serie de desafíos y amenazas. Ciertamente, en la actualidad, estamos obsesionados, y con razón, con el drama de los inmigrantes. El gesto de Angela Merkel abriendo las puertas de Europa nos ha permitido descubrir el rostro más humano de esta líder que creyó poder actuar en solitario imponiendo su política sin consultar a ninguno de sus socios europeos, olvidando a Francia e

Italia. Solamente cuando le superaron los acontecimientos, fue cuando visitó Canossa para presentarse ante Erdogan. Debido a su actuación fuera del mandato europeo, consiguió que a Turquía le fuese atribuida una posición de fuerza en la mesa negociadora: el retorno de los refugiados que invadieron las islas griegas a cambio de beneficios económicos, supresión de los visados y promesas de reapertura de las negociaciones de adhesión, percibida por muchos miembros como una amenaza de invasión de los turcos.

La crisis migratoria ha puesto de relieve las deficiencias de la UE. Su incapacidad de prever y prevenir la invasión de los inmigrantes que se veía venir desde hace ya algún tiempo y que iba dejando pistas en su camino como: la inseguridad tras la caída de Gaddafi y de la Primavera Árabe, las guerras en Oriente Próximo, Siria y Daesh, sin olvidar el eterno conflicto palestino-israelí. La continuación era previsible. Grecia todavía en crisis sufre la invasión de los inmigrantes en sus islas orientales. Como de costumbre, la respuesta de la UE se hizo de rogar. Ha sido solo en el momento culminante de la catástrofe humana, agravada por el cierre de la frontera macedonia y el continuo aumento de los inmigrantes en busca de “El Dorado” alemán, cuando la Unión

ha concedido una ayuda de 700 millones de euros a Grecia y, que bajo la dirección de Angela Merkel, llegó a un acuerdo con Turquía: la Unión se comprometía a pagar dos veces la suma de 3 millones de euros, a suprimir los visados para los turcos y a reanudar las negociaciones de adhesión en el capítulo de las disposiciones presupuestarias. "Hemos dado un paso muy importante hacia una solución sostenible" manifestó felizmente la Sra. Merkel. Este primer paso prevé que a partir del lunes 4 de abril los inmigrantes irregulares que desembarquen en Grecia podrán ser enviados a Turquía. Según este sistema, por un sirio devuelto, otro refugiado en dicho país será transportado a Europa. La puesta en práctica de ese pacto aliviará la carga que recae sobre Grecia. La continuación dependerá de la eficacia de la ejecución, la responsabilidad recaerá sobre la Comisión y el Comisario griego responsable de la inmigración, asuntos de interior y ciudadanía.

«Todo este trágico espectáculo (...) dejará la imagen de su impotencia frente a unos millones de refugiados e inmigrantes».

Todo este trágico espectáculo de una gran potencia económica de 500 millones de habitantes dejará la imagen de su impotencia frente a unos millones de refugiados e inmigrantes. Potenciará aún más el recuerdo de una Unión que olvida las necesidades no cubiertas, siguiendo el ejemplo de la Unión económica que debía acompañar una Unión monetaria, o el de la Agencia Frontex destinada a vigilar las fronteras de Europa. Sin embargo, estos olvidos unidos a la lentitud en la adopción y en la ejecución de decisiones y a las divisiones internas son enfermedades infantiles que sufre la Unión Europea, y que se transmiten en tiempos de crisis.

Así, las apasionadas controversias han ido revelando profundas divisiones entre la Unión de los 15 y los nuevos miembros ex-comunistas: éstos han declarado públicamente que se habían negado a acoger a los refugiados e inmigrantes musulmanes. Además, esos mismos países se han ido destacando adoptando regímenes autoritarios contrarios al Estado de Derecho y a la democracia, así como a los valores fundamentales de la Unión. De ahí, la importancia de formar un núcleo dinámico de Estados miembros que compartan sus poderes soberanos, sus valores democráticos y su futuro común.

8. EUROPA FRENTE A LAS AMENAZAS YIHADISTAS



Una amenaza multiforme exige una respuesta global, y más cuando está sostenida por un ejército que dispone de un armamento sofisticado y un mando central controlado por las ambiciones estatales. La Yihad justificada por un islamismo guerrero abusa de toda violencia contra nuestras sociedades vulnerables debido a su complejidad, su apertura y su tolerancia. El sueño imperialista resurge de nuevo tras más de un milenio de sumisión, integrándose en la predicción de André Malraux: ¿Será el siglo XXI el siglo de las religiones? Si es así, ¿cuáles?

El eurodiputado Alain Lamassoure solicitó dos respuestas: la creación de un registro común de los viajeros europeos que permitiera detectar a los yihadistas que van a formarse a Oriente Próximo - el *Passenger Name Record (PNR)* - aprobado por el Parlamento Europeo en abril, y un "FBI europeo". Estos dos mecanismos vendrían a completar los instrumentos ya existentes: el sistema Schengen (SIS), la orden de detención europea que fue utilizada por Francia tras los atentados de Bruselas, la Europol y Eurojust compuestos de fiscales, jueces y funcionarios de policía experimentados, con capacidad para formar equipos de investigaciones comunes, como lo fue el equipo franco-belga. Estos instrumentos no han impedido los 63 atentados en Francia, 35 en el Reino Unido y 33 en España entre 2009 y 2013, con el objetivo de París, Copenhague, Bruselas, Londres y Madrid.

Reivindicados por el Dáesh, tales ataques fueron perpetrados por células repartidas en toda la Unión, compuestas de portadores de pasaportes europeos, a menudo educados en Europa. Inspirados y teledirigidos desde Rakka, son

«Si la guerra contra el corazón del terrorismo da resultados, no es suficiente contra la ideología revestida con islamismo difundida en Europa y en África».

ejecutados de forma autónoma por los comandos en los centros urbanos con alta densidad de población. Los recientes ataques y sus preparativos recuerdan su dimensión europea o incluso mundial, con el punto de mira más puesto hacia París, siendo que, Francia es el país que contribuye más activamente en la guerra contra el Dáesh.

La Comisión Europea impuso el control de las plataformas de las monedas virtuales en Internet, la supresión de la exigencia de anonimato para las tarjetas prepago y una mayor eficacia entre las unidades de inteligencia contra los casos como los Papeles de Panamá. Pero ¿cómo gestionar el caso ambivalente de Turquía, que coopera en materia migratoria mediando dinero, al mismo tiempo que hace la guerra a los kurdos y facilita las operaciones de venta de petróleo y de armas? Cuestiones similares se plantean en relación con los países árabes sospechosos de ayudar a los islamistas. Estas observaciones subrayan la contradicción de estas acciones, así como los conflictos de interés, documentados por las grandes empresas de Internet.

En cuanto a la idea de un FBI europeo, ¿no habría que recordar que el poderoso FBI estadounidense no ha sido capaz de evitar el ataque perpetrado el 11 de septiembre de 2001, que es, con mucho, el más grave de la historia del terrorismo con 2973 muertos y 6291 heridos. No es, empero, sensato descartar la idea de una policía federal europea que garantice una mayor seguridad y esperanza.

Si la guerra contra el corazón del terrorismo da resultados, no es suficiente contra la ideología revestida con islamismo difundida en Europa y en África. Es aquí donde interviene la educación adaptada y el diálogo de las culturas. El aprendizaje desde una edad temprana del respeto de las diferentes confesiones y culturas, pero ante todo el respeto hacia las personas que encontramos con matices en la mayoría de religiones y sistemas de valores.

La lucha contra el fanatismo y sus redes de contratación exige también un combate en favor de las ideas y de los proyectos movilizados en Europa y en la Unión, al

encuentro de las corrientes extremistas opuestas a la proclamación de nuestros principios. Las amenazas a la Unión exigen un enfoque global y medidas en el marco de una Unión política única susceptible de solidaridad y plena colaboración bajo el control democrático. ¿Cuántos más muertos harán falta antes de que se haya creado un núcleo político?

9. ¿GRECIA, EN EL FILO DE LA NAVAJA?



Desde el punto de vista de las finanzas, la situación parece prometedora a la vista del acuerdo del Eurogrupo del 24 de mayo. En cambio, si juzgamos la política europea por sus resultados globales, el país heleno se encuentra al borde del precipicio. Desde la gran crisis importada de los Estados Unidos, Grecia sufre la austeridad que ha agravado la crisis financiera y de deuda, empobreciendo el país y aumentando el desempleo, los déficits presupuestarios y la deuda pública. Peor todavía, la austeridad ha destruido el tejido económico y social al tiempo que desestabiliza el sistema político. Esta espiral va acompañada de una moneda única que camina de la mano de una Unión monetaria en un círculo de solidaridad y de soberanía compartida. Mientras que, durante la gran depresión decidimos de otra manera.

El pecado original reside en el Tratado de Maastricht que impuso la ortodoxia financiera y atribuyó la responsabilidad a los Estados miembros, sin prever la solidaridad y las medidas contra la crisis. Peor aún, el Tratado de Lisboa, cuya entrada en vigor coincide con el inicio de la crisis de 2008, respalda la política de sanciones, descuidando la política fiscal y bancaria y las medidas positivas. Irlanda, Portugal y sobre todo Grecia son los más afectados por la crisis. Desde entonces, el eurogrupo recurre exclusivamente a la austeridad que exige en Grecia, en particular, un empobrecimiento de la clase media y que agrava la pobreza de los grupos más vulnerables.

¿Para cuándo el reconocimiento del erróneo camino del continuo aumento de impuestos y recortes de las pensiones adoptadas recientemente una vez más por el Parlamento griego? Además, la afluencia de refugiados y de inmigrantes en Grecia y la lentitud de las ayudas de la Unión han hecho más dramática la situación. ¿Sabías que la ayuda europea de 220 millones concedida a Grecia, siendo más del 60 %, ha tomado la senda del FMI y el BCE? Solo el porcentaje restante del 40 % volvió a las finanzas públicas y a la economía real.

«La prolongación de la austeridad está favoreciendo a los extremos que conducen hacia los regímenes autoritarios, lejos de las promesas de democracia y prosperidad».

¿Cómo salir de la depresión revitalizando la economía y la sociedad? Sometiéndose a las exigencias de los acreedores, el Gobierno heleno sigue ahogando a la economía y deja de lado el impulso de las inversiones públicas y su deuda de 7 millones que debe a

las empresas y a las personas para evitar más quiebras y el aumento del desempleo. Al mismo tiempo, ¿cómo estabilizar y dinamizar la economía y la sociedad, contener la fuga de cerebros y capitales y atraerlos de nuevo? Un esfuerzo combinado entre Grecia y el Eurogrupo como la adquisición por parte del Mecanismo Europeo de Estabilidad de la deuda de 20 millones de euros debidos al FMI y gravados con un 3,5 % de intereses, permitiría su reducción al 1%. En paralelo, 43 proyectos fueron presentados en el marco del Plan Juncker. Por otra parte, las sanciones adoptadas respecto a Rusia han producido el efecto de reducir las exportaciones de Grecia de productos agrícolas hacia Rusia. Se trata de auto sanciones que además dividen la UE y dejan sentir la falta de estrategia común. Grecia no ve la salida sin un apoyo global, sin dimensión social y sin un alivio de la deuda. La prolongación de la austeridad está favoreciendo a los extremos que conducen hacia los regímenes autoritarios, lejos de las promesas de democracia y prosperidad.

A falta de dimensión social y política global de la zona euro, Grecia se hunde en una crisis humanitaria y sanitaria denunciada por la OMS. No obstante, es admirable señalar que los griegos siguen comprometidos con el euro y con la Unión y que, a pesar de la tragedia, ofrecen una acogida generosa a los refugiados.

Lejos de las promesas de paz, democracia y prosperidad, la UE está expuesta a una serie de amenazas internas y externas que exigen de una acción solidaria y un núcleo federal, para garantizar la supervivencia del euro, de la UE y su papel en el mundo. Es urgente relanzar el «núcleo duro» de Wolfgang Schäuble de 1994 con su Unión política que, según la Canciller Merkel, es un requisito previo para los eurobonos y el New Deal para la zona del euro.

10. ¿REINO UNIDO O DESUNIDO?



La campaña del referéndum no es un modelo de democracia. Se anuncia un futuro incierto bajo el liderazgo de Boris Johnson y de Nigel Farage patrón del UKIP. El dúo promete soberanía y libre comercio en un mundo global y prosperidad para los británicos. El líder más "creíble" recorre el país en su "autobús de campaña" rojo con el anuncio "We send the EU £350 million a week, let's fund our NHS instead". Sin embargo, estas cifras no tienen en cuenta las reducciones obtenidas por Lady Thatcher y las contribuciones de los fondos agrícolas, la investigación y los Fondos Estructurales de la UE. ¿Desde cuándo una campaña ofrece cifras manipuladas? El momento más álgido se alcanzó cuando Boris Johnson afirmó que el modelo de la Unión sería la Europa de Napoleón o, peor aún, la Europa de Hitler. ¿Se podría imaginar un referéndum para salir o permanecer en la Europa de Napoleón o de Hitler? Esta comparación desacredita al antiguo alumno de Eton y Oxford que alimenta la ambición de ocupar el lugar de su compañero de estudios David Cameron. Pero el asesinato de una joven diputada es mal presagio para la democracia británica.

Algunas previsiones del Tesoro británico, del Banco de Inglaterra y de otros varios institutos de investigación daban del 1 al 3%, o incluso, del 4 o el 5% de reducción del

PNB per cápita. La pérdida del acceso directo al mercado único de 500 millones de consumidores, impone en caso de Brexit largas negociaciones. ¿Cuál sería la reacción de los capitales ajenos invertidos en la industria británica y, especialmente, en la industria automovilística, pero sin duda, también en el floreciente sector de los servicios, que se benefician del mayor y más rico mercado del mundo? ¿Asistiremos a transferencias de unidades, a la fuga de cerebros y a muchos europeos que contribuyen a la prosperidad del Reino Unido? ¿Cuál sería el impacto en la City de Londres, y en la red de su alrededor?

El Brexit tendría enormes consecuencias políticas, empezando por los nuevos referendos de independencia de Escocia seguido por el de Irlanda del Norte... Peor todavía, la paz adquirida en esa región mediante la pertenencia a la UE podría verse comprometida por el restablecimiento de las fronteras y el resurgimiento de conflictos. La Gran Bretaña podría convertirse en una pequeña Inglaterra. Su influencia en el mundo se reduciría de forma inapelable. La asociación privilegiada con los Estados Unidos ya debilitada sufriría aún más y el Reino Unido iniciaría una pérdida de su influencia en el mundo.

«La Gran Bretaña podría convertirse en una pequeña Inglaterra».

David Cameron ha advertido a sus conciudadanos: el Brexit es un camino sin retorno. Si un día hubiera retorno, éste sería en condiciones mucho más duras: punto de reducción Thatcher y pertenencia plena a Schengen y al euro. Frente a estos riesgos, me pregunto si la reina de Inglaterra, tanto respetada y escuchada, debe hacer oír su voz para no asistir al desmembramiento del Reino Unido bajo su Reino. Mi última esperanza es que los ingleses conocidos por su pragmatismo no voten por los mitos del pasado sino que elijan el futuro europeo contra el aislamiento soberano.

11. ¿TRUMP, UN CHOQUE O UN DESPERTAR PARA EUROPA?



¿Quién en Europa, a excepción de Putin y los populistas, no ha quedado conmocionado por las palabras de Trump a lo largo de su campaña electoral, por sus fragmentos sobre las mujeres, los mexicanos, los ilegales y sus cargas contra las minorías, las crecientes desigualdades entre ricos y pobres, el establishment y los medios de comunicación sordos a las llamadas del pueblo? El libre comercio, la OMC, las multinacionales estadounidenses que se deslocalizan y la OTAN, obsoleta y financiada por América, la globalización y China son los destinatarios de sus ataques. El miedo que siembra se contrapone a su voluntad de devolver la grandeza a América.

Aquello que era imprevisible llegó, provocando un choque en Europa, sacudiendo el confort de la protección americana y provocando el pánico ante lo desconocido. No nos queda más que reconocer un hecho: los votantes han fallado a favor del Presidente que posee la mayoría republicana en el Senado y en la Cámara de Representantes. Desde su

primer discurso, se presentó como una persona unificadora de los estadounidenses de todas las razas, opiniones y creencias bajo el signo del sueño americano. Prometió un New Deal para reconstruir las infraestructuras, escuelas y hospitales, y ofrecer a cada estadounidense la oportunidad de explotar su potencial contribuyendo a dar, de nuevo, el impulso vital que necesita la mayor potencia mundial.

La creación de asociaciones sólidas y su actuación en las Naciones Unidas siguen siendo muy poco claras, pero el aislamiento de América se enfrenta a numerosos compromisos. Según el historiador Paul Kennedy, el papel hegemónico de los imperios evoluciona en relación a su fuerza económica. La aparición de nuevas potencias como China contrasta con la tendencia de Estados Unidos a participar menos en el mundo. Es una invitación al sueño de nuestro rumbo en Asia.

Pues bien, ahora más que nunca, la Unión Europea es objeto de amenazas crecientes: divisiones internas bajo la presión de la crisis económica y del empleo, la austeridad que forma el lecho de los nacionalistas, extremistas y populistas. La amenaza de la ola migratoria alimenta las oposiciones soberanistas. El resultado es una política exterior que tiene dificultades para consolidarse. Por ejemplo, su incoherencia frente a Rusia presentada como amenaza en alternancia con el llamamiento a cooperar en Siria. Las iniciativas inconclusas para una defensa europea capaz de proyectarse al exterior en apoyo a las acciones de Francia. Y la amenaza existencial que supone el Estado Islámico y los yihadistas que abordan a nuestra cultura y nuestro estilo de vida. Otros tantos factores de desestabilización en los que la Unión no aporta respuestas parciales.

Un «New Deal» europeo

Estas amenazas convergentes requieren de una estrategia común y poner en común los medios de defensa y seguridad, o bien un enfoque global, es decir, política, incluyendo un “New Deal europeo” para recuperar la solidaridad y relanzar la economía, consolidar el euro y sustituir la hegemonía intergubernamental por el proceso federal. Todo bajo el impulso de un núcleo político para garantizar el control democrático de la cooperación de las fuerzas de seguridad y defensa. La Unión política, dotada de poderes soberanos – es la condición para que Europa asuma su destino. Admitida esta cuestión, ¿cómo proceder a una rápida respuesta a los peligros inmediatos y lo desconocido estadounidense?

«Nuestra insistencia sobre el recurso a la cooperación reforzada que facilitaría la creación de un núcleo político unificador».

La revisión del Tratado de Lisboa exige un plazo de varios años. De ahí, nuestra insistencia sobre el recurso a la

«cooperación reforzada» que facilitaría la creación de un núcleo político unificador dentro de la zona del euro con el impulso de Francia, Alemania e Italia. Abierto a los demás miembros, este núcleo de una docena de Estados miembros fortalecería el impulso vital de la Unión protegiéndola de los riesgos y la incertidumbre provocada por la victoria de Trump que requiere del despertar europeo.

COMENTA LOS ARTÍCULOS:
WWW.JURI-DILEYC.COM



**TU EDITORIAL JURÍDICA
100 % DIGITAL**

INFO@JURI-DILEYC.COM

REFORMA DEL TRIBUNAL GENERAL DE LA UE



LE TRIBUNAL DE L'UNION EUROPÉENNE

Heikki KANNINEN

Juez del Tribunal General de la Unión Europea



Résumé: Le Tribunal de l'Union européenne joue un rôle primordial dans la communauté de droit qu'est l'Union européenne en exerçant un contrôle de légalité accru de ses actions et en permettant ainsi une application homogène du droit de l'Union en son sein depuis 1988. Par ailleurs, il a su évoluer au fil des diverses réformes qui l'ont structurellement façonné et s'adapter aux nombreuses compétences que lui ont dévolues progressivement les Traités. Ainsi, le Tribunal de l'Union est compétent pour connaître en première instance différents types de recours et trancher des litiges relevant de matières complexes à portée principalement économique. Par conséquent, le Tribunal de l'Union, dont le nombre important d'affaires fluctue en fonction des politiques européennes adoptées, est une juridiction réactive et efficace qui participe amplement à l'interprétation du droit garantie par la Cour de justice.

Mots clés: Tribunal de Justice, Union Européenne.

EL TRIBUNAL GENERAL

Resumen: El Tribunal General tiene un papel primordial en la comunidad de Derecho formada por la UE. En este sentido, ejerce un importante control sobre la legalidad de las acciones llevadas a cabo en el marco de la UE, permitiendo desde 1988 una

aplicación homogénea del Derecho de la Unión. Además, fue capaz de evolucionar en su estructura siguiendo diversas reformas y adaptarse a las numerosas competencias que le otorgaron progresivamente los Tratados. De esta forma, el Tribunal General es competente para conocer en primera instancia distintos tipos de recursos y resolver litigios que corresponden a materias complejas cuyo alcance es principalmente económico. Por ende, el Tribunal General, cuyo número importante de asuntos fluctúa en función de la adopción de las políticas europeas, es una jurisdicción reactiva y eficaz que participa ampliamente en la interpretación del Derecho de la Unión Europea, cuyo cumplimiento está garantizado por el Tribunal de Justicia.

Palabras clave: Tribunal de Justicia, Unión Europea.

THE GENERAL COURT

Abstract: The General Court has a key role to play in the Law community which is made up by the European Union. In this sense, the General Court exercises an important control of the legality of the actions carried out by the EU, allowing since 1988 a homogeneous application of the EU Law. In addition, the General Court was able to evolve in its structure following some reforms and was also able to adapt itself to the numerous competencies which the Treaties had progressively conferred on it. Thus, the General Court is competent to hear at first instance different types of appeals, and can resolve cases that correspond to complex matters whose effect is mainly economic. In this way, the General Court, whose volume of cases fluctuates according to the adoption of European politics, is a reactive and effective jurisdiction which participates extensively in the interpretation of the Law guaranteed by the Court of Justice of the EU.

Keywords: Court of Justice, European Union.

Sumario: I. L'Union européenne, une communauté de droit. II. Le contrôle de légalité des actions de l'Union européenne. III. Sur la procédure devant le Tribunal. IV. Aperçu sur certaines matières. V. Pourvoi de la Cour de justice. VI. La réforme de 2016 de l'organisation des juridictions de l'Union européenne.

I. L'UNION EUROPÉENNE, UNE COMMUNAUTÉ DE DROIT

En combinant les caractéristiques d'une structure fédérale et celles d'une organisation internationale classique, l'Union européenne apparaît comme une construction juridique *sui generis*. Elle a su prendre une forme juridique inédite avec un nouveau type de coopération et d'intégration pour les États membres qui la composent. Ce résultat a été atteint grâce à un ensemble d'instruments juridiques qui rendent la nature de l'ordre juridique de l'Union européenne ainsi que son rapport avec les droits nationaux et le droit international complexes et spécifiques.

Cette complexité et cette spécificité ne devraient toutefois pas faire oublier que le fonctionnement de l'Union européenne est encadré par un principe fondamental simple et clair, tiré de la notion de l'État de droit. Les actions de l'Union européenne sont menées dans le cadre d'actes juridiques qui sont soumis au contrôle du juge. Cette place primordiale du droit dans l'intégration européenne constitue un élément unificateur du système de l'Union européenne.

L'Union européenne s'est dotée d'institutions supranationales qui peuvent édicter des actes normatifs et individuels directement applicables dans les États membres de l'Union. L'application du droit de l'Union reste néanmoins principalement du ressort des autorités nationales. C'est cette convergence et cette intégration des compétences de l'Union avec celles des États membres qui impliquent que l'ordre juridique de l'Union constitue un système cohérent avec les ordres juridiques des États membres.

L'Union européenne est une communauté de droit avec un système juridique qui prévoit des mécanismes pour garantir le respect des règles émises par les institutions, organes ou organismes de l'Union. Participent au fonctionnement de tels mécanismes les deux juridictions de l'Union, que sont la Cour de justice de l'Union européenne et le Tribunal de l'Union européenne, mais aussi les juridictions nationales des États membres.

Au premier chef, ce sont d'ailleurs les juridictions nationales de chacun des vingt-huit États membres qui ont la charge, au quotidien, de veiller au respect du droit de l'Union. À ce titre, l'article 19 du traité sur l'Union européenne (TUE) prévoit que les États membres

de recours assurer une juridictionnelle domaines couverts l'Union. Les se retrouvent juge pour faire appliquer quand elles sont

«La Cour de justice assure, conformément à l'article 19 TUE, le respect du droit dans l'interprétation et l'application des traités».

établissent les voies nécessaires pour protection effective dans les par le droit de juridictions nationales de droit commun le droit de l'Union, confrontées à un

litige devant elles qui pose un problème, par exemple, de droit du travail, de droit de l'environnement ou de droit des transports, qui relève du champ d'application d'une règle de l'Union. En dépit de son caractère supranational, la mise en œuvre du droit de l'Union est fortement décentralisée. Ce sont en effet principalement les administrations nationales qui appliquent le droit de l'Union vis-à-vis des particuliers. Ces derniers sont donc normalement en contact avec leurs autorités administratives locales même dans les domaines relevant du droit de l'Union. Ceci explique que c'est le juge national qui est, en première ligne, confrontée à l'interprétation et à l'application du droit de l'Union.

Pour éviter que l'application du droit de l'Union ne varie en fonction du système juridique de chaque État membre et pour veiller à une interprétation homogène de ce droit sur tout le territoire de l'Union, un mécanisme de coopération entre les juridictions nationales et la Cour de justice a été mis en place dès l'origine des traités européens. La Cour de justice assure, conformément à l'article 19 TUE, le respect du droit dans l'interprétation et l'application des traités. En vertu de l'article 267 du traité sur le fonctionnement de l'Union européenne (TFUE), elle est compétente pour statuer, à titre préjudiciel, sur l'interprétation des traités et sur la validité et l'interprétation des actes

pris par les institutions, organes ou organismes de l'Union. Ainsi, lorsque se pose un problème de validité ou d'interprétation d'une règle de droit de l'Union devant les juridictions nationales dans le cadre d'affaires dont elles sont saisies, elles peuvent ou doivent, selon le cas de figure, saisir la Cour de justice par le biais d'une question préjudicielle qui donnera lieu à une décision de la Cour permettant à la juridiction nationale, à l'origine du renvoi, de pouvoir ensuite trancher le litige devant elle, au niveau national. Ainsi, c'est finalement la Cour de justice qui donne une interprétation uniforme et autoritaire des normes du droit de l'Union.

Si ce mécanisme de coopération est fondamental et représente une très grande part du travail de la Cour de justice, tant en volume (plus de 60% des affaires introduites devant la Cour sont des renvois préjudiciels) qu'en substance, il se révèle inadapté lorsqu'il s'agit de contrôler, par la voie de recours directs, la légalité des actes pris par les institutions, organes ou autres organismes de l'Union. Même si l'application du droit de l'Union relève principalement des autorités des États membres, les autorités de l'Union jouissent d'une compétence d'administration directe dans certaines matières. Ainsi, les institutions, organes ou organismes sont amenés à prendre des actes destinés à produire des effets juridiques pour les citoyens des États membres de l'Union. Par ailleurs, l'Union européenne jouissant d'une large compétence législative et réglementaire, les actes normatifs peuvent également constituer des actes susceptibles de recours.

«Il est apparu impensable que le contrôle de légalité de ces actes (...) puisse être laissé à l'appréciation des juridictions nationales».

Il est apparu impensable, dès le début de la construction européenne, que le contrôle de légalité de ces actes dans le cadre de recours directs dirigés à l'encontre de tels actes puisse être laissé à l'appréciation des juridictions nationales, sauf à courir alors le risque de voir les institutions et organes de l'Union dépendre des systèmes juridiques des États membres et de ne pas bénéficier d'un contrôle juridictionnel autonome. Tout comme l'intérêt d'assurer une interprétation homogène du droit de l'Union justifiait le renvoi préjudiciel, le contrôle des actes de l'Union a milité pour la mise en place d'une juridiction propre à l'Union, également de nature internationale. Tel a été l'objet de la création de la Cour de justice, d'abord, et du Tribunal, en 1988, ensuite.

II. LE CONTRÔLE DE LÉGALITÉ DES ACTIONS DE L'UNION EUROPÉENNE

Le contrôle des actes de l'Union européenne dans le cadre de recours dirigés contre eux devant les juridictions de l'Union remplit le rôle fondamental de contrôle de la légalité de l'action des autorités publiques, inhérent à un système gouverné par le principe de l'État de droit. Souvent mais pas uniquement, il s'agit du contrôle de la légalité de l'action administrative des organes de l'Union.

Aux termes de l'article 263 TFUE, c'est à la Cour de justice que revient le rôle de contrôler la légalité des actes législatifs, des actes du Conseil, de la Commission et de la Banque centrale européenne, autres que les recommandations et les avis, et des actes du

Parlement européen et du Conseil européen destinés à produire des effets juridiques à l'égard des tiers. La Cour de justice contrôle aussi la légalité des actes des organes ou organismes de l'Union, autres que les institutions précitées, destinés à produire des effets juridiques à l'égard des tiers.

Le contentieux de la légalité desdits actes a été transféré progressivement au Tribunal, depuis sa création jusqu'à aujourd'hui. En vertu de l'article 256 TFUE, le Tribunal se retrouve désormais compétent pour connaître en première instance des recours visés à l'article 263 TFUE, à l'exception toutefois de ceux que le statut réserve à la Cour. Le recours prévu à l'article 263 TFUE est un recours en annulation qui peut conduire, en cas d'illégalité constatée, à l'annulation rétroactive de l'acte contesté. Le juge ne peut pas prendre une nouvelle décision à la place de l'administration. Celle-ci est tenue de prendre les mesures nécessaires pour exécuter l'arrêt d'annulation. S'agissant des sanctions pécuniaires, la réglementation de l'Union peut attribuer au Tribunal une compétence de pleine juridiction qui lui permet de fixer directement le niveau de la

«Le Tribunal apparaît ainsi, depuis l'entrée en vigueur du traité de Lisbonne, comme la juridiction de droit commun pour connaître de la légalité des actes des institutions, organes et organismes de l'Union».

sanction. Le recours en annulation constitue la voie de droit la plus importante et efficace à la disposition des justiciables mécontents des actes qui les concernent. Elle est complétée par certains autres types de recours.

Ainsi le Tribunal est-il compétent également pour connaître en première instance des recours visés aux articles 265 (recours en carence), 268 (recours en indemnité), 270 (recours en matière de fonction publique européenne) et 272 TFUE

(clause compromissoire), à l'exception de ceux que le statut réserve à la Cour. À cet égard, l'article 51 du statut de la Cour détaille les cas de recours au titre des articles 263 et 265 TFUE qui sont réservés à la Cour¹.

¹ « Par dérogation à la règle énoncée à l'article 256, paragraphe 1, du traité sur le fonctionnement de l'Union européenne, sont réservés à la Cour de justice les recours visés aux articles 263 et 265 du traité sur le fonctionnement de l'Union européenne qui sont formés par un État membre et dirigés :

- a) contre un acte ou une abstention de statuer du Parlement européen ou du Conseil ou de ces deux institutions statuant conjointement, à l'exclusion :
 - des décisions prises par le Conseil au titre de l'article 108, paragraphe 2, troisième alinéa, du traité sur le fonctionnement de l'Union européenne ;
 - des actes du Conseil adoptés en vertu d'un règlement du Conseil relatif aux mesures de défense commerciale au sens de l'article 207 du traité sur le fonctionnement de l'Union européenne ;
 - des actes du Conseil par lesquels ce dernier exerce des compétences d'exécution conformément à l'article 291, paragraphe 2, du traité sur le fonctionnement de l'Union européenne.
- b) contre un acte ou une abstention de statuer de la Commission au titre de l'article 331, paragraphe 1, du traité sur le fonctionnement de l'Union européenne.

Sont également réservés à la Cour les recours, visés aux mêmes articles, qui sont formés par une institution de l'Union contre un acte ou une abstention de statuer du Parlement européen, du Conseil, de ces deux institutions statuant conjointement ou de la Commission, ainsi que par une institution de l'Union contre un acte ou une abstention de statuer de la Banque centrale européenne. »

Le Tribunal (ou *General Court* selon sa terminologie anglaise, *Tribunal General* selon sa terminologie espagnole) apparaît ainsi, depuis l'entrée en vigueur du traité de Lisbonne en 2009, comme la juridiction de droit commun pour connaître de la légalité des actes des institutions, organes et organismes de l'Union, sous réserve des quelques cas réservés à la Cour. Ce faisant, sur un volume d'un peu moins de 1 000 affaires introduites annuellement² devant le Tribunal, plus de 75 % de ces affaires correspondent à des recours en annulation (y inclus les recours de propriété intellectuelle). Les autres recours sont, en nombre, beaucoup moins importants et, par rapport à l'ensemble des affaires introduites devant le Tribunal, ils représentent des pourcentages plus anecdotiques rapportés au nombre total de toutes les autres affaires. Ainsi, à titre d'exemple, en 2015, sur l'ensemble des affaires introduites, 4,33 % étaient des recours en carence, 3,61 % des recours en indemnité, 1,81 % des recours « clause compromissoire », 13,36 % des procédures particulières, dont les recours en référé.

En fonction de la nature du recours dont il est saisi, le Tribunal va exercer un contrôle très différent. C'est-à-dire qu'à chaque recours va correspondre une grille de lecture adaptée et le Tribunal portera son attention sur des aspects très spécifiques, propres au contentieux en cause et aux demandes du requérant.



Ainsi, dans le cadre des recours au titre de l'article 263 TFUE (recours en annulation), toute personne physique ou morale peut introduire une action devant le Tribunal contre les actes dont elle est destinataire ou qui la concernent directement et individuellement, ainsi que contre les actes réglementaires qui la concernent directement et qui ne comportent pas de mesures d'exécution. Le Tribunal va alors contrôler la légalité de ces actes, en vérifiant non seulement les conditions de recevabilité du recours (objet, nature et substance de l'acte attaqué, capacité à agir, intérêt à agir et qualité pour agir du requérant), mais aussi la compétence de l'auteur de l'acte attaqué, la violation éventuelle des règles substantielles (la motivation de l'acte, le respect des règles de procédure), l'absence d'erreurs de droit ou d'erreurs d'appréciation, le détournement de

² En 2014, 912 affaires avaient été introduites, dont 423 recours en annulation et 295 recours de propriété intellectuelle. En 2015, 831 affaires ont été introduites, dont 332 recours en annulation et 302 recours de propriété intellectuelle (voir rapport annuel 2015, activité judiciaire, de la Cour de justice, page 173). En 2016, 974 nouvelles affaires ont été introduites devant le Tribunal.

pouvoir, le respect de toute une série de principes fondamentaux, tels que les droits de la défense, le principe de proportionnalité, le principe de la confiance légitime, le principe de bonne administration. Selon le domaine dans lequel l'acte attaqué a été adopté, le Tribunal exercera son contrôle d'une manière plus ou moins intense. À cet égard, il effectuera un contrôle restreint dans les cas où l'auteur de l'acte dispose d'un pouvoir discrétionnaire ou d'un large pouvoir d'appréciation. Le Tribunal se limitera alors à rechercher l'existence d'une éventuelle erreur manifeste d'appréciation.

Dans le cadre des recours au titre de l'article 265 TFUE (recours en carence), toute personne physique ou morale peut introduire une action devant le Tribunal pour faire grief à l'une des institutions, ou à l'un des organes ou organismes de l'Union d'avoir manqué de lui adresser un acte autre qu'une recommandation ou un avis. Pour de tels recours, des conditions de recevabilité doivent être remplies, liées à la nature de la procédure, le recours n'étant recevable que si l'institution, l'organe ou l'organisme en cause a été préalablement invité à agir et si un délai de deux mois s'est écoulé après cette invitation, lorsque l'institution, l'organe ou l'organisme n'a pas pris position. Le Tribunal veille ainsi au respect de ces conditions, mais aussi à celles requises pour constater la carence, c'est-à-dire l'existence d'une omission illégale, à savoir la violation du Traité par l'institution, organe ou organisme qui se sera abstenu de statuer dans une situation où il ou elle y est tenu. Les conditions de déclaration de la carence requièrent d'identifier la violation du droit de l'Union avec l'obligation légale d'agir.

«Les matières qui restent en-dehors du contrôle du juge sont aujourd'hui très restreintes».

Dans le cadre des recours au titre de l'article 268 TFUE (recours en indemnité), le Tribunal peut être amené à connaître de litiges relatifs à la réparation des dommages visés à l'article

340, deuxième et troisième alinéas, TFUE (responsabilité non contractuelle). Il procédera alors au contrôle de l'intérêt à agir du requérant, de l'imputabilité du dommage, du fait générateur, de l'existence du dommage et du lien de causalité entre ce fait générateur et ce dommage.

S'agissant des recours au titre de l'article 270 TFUE (recours fonction publique), le Tribunal connaît, en première instance, des litiges entre l'Union et ses agents, dans les limites et conditions déterminées par le statut des fonctionnaires de l'Union et le régime applicable aux autres agents de l'Union. Ce contentieux, un temps attribué à une juridiction spécialisée, le Tribunal de la fonction publique de l'Union européenne, est, depuis le 1^{er} septembre 2016, à nouveau de la compétence du Tribunal, en première instance, le Tribunal de la fonction publique ayant été supprimé.

Dans le cadre des recours au titre de l'article 272 TFUE (clause compromissoire), le Tribunal se retrouve compétent, en première instance, pour statuer en vertu d'une clause compromissoire contenue dans un contrat de droit public ou de droit privé passé par l'Union ou pour son compte. Il exerce une compétence de pleine juridiction dans ce genre de contentieux et les moyens au soutien des recours seront liés au contrat en cause. Le droit applicable à ce dernier étant choisi par les parties au contrat, il peut correspondre au droit d'un État membre, par exemple. En pareil cas, le Tribunal devra juger à la lumière des règles de ce droit national et il exerce les fonctions de juge civil.

L'ensemble de ces différents recours permet aussi au Tribunal d'être saisi et de connaître de questions très variées et avec des enjeux considérables, touchant des matières aussi diverses que, par exemple, la concurrence, les aides d'État, l'accès aux documents, l'environnement, les marchés publics, la politique agricole, la propriété intellectuelle et les mesures restrictives prises dans le cadre de l'action extérieure de l'Union.

Il convient de souligner l'étendue du contrôle du juge de l'Union en ce que, en principe, toute action de tout organe de l'Union européenne qui constitue un acte produisant des effets juridiques contraignants peut faire l'objet d'un recours juridictionnel. Cet état du droit est aujourd'hui inscrit notamment à l'article 263 TFUE et à l'article 47 de la charte des droits fondamentaux de l'Union qui garantissent l'accès au juge. La Cour de justice a déjà consacré ce principe dans sa jurisprudence des années 1980 (voir notamment arrêt du 23 avril 1986, Les Verts/Parlement, 294/83, EU:C:1986:166, point 23). Les matières qui restent en-dehors du contrôle du juge sont aujourd'hui très restreintes. À cet égard, il convient de mentionner les dispositions relatives à la politique étrangère et de sécurité commune (article 275 TFUE). Toutefois, même dans cette matière, le juge de l'Union est compétent en ce qui concerne les décisions prévoyant des mesures restrictives à l'encontre des personnes physiques et morales.

«Toute action de tout organe de l'Union européenne qui constitue un acte produisant des effets juridiques contraignants peut faire l'objet d'un recours juridictionnel».

III. SUR LA PROCÉDURE DEVANT LE TRIBUNAL

La procédure devant le Tribunal comporte deux phases principales, l'une écrite et l'autre orale. De ces deux phases, la première est certainement la plus importante puisque la règle principale est que tous les éléments essentiels de l'affaire, à savoir notamment les chefs de conclusions, les moyens et les preuves devraient normalement être présentés avant la tenue de l'audience. En d'autres termes, l'affaire est instruite lors de la phase écrite. Celle-ci comporte un ou deux échanges de mémoires entre les parties.

Le rôle de l'audience est d'être un complément de la phase écrite. L'audience reste néanmoins une étape utile et importante dans beaucoup d'affaires. Devant le Tribunal, les parties ont, en principe, droit à la tenue d'une audience et celle-ci constitue un aspect substantiel d'un procès équitable. Le Tribunal peut également décider d'office de l'organisation d'une audience.

Comme le contentieux devant le Tribunal est constitué dans sa grande majorité par les recours en annulation ou en indemnité, la partie requérante est le plus souvent une personne privée, à savoir une entreprise ou une personne physique, alors que la partie défenderesse est une institution ou un organe de l'Union européenne. La Commission et l'Office de l'Union européenne pour la propriété intellectuelle sont le plus souvent les parties défenderesses devant le Tribunal. Au cours de la procédure, des particuliers, des

institutions ou des États membres peuvent être également présents en qualité d'intervenants. En pareil cas, ils interviennent pour soutenir l'une des parties principales.

En tant que juridiction internationale, l'une des caractéristiques du Tribunal est son fonctionnement en plusieurs langues. Toute langue officielle de l'Union européenne (à l'heure actuelle, il y en a 24) peut être la langue de procédure. Les langues les plus souvent utilisées sont l'anglais, le français et l'allemand. La langue de travail interne du Tribunal est le français.

Les juges du Tribunal sont répartis en neuf chambres. La formation de jugement de base est une chambre composée de trois juges. Le Tribunal peut décider de renvoyer une affaire à une formation composée de cinq juges ou même à la grande chambre, laquelle est composée de 15 juges. Le recours au juge unique est également possible, mais très rarement utilisé. Au 1^{er} janvier 2017, le nombre total des juges du Tribunal était de 44. Les juges sont nommés comme les membres de la Cour de justice, par les États membres pour un mandat de six ans renouvelable.

«Au 1^{er} janvier 2017, le nombre total des juges du Tribunal était de 44».

IV. APERÇU SUR CERTAINES MATIÈRES

L'élargissement des compétences des autorités de l'Union européenne a non seulement augmenté le volume du contentieux devant le Tribunal, mais également introduit de nouvelles matières. Le spectre des affaires est aujourd'hui relativement vaste. Dans certaines matières, le nombre d'affaires reste assez stable, avec des fluctuations réduites. D'autres matières se révèlent moins prévisibles et peuvent connaître des variations importantes du nombre d'affaires introduites d'une année sur l'autre. Une nouvelle législation, des changements dans les pratiques administratives ou des événements de la politique européenne ou mondiale peuvent, entre autres, avoir un impact direct sur le nombre d'affaires introduites devant le Tribunal. Celui-ci doit pouvoir s'adapter vite aux changements de son contentieux.

Globalement, la plus grande partie des affaires portées devant le Tribunal relève du droit économique. Le plaignant habituel est une entreprise à l'encontre duquel une autorité de l'Union, le plus souvent la Commission ou une agence de l'Union, a pris une décision négative, par exemple en lui refusant ou retirant une autorisation ou un avantage ou en lui imposant une sanction. En tant que juge de droit commun pour les actes des organes de l'Union européenne, le Tribunal ne voit pas sa compétence limitée aux seules affaires économiques. Cette compétence peut s'étendre à des questions beaucoup plus variées. De même, la partie requérante peut être non seulement une entreprise mais également une personne physique. Ci-après sont mentionnées les principales matières que le Tribunal peut être amené à connaître.

Propriété intellectuelle. Statistiquement, ce sont d'abord les questions de propriété intellectuelle qui sont les plus nombreuses à être portées devant le Tribunal. En 2015,

sur un total de 831 affaires introduites, 303 ont relevé de ces questions de propriété intellectuelle. Selon les années, elles peuvent correspondre à 40 % du nombre d'affaires du Tribunal. Dans le cadre de ces affaires, le Tribunal exerce un contrôle des décisions prises par l'Office de l'Union européenne pour la propriété intellectuelle. Il s'agit principalement des affaires de marques qui sont régies par le règlement sur la marque de l'Union européenne (n° 207/2009). Une telle marque peut être enregistrée auprès de l'Office pour avoir une protection au niveau de toute l'Union européenne. Les litiges sont généralement soit un contentieux entre le demandeur d'une nouvelle marque et l'Office qui a refusé l'enregistrement de sa propre initiative (litiges extra partes), soit un contentieux impliquant également le titulaire d'une marque déjà enregistrée qui conteste la demande d'enregistrement (litiges inter partes).



Aides d'État. Les affaires d'aides d'État représentent également une part non négligeable du contentieux devant le Tribunal. Ainsi, en 2014 et 2015, respectivement 148 et 73 de ces affaires étaient introduites devant le Tribunal. Elles sont le plus souvent d'un enjeu considérable. Les articles 107 à 109 TFUE contiennent des dispositions matérielles sur les aides d'État. Le principe est que les aides accordées par les États membres aux entreprises sont interdites si elles faussent ou menacent de fausser la concurrence. Les mesures interdisant les aides d'État font ainsi partie des mécanismes pour empêcher et supprimer les entraves à la concurrence. Le régime des aides d'État prévoit toutefois plusieurs dérogations à cette interdiction, étant donné qu'une aide d'État peut, sous certaines conditions, contribuer à atteindre des objectifs justifiés. La Commission joue un rôle important dans l'application des dispositions relatives aux aides d'État, notamment en ce qui concerne la décision sur la question de savoir si l'aide peut faire l'objet d'une dérogation. Dans ce contexte, la Commission peut être amenée à prendre des décisions imposant la récupération des aides illégales. C'est devant le Tribunal que les entreprises concernées et les États membres ont la possibilité de contester les décisions de la Commission dans cette matière.

Concurrence. Les articles 101 et 102 TFUE interdisent les ententes entre les entreprises ainsi que l'abus de position dominante d'une entreprise. Au niveau de l'Union européenne, la Commission dispose des compétences pour prendre des décisions concernant l'application du droit de la concurrence de l'Union européenne. À cette fin, elle peut notamment adresser aux entreprises des décisions exigeant qu'elles mettent fin à l'infraction constatée. Elle peut également infliger aux entreprises des sanctions pécuniaires. Le Tribunal est compétent pour examiner les recours des entreprises dirigés contre ces décisions. Le nombre de tels recours n'est pas nécessairement élevé (41 affaires introduites en 2014 et 17 en 2015) mais les affaires en question sont souvent volumineuses et, en cas de sanction, peuvent être financièrement très importantes.

Mesures restrictives. Dans le domaine de la politique étrangère et de sécurité commune, l'Union européenne s'est dotée de pouvoirs pour prendre différents types de mesures restrictives, non seulement à l'encontre des pays tiers mais également à l'encontre des personnes physiques ou morales. Ainsi, s'agissant de certains pays, comme l'Iran, l'Irak, la Biélorussie ou la Syrie, en raison de la situation démocratique et des droits de l'homme ou de la prolifération des armes nucléaires, le Conseil de l'Union européenne a pris des décisions à l'encontre de personnes ayant des liens avec le

pouvoir du pays concerné en leur interdisant les transactions financières sur le territoire de l'Union européenne. Une forme de sanction est également d'interdire l'entrée d'une personne sur le territoire de l'Union. Les personnes visées par ces mesures peuvent introduire un recours contre la décision du Conseil devant le Tribunal. Le nombre de ces affaires a varié ces dernières années entre 50 et 100. L'une des particularités de ces affaires est qu'elles peuvent nécessiter la prise en compte de documents confidentiels touchant à la sûreté de l'Union européenne ou à celle d'un ou de plusieurs de ses États membres ou à la conduite de leurs relations internationales. À cette fin, le législateur européen a pris des mesures spécifiques pour concilier le respect du principe du contradictoire et l'intérêt de sauvegarder le caractère confidentiel des documents.

Marchés publics. Comme dans les États membres, les marchés publics organisés par les institutions de l'Union européenne sont réglementés de manière détaillée afin de faire respecter la mise en concurrence et de garantir les principes d'égalité de traitement et de non-discrimination. Les décisions du pouvoir adjudicateur sont susceptibles de recours devant le Tribunal qui, dans cette matière, doit souvent également statuer dans le cadre d'une procédure de référé pour donner rapidement une protection juridique avant la conclusion du contrat. Une vingtaine d'affaires de marchés publics sont annuellement introduites devant le Tribunal.

Accès aux documents. La transparence du fonctionnement des institutions de l'Union européenne s'est beaucoup développée ces dernières années. Ceci est notamment illustré par une réglementation commune sur l'accès aux documents administratifs. Grâce à cette législation, les citoyens européens ont souvent la possibilité d'accéder aux documents détenus par les institutions. Ces nouvelles dispositions ont produit une importante jurisprudence du Tribunal et de la Cour.

Recours contre les décisions des agences de l'Union européenne. La Commission est le principal organe exécutif de l'Union européenne. Toutefois, au cours des deux dernières décennies, plusieurs agences de l'Union européenne (comme, par exemple, l'agence européenne pour les produits chimiques) ont été créées pour exécuter des tâches spécifiques dans le cadre de la législation de l'Union européenne. Ces agences sont distinctes des institutions européennes. Leurs décisions peuvent être attaquées devant le Tribunal.

Fonction publique de l'Union. Par le nombre des affaires, les recours des fonctionnaires et agents de l'Union européenne constitue une matière importante (entre 100 et 150 nouvelles affaires par an). Les fonctionnaires et agents peuvent contester, devant le Tribunal, les décisions qui concernent notamment le recrutement, les droits et les obligations dans le cadre du travail, l'avancement et la promotion, les sanctions disciplinaires et la cessation des fonctions.

V. POURVOI DE LA COUR DE JUSTICE

Les décisions du Tribunal peuvent être contestées devant la Cour de justice par la voie du pourvoi. Ce moyen de recours est limité aux questions de droit, ce qui fait que le Tribunal est la juridiction de première et dernière instance en ce qui concerne l'établissement des faits, un aspect souvent particulièrement important dans les affaires

devant le Tribunal. Le nombre de pourvois introduits devant la Cour contre les arrêts du Tribunal a tendance à augmenter, en nombre, mécaniquement avec l'augmentation du nombre d'arrêts rendus par le Tribunal, mais, en pourcentage, il reste relativement stable, se situant, en moyenne, aux environs de 25 % des arrêts rendus par le Tribunal.

«Le Tribunal est la juridiction de première et dernière instance en ce qui concerne l'établissement des faits, un aspect souvent particulièrement important dans les affaires devant le Tribunal».

VI. LA RÉFORME DE 2016 DE L'ORGANISATION DES JURIDICTIONS DE L'UNION EUROPÉENNE

L'augmentation du nombre des affaires devant le Tribunal et la longue durée de la procédure notamment dans les affaires de concurrence ont conduit à chercher des moyens pour améliorer le fonctionnement du Tribunal. Les traités prévoient deux pistes principales pour réformer l'organisation des juridictions. Premièrement, il est possible de créer des juridictions spécialisées chargées de connaître en première instance de certaines catégories de recours dans des matières spécifiques. C'est cette voie qui avait été prise en 2005, en créant le Tribunal de la fonction publique de l'Union européenne. Ce tribunal spécialisé a globalement donné satisfaction et a fait évoluer le droit de la fonction publique, en tenant compte des spécificités de cette matière. Ainsi a-t-il donné de l'importance au règlement à l'amiable des litiges ainsi qu'aux aspects du droit social et du droit de travail.

Un revirement important a été opéré en 2016 puisque les États membres ont décidé d'abandonner cette piste de réforme et d'opter pour la seconde possibilité prévue par les traités, à savoir l'augmentation du nombre de juges au Tribunal. Jusqu'au début de l'année 2016, le nombre de ces derniers correspondait, comme à la Cour de justice, au nombre des États membres. Le choix a été fait de doubler le nombre de juges en le fixant à deux par État membre. Cette augmentation se fera progressivement, de sorte que le doublement devrait être effectif à l'automne 2019. Ainsi, le nombre de juges devrait être à cette date de 56 (ou 54 si le Royaume-Uni n'est plus membre de l'Union). L'augmentation du nombre des juges a été accompagnée par la suppression du Tribunal de la fonction publique qui a pris effet à la fin du mois d'août 2016.

Cette réforme, longuement discutée et débattue, devrait permettre au Tribunal de rendre une justice rapide et de qualité. Le Tribunal pourra désormais trancher plus souvent les affaires dans une formation élargie, composée d'un nombre de juges plus grand que dans une chambre à trois juges. Il y a lieu de noter que, déjà avant la réforme, le Tribunal avait pris plusieurs mesures internes pour augmenter substantiellement sa productivité. L'un des défis futurs du Tribunal sera le maintien de la cohérence de sa jurisprudence, étant donné qu'il fonctionne sous la forme d'une juridiction généraliste sans spécialisation interne.

L'organisation des juridictions de l'Union européenne s'appuie dorénavant sur une structure à deux instances, alors que l'autre option aurait été d'avoir trois degrés de

juridictions. L'augmentation de la capacité du Tribunal ouvre la possibilité de poursuivre les réformes. Une option serait de transférer de nouvelles matières d'affaires de la Cour de justice au Tribunal, ce qui pourrait inclure également des renvois préjudiciels dans des matières spécifiques.

COMENTA ESTE ARTÍCULO:
WWW.JURI-DILEYC.COM

Reglamento (UE, Euratom) 2015/2422 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, por el que se modifica el Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

DO L 341 de 24.12.2015, p. 14

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 254, párrafo primero, y su artículo 281, párrafo segundo,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 106 bis apartado 1,

Vista la petición del Tribunal de Justicia,

Vistos los dictámenes de la Comisión Europea¹,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario²,

Considerando lo siguiente:

(1) Como consecuencia de la progresiva ampliación de sus competencias desde su creación, el número de asuntos interpuestos ante el Tribunal General aumenta constantemente.

(2) En la actualidad, la duración de los procedimientos parece difícilmente aceptable para los justiciables, en particular habida cuenta de las exigencias enunciadas tanto en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea como en el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

¹ Dictamen de 30 de septiembre de 2011 (DO C 335 de 16.11.2011, p. 20) y dictamen de 12 de noviembre de 2015 (no publicado aún en el Diario Oficial).

² Posición del Parlamento Europeo de 15 de abril de 2014 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Posición del Consejo en primera lectura de 23 de junio de 2015 (DO C 239 de 21.7.2015, p. 14). Posición del Parlamento Europeo de 28 de octubre de 2015 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 3 de diciembre de 2015.

(3) La situación en que se encuentra el Tribunal General tiene causas relacionadas, entre otras, con el aumento del número y la diversificación de los actos jurídicos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, así como el volumen y la complejidad de los asuntos que le son sometidos, especialmente en los ámbitos de la competencia, de las ayudas estatales y de la propiedad intelectual.

(4) La posibilidad de crear tribunales especializados, prevista en el artículo 257 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), no se ha utilizado.

(5) Por consiguiente, procede adoptar medidas adecuadas de naturaleza organizativa, estructural y procesal, incluido en particular un aumento del número de Jueces, para hacer frente a esta situación. El uso de la posibilidad, prevista en los Tratados, de aumentar el número de Jueces del Tribunal General permitiría reducir, en un breve plazo, tanto el número de asuntos pendientes como la duración excesiva de los procedimientos seguidos ante dicho Tribunal.

(6) Habida cuenta de la evolución de la carga de trabajo del Tribunal General, el número de Jueces debe fijarse en cincuenta y seis al final de un proceso en tres fases, a saber, dos Jueces nombrados a propuesta de cada Estado miembro, entendiéndose que en ningún momento puede haber más de dos Jueces del Tribunal General nombrados a propuesta del mismo Estado miembro.

(7) El comité mencionado en el artículo 255 del TFUE tiene especialmente en cuenta la independencia, la imparcialidad, la competencia y la idoneidad profesional y personal de los candidatos.

(8) Con el fin de reducir rápidamente el número de asuntos pendientes, doce Jueces adicionales deben asumir su mandato cuando entre en vigor el presente Reglamento.

(9) En septiembre de 2016, la competencia para resolver en primera instancia los asuntos sobre la función pública de la Unión Europea, así como los siete puestos de Jueces del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea («el Tribunal de la Función Pública»), deben transferirse al Tribunal General, sobre la base de la petición legislativa que ya ha anunciado el Tribunal de Justicia. Esa petición va a considerar las modalidades de la transferencia de los siete puestos de Jueces del Tribunal de la Función Pública, incluidos su personal y sus recursos.

(10) Los nueve Jueces restantes deben asumir su mandato en septiembre de 2019. Con el fin de garantizar una buena relación coste-eficacia, ello no debe implicar la contratación de más letrados o de personal de apoyo de otro tipo. Las medidas de reorganización interna dentro de la institución deben garantizar que se haga un uso eficiente de los recursos humanos existentes, que deben ser iguales para todos los Jueces, sin perjuicio de las decisiones que adopte el Tribunal General relativas a su organización interna.

(11) Es de suma importancia garantizar la paridad entre mujeres y hombres en el Tribunal General. Con el fin de alcanzar ese objetivo, procede organizar las renovaciones parciales del Tribunal General de modo que los Gobiernos de los Estados miembros empiecen progresivamente a proponer dos Jueces para la misma renovación parcial al objeto de escoger una mujer y un hombre, siempre que se respeten las

condiciones y procedimientos establecidos en los Tratados.

(12) Es necesario adaptar en consecuencia las disposiciones del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativas a la renovación parcial de los Jueces y Abogados Generales que tiene lugar cada tres años.

(13) Tal como ha anunciado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, este va a presentar, en el marco del seguimiento de la reforma del Tribunal General, las cifras anuales relativas a su actividad judicial y, en caso necesario, proponer las medidas adecuadas. En la segunda y tercera fases de la ampliación del Tribunal General se va a realizar una evaluación de la situación del Tribunal General que, en caso necesario, podría llevar a introducir determinados ajustes, en particular en lo que se refiere al gasto administrativo del Tribunal.

(14) Por consiguiente, el Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea debe modificarse en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE
REGLAMENTO:

Artículo 1

El Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se modifica como sigue:

1) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

La renovación parcial de los Jueces, que tendrá lugar cada tres años, afectará a la mitad de los Jueces. Si el número de Jueces es impar, la renovación afectará

alternativamente al número inmediatamente superior a la mitad del número de Jueces y al número inmediatamente inferior a la mitad.

El párrafo primero se aplicará también a la renovación parcial de los Abogados Generales, que tendrá lugar cada tres años.».

2) El artículo 48 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 48

El Tribunal General estará compuesto por:

- a) cuarenta Jueces a partir del 25 de diciembre de 2015;
- b) cuarenta y siete Jueces a partir del 1 de septiembre de 2016;
- c) dos Jueces por Estado miembro a partir del 1 de septiembre de 2019.».

Artículo 2

El mandato de los Jueces adicionales del Tribunal General nombrados en aplicación del artículo 48 del Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea será el siguiente:

- a) el mandato de seis de los doce Jueces adicionales nombrados a partir del 25 de diciembre de 2015 expirará el 31 de agosto de 2016. Dichos seis Jueces serán elegidos de modo que los Gobiernos de seis Estados miembros propongan a dos Jueces para la renovación parcial del Tribunal General en 2016. El mandato de los otros seis Jueces expirará el 31 de agosto de 2019;
- b) el mandato de tres de los siete Jueces adicionales nombrados a partir del 1 de septiembre de 2016 expirará el 31 de

agosto de 2019. Dichos tres Jueces serán elegidos de modo que los Gobiernos de tres Estados miembros propongan a dos Jueces para la renovación parcial del Tribunal General en 2019. El mandato de los otros cuatro Jueces expirará el 31 de agosto de 2022;

c) el mandato de cuatro de los nueve Jueces adicionales nombrados a partir del 1 de septiembre de 2019 expirará el 31 de agosto de 2022. Dichos cuatro Jueces serán elegidos de modo que los Gobiernos de cuatro Estados miembros propongan a dos Jueces para la renovación parcial del Tribunal General en 2022. El mandato de los otros cinco Jueces expirará el 31 de agosto de 2025.

Artículo 3

1. A más tardar el 26 de diciembre de 2020, el Tribunal de Justicia elaborará, con la ayuda de consejeros externos, un informe sobre el funcionamiento del Tribunal General dirigido al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.

En particular, dicho informe se centrará en la eficiencia del Tribunal General, en la necesidad y la eficacia del aumento a cincuenta y seis Jueces, en el uso y la eficacia de los recursos y en la posible creación de salas especializadas y/u otros cambios estructurales.

Cuando proceda, el Tribunal de Justicia formulará peticiones legislativas para modificar su Estatuto en consecuencia.

2. A más tardar el 26 de diciembre de 2017, el Tribunal de Justicia elaborará un informe dirigido al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión sobre posibles cambios en el reparto de competencias en materia de cuestiones prejudiciales en virtud del artículo 267 del TFUE. El informe irá acompañado, en su caso, de peticiones legislativas.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 16 de diciembre de 2015.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
M. SCHULZ

Por el Consejo
El Presidente
N. SCHMIT

MERCOSUR, 25 AÑOS



APORTES PARA LA EVALUACIÓN ESTRATÉGICO- JURÍDICA DEL MERCOSUR (*)

Miguel Ángel CIURO CALDANI

*Profesor emérito de la Universidad de Buenos Aires y
Catedrático (Profesor Titular) de la Universidad Nacional de
Rosario (Argentina)*



Resumen: Se evalúa la situación jurídica del Mercosur considerando sus fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas, los costos y beneficios de las posibles decisiones y los caminos de fortalecimiento, relacionamiento y enfrentamiento aprovechando la metodología compleja del integrativismo tridimensionalista de la teoría trialista del mundo jurídico. Según esta teoría, en la construcción del objeto de la ciencia jurídica hay que incluir repartos de potencia e impotencia captados por normas y valorados por un complejo de valores que culmina en la justicia. Estos rasgos comunes se especifican en la materia, el espacio, el tiempo y las personas. El mundo jurídico resulta parte del mundo político, donde se incluyen actos de coexistencia captados por normas y valorados por el complejo de valores de convivencia.

Se considera que el Mercosur es una opción valiosa para la personalización de la vida de los habitantes de la región, pero encuentra dificultades de atracción de fuerzas externas y de modo destacado de claudicación de la voluntad de algunos gobernantes.

Palabras clave: Mercosur, Derecho, Trialismo, Estrategia.

CONTRIBUTIONS TO STRATEGIC-LEGAL EVALUATION OF MERCOSUR

Abstract: The legal situation of Mercosur is evaluated considering its strengths, weaknesses, opportunities and threats (SWOT), the costs and benefits of the possible decisions and the ways of strengthening, relationship and confrontation. We take the advantages of the complex methodology of three-dimensional integration of the trialist theory of the juridical world. According to this theory, in the construction of the legal science's object, it is necessary to include partitions of powerness and powerlessness, captured by norms and valued by a complex of values that culminates in justice. These common traits are specified in the subject, space, time, and people. The legal world is part of the political world, which includes acts of coexistence captured by norms and valued by the complex of values of coexistence.

Mercosur is considered a valuable option for personalization of the life of the inhabitants of the region, but it finds difficulties of attraction of external forces and, prominently, of claudication of the will of some political rulers.

Keywords: Mercosur, Law, Trialism, Strategy.

CONTRIBUTIONS À L'ÉVALUATION STRATÉGIQUE ET JURIDIQUE DU MERCOSUR

Résumé: La situation juridique du Mercosur est évaluée en fonction de ses forces, faiblesses, opportunités et menaces, les coûts et les avantages des possibles décisions et les moyens pour renforcer les relations et la confrontation, en utilisant la méthodologie complexe de l'intégrativisme tridimensionnaliste trialiste. Selon cette théorie, la construction de l'objet de la science juridique doit inclure des distributions du pouvoir et de l'impuissance capturés par des règles et évaluées par un ensemble de valeurs qui culmine dans la justice. Ces caractéristiques communes sont spécifiées dans la matière, l'espace, le temps et les personnes. Le monde juridique fait partie du monde politique, où les actes de coexistence capturés par des règles et évaluées par les valeurs complexes de cohabitation sont inclus.

Le Mercosur est une option valable pour la personnalisation de la vie des habitants de la région. Il a cependant du mal à être attrayant, surtout au vu des tergiversations de certains dirigeants.

Mots clés: Mercosur, Droit, Trialisme, Stratégie.

(*) Cabe c. la publicación del autor 25º Aniversario del Tratado de Asunción, "Presentación" (<http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=177&idediccion=960> , IJ-CCXVIII-041 - consultado el 30-12-2016).

Los trabajos que presentamos fueron agrupados en siete líneas temáticas: 1. Historia y perspectiva de la integración del Mercosur; 2. Mercosur y derechos humanos; 3. Mercosur institucional; 4. Perspectivas jusprivatistas internacionales en el Mercosur; 5. Mercosur educativo; 6. Mercosur y política y 7. Perspectivas económicas y comerciales internacionales de la integración.

Sumario: Introducción. I. Fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas jurídicas del Mercosur. II. Costos y beneficios. III. Sugerencias para la decisión estratégica. Conclusión.

INTRODUCCIÓN

1. El vigésimo quinto aniversario del proceso de integración del Mercado Común del Sur (Mercosur)¹ es una oportunidad para *evaluar* su situación actual y considerar las posibilidades del porvenir. Contar con la construcción de un *modelo jurídico adecuado* permite producir mejor la evaluación de nuestro interés².

A nuestro parecer, el modelo jurídico más útil para evaluar el Mercosur es el que proponemos en el *integrativismo tridimensionalista* con la *teoría trialista del mundo jurídico*. El

«A nuestro parecer, el modelo jurídico más útil para evaluar el Mercosur es el que proponemos en el *integrativismo tridimensionalista con la teoría trialista del mundo jurídico*».

tridimensionalismo

considera realidad social, normas y valores. Dentro de él el trialismo plantea una complejidad pura integrada, que requiere considerar en el objeto de la ciencia jurídica *repartos* de potencia e impotencia (dimensión sociológica), captados por *normas* que los describen e integran (dimensión normológica) y valorados por un conjunto de valores que culmina en la *justicia* (dimensión dikelógica). La juridicidad propuesta por el trialismo presenta *especificidades* materiales, espaciales, temporales y personales. Las especificidades materiales son *ramas* del mundo jurídico³.

¹ C. por ej. 25 Mercosur (<http://www.mercosur.int/> - consultado el 26-8-2016); 25 Mercosur ([http://www.mercosur.int/Secretaría del Mercosur](http://www.mercosur.int/Secretaría%20del%20Mercosur) - consultado el 26-8-2016); 25 Mercosur ([http://www.mercosur.int/innovaportal/v/48/2/innova.front/secretaria del mercosur](http://www.mercosur.int/innovaportal/v/48/2/innova.front/secretaria_del_mercosur) - consultado el 26-8-2016); Tribunal Permanente de Revisión (<http://tprmercosur.org/es/index.htm> - 25-12-2016); Mercosur, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto República Argentina (<http://www.cancilleria.gov.ar/es/content/mercotur-pol%C3%ADtico> - 20-8-2016); Mercosur, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (<http://www.mrecic.gov.ar/es/mercotur-0> - consultado el 31-12-2016): “La integración regional con América Latina y el Caribe constituye la estrategia central de inserción internacional del país, siendo el MERCOSUR el pilar de la política exterior argentina.”; Mercosul (<http://www.mercosul.gov.br/> - consultado el 20-8-2016); asimismo v. gr. RÍOS NAVARRO, Ignacio – CAMACHO DE LA VEGA, Martha Patricia, *II. Mercosur, proceso novedoso de integración en América Latina*, Asociación de Diplomáticos Escritores (http://www.diplomaticosescritores.org/NumeroActual.asp?link=23_3.htm&num=24 - consultado el 26-8-2016).

² Aunque en nuestro caso nos referimos al fin a todo el modelo como una *construcción*.

³ Acerca de la teoría trialista del mundo jurídico cabe c. v. gr. GOLDSCHMIDT, Werner (1987), *Introducción filosófica al Derecho*, 6ª. Edición, 5ª. reimp., Bs. As., Depalma, 667 p.; CIURO CALDANI, Miguel Ángel (1976), *Derecho y política*, Buenos Aires, Depalma, 160 p.; (2000), *La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología Jurídica*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 96 p.; también Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social (<http://www.centrodefilosofia.org.ar/> - consultado el 25-8-2016).

El mundo jurídico es parte del *mundo político*, construido asimismo de manera integrada tridimensional con la complejidad de *actos de coexistencia* (dimensión sociológica) captados por *normas* que los describen e integran (dimensión normológica) y valorados por el complejo de *valores de convivencia* (dimensión axiológica). El mundo político tiene *especificidades* materiales, espaciales, temporales y personales. Las diversidades materiales son *ramas* caracterizadas por valores particulares o el conjunto de ellos. Así son reconocibles la política jurídica (Derecho, valor verdad), la política económica (valor utilidad), la política científica (valor verdad), la política artística (valor belleza), la política educacional (desarrollo sistemático de los valores), la política de seguridad (recorte de los valores) y la política cultural (remitida al conjunto de los valores).

El desarrollo de la juridicidad se hace más cabal cuando, con un sentido más dinámico, se realiza *estratégicamente*, atendiendo a la ordenación de los medios a los fines. Los medios a ordenar constituyen la *táctica* respectiva⁴.

⁴ En cuanto a estrategia jurídica en general es posible *ampliar* por ej. en nuestro libro *Estrategia Jurídica* (2011), Rosario, UNR Editora, 255 p. (Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, http://www.centrodefilosofia.org.ar/LibrosCiuro/ESTRATEGIA_JURIDICA.pdf - consultado el 27-8-2016), en el número 46 de *Investigación y Docencia*, que es monográfico sobre Estrategia Jurídica (Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social - <http://www.centrodefilosofia.org.ar/investigacionydocencia46.htm> - consultado el 5-1-2017) y en el número 51 de *Investigación ... cit.* (Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, <http://www.centrodefilosofia.org.ar/> - consultado el 5-1-2017); también cabe referirse a nuestros artículos "Nuevamente sobre la estrategia jurídica (con especial referencia a la necesidad de su enseñanza de grado en las Facultades de Derecho)", en *Investigación ... cit.*, N° 36, pp. 21-31; "Acerca de la estrategia jurídica", *La Ley*, 2014-C, pp.784/798, Cita on line: AR/DOC/1215/2014. Es válido recordar v. gr. en SAWYER, Ralph D. (2013), *Sun Tzu & Sun Pín, El arte de la guerra completo*, trad. Roberto Curto, 1ª. Edición, 3ª. reimp., Bs. As., Distal; (2010), *El arte de la estrategia*, 1ª. Edición, 3ª. reimp., Bs. As., Distal, 191 p.; CLAUSEWITZ, Karl von (2011), *De la guerra*, 1ª. Edición, 1ª. reimp., Distal, Bs. As., 224 p. Se puede *ampliar* además v. gr. en nuestro artículo "Estrategia jusprivatista internacional en el Mercosur", en *Investigación ... cit.*, N° 27, pp. 62 y ss.

En relación con la estrategia referida al Mercosur, c. por ej. LÓPEZ BIDONE, Elizabeth, *Una nueva estrategia para el Mercosur*, Observatorio de la Economía Latinoamericana, eumed.net (<http://www.eumed.net/cursecon/ecolat/ar/2006/elb.htm> - consultado el 22-8-2016), también v. http://www.econ.uba.ar/planfenix/economias_regionales/comision%20C/13-Lopez%20Bidone%203.pdf - consultado el 22-8-2016. Asimismo c. Mercosur, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (<https://www.mrecic.gov.ar/es/mercosur-0>, consultado el 22-8-2016). Además BERNAL-MEZA, Raúl, "Argentina y Brasil en la política internacional: regionalismo y Mercosur (estrategias, cooperación y factores de tensión)", *Revista Brasileira de Política Internacional*, 51 (2), pp. 154-178 (<http://www.scielo.br/pdf/rbpi/v51n2/v51n2a10.pdf> - consultado el 20-8-2016); PEIRANO, Miguel, "Mercosur: estrategia de desarrollo y fortalecimiento de lazos", *Infobae*, Sábado 13 de julio, 2013 (<http://opinion.infobae.com/miguel-peirano/2013/07/13/mercosur-estrategia-de-desarrollo-y-fortalecimiento-de-lazos/> - consultado el 22-8-2016). Es posible *ampliar* por ej. en nuestra presentación "Una teoría jurídica para la integración del Mercosur", en *IX Encuentro Internacional de Derecho de América del Sur - Los procesos de integración en el nuevo milenio*, La Paz, 2000, pp. 247 y ss.; también en nuestros "Aportes metodológicos para la integración del Mercosur", *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión* del Mercosur, Vol. 1, N° 1, ed. electrónica, ISSN 2304-7887 (en línea), ISSN 2307-5163 (impreso), págs. 109 y ss.; PERUGINI ZANETTI, Alicia M., "Algunos aportes para elaborar una estrategia jurídica en el Mercosur desde la perspectiva de los Ministerios de Justicia de los Estados parte", en *Investigación y Docencia*, N° 46, pp. 125-177 (Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, http://centrodefilosofia.org/IyD/IyD46_10.pdf - consultado el 31-12-2016). Se puede v. acerca de la Estrategia Jurídica en Europa: estrategia jurídica, Linguee (<http://www.linguee.es/espanol-aleman/traduccion/estrategia+jur%C3%ADDica.html>, consultado el 31-12-2016). Cabe recordar por ej. la Estrategia de Lisboa (http://www.idi.mineco.gob.es/stfls/MICINN/Internacional/FICHEROS/Estrategia_de_Lisboa_y_Proceso_de_Liubliana.pdf - consultado el 31-12-2016).

El trialismo es en general una *enriquecedora* teoría compleja del *desenmascaramiento*, sobre todo de la realidad social y los valores. Para evaluar al Mercosur importa referirse a todos esos despliegues. Una de las ramas jurídicas específicas, en la que encuentra lugar principal el Mercosur, es el *Derecho de la Integración*⁵.

Más que ofrecer respuestas, nuestro propósito es servir al planteamiento de *líneas de pensamiento* para la evaluación mercosureña. Nos interesan especialmente los *interrogantes*, que las respuestas pueden contribuir a activar. Tenemos una posición, pero sobre todo deseamos aportar a la toma de posiciones en la necesaria complejidad del estudio.

2. El *planteo estratégico*, en este caso del Mercosur, requiere considerar la complejidad de las *fortalezas*, las *oportunidades*, las *debilidades* y las *amenazas*⁶; los *costos* y los *beneficios* del proceso y los modos de realizarlo, por ejemplo, a través del propio *fortalecimiento*, el *relacionamiento* y el *enfrentamiento*, ofensivo y defensivo. Aunque se trata de referencias relativas, porque la realidad depende de otras realidades y las estrategias dependen de otras estrategias, consideramos que son esclarecedoras.



Siempre importa tener en cuenta que no es acertado evaluar el Mercosur ni ningún *proceso* humano con modelos rígidos y en lo posible hay que apreciar que suelen presentarse avances y retrocesos. No “hay” camino y “*se hace*” camino al andar⁷. El proceso de formación de los Estados Unidos de América, la realidad consistente que forma uno de los mayores países del mundo, ha tenido e incluso tiene traspiés, que

⁵ Se puede *ampliar* en nuestro artículo “Filosofía y sistema del Derecho de la Integración”, *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, N° 29, pp. 27 y ss. (Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, <http://www.centrodefilosofia.org.ar/revcen/RevCent294.pdf> - consultado el 22-8-2016).

⁶ Es posible v. por ej. Matriz FODA (<http://www.matrizfoda.com/dafo/> - consultado el 25-8-2016).

⁷ V. Antonio Machado: *Caminante no hay camino*, Latino Poemas (<http://www.latino-poemas.net/modules/publisher2/article.php?storyid=1115> - consultado el 28-8-2015).

incluyen la Guerra de Secesión⁸. Algo relativamente semejante puede decirse de las dificultades de la integración europea⁹.

I. FORTALEZAS, OPORTUNIDADES, DEBILIDADES Y AMENAZAS JURÍDICAS DEL MERCOSUR

A. Dimensión sociológica

3. La dimensión sociológica del mundo jurídico trialista se constituye con adjudicaciones de *potencia e impotencia*, es decir, de lo que favorece o perjudica a la *vida humana*¹⁰. Las adjudicaciones son *distribuciones* producidas por la naturaleza, las influencias humanas difusas o el azar o *repartos* originados por la conducta de seres humanos determinables.

4. En cuanto a las distribuciones de la *naturaleza*, el Mercosur cuenta con las *fortalezas* de sus continuidades territoriales. Cabe considerar por ejemplo que grandes zonas mercosureñas corresponden a tres muy destacadas *cuencas fluviales*, vitalmente enriquecedoras, de los ríos de la Plata, Amazonas y Orinoco¹¹ cuyas aguas se desagotan en el océano Atlántico. Se suele decir que los ríos navegables “unen”.

En particular la posibilidad de integración de la cuenca del Plata tiene en cierta medida el testimonio geopolítico histórico de la percepción de la monarquía española en la creación del Virreinato del Río de la Plata, aunque las circunstancias que motivaron esa formación institucional no se hayan mantenido por las debilidades internas y las amenazas de fuerzas internas y externas. En gran medida la vasta cuenca del Plata, en mucho “hospitalaria” para los seres humanos, ha sido el núcleo geográfico del Mercosur.

En el Mercosur hay una relativa continuidad geográfica en las llanuras chaco-pampeana y amazónica¹². Existen amplias zonas con grandes posibilidades de explotaciones agrícolas y ganaderas y en ciertas áreas existen relevantes riquezas

⁸ C. por ej. MOWAT, R. B. – SLOSSON, Preston (1953), *Historia de los pueblos de habla inglesa*, trad. C. Pronato, Bs. As., Patricios, pp. 351 y ss.; La Guerra Civil de Estados Unidos, about en español (<http://historiausa.about.com/od/seces/a/La-Guerra-Civil.htm> - consultado el 28-8-2016).

⁹ V. por ej. MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco (2015), *Derecho de la Unión Europea*, Madrid, Reus, 608 p.; (2002), *Manual de Derecho de la Comunidad Europea*, 4ª. Edición, Madrid, Djusa, 1421 p., esp. pp. 43 y ss. Cabe c. asimismo MOLINA DEL POZO, Carlos (coord.) (2011), *Evolución histórica y jurídica de los procesos de integración en la Unión Europea y en el Mercosur*, Bs. As., Eudeba (https://books.google.com.ar/books?id=ScK2DQAAQBAJ&pg=PT474&lpg=PT474&dq=estrategia+juridica+mercosur&source=bl&ots=_SG9xl2PNd&sig=NaOTrj2tIfMp5g7Lg0C-dLrhwec&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiMtcHMyZ7RAhUJHJAKHfAsCHsQ6AEILTAH#v=onepage&q=estrategia%20juridica%20mercosur&f=false - consultado el 31-12-2016).

¹⁰ Referirse a la vida humana es difícil, porque se trata de un concepto de no fácil determinación, pero es imprescindible hacerlo, como sucede en la Medicina, porque vivimos.

¹¹ *América del Sur*, UNISDR (2015), pp. 6/7 (http://www.sela.org/media/2262362/america_del_sur_-_enfoque_para_la_grd_2015.pdf - consultado el 5-1-2017).

¹² Es posible c. por ej. orografía de América del Sur, abc color (<http://www.abc.com.py/edicion-impresa/suplementos/escolar/orografia-de-america-del-sur-561081.html> - consultado el 26-8-2016).

petrolíferas y mineras. En el espacio mercosureño está una de las mayores reservas de *agua dulce* del mundo.

Sin embargo, hay que considerar la *debilidad* de que la selva amazónica es un relativo “tapón” que traba la trama mercosureña. Además, partes del amplio territorio mercosureño son difíciles de habitar y las redes fluviales no son siempre navegables.

5. Entre las distribuciones de las *influencias humanas difusas*, en lo *económico* el Mercosur cuenta con la *fortaleza* de que hay zonas con considerable industrialización y una a veces muy atendible relación comercial. El proceso de integración ha llegado a producir un relevante incremento del *comercio intrazona*¹³. Las relaciones económicas entre Brasil y la Argentina han alcanzado a ser las más importantes de América del Sur. Una de las circunstancias en que los países del Mercosur tuvieron más *oportunidades* para su integración ha sido la del recientemente concluido boom de las commodities. Sin embargo, hay *debilidades* a atender, v. gr. que las *economías* mercosureñas son en ciertos casos competitivas entre sí y suelen presentar niveles diversos de desarrollo, muchas veces insuficientes. Son países incluidos eufemísticamente en la categoría de *emergentes*, aunque esta emergencia es diferente según los espacios de que se trate y en muchos casos se denomina así a la simple pobreza, que con demasiada frecuencia es extrema. Actualmente

«En reiterados casos la burguesía es prebendaria de los gobiernos. Sobre todo si se piensa en una integración motorizada por la burguesía, ésta tiene un despliegue desigual e insuficiente».

Venezuela atraviesa una crisis económica muy grave¹⁴.

Diversos espacios mercosureños tienen graves supervivencias feudales. En reiterados

casos la *burguesía* es *prebendaria* de los gobiernos. Sobre todo si se piensa en una integración motorizada por la burguesía, ésta tiene un despliegue desigual e insuficiente. La gran extensión territorial, que en ciertos sentidos es una fortaleza, también es una debilidad para la economía a veces poco sólida de la región. Si se considera que la integración se apoya en mucho en el *desarrollo*, cabe pensar que ante las deficiencias de éste la integración es más difícil.

En demasiados casos, siguiendo en gran medida modelos ibéricos, se trata de economías *parasitarias*, tal vez principalmente en la vertiente hispánica¹⁵. Se suele afirmar que la economía castellana y su sentido proyectado a América, impregnados por

¹³ Se puede v. por ej. JACOBO, Alejandro D. – BARRAUD, Ariel A., “Mercosur: un análisis empírico desde el comercio exterior”, *Cuadernos de CC.EE y EE*, N° 64, 2013, pp. 61/80 (<http://cuadernos.uma.es/pdfs/pdf753.pdf> - consultado el 25-12-2016); no obstante según Cámara de Comercio: “Mercosur: retroceden 20,3 % exportaciones intrazona”, *ambito.com*, jueves 6 de Agosto de 2015 (<http://www.ambito.com/802289-mercotur-retroceden-203-exportaciones-intrazona> - consultado el 25-12-2016); “Se precipita comercio intrazona, Cuarto año consecutivo de caída de exportaciones”, *El País*, Qué pasa, Montevideo (<http://www.elpais.com.uy/que-pasa/cuarto-ano-consecutivo-caida-exportaciones.html> - consultado el 3-1-2017); “Por donde se lo mire, el Mercosur exhibe números en rojo, y atraviesa uno de sus peores momentos comerciales. La caída de las importaciones y exportaciones, desde el bloque hacia el mundo y entre sus socios, se profundiza.”, ref. 2015).

¹⁴ En general interesa v. CEPAL (<http://www.cepal.org/en/> - consultado el 26-12-2016).

¹⁵ Es posible *ampliar* en nuestro artículo “Una Argentina “parasitaria” entre la feudalización y la colonización”, en *Investigación ... cit.*, N° 34, pp. 59-65.

el predominio de la Mesta, la opción imperial de Carlos V por la exportación de producción no elaborada y el abuso de estilo bullionista de la referencia a los metales preciosos han llevado al retraso económico. Ninguno de los países iberoamericanos fue protagonista activo de la Revolución Industrial.

Los países mercosureños suelen ser afectados no solo por sus *asimetrías* entre ellos sino *dentro* de ellos¹⁶. Cabe considerar principalmente las primacías de Buenos Aires, Montevideo y Asunción sobre los interiores de sus respectivos países. A veces se ha dicho que Buenos Aires es la capital de un imperio que nunca existió¹⁷ y en algunos casos se afirma que el Mercosur es el resultado de acuerdos entre Buenos Aires y San Pablo. Algunas *crisis*, sobre todo en Brasil y la Argentina, han conmovido el despliegue económico del grupo. La Unión Europea tiene composición más simétrica que el Mercosur. La debilidad del proceso integrador mercosureño se expresó en que a menudo las comodities llevarán a los Estados a buscar caminos propios¹⁸.

6. Las influencias humanas difusas de la *religión* suelen constituir una *fortaleza*. Una misma religiosidad mayoritaria cristiana católica se asume, con diversas intensidades y “purezas”, en todo el territorio de la integración. Otras creencias aproximan pacíficamente al protestantismo y a prácticas de orígenes africanos e indígenas. Vale atender que las religiones suelen expresar un “inconsciente” colectivo.

7. El Mercosur cuenta con la *fortaleza* de un gran *espacio lingüístico* originario tupí-guaraní¹⁹ y las lenguas actuales dominantes son muy semejantes. El español y el portugués son considerados lenguas *mutuamente inteligibles*, más si se trata específicamente del gallego y el portugués²⁰. No es desatendible que también las

¹⁶ Cabe *ampliar* en nuestros artículos “Meditación de la asimetría en los procesos de integración, con especial referencia a la relación del Brasil con los otros países del Mercosur”, *Derecho de la Integración*, N° 8, pp. 27 y ss.; “El marqués de Pombal, Portugal, Brasil y el Mercosur”, *Derecho de la ... cit.*, N° 4, pp. 113 y ss.

¹⁷ Club de programadores, Newsletter / Número XLI - 12/03/2006, *Buenos Aires: la reina esplendorosa*, Abel Posse, Fuente: La Nación (<http://clubdeprogramadores.com/newsletter/ACPNL-0041-12032006/index.html>, consultado el 24-12-2016); *La última entrevista con La Nación, A continuación se reproduce la última entrevista con Bergara Leumann publicada en LA NACION*, el 11 de diciembre de 2003 (Viernes 05 de Septiembre de 2008 - <http://www.lanacion.com.ar/1046889-la-ultima-entrevista-con-la-nacion> - consultado el 24-12-2016).

¹⁸ Se pueden v. por ej. NÚÑEZ, Rogelio, *América Latina, las comodities y el final de la época dorada*, Madrid, 2 de noviembre de 2014, Infolatam (<http://www.infolatam.com/2014/11/11/quien-gana-y-quien-pierde/>, consultado el 21-12-2016); Precios de comodities golpean a América Latina, *El Economista*, 25 de agosto de 2015 (<http://eleconomista.com.mx/economia-global/2015/08/25/precios-commodities-golpean-america-latina> - consultado el 21-12-2016); VAKIS, Renos y otros (2015), *Los olvidados. Pobreza crónica en América Latina y el Caribe*, Washington, Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento/Banco Mundial, 2015, sobre la década exitosa y la pobreza crónica, pp. 7 y ss. (<https://openknowledge.worldbank.org/bitstream/handle/10986/21552/Left%20Behind%20Overview%20SPANISH.pdf?sequence=5&isAllowed=y>, consultado el 21-12-2016); Cámara Argentina de Comercio (http://app.dyncontact.com.ar/data/mimings/53_Mercosur%20IQ2015.pdf - consultado el 21-12-2016).

¹⁹ Las realidades de los pueblos originarios muestran las continuidades de partes de la Argentina y Brasil, Uruguay, Paraguay e incluso Bolivia. Se puede v. por ej. Atlas sociolingüístico de pueblos indígenas en América Latina (<https://atlaspueblosindigenas.wordpress.com/mapas-pueblos-indigenas/> - consultado el 24-12-2016).

²⁰ Lenguas mutuamente inteligibles, Wikipedia (https://es.wikipedia.org/wiki/Lenguas_mutuamente_inteligibles, 20-12-2016); TRINDADE NATEL, Tania Beatriz, “La proximidad entre el portugués y el español, ¿facilita o dificulta el aprendizaje?”, *El español, lengua del mestizaje y la interculturalidad*, ASLE, Actas XIII, 2002 (http://cvc.cervantes.es/ensenanza/biblioteca_ele/asele/asele_xiii.htm - consultado el 20-12-2016); Centro

lenguas suelen expresar un “inconsciente” colectivo y en el Mercosur hay una misma afinidad lingüística ibérica. Las lenguas originarias constituyen un valioso acervo cultural, pero en la medida que compitan con el español y el portugués pueden generar *debilidades* por dificultades para la comunicación.

8. La integración mercosureña tiene influencias humanas difusas de *fortalezas* y *debilidades* desarrolladas en una *historia* en cierta medida común. La trama histórica une y separa. Cabe referir desde el comienzo las relaciones de cruces dinásticos y guerras de la península medieval y el enfrentamiento peninsular entre *España* y *Portugal*, solo de cierto modo superado durante la unión dinástica bajo los Habsburgos entre 1580 y 1640. Los choques armados hispanolusitanos fueron muy frecuentes. La creación del Virreinato del Río de la Plata fue una respuesta de la monarquía española de los Borbones a la amenaza portuguesa, los enfrentamientos se proyectaron en el período independiente y la hipótesis de conflicto entre la Argentina y Brasil estuvo muy presente hasta la Declaración de Foz de Iguazú de 1985²¹. Otra de las manifestaciones históricas de las tensiones que pueden debilitar a la región es la *Guerra de la Triple Alianza*. En gran medida varias líneas de conflicto se apoyaron en la poderosa injerencia británica. Aunque las conflictividades históricas resultan superadas, parece interesante considerar que pueden representar realidades de cierta profundidad hoy ocultas.

«En general las posibilidades de integración cultural constituyen una fortaleza muy destacable del Mercosur».

9. Las influencias humanas difusas por *concepciones del mundo* generan divisiones comunes que *debilitan*, aunque de cierto modo por sus afinidades *podrían fortalecer*. En correspondencia con las culturas ibéricas, sobre todo del espacio hispánico, la región del Mercosur vive relaciones a veces tensas entre los sectores *ibérico tradicional*, principalmente *hispánico tradicional* y el sector *anglofrancés*. España y Portugal protagonizaron una historia muy diversa de la que, sobre todo a partir del siglo XVIII, se desarrolló más allá de los Pirineos. Una y otro quedaron diferenciados de los países europeos que a veces se consideran “de vanguardia”.

El elemento ibérico tradicional, que en América ha recibido aportes de los pueblos originarios e incluso de los africanos, es más católico, contrarreformado, comunitarista, paternalista, intervencionista y romántico. El elemento anglofrancés, que a menudo es reforzado por influencias norteamericanas, es más afín a la Reforma, individualista, abstencionista e ilustrado. Aunque hay algunos personajes con significados muy complejos, como Oribe, cabe referir que entre los principales representantes del sector ibérico tradicional están Felipe II, Rosas, Oribe, Vargas, Perón²² y de cierto modo los Kirchner. Como muy importantes exponentes del ámbito anglofrancés es posible mencionar a Carlos III, Belgrano, Moreno, Rivadavia, Rivera, Mitre, Sarmiento, Pedro

Virtual Cervantes (http://cvc.cervantes.es/ensenanza/biblioteca_ele/asele/pdf/13/13_0825.pdf - consultado el 20-12-2016).

²¹ V. Declaración de Iguazú (<http://www.abacc.org.br/wp-content/uploads/2015/09/Declara%C3%A7%C3%A3o-do-Igua%C3%A7u-espanhol-assinada.pdf> - consultado el 24-12-2016).

²² En relación con los diversos sentidos atribuidos a la palabra peronismo v. por ej. LOSANO, Mario G. (2008), *Peronismo e giustizialismo: dal’ Sudamerica a l’ Italia, e ritorno*, Reggio Emilia, Diabasis.

II, Roca, Marcelo de Alvear, Aramburu, Alfonsín y Macri. En la Argentina las dos orientaciones se muestran, de maneras no excluyentes, en el federalismo y en el unitarismo.

Las dos corrientes presentan respectivas tendencias de “derecha” e “izquierda”. Hay incluso en relación con ellas un latinoamericanismo de derecha y otro de izquierda²³. La “grieta” que se suele referir entre populistas y no populistas es una manifestación muy fuerte de esta tensión, que genera con frecuencia discontinuidades más allá de las que, como la integración, deberían ser cuestiones de Estado.



10. Es relevante como *fortaleza* lo que puede desenvolverse en los campos de la *educación*²⁴, la *ciencia* y la *técnica*²⁵ y el *arte*²⁶. En varias regiones los índices de alfabetización y de niveles educativos son elogiados. En general las posibilidades de *integración cultural* constituyen una fortaleza muy destacable del Mercosur.

11. Respecto de los *repartos* hay que considerar los repartidores, los beneficiarios, los objetos, las formas y las razones. En cierto sentido de *fortaleza*, las *razones* de la constitución del Mercosur mediante el Tratado de Asunción²⁷ apuntan a un *mercado común* en el curso de un impulso integrador mayor²⁸. Muchos pensamos al tiempo de su constitución y los primeros años de su desarrollo que estábamos contribuyendo a la formación de cierta “*patria regional*”, una de alguna manera “*nación*” *mercosureña*. Es más, creemos que con los alcances mercosureños originarios o si se produjera un cambio sintonizador en Venezuela, incluyéndola el Mercosur es *viable* y nuestra integración *preferible*. Cabe atender a la relativa facilidad

²³ Es posible *ampliar* en nuestros trabajos “Bases culturales del Derecho argentino”, *Revista del Centro de Investigaciones ... cit.*, N° 27, pp. 113/126, Cartapacio (<http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/centro/article/viewFile/605/485> - consultado el 23-12-2016); “Bases para el Derecho Constitucional Comparado Latinoamericano”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2002, pp. 75/99; “Aportes jusfilosóficos para la comprensión de las condiciones constitucionales de los Estados hispanoamericanos y de su aptitud para la integración”, en *Anuario de Derecho Constitucional ... cit.*, 2007, pp. 725 y ss. (<http://www.kas.de/wf/doc/5586-1442-4-30.pdf> - consultado el 23-12-2016); (2010) *Estudios Jurídicos del Bicentenario*, Rosario, UNR Editora, 172 p., esp. pp. 91/179 (parte en Cartapacio, <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/mundojuridico/article/viewFile/1360/1556> - consultado el 2-12-2016).

²⁴ Cabe c. Mercosur Educativo (<http://edu.mercosur.int/> - consultado el 28-8-2016); también Asociación de Universidades Grupo Montevideo (<http://grupomontevideo.org/sitio/> - consultado el 26-8-2016).

²⁵ V. por ej. Reunión especializada de ciencia y tecnología del Mercosur (<http://www.mercosur.int/recyt/> - consultado el 20-9-2016).

²⁶ Se puede v. Arte Mercosur (<http://www.artemercosur.org.uy/index.html> - consultado el 26-8-2016).

Es posible atender también a las vías integradoras recorridas por las Mercociudades (<http://www.mercociudades.org/>, consultado el 26-8-2016).

²⁷ Se puede c. Tratado de Asunción, Mercosur, Red Académica Uruguaya (<http://www.rau.edu.uy/mercosur/tratasp.htm> - consultado el 24-1-2016).

²⁸ Íd.

con que los pueblos mercosureños podrían llegar a constituir, en base a *intereses hondos confluyentes*, un “nosotros” relativamente profundo²⁹.

Pese a que los países mercosureños no tienen una política exterior común ni armonizada, que a veces las declaraciones difieren de los hechos y que la propia Argentina no posee una continuidad clara al respecto, la causa de descolonización de *Malvinas* es un motivo que de cierto modo *fortalece* aproximando actitudes de los Estados de la región³⁰. En alguna medida el Mercosur puede *nutrirse* del sentido de razonabilidad que se atribuye a la *vinculación latinoamericana*.

12. El Mercosur tiene preocupante *debilidad* por la *diversa y claudicante voluntad integradora* de los países y de varios *gobernantes* y otros miembros del grupo. Brasil ha buscado sobre todo ampliar su protagonismo internacional; Uruguay y Argentina han sacrificado los requerimientos integradores; Venezuela ha puesto referencias

«La incorporación venezolana no tuvo el papel de equilibrio que la Argentina solía invocar para promover su ingreso».

importantes muy lejos del espacio mercosureño; parece que, tal vez con cierta razón, Uruguay y Paraguay han desconfiado de sus socios mayores.

En cuanto a las razones de los repartos, las tensiones entre los gobernantes han surgido en cierta medida por la preeminencia de *ideas políticas partidistas* sobre el cauce de aproximación. Ya referimos que los conflictos relacionados con los populismos han tenido fuerte influencia en la constitución y el desenvolvimiento del bloque. El establecimiento de pasteras en Uruguay, el grave bloqueo de puentes entre Argentina y Uruguay e incluso la tácticamente errónea demanda de la Argentina contra Uruguay son expresiones muy relevantes de la debilidad de la voluntad integradora³¹. La Argentina

²⁹ En cuanto al pensamiento acerca de la integración latinoamericana v. por ej. Latinobarómetro, Intal (<http://www.iadb.org/es/intal/instituto-para-la-integracion-de-america-latina-y-el-caribe-intal,19448.html> - consultado el 21-12-2016).

³⁰ Es posible v. “Malvinas, causa nacional, regional y global”, Mercosur, Diputados Argentina, Fecha: 28 y 29 de marzo de 2012 (<http://www.cuestionmalvinas.gob.ar/mercosur/> - consultado el 26-12-2016); Declaración Especial sobre la exploración de hidrocarburos en la plataforma continental argentina en proximidad de las Islas Malvinas, Mercosur, 21 de diciembre de 2015 (<http://www.mercosur.int/innovaportal/v/7368/2/innova.front/lea-la-declaracion-especial-sobre-exploracion-de-hidrocarburos-en-la-plataforma-continental-argentina-en-proximidad-de-las-islas-malvinas> - consultado el 3-1-2017): “Las Presidentas y Presidentes de los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados, en un comunicado especial, expresaron su rechazo a la exploración hidrocarburífera no autorizada en la Plataforma continental argentina que realiza el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, violando el derecho internacional y la legislación interna de Argentina”.

³¹ “El miércoles vuelven a bloquear los tres puentes a Uruguay. Se prevé que el corte durará cinco horas”, *La Nación*, sábado 27 de enero de 2007 (<http://www.lanacion.com.ar/878772-el-miercoles-vuelven-a-bloquear-los-tres-puentes-a-uruguay> - consultado el 3-1-2017); “Uruguay reabrió dos pasos fronterizos. Los ambientalistas resolverán en asambleas si realizan protestas en territorio uruguayo y dónde se harán. El gobierno uruguayo dispuso hoy la reapertura de los puentes internacionales Concordia-Salto y Colón-Paysandú, que desde el domingo permanecían cerrados ante el anuncio de que asambleístas pretendían llevar a territorio oriental sus protestas contra la pastera Botnia.”, *La Prensa* (<http://www.laprensa.com.ar/NotePrint.aspx?Note=154862> - consultado el 24-12-2016); Cour Internationale de Justice. Recueil des Arrêts, Avis Consultatifs et ordonnances. Affaire relative à des Usines de pâte à papier sur le fleuve Uruguay (Argentine c. Uruguay). Arrêt du 20 avril 2010 (<http://www.icj-cij.org/docket/files/135/15877.pdf> - consultado el 24-12-2016); también Caso de las plantas de celulosa sobre el río Uruguay, Corte Internacional de Justicia, 20 de abril de 2010 (<http://www.dipublico.org/cij/doc/177-full.pdf> - consultado el 24-12-2016).

no supo comprender el excepcionalmente relevante papel que para ella tiene la relación con Uruguay. La conciencia geopolítica de la Argentina en ese caso fue inferior a la que tuvieron los reyes de España en el siglo XVIII.

También cabe referir la debilidad evidenciada por varios sucesos relacionados con el ingreso de Venezuela y su desenvolvimiento como miembro del bloque³². La incorporación venezolana no tuvo el papel de equilibrio que la Argentina solía invocar para promover su ingreso.

Otras *debilidades* surgen de que a veces hay *prácticas corruptas*, quizás incrementadas en alguna medida por la presencia de ciertos sectores itálicos. Su gravedad aumenta porque en muchos casos las prácticas corruptas son aprobadas por gran parte de la población. La “viveza” frecuentemente practicada no es un camino sólido para la integración³³.

Las *estructuras de clases* en el espacio mercosureño son diferentes y las diversidades desequilibran. Las *potencias e impotencias* del proceso integrador suelen ser adjudicadas de maneras muy diferenciadas, al punto que al menos la percepción de ciertos sectores los lleva a pensar que el proceso integrador les es *ajeno*.

13. Los repartos pueden presentarse en *orden o desorden*. El orden es denominado también régimen y realiza el valor orden. Puede constituirse mediante la planificación gubernamental, que indica quiénes son los supremos repartidores y cuáles son los criterios supremos de reparto (quiénes mandan y con qué criterios mandan) o por la ejemplaridad, orientada por la razonabilidad. Cuando el plan está en marcha realiza el valor previsibilidad. La ejemplaridad realiza el valor solidaridad. En el Mercosur se cuenta a menudo con la *fortaleza* de individualidades muy capaces y exitosas, pero suele haber gran *debilidad* para lo colectivo. La razonabilidad social no es consistente. El proceso posee la *fortaleza* de bases para un *desarrollo sustentable* compartido, pero se trata de disponibilidades que deben desenvolverse.



Las *oportunidades* del proceso integrador se han constituido con espacios externos variables, pero han estado especialmente relacionadas con el prestigio alcanzado por la *Unión Europea*. El desenvolvimiento europeo llegó a generar una fuerte ejemplaridad

³² Sobre el polémico tema se pueden v. por ej. Venezuela rechaza la suspensión del Mercosur y proclama su permanencia, en “La Nación”, viernes 02 de diciembre de 2016 (<http://www.lanacion.com.ar/1961726-venezuela-rechaza-la-suspension-del-mercotur-y-proclama-su-permanencia> - consultado el 25-12-2016); Venezuela amenaza unión en el Mercosur, Excelsior, 15/09/2016 (<http://www.excelsior.com.mx/global/2016/09/15/1116978> - consultado el 25-12-2016).

³³ Se puede *ampliar* en nuestro libro (2012) *Bases del pensamiento jurídico*, Rosario, UNR Editora, 240 p. (en especial “Análisis jusfilosófico de la viveza y el fingimiento [Con especial referencia a la cultura jurídica argentina]”), pp. 79 y ss. (<http://centrodefilosofia.org/bases/Bases.pdf> - consultado el 30-12-2016).

en el ámbito mercosureño. En nuestros días el Mercosur se desenvuelve en un campo de mega-acuerdos preferenciales interregionales³⁴.

14. En cuanto a *debilidades*, el Mercosur, llamado a ser un mercado, ha alcanzado solo a ser una unión aduanera incompleta. Cabe considerar como otra debilidad la dificultad para lograr un lugar adecuado en el panorama mundial, sobre todo la imposibilidad que ha tenido hasta el presente para celebrar un tratado de libre comercio con la Unión Europea que podría haberle sido favorable³⁵.

Varios países del Mercosur y el conjunto del proceso suelen presentar despliegues de *inestabilidad* jurídica y política en general. Es difícil integrar sin ciertos grados importantes de confiabilidad. Algunos países no alcanzan a constituir en ellos mismos “cuestiones de Estado”. Urge el desenvolvimiento del *espíritu* de la integración.

15. Las *amenazas* al Mercosur se relacionan principalmente con la *globalización/marginación*³⁶ y las *influencias particulares externas*. Cabe mencionar las atracciones que pueden ejercer, con fuerzas diversamente disolventes y de valores distintos, el resto de *América del Sur*, *China* o los *Estados Unidos de América*.

El resto de América del Sur es una fuerza de atracción que podría debilitar la consistencia del Mercosur, pero entendemos que posee un sentido valorativo muy diferente de las otras amenazas³⁷.

China es un elemento especialmente grande y posiblemente desestabilizador en el panorama mundial y tiende a actuar como una enorme “aspiradora” de intereses particulares de los Estados³⁸. Es un enorme exportador de mercaderías que pueden

³⁴ Es posible c. PEÑA, Félix (2014), “El Mercosur en un mundo de mega-acuerdos preferenciales. Sugerencias para debatir su adaptación a nuevas realidades del comercio global”, en *Boletín Techint*, Mayo de 2014 (<http://www.felixpena.com.ar/index.php?contenido=wpapers&wpagno=documentos/2014-05-mercotur-en-un-mundo-de-mega-acuerdos-preferenciales> - consultado el 26-12-2016).

³⁵ Es posible c. URANGA, Francisco, “La Unión Europea espera firmar el TLC con Mercosur en dos años”, *El País*, 19 sep 2016 (http://economia.elpais.com/economia/2016/09/16/actualidad/1474040737_402582.html - consultado el 25-12-2016).

³⁶ Es posible *ampliar* en: ALTERINI, Atilio A. – NICOLAU, Noemí L. (dir.) (2005), *El Derecho Privado ante la internacionalidad, la integración y la globalización. Homenaje al Profesor Miguel Angel Ciuro Caldani*, Bs. As., La Ley, 682 p.; también en nuestro artículo “Análisis cultural de la internacionalidad, la globalización y la integración”, *Revista del Centro de Investigaciones ... cit.*, N° 24, pp. 41-56. Vale considerar la tendencia expresada en la Organización Mundial del Comercio, World Trade Organization (<https://www.wto.org/indexsp.htm>, <https://www.wto.org/> - consultado el 26-12-2016).

³⁷ Cabe c. NOVAS, Stefanía, *Unasur y Mercosur: ¿Coexistencia positiva o una piedra en el camino de la integración sudamericana?* (<http://www.derecho.uba.ar/institucional/deintereses/derecho-de-la-integracion-stefania-novas.pdf> - consultado el 25-12-2016).

No obstante PEREIRA, Ruy Carlos, *El Mercosur y la Unasur en la actual coyuntura*, Voces en el Fénix (<http://www.vocesenelfenix.com/content/el-mercotur-y-la-unasur-en-la-actual-coyuntura> - consultado el 25-12-2016).

³⁸ V. por ej. BARTESAGHI, Ignacio, *Las relaciones comerciales entre el Mercosur y China ¿Socios para el desarrollo?*, en Segundo Seminario Internacional China, América Latina y el Caribe: condiciones y retos en el siglo XXI realizado los días, 26, 27 y 28 de mayo de 2014, Departamento de Negocios Internacionales e Integración, Facultad de Ciencias Empresariales, Universidad Católica del Uruguay. Se puede c. Curriculum vitae - Ignacio Barthesaghi Hierro (http://ucu.edu.uy/sites/default/files/profesores/cv/ignacio_bartesaghi_2.pdf - consultado el 31-12-2016); Uruguay reivindica derecho a negociar con China fuera del Mercosur, Sputnik Mundo, 21.10.2016 (<https://mundo.sputniknews.com/politica/201610211064279361-uruguay-china-mercotur-relaciones/> -

limitar las posibilidades productivas mercosureñas. A las relaciones con ella se atribuye una *reprimarización diversificada* de las economías del Mercosur. Vale considerar, no obstante, que cuando se hace referencia a China se trata a menudo de la *deslocalización* hacia ella producida por muchas industrias occidentales, en gran medida de los Estados Unidos de América³⁹. También habrá que atender a la desaceleración de la economía China y su impacto en el Mercosur⁴⁰.

La política que se imagina realizará en los Estados Unidos el presidente Donald Trump y el Brexit plantean interrogantes significativos, pero

«Donald Trump y el Brexit plantean interrogantes significativos, pero suelen ser considerados factores de impulso al acuerdo entre el Mercosur y la Unión Europea».

suelen ser considerados factores de impulso al acuerdo entre el Mercosur y la Unión Europea⁴¹.

Cabe brindar mucha atención a que parece que ha pasado el período reciente de auge de las economías de la región⁴². Vale recordar además que, en todos los casos, no se trata solo de relaciones económicas, en este aspecto, de amenazas económicas, sino de sus significados jurídicos y al fin del conjunto del mundo político⁴³. Todo teniendo en cuenta, asimismo, que nos encontramos en un período de *crisis*, de un *mundo inestable*⁴⁴.

consultado el 25-12-2016); no obstante Macri quiere un tratado de libre comercio del Mercosur con China, en *El Cronista*, Jueves 20 de Octubre de 2016 (<http://www.cronista.com/economiapolitica/Macri-quiere-un-tratado-de-libre-comercio-del-Mercosur-con-China-20161020-0080.html> - consultado el 25-12-2016); SIMONIT, Silvia, *China-MERCOSUR: éxitos y desafíos de las relaciones comerciales* (<http://ciecs-conicet.gov.ar/asialatinoamerica/textos/14-%20Simonit.htm> - consultado el 25-12-2016). En general c. Observatorio América Latina Asia Pacífico (<http://www.observatorioasiapacifico.org/OBSEExternalUI/pages/public/home.jsf> - consultado el 26-12-2016).

³⁹ V. BARTESAGHI, op. cit.

⁴⁰ Es posible v. por ej. Observatorio América Latina Asia Pacífico, *La desaceleración de China y su impacto en América Latina, Bloques regionales latinoamericanos y China*, Santiago de Chile, 13 de octubre de 2016 (<http://www.observatorioasiapacifico.org/data/OBSERVATORIO.Images/Publication/temp/20161018014057PresentacinBartesaghi-UniversidaddeChile.pdf> - consultado el 25-12-2016).

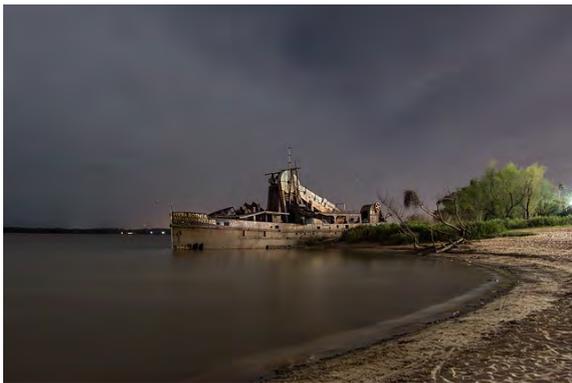
⁴¹ Canciller brasileño: Trump y el Brexit estimulan el acuerdo UE-Mercosur, *Sputnik Mundo*, 23.11.2016 (<https://mundo.sputniknews.com/politica/201611231065066723-trump-brexite-ue-mercursosur/> - consultado el 25-12-2016).

⁴² Precios de commodities golpean a América Latina, *El Economista*, 25 de Agosto de 2015 (<http://eleconomista.com.mx/economia-global/2015/08/25/precios-commodities-golpean-america-latina> - consultado el 21-12-2016).

También puede presentarse una línea de dificultad en las relaciones con la Unasur.

⁴³ Tras el auge económico, América Latina enfrenta dilemas de política, *Banco Mundial*, 12 de Abril de 2016 (<http://www.bancomundial.org/es/news/press-release/2016/04/12/latin-america-faces-policy-dilemmas-post-boom> - consultado el 21-12-2016).

⁴⁴ En cuanto a la circunstancia actual cabe tener en cuenta también por ej. MELLADO, Noemí Beatriz, "Presentación. Desafíos del regionalismo en el siglo XXI", *Aportes para la integración latinoamericana*, XXII, 34 (<http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/53784> - consultado el 26-12-2016); ZELICOVICH, Julieta, "El MERCOSUR frente al regionalismo del siglo XXI", en *Aportes para la integración ... cit.*, XXII, 34, pp. 1-27 (http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/53785/Documento_completo__pdf-PDFA.pdf?sequence=1 - consultado el 26-12-2016).



16. Los repartos y sus órdenes se desenvuelven en marcos de *factores de poder* que forman fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas a veces inmodificables, integrando entonces la *constitución material*⁴⁵. En ésta aparecen los *límites necesarios*, caracterizables como obstáculos físicos, psíquicos, lógicos, sociopolíticos, socioeconómicos y vitales cuya superación requiere esfuerzos de gran consideración⁴⁶. Los límites necesarios son *debilidades* o *amenazas*. Los factores de poder opuestos a la integración mercosureña son fuertes y los favorables no cobran la consistencia necesaria para que el proceso se desenvuelva con la debida solidez.

B. Dimensión normológica

17. Con el propósito de asegurar la integración normo-socio-dielógica, la construcción trialista considera a las *normas* captaciones lógicas de repartos proyectados hechas desde el punto de vista de terceros⁴⁷. Así puede adquirir mucha significación la categoría *exactitud*, que se realiza cuando las normas se cumplen. Una de las *debilidades* del Mercosur consiste en la dificultad de lograr la exactitud de muchas de sus normas, por ejemplo, en cuanto a la circulación de mercaderías que hemos referido precedentemente. Una cosa es contar con un Código Aduanero, otras lograr que entre en vigencia y que sus normas sean exactas⁴⁸.

Cabe considerar entre las *debilidades* del Mercosur las posibilidades de *fraude a la ley* y de soluciones contrarias al *orden público* de la integración que, en la estructura de la norma generalísima de la integración, forman partes respectivamente de las características negativas del antecedente y las características negativas de la consecuencia jurídica⁴⁹. Una de las vías fraudulentas suelen ser las barreras no

⁴⁵ Se puede v. LASSALLE, Fernando (1957), *¿Qué es una constitución?*, trad. W. Roces, Bs. As. Siglo Veinte, 80 p. (se puede v. Antorcha, http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/derecho/lassalle/1.html - consultado el 31-12-2016).

⁴⁶ En general se puede v. por ej. FLACSO (<http://flacso.org.ar/> - consultado el 26-12-2016); CLACSO (<https://www.clacso.org.ar/> - consultado el 26-12-2016).

⁴⁷ Las normas captan los repartos proyectados como promesas.

⁴⁸ V. por ej. ley 26795, Código Aduanero del Mercosur, Infoleg (<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/205000-209999/205934/norma.htm> - consultado el 2-1-2017).

⁴⁹ Es posible *ampliar* en nuestro trabajo "Filosofía y sistema del Derecho de la Integración", *Revista del Centro de Investigaciones ... cit.*, N° 29, pp. 27 - 48 (Cartapacio, <http://cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/centro/article/viewFile/899/720> - consultado el 25-12-2016).

arancelarias⁵⁰. También cabe considerar el aprovechamiento de la porosidad de los controles fronterizos y, obviamente, los obstáculos arancelarios directos⁵¹.

La construcción trialista de la noción de norma permite advertir con más claridad que hay fuentes reales materiales y formales y que las *fuentes materiales* están en la realidad social. Además facilita la apreciación de las relaciones a menudo tensas entre las normas, la realidad social y los valores que se producen en el *funcionamiento*. El planteo normo-socio-dikelógico evidencia también el papel complejo de los *conceptos* utilizados en las normas.

El Mercosur cuenta con la *fortaleza* de un abundante *acervo normativo*. Sin embargo, en parte como resultado de una sobrevaloración de la lógica y de las normas, enfrenta la *debilidad* de

«No cabe duda de que el caudal normativo produce una relativa fortaleza; tampoco de que ésta es mucho menor de la que se quiso conseguir llegando a generarse una debilidad».

que se ha pretendido lograr por esa vía una solidez que no se ha terminado de obtener⁵². No cabe duda de que el caudal normativo produce una relativa fortaleza; tampoco de que ésta es mucho menor de la que se quiso conseguir llegando a generarse una debilidad⁵³.

En algunas áreas se han hecho esfuerzos muy importantes de armonización e incluso unificación, pero se dictan normas de importancia fundamental, como la codificación civil y comercial argentina, sin que entren suficientemente en consideración las normas de los otros países mercosureños. La tendencia unificadora del Derecho Privado no presenta la misma intensidad en todos los países del Mercosur. Sin entrar al debate sobre sus méritos, cabe reconocer que la nueva codificación argentina procuró ir más “hacia adelante” que armonizarse con los otros países mercosureños⁵⁴.

En relación con la *solución de controversias*, sobre todo el Tribunal Permanente de Revisión desarrolla una tarea valorable, pero para muchos insuficiente⁵⁵. Por una parte es *fortaleza* la existencia del Tribunal, por otra es *débil* el marco general de solución de controversias. Se suele pretender para la *solución de controversias* una consistencia

⁵⁰ Se puede v. Mercosur/CMC/DEC N° 3/94 (http://www.mercosur.int/msweb/portal%20intermediario/Normas/normas_web/Decisiones/ES/CMC_DE C_1994-003_ES_Restricciones%20No%20Arancelarias.PDF - consultado el 25-12-2016).

⁵¹ Es posible v. *Uruguay y Brasil van por el fin del las barreras arancelarias*, Infobae América, Viernes 17 de julio 2015 (<http://www.infobae.com/2015/07/17/1742341-uruguay-y-paraguay-van-el-fin-las-barreras-arancelarias/> - consultado el 25-12-2016).

⁵² V. las normas que informan los sitios referidos al Mercosur indicados precedentemente.

⁵³ El exceso de normas en relación con las realizaciones logradas y las necesidades, que se deriva en gran medida de la vocación por lo abstracto que tienen en general los administradores y en particular algunos de los pueblos de la región, entre los que ocupa un lugar destacado la Argentina. Cabe *ampliar* en nuestro artículo "La Argentina, su vocación por lo abstracto, la Jusfilosofía y la crisis actual", *Investigación ... cit.*, N° 34, págs. 41-47.

⁵⁴ C. por ej. Nuevo Código Civil (<http://www.nuevocodigocivil.com/> - consultado el 2-1-2017).

⁵⁵ Se puede v. Tribunal Permanente de Revisión (<http://www.tprmercotur.org/es/index.htm> - consultado el 25-12-2016).

semejante a la que impulsó la integración europea⁵⁶. También cabe considerar las *debilidades* de las crisis institucionales, entre las cuales una de las más importantes ha sido la relacionada con la Presidencia⁵⁷.

«La recepción del Derecho europeo es frecuente, aunque sea con diversos grados de fundamentación por tratarse de realidades semejantes o distintas».

En el mundo de los conceptos cabe reconocer la *fortaleza* de que el Mercosur sea persona jurídica.

18. El *ordenamiento normativo* es la captación lógica del orden de repartos. Mediante esta noción se reconoce más que el ordenamiento normativo emerge del orden de repartos y tiene significados referidos a valores.

Quizás la principal *oportunidad* normológica del Mercosur haya sido la *Asociación Latinoamericana de Integración* (ALADI), en relación con la cual se produce parte considerable del proceso mercosureño⁵⁸. También cabe referir el gran impulso jurídico promovido por la evolución de los derechos humanos⁵⁹ y el despliegue institucional del Derecho Internacional, en particular en el ámbito sudamericano⁶⁰. Parte de la normatividad mercosureña se ha referido a la de la Unión Europea. La *recepción* del Derecho europeo es frecuente, aunque sea con diversos grados de fundamentación por tratarse de realidades semejantes o distintas⁶¹. Es relevante que el Mercosur alcance la *fortaleza* de ser reconocido como un subordenamiento con *principios propios*, a tener en cuenta en los casos de lagunas. Es interesante el *impacto recíproco* que pueden tener los derechos internos y el de la integración.

⁵⁶ Se puede *ampliar* en nuestro libro (1998) *Filosofía de la Jurisdicción. Con especial referencia a la posible constitución de un tribunal judicial del Mercosur*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 128 p. (<http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/mundojuridico/article/viewFile/1092/996> - consultado el 25-12-2016).

⁵⁷ V. por ej. DINATALE, Martín, “El Mercosur bloquea la Presidencia de Venezuela y la deja al borde de la suspensión”, en *La Nación*, Miércoles 14 de septiembre de 2016 (<http://www.lanacion.com.ar/1937660-mercosur-venezuela-nicolas-maduro> - consultado el 25-12-2016).

⁵⁸ Es posible v. <http://www.aladi.org/nsfaladi/preguntasfrecuentes.nsf/041375533fe033d7032574a3005a4dfd/b25fd2ddb685f478032574be0043f188?OpenDocument> (consultado el 22-12-2016). V. asimismo Asociación Latinoamericana de Integración (<http://www.aladi.org/sitioAladi/index.html> - consultado el 22-12-2016).

⁵⁹ Es posible v. Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del Mercosur (<http://www.mercosur.int/innovaportal/v/7588/2/innova.front/instituto-de-politicas-publicas-en-derechos-humanos> - consultado el 2-1-2017).

⁶⁰ Cabe c. PEÑA, Félix (2011), *Aladi, Unasur y Mercosur*, *Mercosur ABC, Del ABC al Mercado Común Sudamericano, relaciones externas*, 22/9/2011 (<http://www.mercosurabc.com.ar/nota.asp?IdNota=2977&IdSeccion=3> - consultado el 22-12-2016).

⁶¹ Es posible *ampliar* en nuestro libro *El Derecho Universal* (2001), Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 96 p. (<http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/mundojuridico/article/viewFile/1091/995> - consultado el 22-12-2016).

En relación con el tema es posible c. por ej. BOLOGNA, Natalia, “Comparación entre la Unión Europea y el Mercosur desde un enfoque económico institucional”, en *Historia Actual Online*, 2 (Otoño, 2003), pp. 7 y ss. (<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=876545> - consultado el 22-12-2016).

Se consideran a veces *debilidades* la *intergubernamentalidad* y el sistema de *internalización* de normas en los países participantes. Quizás sea también una *debilidad* que varios países soliciten la *flexibilización* de las reglas integradoras⁶².

Uno de los cursos normológicos que de cierto modo *amenazan* a veces a la integración mercosureña es el de la *Organización Mundial del Comercio*. Las actitudes de los integrantes del espacio mercosureño en la Organización generan en ciertos casos roces entre ellos⁶³.

C. Dimensión dikelógica

19. La dimensión dikelógica que construimos en el *trialismo* refiere a un *complejo de valores* que incluye la utilidad, la verdad, la belleza, el amor, etc. y culmina en la *justicia*. Más allá del Derecho, encuentra el valor *humanidad*, que exige el deber ser cabal de nuestro ser. Según nuestra construcción, el complejo de valores contiene otro despliegue de *fortaleza* mercosureña. En última instancia la integración mercosureña es *valiosa* y “*debe ser*”. Consideramos que al fin la causa del Mercosur vale.

La dimensión dikelógica del Mercosur encuentra posibilidades de hacerse más notoria por los despliegues dikelógicos de la Unión Europea. El paradigma del Viejo Continente ha promovido perspectivas dikelógicas básicas para pensar la justicia en el Mercosur. La posibilidad de integrar la justicia con otros valores como la utilidad, la verdad, la belleza, el amor, etc. y al fin la humanidad, desenvuelta en la Unión Europea y en ciertos aspectos del proceso capitalista, ha sido *oportunidad* para el desarrollo mercosureño. Sin embargo, una *debilidad* del Mercosur en la dimensión dikelógica es al fin la relativa dificultad para el desarrollo integrado de la utilidad. La utilidad encuentra despliegues de exceso y defecto.

Una de las *amenazas* mayores contra el proceso integrador es el *despliegue utilitario* que por impulsos del *capitalismo exagerado* puede *secuestrar* los espacios que, según nuestra construcción, corresponden a otros valores, como la justicia, la verdad, la belleza, el amor y al fin el deber ser cabal de los seres humanos, la humanidad.

La situación histórica actual se caracteriza en mucho por relaciones a menudo tensas entre la justicia, la *democracia* y los *derechos humanos* y la utilidad, la *economía* y en especial el *capitalismo*. Estas tensiones constituyen una de las *amenazas* que pueden enfrentarse a un proceso integrador profundo, en este caso en el Mercosur⁶⁴.

⁶² ISGLEAS, Daniel, *Cobra fuerza la idea de darle al Mercosur flexibilidad comercial*, El País, 28 de junio de 2016 (<http://www.elpais.com.uy/informacion/cobra-fuerza-idea-darle-mercursosur.html> - consultado el 3-1-2017)

⁶³ Se puede v. por ej. *Tensión en Mercosur por la posición de Brasil en la OMC*, abc color, 27 de julio de 2008 (<http://www.abc.com.py/edicion-impresa/internacionales/tension-en-mercursosur-por-la-posicion-de-brasil-en-la-omc-1087717.html> - consultado el 26-12-2016).

⁶⁴ Es posible v. HABERMAS, Jürgen (1999), *Problemas de legitimación en el capitalismo tardío*, trad. José Luis Etecheverry, Madrid, Cátedra, 237 p. (<http://www.bioeticanet.info/habermas/prolegcata.pdf> - consultado el 26-12-2016); además por ej. FERRERO, Mariano (2013), *El Mercosur en su laberinto: problemas de legitimación de un regionalismo periférico en la sociedad mundial en globalización*, tesis doctoral director Noé Cornago Prieto, Universidad del País Vasco, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco (<https://addi.ehu.es/bitstream/10810/12207/1/ferrero.pdf> - consultado el 26-12-2016).



20. Aprovechando el modelo aristotélico, la justicia puede ser pensada por diversos senderos denominados *clases de justicia*. Por ser un proceso integrador, el Mercosur permite especiales referencias a clases de justicia que *fortalecen* su legitimación:

- a) Más atención a la justicia *con consideración de personas* (superando el recorte en roles). Los individuos participantes somos más atendibles en nuestra plenitud, no somos solo, por ejemplo, compradores o vendedores.
- b) Más posibilidad para la justicia *asimétrica* (superando la simetría de la fácil comparación de las potencias y las impotencias⁶⁵). La riqueza de las potencias y las impotencias, la riqueza de la vida, es más considerable en la integración.
- c) Más espacio para la justicia *polilogal* (con varias razones, más allá de lo monologal).
- d) Más justicia *espontánea* (superando la “contraprestación” que caracteriza a la justicia conmutativa). Por ejemplo en la integración es más practicable la donación, que con los extraños tiene menos viabilidad.
- e) Más justicia de *participación* (que va más allá del aislamiento).
- f) Más justicia *relativa* (no solo absoluta). La justicia relativa se apoya en la *igualdad*, que es relevante en la integración.
- g) Más justicia *general*, referida al *bien común* y más presente en el Derecho Público (excediendo la mayor particularidad relativamente privatista, del exterior).
- h) Más justicia “*de llegada*”, que sacrifica el presente en aras del porvenir (a diferencia de la justicia “*de partida*”, que proyecta lo existente). Al viabilizar más la justicia de llegada se abre más camino a un *proyecto de vida común*.

Una de las fortalezas del Mercosur es abrir más un sendero de equilibrio, por ahora no superador de grandes dificultades, entre lo público y lo privado. Las clases de justicia que puede desarrollar el proceso mercosureño encuentran *oportunidad* por su desenvolvimiento muy sólido en la Unión Europea.

21. El *material estimativo* que atribuimos a la justicia en el Derecho es la *totalidad* de las adjudicaciones *pasadas, presentes y futuras*. Se diversifica en cuanto a la materia, el

⁶⁵ La simetría es encaminable por ejemplo por el denominador común de la moneda.

espacio, el tiempo y las personas. Esto significa que la justicia es “pantónoma” (pan=todo; nomos=ley que gobierna). Como tal amplitud nos es inabordable, porque no somos omniscientes ni omnipotentes, nos vemos en la necesidad de fraccionarla cuando no podemos saber o hacer más produciendo *seguridad jurídica*. La integración bloquea *ingresos indebidos* de despliegues del exterior, produciendo la *fortaleza* de más seguridad en lo interno. Además tiene la *fortaleza* de permitir *mayores referencias* a la complejidad del pasado, el presente y el porvenir, de la materia, el espacio, el tiempo y las personas. Según nuestra construcción, resulta que las propuestas alternativas se abren más a las condiciones de la “no materia”, el “no espacio” (no lugares), el “no tiempo” y al fin las “no personas”. En ciertos casos se encuentran *oportunidades* por el desfraccionamiento acertado de semejanzas del Mercosur con la Unión Europea. Existen, no obstante, *debilidades* para el despliegue de un sentido de bien común mercosureño. Tal vez quepa sostener la existencia de una *crisis* dikelógica mercosureña. Las crisis suelen ser, sin embargo, oportunidades para crecer⁶⁶.

Más allá del Derecho, en la Ética la justicia se ocupa de las virtudes y los vicios. Consideramos que una de las fortalezas del Mercosur podría ser el futuro desenvolvimiento de una *Ética mercosureña*.

«Consideramos que una de las fortalezas del Mercosur podría ser el futuro desenvolvimiento de una *Ética mercosureña*».

22. Así como la forma de la justicia permite razonamientos válidos para cualquier teoría de la justicia, sea cual fuera el contenido que se adopte, la adopción de un *contenido*, que puede desenvolverse mediante interrogantes también siempre válidos, puede generar polémicas insalvables. En el trialismo la legitimidad de los contenidos de los repartos y el régimen depende de una propuesta de *principio supremo de justicia* que requiere adjudicar a cada individuo la *esfera de libertad* necesaria para desenvolverse plenamente, para convertirse en *persona*. El contenido de la justicia de la construcción del Mercosur varía según el punto de partida que se adopte. En nuestro caso, ese principio supremo arroja también, al fin, una *fortaleza* atendible.

23. La justicia de los *repartos* depende de la legitimidad de sus repartidores, sus beneficiarios, sus objetos, sus formas y sus razones.

La justicia de los *repartidores* se apoya en la *autonomía* del acuerdo de todos los interesados y sus figuras análogas: la paraautonomía del acuerdo en cuanto a quiénes han de repartir (presente por ej. en el arbitraje), la infraautonomía del acuerdo de la mayoría (concretada v. gr. en la democracia) y la criptoautonomía del acuerdo que brindarían los interesados en caso de conocer los repartos (presente a menudo en la gestión de negocios ajenos sin mandato). Asimismo legitima la *aristocracia* de la superioridad moral, científica y técnica. El Mercosur cuenta con la *fortaleza* de brindar

⁶⁶ En el marco de la abundante bibliografía relacionada con la crisis cabe *ampliar* en nuestro artículo “Los criterios de valor y la crisis en el mundo jurídico”, en *Jurisprudencia Argentina*, 1982-II, pp. 691 y ss. (también en *Estudios de Filosofía Jurídica ...* cit., II, 1984, pp. 63 y ss.). Asimismo c. la reciente publicación de SEBESTA, Lorenza, “Quale concetto di crisi, quale Europa? Un tentativo di definizione”, en Marco MASCIA, Marco – Francesco de VELO (eds) (2015), *L’Unione Economica Europea: aspetti economici, sociali e istituzionali*, Bari, Cacucci Editore.

posibles espacios de legitimación de esas características. Obtiene referencias en parte aristocráticas mediante la intervención de técnicos y del tribunal “de revisión”⁶⁷. Tiene potencialidades infraautónomas (democráticas) no solo indirectas, por el desarrollo en los Estados, sino regionales en la medida que puedan intervenir los ciudadanos del Mercosur. El Parlasur es una muestra de ello⁶⁸. También cabe considerar, sin embargo, la *debilidad* de las dificultades (no imposibilidad) que habría para implementar una participación *democrática* real, es decir una legitimación infraautónoma, en la designación de las autoridades⁶⁹. El fraude a la ley, ya referido, puede significar la invocación de una *autonomía* falsa, que dejaría de lado a beneficiarios legitimados.

«El proceso integrador tiene la debilidad de no mostrarse capaz de ser reconocido como una contribución para la superación de la pobreza».

El proceso integrador tiene la *debilidad* de no mostrarse capaz de ser reconocido como una contribución para la superación de la *pobreza*. La mayoría de

los habitantes del Mercosur no tiene conciencia de beneficios que éste puede brindarle y eso debilita su legitimidad.

La problemática de la legitimidad de los repartidores trae consigo la de su *responsabilidad*, no solo por sus repartos sino por el régimen. Vale destacar la relevancia de la *responsabilidad por la integración*. Parece notorio que el régimen mercosureño cuenta con la *fortaleza* de poder generar más responsabilidad regional que los caminos alternativos.

La justicia de los *recipiendarios* surge de su conducta y de su necesidad, es decir, respectivamente, de los *méritos* y los *merecimientos*. En un proceso de integración más profundo, como el que se pretende en el Mercosur, la legitimación de los beneficiarios cuenta con más *fortaleza* porque los merecimientos (por necesidad) poseen una aceptación que en las soluciones alternativas es por lo menos difícil de percibir.

La justicia de los *objetos* de reparto, es decir, las potencias y las impotencias, los hace repartidores. Los principales objetos repartidores se refieren a la *vida* y la *propiedad*. Parece claro que el Mercosur cuenta con una *fortaleza* de legitimación por la vida que las vías alternativas no poseen.

La legitimidad de las *formas* de los repartos se produce por la *audiencia*. En la integración mercosureña se cuenta en diversos grados con la *fortaleza* de una posibilidad de audiencia legitimante que las vinculaciones externas suelen no presentar.

La justicia de las *razones* de los repartos se genera en la *fundamentación*. El Mercosur tiene la *fortaleza* de una posibilidad de fundamentación que parece ser mucho mayor que la que puede desenvolverse en los senderos alternativos. El diálogo entre beneficiarios y repartidores que puede producirse en las formas y las razones y que

⁶⁷ En cuanto a las vías de solución de controversias cabe referir el Tribunal Arbitral Ad Hoc, el Tribunal Permanente de Revisión y el Grupo del Mercado Común.

⁶⁸ V. por ej. Parlasur (<https://www.parlamentomercosur.org/> - consultado el 22-12-2016).

⁶⁹ Se puede ampliar en nuestro artículo "Significados de los órganos de gobierno del Mercosur", *La Ley - Voces Jurídicas Gran Cuyo*, Año 3, Número 4, 1998, pp. 279-285.

tiene alta calidad legitimante es en el Mercosur mucho más profundo que el que puede producirse en los caminos alternativos.

24. La legitimidad del *régimen* se logra si es *humanista* y toma a cada individuo como un fin y no como un medio. El humanismo puede desenvolverse por senderos abstencionistas y subsidiariamente intervencionistas. Entre las *fortalezas* mercosureñas cabe atender a las mayores posibilidades de que cada individuo sea tratado como fin y de lograr la subsidiariedad entre abstencionismo e intervencionismo.

«El Mercosur tiene un panorama general de fortalezas y oportunidades favorable, pero para brindar los debidos beneficios requiere superar grandes costos, debilidades y amenazas que no corresponde ignorar».

El humanismo exige que cada individuo sea respetado en su *unicidad*, su *igualdad* y su pertenencia a la *comunidad*. La unicidad requiere liberalismo político (diverso del liberalismo

económico); la igualdad (sobre todo de oportunidades) exige democracia y la comunidad requiere “res publica” (consideración de la cosa común). Parece notorio que en relación con las alternativas el Mercosur cuenta con la *fortaleza* de una mayor vocación de satisfacer estas exigencias, sobre todo la igualdad y la comunidad.

Para que se realice el régimen de justicia es necesario *proteger* al individuo contra los demás como tales y como régimen, excepcionalmente respecto de sí mismo y frente a todo “lo demás” (enfermedad, miseria, ignorancia, soledad, desempleo, etc.). El amparo ante los demás individuos se logra, v. gr., a través del Derecho Civil, Comercial, del Trabajo, Penal, Procesal, etc. El resguardo frente al régimen se obtiene a través de la división del poder y los derechos humanos. Ambos amparos incluyen el resguardo de “minorías”, consideradas vulnerables. La protección contra el propio individuo puede lograrse dificultado su desvío a la delincuencia. El amparo respecto de “lo demás” se consigue, v. gr., mediante hospitales, subsidios, escuelas, asociaciones, empleo, etc. Parece claro que la integración mercosureña tiene la *fortaleza* de estar más en condiciones de brindar estas protecciones respecto de las soluciones alternativas.

II. COSTOS Y BENEFICIOS

25. El Mercosur tiene un panorama general de fortalezas y oportunidades favorable, pero para brindar los debidos *beneficios* requiere superar grandes *costos*, debilidades y amenazas que no corresponde ignorar. A nuestro parecer, los costos son producidos sobre todo por la insuficiente voluntad integradora de los gobernantes. Tal vez quepa observar que al fundarse la actual Unión Europea un continente devastado contaba sin embargo con recursos de experiencia vital mayores, el fuerte apoyo de los Estados Unidos de América y la necesidad de superar la amenaza soviética. Creemos además que una diferencia, por qué no decisiva, está en la gran talla de *estadistas* de quienes fundaron y durante cierto tiempo mantuvieron el proceso europeo.

La opción mercosureña puede significar el *costo* de pérdida de otras oportunidades, pero consideramos que en principio la *calidad dikelógica* de la propuesta de este proceso integrador significa altos *beneficios* a procurar. El “balance” de las fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas arroja una relación de costos y beneficios que habilita para procurar la solución dikelógicamente calificada del Mercosur.

«Nos parece que la naturaleza y la cultura común de los países del Mercosur significan fortalezas dignas de alta consideración».

Si bien no desconocemos la gran influencia de las fuerzas y las relaciones de producción y de la economía en general,

nos parece que la *naturaleza* y la *cultura común* de los países del Mercosur significan fortalezas dignas de alta consideración⁷⁰.

Dejando tal vez de lado el caso de Brasil parece que, *si pueden equilibrar* la asimetría con el país lusoamericano, para los otros países mercosureños y Bolivia la opción mercosureña es la mejor oportunidad para incrementar su *presencia* en un mundo de grandes potencias⁷¹. Los costos no son descartables, pero nos parece que corresponde afrontarlos para ir obteniendo los *beneficios* de una mejor *calidad de vida*⁷².

III. SUGERENCIAS PARA LA DECISIÓN ESTRATÉGICA

26. La estrategia jurídica mercosureña resulta altamente significativa. Ha de realizar un *juicio de viabilidad* y debe *decidir* cuáles serán los *factores de fortalecimiento, relacionamiento* e incluso *enfrentamiento*, sobre todo defensivos, en lo económico, lingüístico, científico, artístico, educativo, religioso, de concepción del mundo, etc. Tiene que procurar el *fortalecimiento* de la *voluntad* de todos los participantes del proceso, gobernantes y poblaciones en general.

«Tiene que procurar el fortalecimiento de la voluntad de todos los participantes del proceso, gobernantes y poblaciones en general».

Se trata de problemas en gran parte económicos pero, de maneras no inferiores, jurídicos y del resto del campo político en general. Empleando las categorías básicas de la dimensión sociológica señaladas en el trialismo cabe referir que es necesario fraccionar otras posibilidades optando por la integración del Mercosur.

⁷⁰ En cierto sentido, cabe considerar la fuerza que atribuye a la cultura la estrategia gramsciana. Cabe c. GRAMSCI, Antonio (1981), *Cuadernos de la cárcel*, Edición de Valentino Garretana, trad. Ana María Palos, México, Era (El Sudamericano, <https://elsudamericano.files.wordpress.com/2015/02/gramsci-cuadernos-de-la-carcel-tomo-1.pdf> - consultado el 31-12-2016).

⁷¹ Vale recordar que Bolivia formó parte del Virreinato del Río de la Plata y representantes procedentes de su territorio participaron en la declaración de la independencia del actual espacio argentino.

⁷² V. por ej. IENSUE, Geziela, “Mercosul: análise dos custos e benefícios no primeiro quartel de século da integraçao”, *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión*, Año 4, Nº 8, pp. 177 - 208.

La decisión requiere su *realización*. Hay que tener capacidad de *conducción* para integrar los *ideales* con la *práctica*⁷³. Es necesario lograr que la finalidad subjetiva se concrete *exitosamente* en la causalidad, la finalidad objetiva de los acontecimientos y la realidad. Se hace necesaria una *negociación* permanente y eficaz, con *beneficios* para todos.

CONCLUSIÓN

27. El Mercosur recorre un proceso cuyas importantes perspectivas jurídicas merecen relevante consideración, también en el *enfoque estratégico*.

La propuesta mercosureña cuenta con muy significativas fortalezas y oportunidades y puede hacer relevantes aportes a la vida plena, en *justicia y humanidad*, de los habitantes de la región. Sin embargo, se encuentra con dificultades que, más allá de la innegable atracción de fuerzas externas, surgen en mucho de la claudicación de la voluntad integradora de dirigentes que deberían cumplir papeles destacados al respecto.

Cuanto más perfeccionado sea el *instrumental doctrinario* con que se consideren el Derecho y la integración en general, más clara será la posibilidad de apreciar estratégicamente la especial conveniencia de la integración mercosureña respecto de las otras posibilidades de integración y de relacionamiento internacional en general. Importa desplegar la *logística* de las estrategias que se planteen para el Mercosur con el sólido desarrollo doctrinario del *trialismo*⁷⁴.

⁷³ Cabe sostener todavía que “Los riesgos sistémicos en el Mercosur y en la OMC son superables. Pero requieren para ello un diagnóstico actualizado sobre sus raíces y alcances. Requieren sobre todo, mucha voluntad al más alto nivel político para enfrentarlos y sobre todo, mucho sentido práctico”. PEÑA, Félix (2008), “Los desafíos que enfrentan el Mercosur y la OMC”, en *Revista Megatrade*, octubre de 2008 (Félix Peña, <http://www.felixpena.com.ar/index.php?contenido=wpapers&wpagno=documentos/2008-10-desafios-mercosur-omc> - consultado el 26-12-2016). Se puede *ampliar* en nuestro libro *Bases del pensamiento ... cit.*

Manejado con la *habilidad*, la *lealtad* y el *compromiso* que requieren las circunstancias, el Mercosur tendría un excelente porvenir. V. no obstante por ej. MEDINA MÉNDEZ, Alberto, “La decisión de integrarse jamás estuvo presente. El fracaso del Mercosur”, *El Litoral*, Corrientes, lunes 18 de abril 2016 (<http://www.ellitoral.com.ar/409431/El-fracaso-del-Mercosur> - consultado el 1-1-2017); RADÍO, Daniel, “Mercosur: ¿fracaso o desafío?”, *Crónicas*, 14 de octubre de 2016 (<http://www.cronicas.com.uy/contratapa/mercosur-fracaso-desafio/> - consultado el 20-12-2016); FALAK, Marcelo, “¿Liquidar el Mercosur es la solución a su fracaso?”, *247*, 14 de junio de 2016 (http://es.brasil247.com/es/247/brasil_global/8105/%C2%BFLiquidar-el-Mercosur-es-la-soluci%C3%B3n-a-su-fracaso.htm - consultado el 20-12-2016). Cabe recordar PAÍVA, Paulo - GAZEL, Ricardo, “Mercosur: éxitos, fracasos y tareas inconclusas”, *Quorum*, 2003, 5-6, pp. 91-103 (http://dspace.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/7728/mercosur_paiva_QUORUM_2003.pdf?sequence=1&isAllowed=y - consultado el 20-12-2016; además <http://dspace.uah.es/dspace/handle/10017/5333>, consultado el 20-12-2016); NIELLA, Rolando, “Éxitos y fracasos de la integración”, *abc color*, 28 de septiembre de 2014 (<http://www.abc.com.py/edicion-impresa/opinion/exitos-y-fracasos-de-la-integracion-1290366.html> - consultado el 10-12-2016).

⁷⁴ Es muy importante el desarrollo académico del Derecho de la Integración, del que puede obtenerse alto despliegue pedagógico de apertura a la capacidad de comprensión de la “juridicidad”. Otros desenvolvimientos logísticos relevantes pueden obtenerse a través del arte integrado, la cooperación judicial, etc.

Todas las perspectivas trialistas significan despliegues estratégicos que el Mercosur ha de satisfacer. Es necesario producir *repartos* y *normas valiosos* que se cumplan. Hay que integrar en la *materia*, el *espacio*, el *tiempo* y las *personas*⁷⁵.

El Derecho de la Integración tiene que articularse con todas las otras ramas jurídicas. Se ha de producir, al fin, la integración del Mercosur en cuanto al Derecho y el resto del mundo político. Se enfrentan dificultades, pero la causa lo merece⁷⁶.

COMENTA ESTE ARTÍCULO:
WWW.JURI-DILEYC.COM



⁷⁵ Otros procesos de internacionales y de integración “alternativos” se remiten casi con exclusividad y de manera no superable al comercio, con la superficialidad y las inestabilidades que esto significa. El Mercosur es a largo plazo más promisorio porque puede ser más profundo y estable. En última instancia es un proceso de *integración de personas*. Vale relacionarse con todos, pero la integración ha de ser gradualmente selectiva.

⁷⁶ Son relevantes la investigación y la educación referidas al Mercosur. Por ejemplo las cátedras Universitarias de Derecho de la Integración. También las reuniones académicas como los Encuentros de Integración que organiza desde la constitución del Mercosur la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.

BIBLIOGRAFÍA

ALTERINI, Atilio A. – NICOLAU, Noemí L. (dir.) (2005), *El Derecho Privado ante la internacionalidad, la integración y la globalización*, Bs. As., La Ley, 682 p.

BARTESAGHI, Ignacio, *Las relaciones comerciales entre el Mercosur y China ¿Socios para el desarrollo?*, en Segundo Seminario Internacional China, América Latina y el Caribe: condiciones y retos en el siglo XXI realizado los días, 26, 27 y 28 de mayo de 2014, Departamento de Negocios Internacionales e Integración, Facultad de Ciencias Empresariales, Universidad Católica del Uruguay (se puede c. Curriculum vitae - Ignacio Bartesaghi Hierro, http://ucu.edu.uy/sites/default/files/profesoares/cv/ignacio_bartesaghi_2.pdf - consultado el 31-12-2016)

BERNAL-MEZA, Raúl, “Argentina y Brasil en la política internacional: regionalismo y Mercosur (estrategias, cooperación y factores de tensión)”, *Revista Brasileira de Política Internacional*, 51 (2), pp. 154-178 (<http://www.scielo.br/pdf/rbpi/v51n2/v51n2a10.pdf> - consultado el 20-8-2016)

BOLOGNA, Natalia, “Comparación entre la Unión Europea y el Mercosur desde un enfoque económico institucional”, en *Historia Actual Online*, 2 (Otoño, 2003), págs. 7 y ss. (<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=876545> - consultado el 22-12-2016)

CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Acerca de la estrategia jurídica”, *La Ley*, 2014-C, pp. 784-798

Íd., “Análisis cultural de la internacionalidad, la globalización y la integración”, *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, N° 24, pp. 41-56

Íd., “Aportes jusfilosóficos para la comprensión de las condiciones constitucionales de los Estados hispanoamericanos y de su aptitud para la integración”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2007, pp. 725 y ss. (<http://www.kas.de/wf/doc/5586-1442-4-30.pdf> - consultado el 23-12-2016)

Íd., “Aportes metodológicos para la integración del Mercosur”, *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur*, Vol. 1, N° 1, ed. electrónica, ISSN 2304-7887 (en línea), ISSN 2307-5163 (impreso), pp. 109 y ss.

Íd., “Bases culturales del Derecho argentino”, *Revista del Centro de Investigaciones ... cit.*, N° 27, pp. 113-126 (Cartapacio, <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/centro/article/viewFile/605/485> - consultado el 23-12-2016)

Íd. (2012), *Bases del pensamiento jurídico*, Rosario, UNR Editora, 240 p. [en especial “Análisis jusfilosófico de la viveza y el fingimiento (Con especial referencia a la cultura jurídica argentina)”, pp. 79 y ss.] (<http://centrodefilosofia.org/bases/Bases.pdf> - consultado el 30-12-2016)

Íd. (2002), “Bases para el Derecho Constitucional Comparado Latinoamericano”, en *Anuario de Derecho Constitucional ... cit.*, pp. 75-99

Íd. (1976), *Derecho y política*, Buenos Aires, Depalma, 160 p.

Íd. (2001), *El Derecho Universal*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 96 p. (<http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/mundojuridico/article/viewFile/1091/995> - consultado el 22-12-2016)

Íd., "El marqués de Pombal, Portugal, Brasil y el Mercosur", *Derecho de la Integración*, N° 4, pp. 113 y ss.

Íd. (2011), *Estrategia Jurídica*, Rosario, UNR Editora, 255 p. (Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, http://www.centrodefilosofia.org.ar/LibrosCiuro/ESTRATEGIA_JURIDICA.pdf - consultado el 27-8-2016)

Íd. (2010), *Estudios Jurídicos del Bicentenario*, Rosario, UNR Editora, 172 p., esp. pp. 91-179 (parte en Cartapacio, <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/mundojuridico/article/viewFile/1360/1556> - consultado el 2-12-2016)

Íd. (1998), *Filosofía de la Jurisdicción. Con especial referencia a la posible constitución de un tribunal judicial del Mercosur*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 128 p. (<http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/mundojuridico/article/viewFile/1092/996> - consultado el 25-12-2016)

Íd., "Filosofía y sistema del Derecho de la Integración", *Revista del Centro de Investigaciones ... cit.*, N° 29, pp. 27-48 (Cartapacio, <http://cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/centro/article/viewFile/899/720> - consultado el 25-12-2016 - y Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, <http://www.centrodefilosofia.org.ar/revcent/RevCent294.pdf> - consultado el 5-1-2017)

Íd., "La Argentina, su vocación por lo abstracto, la Jusfilosofía y la crisis actual", *Investigación y Docencia*, N° 34, pp. 41-47

Íd. (2000), *La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología Jurídica*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 96 p.

Íd., "Meditación de la asimetría en los procesos de integración, con especial referencia a la relación del Brasil con

los otros países del Mercosur", *Derecho de la ... cit.*, N° 8, pp. 27 y ss.

Íd., "Significados de los órganos de gobierno del Mercosur", *La Ley - Voces Jurídicas Gran Cuyo*, Año 3, Número 4, 1998, pp. 279-285.

Íd., "Una Argentina "parasitaria" entre la feudalización y la colonización", en *Investigación ... cit.*, N° 34, pp. 59-65.

Íd., "Una teoría jurídica para la integración del Mercosur", en *IX Encuentro Internacional de Derecho de América del Sur - Los procesos de integración en el nuevo milenio*, La Paz, 2000, pp. 247 y ss.

CLAUSEWITZ, Karl von (2011), *De la guerra*, 1ª. Edición, 1ª. reimp., ed. Distal, Bs. As., 224 p.

DINATALE, Martín, "El Mercosur bloquea la Presidencia de Venezuela y la deja al borde de la suspensión", en *La Nación*, Miércoles 14 de septiembre de 2016

(<http://www.lanacion.com.ar/1937660-mercotur-venezuela-nicolas-maduro> - consultado el 25-12-2016)

FALAK, Marcelo, "¿Liquidar el Mercosur es la solución a su fracaso?", 247, 14 de junio de 2016 (http://es.brasil247.com/es/247/brasil_global/8105/%C2%BFLiquidar-el-Mercosur-es-la-soluci%C3%B3n-a-su-fracaso.htm - consultado el 20-12-2016)

FERRERO, Mariano (2013), *El Mercosur en su laberinto: problemas de legitimación de un regionalismo periférico en la sociedad mundial en globalización* (tesis doctoral dir. Noé COMAGO PRIETO, Universidad del País Vasco, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco: <https://addi.ehu.es/bitstream/10810/12207/1/ferrero.pdf> - consultado el 26-12-2016)

GOLDSCHMIDT, Werner (1987), *Introducción filosófica al Derecho*, 6ª. Edición, 5ª. reimp., Bs. As., Depalma, 667 p.

GRAMSCI, Antonio (1981), *Cuadernos de la cárcel*, Edición de

Valentino Garretana, trad. Ana María Palos, México, Era (El Sudamericano, <https://elsudamericano.files.wordpress.com/2015/02/gramsci-cuadernos-de-la-carcel-tomo-1.pdf> - consultado el 31-12-2016)

HABERMAS, Jürgen (1999), *Problemas de legitimación en el capitalismo tardío*, trad. José Luis Etecheverry, Madrid, Cátedra, 237 p. (<http://www.bioeticanet.info/habermas/prolegcata.pdf> - consultado el 26-12-2016)

IENSUE, Geziela, “Mercosul: análise dos custos e benefícios no primeiro quartel de século da integração”, *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión*, Año 4, N° 8, pp. 177-208

ISGLEAS, Daniel, “Cobra fuerza la idea de darle al Mercosur flexibilidad comercial”, *El País*, 28 de junio de 2016

(<http://www.elpais.com.uy/informacion/cobra-fuerza-idea-darle-mercotur.html> - consultado el 3-1-2017)

JACOBO, Alejandro D. – BARRAUD, Ariel A., “Mercosur: un análisis empírico desde el comercio exterior”, *Cuadernos de CC.EE y EE*, N° 64, 2013, págs. 61-80 (<http://cuadernos.uma.es/pdfs/pdf753.pdf> - consultado el 25-12-2016)

LASSALLE, Fernando (1957), *¿Qué es una constitución?*, trad. W. Roces, Bs. As. Siglo Veinte, 80 p. (se puede v. Antorcha, http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/derecho/lassalle/1.html - consultado el 31-12-2016)

LÓPEZ BIDONE, Elizabeth, *Una nueva estrategia para el Mercosur*, Observatorio de la Economía Latinoamericana (eumed.net, <http://www.eumed.net/cursecon/ecolat/ar/2006/elb.htm> - consultado el 22-8-2016; también v. [\[Lopez%20Bidone%203.pdf\]\(#\) - consultado el 22-8-2016\)](http://www.econ.uba.ar/planfenix/economias_regionales/comision%20C/13-</p>
</div>
<div data-bbox=)

LOSANO, Mario G. (2008), *Peronismo e giustizialismo: dal’Sudamerica a ll’Italia, e ritorno*, Reggio Emilia, Diabasis

MEDINA MÉNDEZ, Alberto, “La decisión de integrarse jamás estuvo presente. El fracaso del Mercosur”, *El Litoral*, Corrientes, lunes 18 de abril 2016

(<http://www.ellitoral.com.ar/409431/El-fracaso-del-Mercosur> - consultado el 1-1-2017)

MELLADO, Noemí Beatriz, “Presentación. Desafíos del regionalismo en el siglo XXI”, *Aportes para la integración latinoamericana*, XXII, 34 (<http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/53784> - consultado el 26-12-2016)

MOLINA DEL POZO, Carlos (2015), *Derecho de la Unión Europea*, Madrid, Reus, 608 p.

Íd. (2002), *Manual de Derecho de la Comunidad Europea*, 4ª Edición, Madrid, Djusa, 1421 p.

Íd., (coord.) (2011), *Evolución histórica y jurídica de los procesos de integración en la Unión Europea y en el Mercosur*, Bs. As., Eudeba, 440 p. (https://books.google.com.ar/books?id=ScK2DQAAQBAJ&pg=PT474&lpg=PT474&dq=estrategia+juridica+mercotur&source=bl&ots=_SG9x12PNd&sig=NaOTrj2tlfMp5g7Lg0C-dLrhwec&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiMtcHMyZ7RAhUJHJAKHfAsCHsQ6AEILTAH#v=onepage&q=estrategia%20juridica%20mercotur&f=false - consultado el 31-12-2016)

MOWAT, R. B. – SLOSSON, Preston (1953), *Historia de los pueblos de habla inglesa*, trad. C. Pronato, Bs. As., Patricios, 1953, pp. 351 y ss.

NIELLA, Rolando, “Éxitos y fracasos de la integración”, *abc color*, 28 de setiembre de 2014 (<http://www.abc.com.py/edicion-imprensa/opinion/exitos-y-fracasos-de->

- la-integracion-1290366.html - consultado el 10-12-2016)
- NOVAS, Stefania, *Unasur y Mercosur: ¿Coexistencia positiva o una piedra en el camino de la integración sudamericana?* (<http://www.derecho.uba.ar/institucional/deinteres/derecho-de-la-integracion-stefania-novas.pdf> - consultado el 25-12-2016)
- NÚÑEZ, Rogelio, *América Latina, las comodities y el final de la época dorada*, Madrid, 2 de noviembre de 2014, Infolatam (<http://www.infolatam.com/2014/11/11/quien-gana-y-quien-pierde/> - consultado el 21-12-2016)
- PAÍVA, Paulo - GAZEL, Ricardo, *Quorum*, 2003, 5-6, pp. 91-103 (http://dspace.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/7728/mercosur_paiva_QUIRUM_2003.pdf?sequence=1&isAllowed=y - consultado el 20-12-2016; <http://dspace.uah.es/dspace/handle/10017/5333> - consultado el 20-12-2016)
- PEIRANO, Miguel, “Mercosur: estrategia de desarrollo y fortalecimiento de lazos”, *Infobae*, Sábado 13 de julio de 2013 (<http://opinion.infobae.com/miguel-peirano/2013/07/13/mercosur-estrategia-de-desarrollo-y-fortalecimiento-de-lazos/> - consultado el 22-8-2016)
- PEÑA, Félix (2011), “Aladi, Unasur y Mercosur”, *Mercosur ABC, Del ABC al Mercado Común Sudamericano, relaciones externas*, 22/9/2011 (<http://www.mercosurabc.com.ar/nota.asp?IdNota=2977&IdSeccion=3> - consultado el 22-12-2016)
- Íd. (2014), “El Mercosur en un mundo de mega-acuerdos preferenciales. Sugerencias para debatir su adaptación a nuevas realidades del comercio global”, en *Boletín Techint*, Mayo de 2014, Félix Peña (<http://www.felixpena.com.ar/index.php?contenido=wpapers&wpagno=documentos/2014-05-mercosur-en-un-mundo-de-mega-acuerdos-preferenciales> - consultado el 26-12-2016)
- Íd. (2008), “Los desafíos que enfrentan el Mercosur y la OMC”, en *Revista Megatrade*, octubre de 2008 (Félix Peña, <http://www.felixpena.com.ar/index.php?contenido=wpapers&wpagno=documentos/2008-10-desafios-mercosur-omc> - consultado el 26-12-2016)
- PEREIRA, Ruy Carlos, *El Mercosur y la Unasur en la actual coyuntura* (Voces en el Fénix, <http://www.vocesenelfenix.com/content/el-mercosur-y-la-unasur-en-la-actual-coyuntura> - consultado el 5-1-2017)
- PERUGINI ZANETTI, Alicia M., “Algunos aportes para elaborar una estrategia jurídica en el Mercosur desde la perspectiva de los Ministerios de Justicia de los Estados parte”, *Investigación... cit.*, N° 46, pp. 125-177 (Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, http://centrodefilosofia.org/IyD/IyD46_10.pdf - consultado el 31-12-2016)
- RADÍO, Daniel, “Mercosur: ¿fracaso o desafío?”, *Crónicas*, 14 de octubre de 2016 (<http://www.cronicas.com.uy/contratapa/mercosur-fracaso-desafio/> - consultado el 20-12-2016)
- RÍOS NAVARRO, Ignacio - CAMACHO DE LA VEGA, Martha Patricia, *II. Mercosur, proceso novedoso de integración en América Latina* (Asociación de Diplomáticos Escritores, http://www.diplomaticosescritores.org/NumeroActual.asp?link=23_3.htm&numero=24 - consultado el 26-8-2016)
- SAWYER, Ralph D. (2010), *El arte de la estrategia*, 1°. Edición, 3°. reimp., Bs. As., Distal, 191 p.
- Íd. (2013), *Sun Tzu & Sun Pín, El arte de la guerra completo*, trad. Roberto Curto, 1ª. Edición, 3ª. reimp., Bs. As., Distal,
- SEBESTA, Lorenza (2015), “Quale concetto di crisi, quale Europa? Un

tentativo di definizione”, en Marco MASCIA – Francesco VELO (eds), *L’Unione Economica Europea: aspetti economici, sociali e istituzionali*, Bari, Cacucci Editore,

SIMONIT, Silvia, *China-MERCOSUR: éxitos y desafíos de las relaciones comerciales* (<http://ciecs-conicet.gov.ar/asialatinoamerica/textos/14-%20Simonit.htm> - consultado el 25-12-2016)

TRINDADE NATEL, Tania Beatriz, “La proximidad entre el portugués y el español, ¿facilita o dificulta el aprendizaje?”, *El español, lengua del mestizaje y la interculturalidad*, ASLE, Actas XIII, 2002 (http://cvc.cervantes.es/ensenanza/biblioteca_ele/asele/asele_xiii.htm - consultado el 20-12-2016)

URANGA, Francisco, “La Unión Europea espera firmar el TLC con Mercosur en dos años”, *El País*, 19 de septiembre de 2016 (http://economia.elpais.com/economia/2016/09/16/actualidad/1474040737_402582.html - consultado el 25-12-2016)

VAKIS, Renos y otros (2015), *Los olvidados. Pobreza crónica en América Latina y el Caribe*, Washington, Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento/Banco Mundial, sobre la década exitosa y la pobreza crónica, pp. 7 y ss. (<https://openknowledge.worldbank.org/bitstream/handle/10986/21552/Left%20Behind%20Overview%20SPANISH.pdf?sequence=5&isAllowed=y> - consultado el 21-12-2016)

ZELICOVICH, Julieta, “El MERCOSUR frente al regionalismo del siglo XXI”, en *Aportes para la integración ... cit.*, XXII, 34, pp. 1-27 (http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/53785/Documento_completo_.pdf-PDFA.pdf?sequence=1 - consultado el 26-12-2016)

América del Sur, UNISDR, 2015, pp. 6-7

(http://www.sela.org/media/2262362/america_del_sur_-_enfoque_para_la_grd_2015.pdf)

Antonio Machado: *Caminante no hay camino*, Latino Poemas (<http://www.latino-poemas.net/modules/publisher2/article.php?storyid=1115>)

Asociación Latinoamericana de Integración (<http://www.aladi.org/sitioAladi/index.html>)

Atlas sociolingüístico de pueblos indígenas en América Latina (<https://atlas-pueblos-indigenas.wordpress.com/mapas-pueblos-indigenas/>)

Canciller brasileño: Trump y el Brexit estimulan el acuerdo UE-Mercosur, Sputnik Mundo, 23.11.2016 (<https://mundo.sputniknews.com/politica/201611231065066723-trump-brexit-ue-mercosur/>)

Caso de las plantas de celulosa sobre el río Uruguay, Corte Internacional de Justicia, 20 de abril de 2010 (<http://www.dipublico.org/cij/doc/177-full.pdf>)

Centro de Estudios Comunitarios y Comparados, Facultad de Derecho, UNR (https://es.wikipedia.org/wiki/Centro_de_Estudios_Comunitarios)

Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social (<http://www.centrodefilosofia.org.ar/>)

CEPAL (<http://www.cepal.org/en/>)

CLACSO (<https://www.clacso.org.ar/>)

Cour Internationale de Justice. Recueil des Arrêts, Avis Consultatifs et ordonnances. Affaire relative à des Usines de pâte à papier sur le fleuve Uruguay (Argentine c. Uruguay). Arrêt du 20 avril 2010 (<http://www.icj-cij.org/docket/files/135/15877.pdf>)

Declaración de Iguazú (http://www.abacc.org.br/wp-content/uploads/2015/09/Declara%C3%

A7%C3%A3o-do-Igua%C3%A7u-espanhol-assinada.pdf)

El Economista, 25 de agosto de 2015 (<http://eleconomista.com.mx/economia-global/2015/08/25/precios-commodities-golpean-america-latina>)

“El miércoles vuelven a bloquear los tres puentes a Uruguay...”, *La Nación*, sábado 27 de enero de 2007 (<http://www.lanacion.com.ar/878772-el-miercoles-vuelven-a-bloquear-los-tres-puentes-a-uruguay>)

Estrategia Jurídica, Linguee, estrategia jurídica, Liguee (<http://www.linguee.es/espanol-aleman/traduccion/estrategia+jur%C3%ADdica.html>)

FLACSO (<http://flacso.org.ar/>)
Instituto de Integración Latinoamericana (<http://www.iil.jursoc.unlp.edu.ar/>)

Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del Mercosur (<http://www.mercosur.int/innovaportal/v/7588/2/innova.front/instituto-de-politicas-publicas-en-derechos-humanos>)

Instituto para la Integración de América Latina y el Caribe, Banco Interamericano de Desarrollo (http://www.iadb.org/es/intal/instituto-para-la-integracion-de-america-latina-y-el-caribe-intal,19448.html?utm_source=google&utm_medium=cpc&utm_campaign=-s-traffic-web---acuerdos-economicos--b-&utm_term=%2Bintegracion)

Instituto para la Integración y el Desarrollo Latinoamericano (<https://idelaunt.wordpress.com/>)

Instituto Social del Mercosur (<http://ismerosur.org/>)

La última entrevista con La Nación, A continuación se reproduce la última entrevista con Bergara Leumann publicada en LA NACION, el 11 de diciembre de 2003 - Viernes 05 de Septiembre de 2008 (<http://www.lanacion.com.ar/1046889-la-ultima-entrevista-con-la-nacion>)

Lenguas mutuamente inteligibles (Wikipedia, https://es.wikipedia.org/wiki/Lenguas_mutuamente_inteligibles)

Ley 26795 Código Aduanero del Mercosur, Infoleg (http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=112)

Macri quiere un tratado de libre comercio del Mercosur con China, en *El Cronista*, Jueves 20 de Octubre de 2016 (<http://www.cronista.com/economia politica/Macri-quiere-un-tratado-de-libre-comercio-del-Mercosur-con-China-20161020-0080.html>)

Matriz FODA (<http://www.matrizfoda.com/dafo/>)

Mercosul (<http://www.mercosul.gov.br/>)
Mercosur/CMC/DEC N° 3/94 (http://www.mercosur.int/msweb/portal%20intermediario/Normas/normas_web/Decisiones/ES/CMC_DEC_1994-003_ES_Restricciones%20No%20Aran celarias.PDF)

Mercosur, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, República Argentina (<https://www.mrecic.gov.ar/es/mercosur-0>), <http://www.cancilleria.gov.ar/es/content/mercosur-pol%C3%ADtico> y <http://www.mercosur.int/>)

Newsletter / Número XLI - 12/03/2006, *Buenos Aires: la reina esplendorosa*, Abel Posse, Fuente: La Nación (<http://clubdeprogramadores.com/newsletter/ACPNL-0041-12032006/index.html>)

Observatorio América Latina Asia Pacífico (<http://www.observatorioasiapacifico.org/OBSEExternalUI/pages/public/home.jsf>)

Observatorio América Latina Asia Pacífico, La desaceleración de China y su impacto en América Latina, Bloques regionales latinoamericanos y China, Santiago de Chile, 13 de octubre de 2016 (<http://www.observatorioasiapacifico.or>

g/data/OBSERVATORIO.Images/Publication/temp/20161018014057PresentacionBartesaghi-UniversidaddeChile.pdf)

Organización Mundial del Comercio, World Trade Organization (<https://www.wto.org/indexsp.htm>, <https://www.wto.org/>)

Orografía de América del Sur, abc color (<http://www.abc.com.py/edicion-impresa/suplementos/escolar/orografia-de-america-del-sur-561081.html>)

Precios de commodities golpean a América Latina, *El Economista*, 25 de agosto de 2015 (<http://eleconomista.com.mx/economia-global/2015/08/25/precios-commodities-golpean-america-latina>)

Se precipita comercio intrazona ..., *El País*, Qué pasa, Montevideo (<http://www.elpais.com.uy/que-pasa/cuarto-ano-consecutivo-caida-exportaciones.html>)

Tensión en Mercosur por la posición de Brasil en la OMC, abc color, 27 de julio de 2008 (<http://www.abc.com.py/edicion-impresa/internacionales/tension-en-mercosur-por-la-posicion-de-brasil-en-la-omc-1087717.html>)

Sputnik Mundo, 21.10.2016 (<https://mundo.sputniknews.com/politica/201610211064279361-uruguay-china-mercosur-relaciones/>)

Tras el auge económico ..., Banco Mundial, 12 de Abril de 2016 (<http://www.bancomundial.org/es/news/press-release/2016/04/12/latin-america-faces-policy-dilemmas-post-boom>)

Tratado para la Constitución de un Mercado Común ... (http://www.mercosur.int/innovaportal/file/719/1/CMC_1991_TRATADO_ES_Asuncion.pdf)

Tribunal Permanente de Revisión (<http://tprmercosur.org/es/index.htm>)

“Uruguay reabrió dos pasos fronterizos. ...”, *La Prensa* (<http://www.laprensa.com.ar/NotePrint.aspx?Note=154862>)

Uruguay reivindica derecho a negociar con China fuera del Mercosur, *Sputnik Mundo*, 21.10.2016 (<https://mundo.sputniknews.com/politica/201610211064279361-uruguay-china-mercosur-relaciones/>)

Uruguay y Brasil van por el fin ..., Infobae América, Viernes 17 de julio de 2015 (<http://www.infobae.com/2015/07/17/1742341-uruguay-y-paraguay-van-el-fin-las-barreras-arancelarias/>)

Venezuela amenaza unión en el Mercosur, *Excelsior*, 15/09/2016 (<http://www.excelsior.com.mx/global/2016/09/15/1116978>)

Venezuela rechaza la suspensión del Mercosur y proclama su permanencia, en *La Nación*, viernes 02 de diciembre de 2016 (<http://www.lanacion.com.ar/1961726-venezuela-rechaza-la-suspension-del-mercosur-y-proclama-su-permanencia>)

MERCADO ÚNICO DIGITAL



LA LIBRE CIRCULATION DES CONTENUS ET DES SERVICES DANS LE MARCHÉ UNIQUE NUMÉRIQUE

Sylvain CHATRY

*Profesor (Maître de conférences), Universidad de Perpiñán Via Domitia (Francia)
Miembro del CDED (EA 4212)*



Résumé: La stratégie pour un marché numérique menée par la Commission européenne depuis 2015 est mise en œuvre par la proposition de nombreux textes qui tendent à reconnaître une liberté en devenir de circulation des contenus et des services numériques. La libéralisation de l'accès aux contenus numériques est opérée par la suppression de certains verrous liés de la pratique des titulaires de droits. La faveur est faite à la circulation transfrontière (portabilité des contenus, licences multiterritoriales) et à la réforme du droit d'auteur en vue de créer ou d'élargir certains accès aux contenus protégés (text and data mining ; enseignement ; préservation du patrimoine culturel). La libre circulation est aussi organisée par la régulation des services numériques. Les plateformes en ligne devraient être appréhendées de manière unitaire en vue de réviser leur responsabilité. Au contraire, le choix d'une approche sectorielle est pour l'heure retenu par l'Union européenne.

Mots clés: Union Européenne, Marché numérique, Libre circulation des contenus et services.

LA LIBRE CIRCULACIÓN DE LOS CONTENIDOS Y DE LOS SERVICIOS EN EL MERCADO ÚNICO DIGITAL

Resumen: La estrategia para un mercado digital llevada a cabo por la Comisión Europea desde 2015 se está implementando mediante la propuesta de numerosos textos que tienden a reconocer una nueva libertad que emerge de la circulación de contenidos y servicios digitales. La supresión de algunas prácticas restrictivas llevadas a cabo por los titulares de derechos permite una progresiva liberalización del acceso a estos contenidos digitales. El desarrollo del tráfico transfronterizo (portabilidad de contenidos, licencias multi-territoriales) y la reforma de los derechos de autor van en el sentido de la creación o de la ampliación de algún tipo de acceso a los contenidos protegidos (text and data mining, enseñanza, conservación del patrimonio cultural). La libre circulación también queda organizada mediante la regulación de los servicios digitales. Las plataformas en línea deben ser entendidas de manera unitaria, con el fin de revisar su responsabilidad. Actualmente, esto no ocurre, debido al enfoque sectorial elegido por la Unión Europea.

Palabras clave: Unión Europea, Mercado digital, Libre circulación de los contenidos y servicios.

FREE MOVEMENT OF CONTENTS AND SERVICES IN THE DIGITAL SINGLE MARKET

Abstract: The strategy for a digital market carried out by the European Commission since 2015 is being implemented by the proposal of numerous legal texts that tend to recognize a new freedom that emerges from the circulation of digital content and services. The elimination of some restrictive practices carried out by right holders allows a progressive liberalization of access to the digital content. The development of cross-border traffic (content portability, multi-territorial licences) and copyright reform try to create or expand some kind of access to protected content (text and data mining, teaching, conservation of cultural heritage). The free movement is also organized through the regulation of digital services. Online platforms must be understood in a unitary way in order to review their responsibility. Currently, it does not happen, on account of the sectoral approach chosen by the EU.

Keywords: European Union, Digital market, Free movement of contents and services.

Sumario: Introduction. I. La stratégie pour un marché unique numérique. II. Libérer l'accès aux contenus numériques. III. Réguler les services numériques. Conclusion.

INTRODUCTION

Du marché commun au marché unique numérique. Depuis le Traité de Rome, les Etats membres de la Communauté économique puis de l'Union européenne sont

« résolu à renforcer leurs économies ainsi qu'à en assurer la convergence »¹ dans le cadre d'un marché commun. Convaincu que « l'économie est le moteur de l'intégration »², le droit est mis à son service pour « promouvoir le progrès économique et social »³. Le marché « unique », selon une dénomination modernisée⁴, est organisé autour des quatre libertés de circulation portées par le traité de fonctionnement de l'Union européenne : la libre circulation des marchandises, des personnes, des services et des capitaux. Ces libertés ont été définies en contemplation du contexte économique du XX^e siècle en vue d'une déterritorialisation des échanges. Aujourd'hui, l'économie numérique, composée des acteurs des technologies de l'information et de la communication⁵, renferme des potentialités de croissance sur lesquels les législateurs nationaux et européens reposent leurs espoirs. A l'échelle de la France, le secteur comptait en 2013 120 000 entreprises et 660 000 emplois⁶. La Commission européenne défend même l'idée que « les technologies de l'information et des communications ne sont plus un secteur économique parmi d'autres, mais [qu'] elles constituent désormais la base sur laquelle reposent tous les systèmes économiques novateurs modernes » et attend qu'elle génère 415 milliards d'euros par an à l'échelle de l'Union et qu'elle contribue à créer des centaines de milliers d'emplois⁷. Mais les activités du numérique, dont l'a-territorialité interroge pour le rattacher à un système juridique⁸, a paradoxalement permis aux entreprises de recréer les frontières. Ainsi, les services en ligne transfrontières au sein de l'Union européenne ne représentent que 4% du marché numérique⁹. Il était donc essentiel que l'Union européenne s'attache à constituer un véritable marché unique numérique pour que les technologies de l'information et de la communication ne ruinent pas les efforts des soixante dernières années. La stratégie pour un marché numérique (I) entend libérer les contenus numériques (II) et réguler les services numériques (III).

«Le président Juncker a fait de la création d'un marché unique numérique l'une des grandes priorités de son mandat».

I. LA STRATÉGIE POUR UN MARCHÉ UNIQUE NUMÉRIQUE

Exposé de la stratégie. Le président Juncker a fait de la création d'un marché unique numérique l'une des grandes priorités de son mandat. C'est ainsi qu'a été publiée en

¹ Traité sur l'Union européenne (TUE), préambule.

² GAVALDA Christian, PARLEANI Gilbert et LECOURT Benoît (2015), Droit des affaires de l'Union européenne, 7^e éd., Lexisnexis, coll. Manuel, n° 19.

³ Traité sur le fonctionnement de l'Union européenne (TFUE), préambule.

⁴ SAURON Jean-Luc (1997), Du marché commun au marché unique : le creuset de l'Europe du XXI^{ème} siècle, Revue du marché commun de l'Union européenne, p. 437 ; DELORS Jacques, Pour une nouvelle relance du marché unique (2013), Revue de l'Union européenne, p. 71.

⁵ Comprenant les producteurs, les distributeurs et les services de TIC : v. définition INSEE, insee.fr.

⁶ Chiffres clés du numérique – édition 2015, Ministère de l'économie, de l'industrie et du numérique, consultable sur le site entreprises.gouv.fr.

⁷ Stratégie pour un marché unique numérique, 6 mai 2015, COM(2015) 192 final.

⁸ L'a-territorialité du droit à l'ère numérique, Dixième conférence du cycle Droit comparé et territorialité du droit, Conseil d'Etat, 28 sept. 2016 : consultable sur conseil-etat.fr.

⁹ Le marché unique numérique est nécessaire, voici pourquoi, Commission européenne, 6 mai 2015.

mai 2015 une « stratégie pour un marché unique numérique »¹⁰. La Commission a formulé seize actions articulées en trois piliers. Le premier pilier tend à « améliorer l'accès aux biens et services numériques dans toute l'Europe pour les consommateurs et les entreprises ». Il s'agit notamment de faciliter le commerce électronique transfrontière en agissant sur les contrats de consommation mais aussi sur les procédures de règlement des différends. La Commission veut également supprimer les frontières artificiellement créées tant en ce qui concerne l'accès aux services par une personne localisée dans un autre Etat membre que l'accès aux contenus mis à disposition dans un Etat lorsque celle-ci se déplace. Elle entend encore donner à la législation sur le droit d'auteur « un caractère moderne et plus européen ». La Commission espère enfin agir sur le coût de livraison des colis et harmoniser la TVA pour faciliter le développement des petites et moyennes entreprises. Le deuxième pilier vise à « créer un environnement propice au développement des réseaux et services numériques innovants et des conditions de concurrence équitables ». L'objectif est de réviser la réglementation européenne en matière de télécommunications (fréquences radioélectriques ; haut débit ; neutralité de l'internet), de promouvoir les œuvres européennes dans le cadre des médias audiovisuels, dont les modèles doivent être adaptés. Il est aussi envisagé de réfléchir sur le rôle des plateformes en ligne (transparence ; lutte contre les contenus illicites). Par ailleurs, la Commission entend « renforcer la confiance et la sécurité des services numériques » notamment en matière de données personnelles et collaborer avec l'industrie sur la cybersécurité. Le troisième pilier, beaucoup moins contraignant, ambitionne enfin de « maximiser le potentiel de croissance de l'économie numérique » en proposant une initiative européenne en faveur de la libre circulation des données et de l'informatique dans les nuages, en s'intéressant aux normes et à l'interopérabilité dans certains domaines (santé ; transport ; énergie) ou encore en donnant les compétences à tous d'accéder à Internet.

Contenus et services numériques. Il convient de s'accorder sur ce que l'on entend par « contenus numériques » et « services numériques »¹¹. Le législateur de l'Union a employé pour la première fois la notion de « contenu » en matière de droit du producteur de base de données sans y donner de définition¹². On convient que cela visait

«Le législateur de l'Union est coutumier du fait, qu'une même notion n'ait pas la même signification selon les textes appliqués».

l'ensemble des données, appréhendées en tant qu'information, présentes dans la base¹³. La directive 2011/83/UE relative aux droits des

consommateurs a depuis défini le « contenu numérique » comme « les données qui sont produites et fournies sous une forme numérique, comme les programmes informatiques, les applications, les jeux, la musique, les vidéos ou les textes, que l'accès à ces données ait lieu au moyen du téléchargement ou du *streaming*, depuis un support matériel ou par

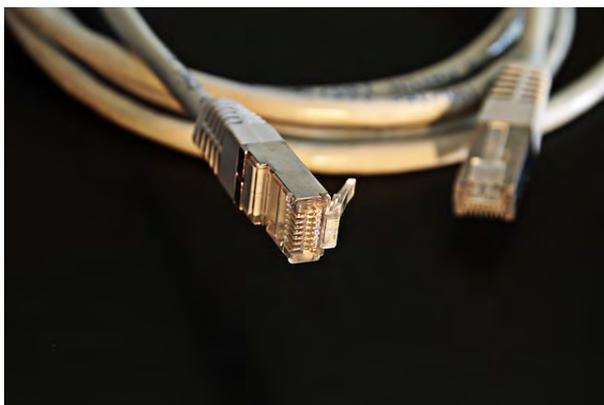
¹⁰ Stratégie pour un marché unique numérique, 6 mai 2015, COM(2015) 192 final.

¹¹ V. BENABOU Valérie-Laure (2017), Entrée par effraction d'une notion juridique nouvelle et polymorphe : le contenu numérique, Dalloz IP/IT, p. 7. Une mission du CSPLA sur les conséquences pour la propriété littéraire et artistique de l'avènement des notions de données et de contenus numériques a été confiée en déc. 2016 aux professeurs Benabou et Zolynski.

¹² Directive 96/9/CE du 11 mars 1996 concernant la protection juridique des bases de données.

¹³ V. VIVANT Michel et alii (2012), Lamy Droit du numérique, n° 433.

tout autre moyen »¹⁴. La proposition de directive relative à la fourniture de contenus numériques retient une approche plus large en y incluant en sus les services en lien (création, traitement, conservation, partage) avec les données visées précédemment¹⁵. Le texte ne fait donc pas de différence entre les contenus numériques et certains services numériques pour pouvoir leur appliquer un régime commun¹⁶. L'approche est opportune, mais il est toujours regrettable, et le législateur de l'Union est coutumier du fait, qu'une même notion n'ait pas la même signification selon les textes appliqués. La confusion est également entretenue par la proposition de règlement sur la portabilité transfrontière qui vise les « services de contenu en ligne », portables, et pouvant viser soit les services de médias audiovisuels¹⁷, soit un « service qui consiste essentiellement à donner accès à des œuvres, à d'autres objets protégés »¹⁸.



Liberté en devenir. La Commission a eu beau essayer d'identifier trois piliers, la synthèse des actions est malaisée. On s'aperçoit cependant qu'elles visent à donner de l'effectivité à une liberté de circulation des contenus et des services numériques¹⁹. Cette liberté constitue sans aucun doute le prolongement des libertés garanties par l'Union européenne appliquées à l'économie numérique : les contenus numériques sont des

marchandises dématérialisées ; les services numériques s'ajoutent aux services traditionnels. Elle fait aussi écho à la liberté de communication garantie par la Charte des droits fondamentaux²⁰. La directive 2000/31/CE sur le commerce électronique vise les « services de la société de l'information », transposés en France comme les « services de communication en ligne »²¹. La liberté de communication constitue donc en partie le support de la libre circulation des contenus et des services numériques. Faut-il reconnaître son autonomie ? Jusqu'à lors, les libertés européennes étaient « totalement articulées »²², sans aucun recoupement. La dématérialisation a brouillé les frontières

¹⁴ Directive 2011/83/UE du 25 octobre 2011 relative aux droits des consommateurs, modifiant la directive 93/13/CEE du Conseil et la directive 1999/44/CE du Parlement européen et du Conseil et abrogeant la directive 85/577/CEE du Conseil et la directive 97/7/CE du Parlement européen et du Conseil, cons. 19.

¹⁵ Art. 2 b et c : « tout service permettant la création, le traitement ou la conservation de données sous forme numérique, lorsque ces données sont fournies par le consommateur, et tout service permettant le partage de données sous forme numérique fournies par d'autres utilisateurs de ce service ou permettant toute autre interaction avec ces données ; ».

¹⁶ Sur le lien entre contenu et services : v. CASTETS-RENARD Céline, Des biens aux services numériques : de l'ère de la propriété à l'âge de l'accès (2015), in NETTER Emmanuel et CHAIGNEAU Aurélie (dir.), Les biens numériques, PUF, p. 203-220.

¹⁷ Directive 2010/13/UE.

¹⁸ Proposition de règlement visant à assurer la portabilité transfrontière des services de contenu en ligne dans le marché intérieur du 9 déc. 2015, COM(2015) 627 final, art. 2, e).

¹⁹ Selon ANSIP Andrus, vice-président pour le marché unique numérique, « elles [Les actions] donnent aux particuliers et aux entreprises les libertés en ligne qui leur permettront de profiter pleinement du gigantesque marché intérieur de l'Europe » : Stratégie pour un marché unique numérique, 6 mai 2015, COM(2015) 192 final.

²⁰ Charte des droits fondamentaux de l'Union européenne, du 18 déc. 2000, 2000/C 364/01, art. 11.

²¹ Loi n° 2004-575 pour la confiance dans l'économie numérique du 26 juin 2004 (LCEN), art. 6.

²² GAVALDA Christian, PARLEANI Gilbert et LECOURT Benoît (2015), *op. cit.*, n° 52.

entre les libertés. Sa reconnaissance explicite permettrait d'affirmer pleinement les nouveaux enjeux de l'intégration européenne.

La méthode. Fidèle au pragmatisme des pères fondateurs²³, la méthode de la Commission est multidirectionnelle. Elle entend répondre à chaque problème soulevé par un instrument adapté : lignes directrices, recommandation, directive ou règlement. L'histoire des réseaux numériques invite à confier une part de l'encadrement à l'autorégulation ou à la corégulation²⁴. C'est du reste un levier normatif fréquemment actionné par les institutions de l'Union européenne selon la doctrine du « *self- and co-régulation* » (SRCR)²⁵. Le troisième pilier de la stratégie pour un marché unique numérique semble le plus approprié pour que le législateur de l'Union en reste pour l'instant à des recommandations. Le texte contraignant sera choisi lorsque, pour atteindre l'objectif poursuivi, l'harmonisation doit être imposée aux Etats et aux acteurs du numérique. Le principe de proportionnalité sert ensuite d'aiguillon pour déterminer la marge de manœuvre laissée aux Etats membres. Il faut toutefois noter dès à présent que les méthodes ne sont pas complètement hermétiques. Il n'est pas rare qu'une directive impose une obligation de coopération des parties prenantes sans pour autant prévoir de sanction pour en assurer l'effectivité. C'est ainsi que la proposition de directive sur le droit d'auteur prévoit d'imposer une simple obligation de coopération des plateformes en ligne pour lutter contre les contenus illicites²⁶. On peut s'interroger sur la réelle plus-value d'une telle disposition pour atteindre l'objectif visé, si toutefois l'on entend véritablement l'atteindre...

«La proposition de directive sur le droit d'auteur prévoit d'imposer une simple obligation de coopération des plateformes en ligne pour lutter contre les contenus illicites».

Versant technique.

Il serait vain et assez superficiel de vouloir présenter l'ensemble

des actions engagées par le législateur de l'Union. La présente contribution ne portera pas sur le versant technique qui consiste à mettre en mesure techniquement les internautes et les acteurs du numérique de pouvoir accéder ou proposer des services en ligne dans les meilleures conditions, et notamment sans entrave. Le règlement 2015/2120 du 25 novembre 2015 encadre en ce sens la neutralité de l'internet²⁷ pour « garantir un traitement égal et non discriminatoire du trafic dans le cadre de la fourniture de services d'accès à l'internet et les droits correspondants des utilisateurs

²³ GAVALDA Christian, PARLEANI Gilbert et LECOURT Benoît (2015), *op. cit.*, n° 13.

²⁴ PAUL Christian (2000), Du droit et des libertés sur internet : la corégulation, contribution française pour une régulation mondiale, rapport au Premier ministre ; ZWANG Alexandra (2014), Droit d'auteur et internet, interactions croisées du droit d'auteur et du droit des NTIC, thèse, Université d'Aix-Marseille, p. 420 et s.

²⁵ « Principles for Better Self and Co-Regulation » : <http://ec.europa.eu/digital-agenda/en/best-practice-principles-better-self-and-co-regulation>

²⁶ Proposition de directive du Parlement européen et du Conseil sur le droit d'auteur dans le marché unique numérique, sept. 2016, COM(2016) 593 final, art. 13.

²⁷ Règlement (UE) n° 2015/2120 du Parlement européen et du Conseil du 25 novembre 2015 établissant des mesures relatives à l'accès à un internet ouvert et modifiant la directive n° 2002/22/CE concernant le service universel et les droits des utilisateurs au regard des réseaux et services de communications électroniques et le règlement (UE) n° 531/2012 concernant l'itinérance sur les réseaux publics de communications mobiles à l'intérieur de l'Union.

finals »²⁸. Le législateur français y fait dorénavant référence dans le Code des postes et des communications électroniques²⁹. Ce même règlement prévoit par ailleurs la suppression des frais d'itinérance sur les réseaux publics de communication mobile à compter du 15 juin 2017³⁰, ce qui permettra aux ressortissants de l'Union de profiter librement des services mobiles dans un autre Etat membre. La sécurité des réseaux fait aussi l'objet d'une attention toute particulière. La directive n° 2016/1148 du 6 juillet 2016 définit une harmonisation minimale des règles de sécurité et impose aux Etats membres de mener une stratégie nationale, qui peut prendre appui sur l'Agence de l'Union européenne chargée de la sécurité des réseaux et de l'information (ENISA) et de centres de réponses aux incidents de sécurité informatique³¹.

Versant contractuel. La présente contribution ne portera pas non plus sur le versant contractuel dans les relations entre professionnels et consommateurs. Pour une part, la stratégie pour un marché unique numérique avait été devancée s'agissant de la conclusion de contrats en ligne. En effet, l'identification électronique peut s'avérer impossible pour un service établi sur un autre Etat membre restreignant les services accessibles aux ressortissants de l'Union. Le règlement n° 910/2014 du 23 juillet 2014, applicable depuis le 1^{er} juillet 2016, prend acte des limites de la précédente directive³² et uniformise les règles applicables en matière de signature électronique³³. Pour une autre part, le législateur de l'Union entend influencer sur le contenu des contrats de fourniture de contenu numérique et de ventes en ligne par deux propositions de directive³⁴. On se souvient de la proposition de « cadre commun de référence » qui comprenait un instrument optionnel pour régir les contrats de vente, laquelle avait déjà pour but de simplifier les transactions transfrontières, notamment les transactions électroniques³⁵. Les textes à l'étude sont beaucoup moins ambitieux³⁶. Ils proposent des règles ciblées mais faisant l'objet d'une harmonisation complète. Ainsi, la proposition de directive sur la fourniture de contenus numériques contient des règles « concernant la conformité du contenu numérique au contrat, les modes de dédommagement en cas de non-conformité

²⁸ Cons. 1. V. ROBIN Agnès (2015), Neutralité du Net : vers une consécration européenne du principe ?, Communication commerce électronique, étude 12.

²⁹ Loi n° 2016-1321 du 7 oct. 2016 pour une République numérique, art. 40.

³⁰ Règlement (UE) n° 2015/2120, précité, art. 7.

³¹ Directive n° 2016/1148/UE du Parlement européen et du Conseil du 6 juillet 2016 établissant des mesures visant à assurer un niveau élevé commun de sécurité des réseaux et des systèmes d'information dans l'Union afin d'améliorer le fonctionnement du marché intérieur.

³² Directive n° 1999/93/CE du Parlement européen et du Conseil du 13 décembre 1999 sur un cadre communautaire pour les signatures électroniques.

³³ Règlement n° 910/2014/UE du 23 juillet 2014 sur l'identification électronique et les services de confiance pour les transactions électroniques au sein du marché intérieur (eIDAS) : v. DOUVILLE Thibaut (2016), La signature électronique après le règlement européen 910/2014 du 23 juillet 2014 (eIDAS), Recueil Dalloz, p. 2124.

³⁴ Proposition de directive concernant certains aspects des contrats de ventes en ligne et de toute autre vente à distance de biens, COM(2015) 635 final ; proposition de directive concernant certains aspects des contrats de fourniture de contenu numérique, COM(2015) 634 final ; SIBONY Anne-Lise (2016), Trois propositions législatives de la Commission pour le marché unique numérique, Revue trimestrielle de droit européen, p. 169 ; DOUVILLE Thibaut (2016), Marché unique numérique et droit des contrats, La semaine juridique édition générale, p. 650.

³⁵ Proposition (2011)1165 de règlement du Parlement européen et du Conseil relatif à un droit commun européen de la vente du 11 octobre 2011 (elle avait été adoptée en première lecture en févr. 2014 par le Parlement européen).

³⁶ USUNIER Laurence (2016), Du droit commun européen de la vente aux propositions de directives sur les contrats de vente en ligne et de fourniture de contenu numérique : la montagne accouche d'une souris, Revue trimestrielle de droit civil, p. 304.

et les modalités d'exercice correspondantes, ainsi que les règles de modification et de résiliation de ces contrats »³⁷. De son côté, la proposition de directive sur la vente en ligne « fixe certaines exigences concernant les contrats de vente à distance conclus entre le vendeur et le consommateur, en particulier des règles concernant la conformité des biens, les modes de dédommagement en cas de non-conformité et les modalités d'exercice correspondantes »³⁸.

II. LIBÉRER L'ACCÈS AUX CONTENUS NUMÉRIQUES

Liberté de circulation. La stratégie pour un marché unique numérique exalte la libre circulation des contenus numériques, lesquels doivent pouvoir circuler librement, sans entraves, qu'elles soient tarifaires, contractuelles ou technologiques. Le législateur de l'Union entreprend de donner de l'effectivité à la circulation transfrontière tant du point de vue de la portabilité du contenu, de l'incitation aux licences multiterritoriales et du bénéfice des exceptions au droit d'auteur (A). Il entend également améliorer l'accès à ces contenus au moyen d'une réforme du droit d'auteur (B).

A. La circulation transfrontière

Exclusivité *versus* libre circulation. Les entraves à la création d'un marché unique numérique sont notamment constituées par les titulaires de droits privatifs : droit d'auteur, droits voisins au sens large³⁹, ou encore droit sur les manifestations sportives. Ces titulaires usent de l'exclusivité qu'ils détiennent pour concéder des licences territorialement délimitées. La Cour de justice a déjà pu « rappeler que des dérogations au principe de la libre circulation ne peuvent être admises que dans la mesure où elles sont justifiées par la sauvegarde des droits qui constituent l'objet spécifique de la propriété intellectuelle concernée (...) notamment à assurer aux titulaires de droits



³⁷ Proposition de directive concernant certains aspects des contrats de ventes en ligne, précitée, art. 1^{er}.

³⁸ Proposition de directive concernant certains aspects des contrats de fourniture de contenu numérique, précitée, art. 1^{er}.

³⁹ Artistes-interprètes, producteur de phonogrammes, vidéogrammes, bases de données et organismes de radio et télédiffusion.

concernés la protection de la faculté d'exploiter commercialement la mise en circulation ou la mise à disposition des objets protégés, en accordant des licences moyennant le paiement d'une rémunération »⁴⁰. La conclusion de licences territoriales n'est pas en tant que telle répréhensible. C'est pourquoi le législateur ne peut libérer la circulation des contenus en remettant en cause le principe même de ces licences.

a. La portabilité transfrontière des contenus numériques

Contenu. La proposition de règlement visant à assurer la portabilité transfrontière des services de contenus en ligne⁴¹ opte pour la technique de la fiction. Permettre l'accès au contenu sur un autre territoire en faisant « comme si » l'accès était réalisé sur le territoire autorisé. Les conditions doivent être strictement encadrées pour qu'une telle fiction ne déséquilibre pas les contrats conclus et préserve tout à la fois les intérêts des titulaires de droits, des fournisseurs et des consommateurs. La portabilité transfrontière consiste à permettre à un consommateur qui a eu accès à des contenus à partir de son Etat de résidence de pouvoir y accéder lorsqu'il est présent temporairement dans un autre Etat membre. La proposition retient une approche large des contenus : contenus protégés par le droit d'auteur ou les droits

« Cette portabilité permettra des utilisations plus nombreuses des contenus ».

voisins, manifestations sportives, bulletins d'information, événement d'actualités⁴². Par définition, le service doit être portable, qu'il soit fourni contre une rémunération ou gratuitement si l'Etat de résidence de l'abonné est vérifié par le fournisseur⁴³. Il en résulte pour le fournisseur de services l'obligation de supprimer le blocage territorial à destination de ces abonnés, sans pour autant qu'il ait à garantir la même qualité de service rendu⁴⁴. L'objectif étant que les coûts supportés par le fournisseur ne soient pas impactés. Il s'ensuit que le titulaire des droits ne peut interdire la portabilité transfrontière. Tout l'enjeu consiste, au regard des droits privatifs, à localiser l'acte d'exploitation du contenu protégé. La proposition retient que « la fourniture d'un service de contenu en ligne, ainsi que l'accès à celui-ci et son utilisation par un abonné, (...) sont réputés avoir lieu uniquement dans l'Etat membre de résidence »⁴⁵. Les licences concédées sont donc « réputées » être respectées. Le législateur de l'Union justifie les nouvelles dispositions en ce qu'elles ne permettent pas au fournisseur de viser un public plus large, seulement de donner un accès plus large aux abonnés déjà destinataires de l'offre.

⁴⁰ CJUE, 4 oct. 2011, C-403/08 et C-429/08, Football Association Premier League et autres, pt. 106 et 107.

⁴¹ Proposition de règlement visant à assurer la portabilité transfrontière des services de contenu en ligne dans le marché intérieur du 9 déc. 2015, COM(2015) 627 final. V. A.-L. Sibony, Trois propositions législatives de la Commission pour le marché unique numérique, *RTDE* 2016. 169 ; CASTETS-RENARD Céline (2016), « Marché unique numérique » : la Commission européenne présente les premières mesures en droit d'auteur, Recueil Dalloz, p. 388.

⁴² *Ibid.*, cons. 5.

⁴³ *Ibid.*, art. 2, e).

⁴⁴ *Ibid.*, art. 3.

⁴⁵ *Ibid.*, art. 4.

Appréciation. Toutefois, cette portabilité permettra des utilisations plus nombreuses des contenus, ce qui pourrait influencer sur les prochaines négociations avec les titulaires de droit dans le sens d'une augmentation des redevances. Faut-il pour autant opter pour un instrument contraignant ? Trois options avaient été envisagées, la plus invasive a été retenue pour garantir « un degré de sécurité juridique suffisant »⁴⁶ aux consommateurs. La Commission retient l'option du « passage en force ». Il aurait été préférable d'être pragmatique et de publier des grandes orientations voire une recommandation en ce sens pour que les parties prenantes se saisissent de la question et, pourquoi pas, en fasse un argument commercial qui aurait stimulé la concurrence entre les fournisseurs de contenus. En l'état, s'agissant des programmes de télévision, qui font pourtant l'objet d'une dérogation, on constate en France que l'accès transfrontière est privilégié pour les productions de l'organisme de radiodiffusion, notamment pour augmenter l'audience et les recettes publicitaires.

b. L'incitation à la conclusion de licences multiterritoriales

Contenu. L'autre approche, antérieure à la stratégie pour un marché unique numérique, vise à créer les conditions favorables à la conclusion de licences multiterritoriales⁴⁷. La problématique n'est pas nouvelle puisqu'une recommandation avait été prise en



2005⁴⁸, laquelle n'avait pas été suivie des effets escomptés. C'est pourquoi il a été choisi un instrument contraignant. D'une manière générale, cela s'inscrit dans une harmonisation de la gestion collective du droit d'auteur et des droits voisins pour que les droits des titulaires soient préservés et que les échanges soient facilités. Plus spécifiquement, il s'est agi de remédier à la « fragmentation du marché numérique »⁴⁹ des œuvres musicales en ligne. La directive prévoit un certain nombre d'exigences pour renforcer l'intérêt pour les organismes de gestion collective de concéder des licences multiterritoriales de droits en ligne sur les œuvres musicales. Il faut d'abord que l'organisme puisse répertorier ces licences, les actualiser, tout en assurant leur transparence. Il est envisagé qu'un organisme puisse concéder une telle licence, ou qu'elle se fasse représenter sur un autre territoire pour en concéder. Plus contraignant encore, lorsqu'un organisme propose des licences multiterritoriales, il ne peut refuser à un autre organisme de le représenter à cette fin⁵⁰. Enfin, en cas d'inaction de l'organisme en ce sens, le titulaire de droit peut reprendre la main sur la concession de

⁴⁶ *Ibid.*, cons. 28.

⁴⁷ Directive 2014/26/UE du Parlement européen et du Conseil du 26 février 2014 concernant la gestion collective du droit d'auteur et des droits voisins et l'octroi de licences multiterritoriales de droits sur des œuvres musicales en vue de leur utilisation en ligne dans le marché intérieur. V. BENABOU Valérie-Laure (2012), Commentaire du titre III de la prop. de dir. afférent à la concession par les sociétés de gestion collective de licences multi-territoriales sur des droits en ligne relatifs à des œuvres musicales, rapport CSPLA.

⁴⁸ Recommandation n° 2005/737/CE relative à la gestion collective transfrontière du droit d'auteur et des droits voisins dans le domaine des services licites de musique en ligne.

⁴⁹ Directive 2014/26/UE, précitée, cons. 38.

⁵⁰ *Ibid.*, art. 30.

licences multiterritoriales, sans qu'il soit astreint aux mêmes obligations⁵¹. Une dérogation est prévue pour la transmission d'émission de radio ou de télévision pour que les organismes de radiodiffusion puissent diffuser en ligne le contenu, sans avoir à obtenir des licences multiterritoriales⁵².

Appréciation. L'Etat français n'a pas respecté le délai de transposition fixé au 10 avril 2016. Le législateur vient d'habiliter le gouvernement à prendre

«Un portail européen a été créé en 2012 par la SACEM (France), la SGAE (Espagne) et la SIAE (Italie) pour proposer des licences multiterritoriales à des conditions protectrices des intérêts des titulaires de droits».

par ordonnance des mesures de transposition de la directive dans un délai de six mois⁵³. La directive limite son champ d'application à la musique en ligne pour répondre à un marché spécifique de développement des plateformes de *streaming*. Les sociétés de gestion collective n'ont d'ailleurs pas attendu l'adoption de la directive pour suivre cette voie. Ainsi, un portail européen dénommé Armonia a été créé en 2012 par la SACEM (France), la SGAE (Espagne) et la SIAE (Italie) pour proposer des licences multiterritoriales à des conditions protectrices des intérêts des titulaires de droits. Il comprend désormais 12,5 millions d'œuvres sur 33 pays⁵⁴. Il n'est pas certain que la directive soit toujours opportune aujourd'hui.

c. L'effectivité des exceptions

Exemplaires en format accessible. De manière plus marginale, mais non moins importante s'agissant des utilisations visées, le législateur entend s'assurer de la circulation transfrontière des utilisations faisant l'objet des limitations et exceptions harmonisées. C'est ainsi que la directive n° 2001/29/CE permet d'instaurer une exception facultative « lorsqu'il s'agit d'utilisations au bénéfice de personnes affectées d'un handicap qui sont directement liées au handicap en question et sont de nature non commerciale, dans la mesure requise par ledit handicap »⁵⁵. On constate malgré tout que l'offre de publication accessible reste très limitée⁵⁶. Depuis, les Etats se sont accordés sur l'importance de favoriser l'accès à la culture des personnes handicapées par la signature du Traité de Marrakech⁵⁷, notamment par la circulation transfrontière au niveau mondial des exemplaires en format accessible de contenus protégés aux

⁵¹ *Ibid.*, art. 31.

⁵² *Ibid.*, art. 32.

⁵³ Loi n° 2016-925 du 7 juillet 2016 relative à la liberté de la création, à l'architecture et au patrimoine, art. 94.

⁵⁴ <http://armoniaonline.com>

⁵⁵ Directive n° 2001/29/CE du 22 mai 2001 sur l'harmonisation de certains aspects du droit d'auteur et des droits voisins dans la société de l'information, art. 5, §3, b).

⁵⁶ Seulement 3,5 % de l'offre « grand public » selon un rapport de l'Inspection générale des affaires culturelles : MEYER-LERECULEUR Catherine (2013), Exception « handicap » au droit d'auteur et développement de l'offre de publications accessibles à l'ère numérique, MCC-IGAC, rap. n° 2013-12.

⁵⁷ Traité de Marrakech visant à faciliter l'accès des aveugles, des déficients visuels et des personnes ayant d'autres difficultés de lecture des textes imprimés aux œuvres publiées, 27 juin 2013.

déficients visuels et aux personnes ayant des difficultés de lecture⁵⁸. Le Traité de Marrakech prévoit que lorsqu'un exemplaire en format accessible est réalisé en vertu d'une limitation ou d'une exception, celui-ci puisse être distribué ou

«Il faut attendre les chapitres 2 et 3 du titre IV sur les mesures visant à assurer le bon fonctionnement du marché des droits d'auteur pour que l'on se préoccupe de la protection des droits des titulaires, que l'on sait continuellement atteints».

mis à la disposition dans un autre Etat partie⁵⁹. Le législateur de l'Union a publié en ce sens une proposition de règlement⁶⁰ qui permet l'exportation et l'importation de tels exemplaires, sans que l'autorisation du titulaire de droit ne soit nécessaire. La circulation transfrontière est toutefois strictement encadrée pour qu'elle ne bénéficie qu'au public le nécessitant (identification des destinataires des exemplaires ; prévention contre les usages illicites ; création des registres des exemplaires...)⁶¹. En France, la loi du 7 juillet 2016⁶² a devancé la ratification du traité et l'adoption du règlement européen. Le nouvel article L. 122-5-2 du CPI permet la circulation transfrontière des fichiers d'œuvres adaptés si une telle exception est prévue dans la législation de l'Etat de destination. Il identifie les organismes susceptibles de recevoir ces fichiers et prévoit la conclusion d'une convention pour s'assurer du respect de l'utilisation délimitée des fichiers. Dans le même ordre d'idée, la proposition de directive sur le droit d'auteur assortit les nouvelles dispositions sur les utilisations d'œuvres indisponibles par les institutions de gestion du patrimoine culturel d'une obligation de permettre ces utilisations dans tous les Etats membres⁶³. Les exceptions au droit d'auteur constituent ainsi pour le législateur de l'Union européenne un levier essentiel pour favoriser l'accès aux œuvres en ligne.

B. L'accès sans autorisation au contenu protégé

La Commission européenne fait de la réforme du droit d'auteur un des leviers importants de la création d'un marché unique numérique. C'est dire la conception qu'elle tend à se faire du droit d'auteur comme obstacle à la libre circulation des

⁵⁸ *Ibid.*, art 3.

⁵⁹ *Ibid.*, précité, art. 5 § 1.

⁶⁰ Proposition de règlement du Parlement européen et du Conseil relatif à l'échange transfrontière, entre l'Union et des pays tiers, d'exemplaires en format accessible de certaines œuvres et autres objets protégés par le droit d'auteur et les droits voisins en faveur des aveugles, des déficients visuels et des personnes ayant d'autres difficultés de lecture des textes imprimés, COM(2016) 595 final. V. aussi proposition de directive du Parlement européen et du Conseil sur certaines utilisations autorisées d'œuvres et d'autres objets protégés par le droit d'auteur et les droits voisins en faveur des aveugles, des déficients visuels et des personnes ayant d'autres difficultés de lecture des textes imprimés et modifiant la directive 2001/29/CE sur l'harmonisation de certains aspects du droit d'auteur et des droits voisins dans la société de l'information.

⁶¹ *Ibid.*, art. 5.

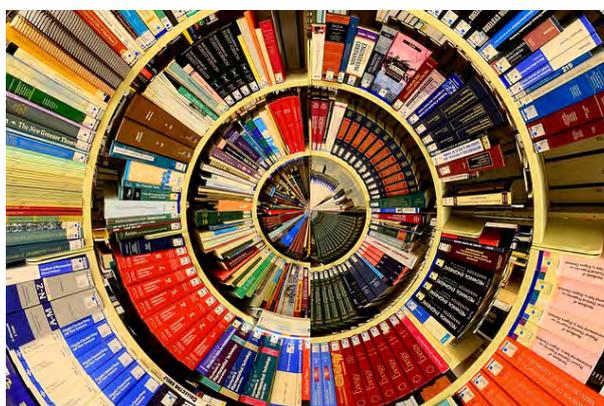
⁶² Loi n° 2016-925 du 7 juillet 2016 relative à la liberté de la création, à l'architecture et au patrimoine.

⁶³ Proposition de directive du Parlement européen et du Conseil sur le droit d'auteur dans le marché unique numérique, sept. 2016, COM(2016) 593 final, art. 8.

contenus numériques⁶⁴. La structure formelle de la proposition de directive en est symptomatique. Il faut attendre les chapitres 2 et 3 du titre IV sur « les mesures visant à assurer le bon fonctionnement du marché des droits d'auteur » pour que l'on se préoccupe de la protection des droits des titulaires, que l'on sait continuellement atteints au moyen des services de communication en ligne⁶⁵. Les premiers articles visent tous à libérer l'accès aux œuvres en ligne par la consolidation ou la création d'exceptions ou de limitations. Heureusement, les motifs et les considérants de la directive expriment encore l'importance de la protection par le droit d'auteur pour « l'innovation, la créativité, l'investissement et la production de nouveaux contenus »⁶⁶ et le souci de faire profiter l'auteur de la valeur générée par l'utilisation des œuvres en ligne⁶⁷.

a. Les velléités

On a eu des raisons de craindre ces dernières années la limitation de la protection par le droit d'auteur au niveau de l'Union européenne. On se souvient que la rédaction du rapport sur la révision de la directive 2001/29/CE avait été confiée à Julia Reda, seule représentante au Parlement européen du Parti Pirate, qui prône l'accès libre et égal de tous à la culture⁶⁸. Il y était notamment préconisé une diminution de la durée



des droits de soixante-dix ans à cinquante ans et une certaine libéralisation de l'accès aux œuvres protégées par l'harmonisation, l'élargissement et la création de nouvelles exceptions ou limitations. Parmi les nouvelles exceptions, il était notamment proposé l'« adoption d'une norme ouverte introduisant une souplesse dans l'interprétation des exceptions et limitations », proche du *fair use* anglo-saxon sans qu'il ne soit possible aux « Etats membres d'introduire des licences légales visant à compenser les titulaires de droits du préjudice causé par des actes permis par une exception ». La France a fait connaître sa ferme opposition à la multiplication des exceptions : « à force de « trous », le droit d'auteur ressemblerait à un gruyère »⁶⁹. Les amendements ont été également

⁶⁴ V. TREPPOZ Edouard (2015), Le droit d'auteur : frein ou instrument d'un marché unique du numérique ?, *Juris art etc.*, p. 29 ; GOTZEN Frank et GAUBIAC Yves (2015), La protection du droit d'auteur dans un marché unique numérique connecté, *La Semaine juridique édition générale*, p. 2128.

⁶⁵ L'article 13 instaure une obligation de coopération des prestataires de services qui stockent et donnent accès à un grand nombre d'œuvres et d'autres objets protégés chargés par leurs utilisateurs, dans la lutte contre la contrefaçon (v. infra II. A). Les articles 14 à 16 posent un cadre assez peu contraignant pour une « juste rémunération contractuelle des auteurs, interprètes et exécutants ».

⁶⁶ Proposition de directive du Parlement européen et du Conseil sur le droit d'auteur dans le marché unique numérique, sept. 2016, COM(2016) 593 final, cons. 2.

⁶⁷ *Ibid.*, motifs p. 3.

⁶⁸ Projet de rapport sur la mise en œuvre de la directive 2001/29/CE du Parlement européen et du Conseil du 22 mai 2001 sur l'harmonisation de certains aspects du droit d'auteur et des droits voisins dans la société de l'information (2014/2256 (INI)), janv. 2015.

⁶⁹ SIRINELLI Pierre, audition devant la Commission de la culture, de la communication et de l'éducation, Sénat, 10 mars 2015.

nombreux en ce sens devant le Parlement européen, ce qui a permis d'aboutir à un rapport plus prudent et plus équilibré⁷⁰.

b. Le résultat

Fouille de textes et de données (*text and data mining*). Le contenu de la proposition de directive est beaucoup plus mesuré puisqu'il se limite à la création d'une exception et l'assouplissement d'exceptions déjà reconnues en 2001⁷¹. L'article 3 du texte entend ajouter une nouvelle exception obligatoire pour « les reproductions et extractions effectuées par des organismes de recherche, en vue de procéder à une fouille de textes et de données sur des œuvres ou autres objets protégés »⁷². Elle vient, en complément de l'exception facultative prévue à des fins de recherche scientifique⁷³, légitimer la pratique de l'exploration de textes, d'images ou de sons dans le cadre de travaux de recherches⁷⁴. Pour préserver les droits des titulaires, les dispositions conditionnent heureusement l'exception à l'accès licite à l'œuvre en cause et leur permettent de sécuriser les réseaux et bases de données où les œuvres sont hébergées. Pour préserver les droits des organismes de recherche, elles interdisent que le titulaire puisse conditionner par contrat l'accès à l'œuvre en prohibant toute fouille. Titulaires et organismes de recherche sont incités à définir des bonnes pratiques en la matière. La finalité de l'exception ne saurait recevoir trop de contestations. La proposition de directive exclut opportunément tout but purement lucratif de la fouille par la définition de l'organisme de recherche qui doit agir « à titre non lucratif ou en réinvestissant tous les bénéfices dans ses recherches scientifiques; ou dans le cadre d'une mission d'intérêt public reconnue par un État membre »⁷⁵. La mise en œuvre de la règle emporte un important enjeu puisqu'aucune compensation n'est prévue⁷⁶. Elle s'avèrera extrêmement délicate dans un contexte où, les fonds publics manquant, les partenariats public-privé se développent. En France, la loi pour une république numérique a devancé l'adoption de la directive en instaurant une exception au bénéfice des « copies ou reproductions numériques réalisées à partir d'une source licite, en vue de l'exploration de textes et de données incluses ou associées aux écrits scientifiques pour les besoins de la recherche publique, à l'exclusion de toute finalité commerciale »⁷⁷.

⁷⁰ Rapport sur la mise en œuvre de la directive 2001/29/CE du Parlement européen et du Conseil du 22 mai 2001 sur l'harmonisation de certains aspects du droit d'auteur et des droits voisins dans la société de l'information (2014/2256(INI)), juin 2015.

⁷¹ CASTETS-RENARD Céline (2016), "Marché unique numérique": la Commission européenne présente les premières mesures en droit d'auteur, Recueil Dalloz, p. 388.

⁷² Proposition de directive du Parlement européen et du Conseil sur le droit d'auteur dans le marché unique numérique, sept. 2016, COM(2016) 593 final.

⁷³ Directive 2001/29/CE, art. 5, 3), a.

⁷⁴ L'article 2 de la proposition de directive sur le droit d'auteur dans le marché unique numérique la définit comme « toute technique d'analyse automatisée visant à analyser des textes et des données sous forme numérique afin d'en dégager des informations telles que des constantes, des tendances et des corrélations ».

⁷⁵ Proposition de directive du Parlement européen et du Conseil sur le droit d'auteur dans le marché unique numérique, sept. 2016, COM(2016) 593 final, art. 2.

⁷⁶ V. CASTETS-RENARD Céline (2016), "Marché unique numérique": la Commission européenne présente les premières mesures en droit d'auteur, Recueil Dalloz, p. 388.

⁷⁷ Code de la propriété intellectuelle, art. L. 122-5, 10°.

Activités d'enseignements. La proposition entend aussi favoriser l'accès aux œuvres protégées dans le cadre de l'enseignement. Jusqu'à présent, il était prévu une exception facultative pour les utilisations à des fins exclusives d'illustration dans le cadre de l'enseignement⁷⁸ qui a fait l'objet de transpositions disparates. Le législateur français avait fait le choix de la transposer en 2006 dans des conditions très restrictives⁷⁹. Il est envisagé une exception obligatoire « pour permettre l'utilisation numérique des œuvres et autres objets protégés à seule fin d'illustration dans le cadre de l'enseignement »⁸⁰. L'exception serait limitée « dans la mesure justifiée par l'objectif non commercial à atteindre », critère d'une mise en œuvre pratique difficile. Quid des établissements privés d'enseignement ? L'utilisation doit avoir lieu dans les locaux de l'établissement ou sur un intranet et doit s'accompagner dans la mesure du possible de l'indication de la source. Les Etats membres conservent toutefois une certaine marge de manœuvre sur les œuvres bénéficiant de l'exception. Ils peuvent en exclure certaines, comme l'a fait le législateur français avec les œuvres conçues à des fins pédagogiques et les partitions de musique⁸¹. Pour ces œuvres, une information devra être déployée pour solliciter des licences d'utilisation. Les intérêts des titulaires de droit sont en outre préservés par le versement d'une compensation équitable en contrepartie de ces utilisations.

Conservation. Au bénéfice des institutions de gestion du patrimoine culturel, la proposition ne contient finalement qu'une disposition prévoyant une

«Alors que les industries traditionnelles sont à la peine, le législateur de l'Union européenne voit dans les activités numériques un levier pour la croissance économique».

exception obligatoire leur permettant « de réaliser des copies de toute œuvre ou tout autre objet protégé qui se trouve en permanence dans leurs collections, quel que soit sa forme ou son support, à la seule fin de la préservation (...) et dans la mesure nécessaire à cette préservation »⁸². Il ne s'agit plus ici d'une logique directe d'accès au contenu protégé, mais de préservation de ce contenu pour que l'on puisse y avoir encore accès à l'avenir. La numérisation des fonds à des fins de consultation à distance qui était initialement envisagée⁸³ ne semble plus être d'actualité. Les nouvelles exceptions et limitations portées par la proposition de directive sont en définitive justifiées par des intérêts qui avaient déjà été pris en compte par la directive 2001/29, sont assez peu préjudiciables aux droits des auteurs et, pour certaines, sont compensées par une rémunération équitable. Fort heureusement la libération des contenus numériques ne constitue pas le seul vecteur de la politique de l'Union, qui entend également réguler les services numériques.

⁷⁸ Directive 2001/29/CE, art. 5, 3), a.

⁷⁹ Loi n° 2006-961 du 1^{er} août 2006 relative au droit d'auteur et aux droits voisins dans la société de l'information.

⁸⁰ Proposition de directive du Parlement européen et du Conseil sur le droit d'auteur dans le marché unique numérique, sept. 2016, COM(2016) 593 final, art. 4.

⁸¹ Code de la propriété intellectuelle, art. L. 122-5, 3°, e).

⁸² Proposition de directive du Parlement européen et du Conseil sur le droit d'auteur dans le marché unique numérique, sept. 2016, COM(2016) 593 final, art. 5.

⁸³ Communication de la Commission au parlement européen, au Conseil, au comité économique et social européen et au Comité des régions, COM(2015) 626 final, déc. 2015.

III. RÉGULER LES SERVICES NUMÉRIQUES

Réflexion tardive. Alors que les industries traditionnelles sont à la peine, le législateur de l'Union européenne voit dans les activités numériques un levier pour la croissance économique. C'est pourquoi les textes et la jurisprudence de l'Union ont été jusqu'à présent plutôt bienveillants à l'égard des acteurs du numérique pour limiter tout ce qui pourrait entraver leur développement. Le régime de responsabilité aménagée des intermédiaires techniques instauré par la directive commerce électronique 2000/31/CE est un des exemples les plus patents. Sauf que certains acteurs en ont profité notamment pour constituer des situations monopolistiques ou pour porter atteinte aux libertés individuelles. La réflexion sur la régulation des services numériques a émergé très tôt, mais a été portée par les instances de l'Union européenne assez tardivement. Elles se refusent pour le moment à adopter une approche générale des plateformes en ligne (A) pour préférer une approche sectorielle (B).

A. L'approche générale des plateformes en ligne

Définitions. Par application de la directive 2000/31/CE, les services numériques étaient qualifiés soit d'intermédiaires techniques soit d'éditeurs. Mais le développement du web 2.0 a permis à tout internaute de mettre à disposition des contenus par le biais des services de communication en ligne proposés, plaçant les services d'intermédiation à la croisée des deux qualifications. La notion de plateformes est d'abord économique. Elle est



caractérisée « par les services qu'elles offrent, mais aussi par les effets sur leurs utilisateurs, les modèles d'affaires qu'elles supportent et les écosystèmes qu'elles permettent de structurer »⁸⁴. La notion est employée par la Commission européenne⁸⁵ et vient d'être définie par le législateur français comme « toute personne physique ou morale proposant, à titre professionnel, de manière rémunérée ou non, un service de communication au public en ligne reposant sur 1° le classement ou le référencement (...) 2° ou la mise en relation de plusieurs parties (...) »⁸⁶. Ces plateformes sont au sens du droit de l'Union des services de communication en ligne.

⁸⁴ MAXWELL Winston et PENARD Thierry (2015), La régulation des plateformes numériques en Europe, Livre blanc. V. aussi avis n° 2014-2 du Conseil national du numérique sur la neutralité des plateformes.

⁸⁵ La Commission illustre la notion par la liste suivante : « par exemple, les moteurs de recherche, les médias sociaux, les plateformes de commerce électronique, les boutiques d'applications, les comparateurs de prix » (Communication La Commission met à jour la réglementation de l'UE dans le domaine de l'audiovisuel et présente une approche ciblée des plateformes en ligne, 25 mai 2016, IP/16/1873).

⁸⁶ Code de la consommation, art. L. 111-7. V. ROCHFELD Judith et ZOLYNSKI Célia (2016), La « loyauté » des « plateformes ». Quelles plateformes ? Quelle loyauté ?, Dalloz IP/IT, p. 520. V. avis n° 2014-2 du Conseil national du numérique sur la neutralité des plateformes.

Responsabilité des plateformes. Le nœud du problème porte sur l'intensité des obligations que l'on entend imposer aux plateformes. Les autorités françaises sont favorables à renforcer la responsabilité de certains intermédiaires. Un rapport parlementaire a ainsi proposé de créer une nouvelle catégorie d'« éditeur de services » définie comme une « société qui retire un avantage économique direct de la consultation des contenus hébergés »⁸⁷

notamment par la publicité. Le Parlement européen a également suggéré de « procéder à une révision de la responsabilité des prestataires de services

«Il faudrait sans aucun doute réviser la directive commerce électronique, car les qualifications élaborées à la fin des années 1990 sont complètement dépassées pour saisir les services actuels».

et des intermédiaires en vue de préciser leur statut et responsabilité juridiques en ce qui concerne les droits d'auteur, de veiller à ce que le devoir de diligence soit exercé tout au long du processus de création et de la chaîne d'approvisionnement, et de garantir une rémunération équitable des créateurs et titulaires de droits au sein de l'Union »⁸⁸. Ce n'est malheureusement pas la position de la Commission qui, au contraire, entend maintenir l'actuel régime de responsabilité des intermédiaires techniques⁸⁹. Il faudrait sans aucun doute réviser la directive commerce électronique, car les qualifications élaborées à la fin des années 1990 sont complètement dépassées pour saisir les services actuels. L'absence d'obligation générale de surveillance est fort accommodante pour asseoir un service de communication en ligne sur des contenus en partie illicites.

Loyauté des plateformes (France). A défaut de pouvoir modifier seul la directive 2000/31/CE, le législateur français a encadré l'obligation de loyauté des opérateurs de plateformes en ligne dans leur relation avec les consommateurs. L'avancée est avant tout symbolique puisque l'obligation pesait déjà à leur égard en application du droit de la consommation et du droit des contrats. Elle permet toutefois au législateur d'énoncer clairement qu'il attend de ces services de communication en ligne qu'ils délivrent « une information loyale, claire et transparente »⁹⁰ sur les conditions générales d'utilisation du service, sur les modalités de référencement et sur les relations patrimoniales qu'ils entretiennent avec des contenus, des biens ou des services auquel ils permettent d'accéder⁹¹. L'effectivité de l'obligation est assurée, pour les opérateurs les plus importants, par une diffusion aux internautes des bonnes pratiques qu'ils ont mis en place, sous le contrôle d'une autorité administrative⁹².

⁸⁷ BETEILLE Laurent et YUNG Richard (2011), Lutte contre la contrefaçon : premier bilan de la loi du 29 octobre 2007, Rapport d'information n° 296 (2010-2011), fait au nom de la commission des lois du Sénat.

⁸⁸ Rapport sur la mise en œuvre de la directive 2001/29/CE du Parlement européen et du Conseil du 22 mai 2001 sur l'harmonisation de certains aspects du droit d'auteur et des droits voisins dans la société de l'information (2014/2256(INI)), juin 2015, considérant 45.

⁸⁹ Communication précitée, 25 mai 2016, IP/16/1873.

⁹⁰ Code de la consommation, art. L. 111-7.

⁹¹ V. ROCHFELD Judith et ZOLYNSKI Célia (2016), La « loyauté » des « plateformes ». Quelles plateformes ? Quelle loyauté ?, Dalloz IP/IT, p. 520 ; GRYMBAUM Luc (2016), Loyauté des plateformes : un champ d'application à redéfinir dans les limites du droit européen, La semaine juridique édition générale, p. 456.

⁹² Code de la consommation, art. L. 111-7-1.

Obligation de coopération (Union européenne). La proposition de directive sur le droit d'auteur dans le marché unique numérique se limite à imposer une obligation de coopération des plateformes à l'égard des titulaires de droit⁹³. Sont visés spécifiquement « les prestataires de services de la société de l'information qui stockent un grand nombre d'œuvres ou d'autres objets protégés chargés par leurs utilisateurs et qui donnent accès à ces œuvres et autres objets ». Les dispositions les incitent à prendre des mesures destinées à lutter contre la mise à disposition de contenus illicites notamment par des techniques de reconnaissance des contenus, lesquelles mesures doivent être appropriées et proportionnées. Les Etats membres devront favoriser cette coopération. Le choix d'une directive, texte contraignant, pour inciter à l'autorégulation qui est déjà mise en œuvre par les opérateurs de plateforme les plus visitées présente un intérêt douteux⁹⁴. Toutefois, le texte comprend une disposition véritablement contraignante : les Etats devront veiller à ce que des dispositifs permettent de recueillir et de traiter les plaintes des titulaires et favoriser cette coopération. On voit que les autorités de l'Union européenne restent assez favorables aux plateformes auxquelles elles promettent « la sécurité d'un environnement juridique moderne et juste »⁹⁵. Sans complètement toutefois oublier les titulaires de droit d'auteur en s'intéressant aussi à leur « juste rémunération équitable »⁹⁶.

B. L'approche sectorielle des plateformes en ligne

Droit d'auteur et partage de la valeur.

La Commission préfère retenir une approche ciblée pour « élaborer des règles analogues pour les services numériques

«La création d'un nouveau droit, conçu sur le modèle du droit d'auteur, ne sera pas nécessairement plus efficace, et soulèvera d'épineuses questions d'articulation».

comparables »⁹⁷. Elle n'a pas renoncé à ce que « les auteurs et titulaires de droits reçoivent une part équitable de la valeur générée par l'utilisation de leurs œuvres et autres objets protégés »⁹⁸. La Commission propose d'y répondre très partiellement en reconnaissant un nouveau droit de propriété intellectuelle sur « les publications de presse en ce qui concerne les utilisations numériques »⁹⁹ pour une durée de vingt ans après la publication. L'objectif est louable : il s'agit de conférer aux éditeurs de presse

⁹³ Proposition de directive du Parlement européen et du Conseil sur le droit d'auteur dans le marché unique numérique, sept. 2016, COM(2016) 593 final, art. 13.

⁹⁴ V. CHATRY Sylvain (2016), L'échange illicite d'œuvres en ligne – aspects de propriété intellectuelle, in CHATRY Sylvain (dir.), La régulation d'Internet : regards croisés de droit de la concurrence et de droit de la propriété intellectuelle, Mare et Martin, p. 95.

⁹⁵ ANSIP Andrus, vice-président pour le marché unique numérique, communication précitée, 25 mai 2016, IP/16/1873.

⁹⁶ Proposition de directive du Parlement européen et du Conseil sur le droit d'auteur dans le marché unique numérique, sept. 2016, COM(2016) 593 final, art. 14 à 16. V. aussi Rapport sur une politique communautaire cohérente pour les secteurs de la culture et de la création, 30 nov. 2016, (2016/2072(INI)), Parlement européen.

⁹⁷ Communication précitée, 25 mai 2016, IP/16/1873.

⁹⁸ Proposition de directive du Parlement européen et du Conseil sur le droit d'auteur dans le marché unique numérique, sept. 2016, COM(2016) 593 final, motifs.

⁹⁹ *Ibid.*, art. 11.

un droit exclusif propre pour qu'ils puissent défendre le droit et négocier la réutilisation des articles par les agrégateurs de contenu. Le moyen laisse perplexe : la création d'un nouveau droit, conçu sur le modèle du droit d'auteur, ne sera pas nécessairement plus efficace, et soulèvera d'épineuses questions d'articulation. L'éditeur pourra en outre revendiquer une compensation équitable qui concurrencera la compensation versée à l'auteur¹⁰⁰. La cession du droit d'auteur ne lui suffit-il pas ? De son côté, le législateur français a ciblé les services automatisés de référencement d'images par la création d'un nouveau mécanisme de gestion obligatoire du droit de reproduction et de la représentation des œuvres d'art plastiques, graphiques ou photographiques par ces services qui est censé entrer en vigueur à compter du 7 janvier 2017¹⁰¹. On peut regretter que soit retenue une approche éclatée à mesure des revendications de certains secteurs.

Services des médias audiovisuels. Dans le prolongement, l'Union européenne entend notamment appréhender les services médias en ligne à l'égal des médias audiovisuels plus traditionnels afin qu'il n'y ait pas de secteur de l'audiovisuel à deux vitesses : l'un très régulé, l'autre complètement libéré. La proposition de directive modifiant la directive 2010/13/UE sur les services médias audiovisuels¹⁰² distingue les services de fourniture à la demande de vidéos et les services de plateforme de partage de vidéos. Pour les premiers, il s'agit de les assimiler pleinement à des services médias audiovisuels, par exemple, en matière de politique culturelle, en imposant qu'elles réservent au moins 20 % de leurs catalogues aux œuvres européennes, qu'elles les mettent en avant de manière adéquate et qu'elles participent au financement de certaines d'entre elles¹⁰³. Pour les seconds, elle propose une définition sectorielle des plateformes de partage de vidéos visées comme le service qui « consiste à stocker une grande quantité de programmes ou de vidéos créées par les utilisateurs, qui ne relèvent pas de la responsabilité éditoriale du fournisseur de la plateforme de partage de vidéos »¹⁰⁴, dont le contenu est organisé par le fournisseur de service « dans le but d'informer, de divertir ou d'éduquer le grand public »¹⁰⁵. Malgré la responsabilité aménagée dont ils bénéficient, ces services se verront appliquer un certain nombre des obligations des médias traditionnels telles que la protection des mineurs des contenus susceptibles de nuire à leur épanouissement physique, mental ou moral ou la lutte contre les contenus comportant une incitation à la violence ou à la haine¹⁰⁶. Différents outils sont précisément exposés : dispositif de signalement, de contrôle de l'âge de l'internaute, de classification des contenus par les internautes, de contrôle parental... Une large place étant ici aussi laissée à l'autorégulation. L'approche est tout à fait pertinente, elle participe de l'adaptation de la régulation existante aux services de communication en ligne pour introduire une certaine équité entre services semblables et préserver les intérêts du public.

¹⁰⁰ *Ibid.*, art. 12.

¹⁰¹ Code de la propriété intellectuelle, art. L. 136-1 et s.

¹⁰² Proposition de directive du Parlement européen et du Conseil, modifiant la directive 2010/13/UE visant à la coordination de certaines dispositions législatives, réglementaires et administratives des États membres relatives à la fourniture de services de médias audiovisuels, compte tenu de l'évolution des réalités du marché, avril 2016, 2016/0151 (COD), COM(2016) 287 final.

¹⁰³ *Ibid.*, art. 13.

¹⁰⁴ *Ibid.*, art. 1^{er}

¹⁰⁵ *Ibid.*

¹⁰⁶ *Ibid.*, art. 28 bis.

CONCLUSION

La stratégie pour un marché unique numérique vise ainsi à établir un équilibre entre la libéralisation des contenus numériques et la régulation des services numériques ; entre les services de communication en ligne et les titulaires de droit sur des contenus protégés. Il faut reconnaître que la balance ne penche pas nettement en défaveur des titulaires de droits. La réforme envisagée du droit d'auteur est finalement d'une portée assez limitée. Toutefois, on constate une certaine défiance à l'égard des titulaires de droits qui devront notamment accepter qu'une utilisation autorisée sur le territoire d'un Etat membre puisse être effectivement réalisée sur un autre territoire. Dans le même temps, les opérateurs de plateforme en ligne sont plutôt préservés puisqu'aucune aggravation de leur responsabilité n'est de manière générale envisagée. Il faut aussi constater que l'approche sectorielle, qui n'est que l'adaptation des règles de droit au monde virtuel, consiste à la mise en œuvre du pragmatisme européen. Les différents textes ou propositions de texte montrent aussi le souci de protection des libertés individuelles. La législation n'en est sur ce point qu'à son balbutiement, de nombreux défis notamment en matière de libre circulation des données restent encore à relever.

BIBLIOGRAFÍA

BENABOU Valérie-Laure (2017), Entrée par effraction d'une notion juridique nouvelle et polymorphe : le contenu numérique, Dalloz IP/IT, p. 7.

BENABOU Valérie-Laure (2012), Commentaire du titre III de la prop. de dir. afférent à la concession par les sociétés de gestion collective de licences multi-territoriales sur des droits en ligne relatifs à des œuvres musicales, rapport CSPLA.

BETEILLE Laurent et YUNG Richard (2011), Lutte contre la contrefaçon : premier bilan de la loi du 29 octobre 2007, Rapport d'information n° 296 (2010-2011), fait au nom de la commission des lois du Sénat.

CASTETS-RENARD Céline (2016), « Marché unique numérique » : la Commission européenne présente les premières mesures en droit d'auteur, Recueil Dalloz, p. 388.

CASTETS-RENARD Céline, Des biens aux services numériques : de l'ère de la propriété à l'âge de l'accès (2015), in NETTER Emmanuel et CHAIGNEAU Aurélie (dir.), Les biens numériques, PUF, p. 203-220.

CHATRY Sylvain (2016), L'échange illicite d'œuvres en ligne – aspects de propriété intellectuelle, in CHATRY Sylvain (dir.), La régulation d'Internet : regards croisés de droit de la concurrence et de droit de la propriété intellectuelle, Mare et Martin, p. 95.

DELORS Jacques, Pour une nouvelle relance du marché unique (2013), Revue de l'Union européenne, p. 71.

DOUVILLE Thibaut (2016), La signature électronique après le règlement européen 910/2014 du 23 juillet 2014 (eIDAS), Recueil Dalloz, p. 2124.

DOUVILLE Thibaut (2016), Marché unique numérique et droit des contrats, La semaine juridique édition générale, p. 650.

GAVALDA Christian, PARLEANI Gilbert et LECOURT Benoît (2015), Droit des affaires de l'Union européenne, 7^e éd., Lexisnexis, coll. Manuel.

GOTZEN Frank et GAUBIAC Yves (2015), La protection du droit d'auteur dans un marché unique numérique connecté, La Semaine juridique édition générale, p. 2128.

GRYMBAUM Luc (2016), Loyauté des plateformes : un champ d'application à redéfinir dans les limites du droit européen, La semaine juridique édition générale, p. 456.

MAXWELL Winston et PENARD Thierry (2015), La régulation des plateformes numériques en Europe, Livre blanc.

MEYER-LERECULEUR Catherine (2013), Exception « handicap » au droit d'auteur et développement de l'offre de publications accessibles à l'ère numérique, MCC-IGAC, rap. n° 2013-12.

PAUL Christian (2000), Du droit et des libertés sur internet : la corégulation, contribution française pour une régulation mondiale, rapport au Premier ministre.

ROBIN Agnès (2015), Neutralité du Net : vers une consécration européenne du principe ?, Communication commerce électronique, étude 12.

ROCHFELD Judith et ZOLYNSKI Célia (2016), La « loyauté » des « plateformes ». Quelles plateformes ? Quelle loyauté ?, Dalloz IP/IT, p. 520.

SAURON Jean-Luc (1997), Du marché commun au marché unique : le creuset de l'Europe du XXI^{ème} siècle, Revue du marché commun de l'Union européenne, p. 437.

SIBONY Anne-Lise (2016), Trois propositions législatives de la Commission pour le marché unique numérique, Revue trimestrielle de droit européen, p. 169.

TREPOZ Edouard (2015), Le droit d'auteur : frein ou instrument d'un marché unique du numérique ?, Juris art etc., p. 29.

USUNIER Laurence (2016), Du droit commun européen de la vente aux propositions de directives sur les contrats de vente en ligne et de fourniture de contenu numérique : la montagne accouche d'une souris, Revue trimestrielle de droit civil, p. 304.

ZWANG Alexandra (2014), Droit d'auteur et internet, interactions croisées du droit d'auteur et du droit des NTIC, thèse, Université d'Aix-Marseille.

**COMENTA ESTE ARTÍCULO:
WWW.JURI-DILEYC.COM**

**DESCUBRA TODA LA
ACTUALIDAD JURÍDICA
EUROPEA DE MANERA
PRÁCTICA**

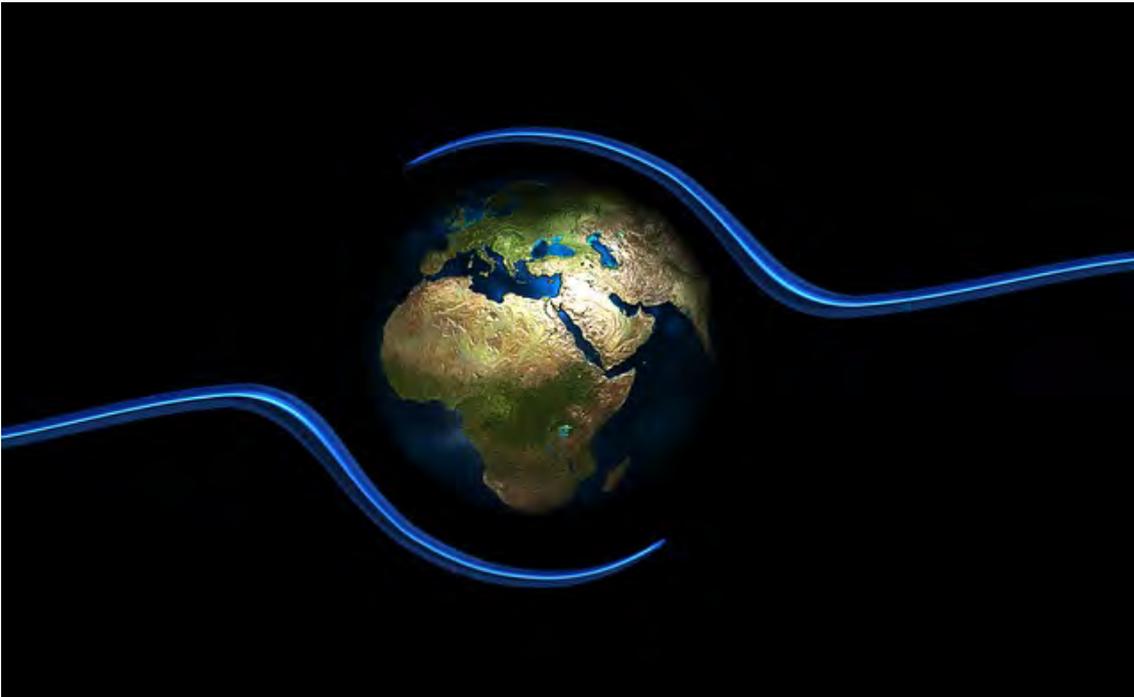
**JURIDI-NEWS, CADA
LUNES A PARTIR DE LAS
19H**

VOTRE JO
DU MARDI AU DIMANCHE DÈS 6H



WWW.JURI-DILEYC.FR

DOSSIER ESPECIAL: EL ACUERDO DE PARÍS



LA ACCIÓN POR EL CLIMA: ¿ES EL ACUERDO DE PARÍS LA SOLUCIÓN AL FENÓMENO DEL CAMBIO CLIMÁTICO?

Francisco BARQUÍN
Doctor en Derecho



Resumen: Para evitar que el Cambio Climático cause estragos en la Tierra, el mundo debe reducir drásticamente sus emisiones de gases de efecto invernadero y apostar por la adopción de energías renovables en vez de los combustibles fósiles durante las próximas décadas.

Tras años de intentos fallidos, en diciembre de 2015 fue adoptado por unanimidad el primer Acuerdo climático universal en la Conferencia de las Partes celebrada en París (COP21), entrando en vigor el 4 de noviembre de 2016. Con el Acuerdo de París se pretende establecer un marco mundial integral y jurídicamente vinculante que exija la actuación de todas las economías importantes. Empero, ¿su implementación será finalmente la solución a este fenómeno? ¿Es realmente viable?

Palabras clave: Cambio Climático, Política Ambiental, Acuerdo de París.

CLIMATE ACTION: IS THE PARIS AGREEMENT THE SOLUTION OF THE CLIMATE CHANGE?

Abstract: To prevent Climate Change from wreaking havoc on Earth, the world must drastically reduce its greenhouse gas emissions and commit to adopting renewable energy instead of fossil fuels over the next few decades.

After years of unsuccessful attempts, the first universal climate agreement was adopted unanimously in Paris at the Conference of the Parties (COP21) in December 2015, which entered into force on 4 November 2016. The Paris Agreement aims to establish a comprehensive and legally binding global framework that requires action by all major economies. Nevertheless, its implementation will finally be the solution to this issue? Is it actually viable?

Keywords: Climate Change, Environmental Policy, Paris Agreement.

L'ACTION POUR LE CLIMAT : L'ACCORD DE PARIS EST-IL LA SOLUTION AU PHÉNOMÈNE DU CHANGEMENT CLIMATIQUE ?

Résumé: Pour éviter que le changement climatique ne cause des ravages sur la Terre, le monde doit réduire de façon drastique ses émissions de gaz à effet de serre et s'engager à adopter dans les prochaines décennies des énergies renouvelables au lieu des combustibles fossiles.

Après des années de tentatives infructueuses, le premier accord universel sur le climat a été adopté à l'unanimité à Paris lors de la Conférence des Parties (COP21) en décembre 2015, entré en vigueur le 4 novembre 2016. L'Accord de Paris vise à établir un cadre global et juridiquement contraignant qui exige une action de toutes les grandes économies. Néanmoins, sa mise en œuvre sera-t-elle finalement la solution à ce problème? Est-il vraiment viable?

Mots-clés: Changement climatique, Environnement, Accord de Paris.

Sumario: I. Introducción. II. Contenido del Acuerdo. III. Valoración del Acuerdo. IV. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

El Cambio Climático se ha convertido en un tema de actualidad a nivel internacional principalmente durante las últimas décadas (incrementándose en mayor medida en el Siglo XXI); en las cuales, las Organizaciones Internacionales, las ONG y Gobiernos se han abocado en llevar a cabo medidas de mitigación y adaptación para afrontar las repercusiones que este fenómeno ha causado, así como para lograr una solución viable al problema en los años venideros.

Pero, ¿qué es el Cambio Climático? Acorde a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC)¹, se define al Cambio Climático como: “*un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables la variación global del clima de la Tierra*”². Las razones de este Cambio Climático pueden ser múltiples, esto es, puede deberse a variaciones naturales del clima (temperatura, precipitaciones, nubosidad, etc.) o ser consecuencia de la acción humana, ya que como bien sabemos, el hombre por naturaleza tiende tanto a crear como a destruir. Es algo inherente a su persona. A su esencia. Ergo, contamina.

Concatenado con lo anterior, el mismo texto de la Convención, define los gases de efecto invernadero (GEI) como “*aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropógenos*”³, que absorben y remiten radiación infrarroja”. En otras palabras, son la retención del calor del Sol en la atmósfera de la Tierra por parte de una capa de gases en la atmósfera. Sin ellos la vida tal como la conocemos no sería posible, ya que el planeta sería demasiado frío. Entre estos gases se encuentran el dióxido de carbono, el óxido nitroso y el metano, que son liberados por la industria, la agricultura y la combustión de combustibles fósiles.

«La naturaleza ya es incapaz de equilibrar las emisiones tal como lo hacía en un principio».

Una interpretación muy amplia de este fenómeno consiste en que la energía irradiada por el Sol entra en la atmósfera

terrestre⁴ en forma de rayos ultravioletas y calienta la corteza terrestre. Esta a su vez irradia energía hacia el espacio, en forma de rayos infrarrojos, pero una parte de dichos rayos queda atrapada en la atmósfera y es reflejada nuevamente hacia la corteza terrestre por una especie de cortinaje compuesto de los denominados gases de efecto invernadero; esto hace que se produzca un calentamiento del clima en general. Cuanto

¹ La mayor parte de los países se adhirió a la Convención para reducir el calentamiento atmosférico y adoptar medidas para hacer frente a las inevitables subidas de la temperatura. Su máxima autoridad es la Conferencia de las Partes (COP en sus siglas en inglés) y actualmente 197 Partes han ratificado la Convención.

La COP se encarga de mantener los esfuerzos internacionales por resolver los problemas del Cambio Climático. Examina la aplicación de la Convención y los compromisos de las Partes en función de los objetivos definidos los nuevos descubrimientos científicos y la experiencia conseguida en la aplicación de las políticas relativas al Cambio Climático.

La COP se reúne todos los años desde 1995, contando hasta la fecha con la celebración de 22 Conferencias (Berlín, Ginebra, Kioto, Buenos Aires, Bonn, La Haya-Bonn, Marrakech, Nueva Delhi, Milán, Buenos Aires, Montreal, Nairobi, Bali, Poznan, Copenhague, Cancún, Durban, Doha, Warsaw, Lima, París y Marrakech). En 2017, la COP será celebrada en noviembre en la ciudad alemana de Bonn.

² Artículo 1.2 del texto de la Convención Marco de las Naciones Unidas (CMNUCC) hecho en Nueva York el 9 de mayo de 1992. A mayor abundamiento, este texto también define en su artículo 1.1 por “efectos adversos del cambio climático” a los cambios en el medio ambiente físico o en la biota resultantes del cambio climático que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas naturales o sujeción a ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos.

³ De origen humano o derivado de la actividad del hombre.

⁴ La cual se encuentra formada por 78% de nitrógeno, 21% de oxígeno, 0.33% de dióxido de carbono, y el resto lo componen diversos gases como el metano.

mayor es la cantidad de estos gases mayor es la cantidad de energía que queda atrapada, lo que a su vez aumenta la temperatura.

De tal modo, es que con el paso de los años y los avances industriales esta concentración de gases ha venido aumentado hasta el punto que la naturaleza ya es incapaz de equilibrar las emisiones tal como lo hacía en un principio⁵.

Por ende, el interés o regulación por el medio ambiente ha resultado para el hombre ineludible. Podría decirse que comienza con la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, signada en Estocolmo, Suecia en junio de 1972, la cual proclamó que los conocimientos y las acciones del hombre se utilizaran para conseguir



mejores condiciones de vida, pero estableciendo normas y medidas que evitaran que se causaran daños al medio ambiente. La declaración establece 26 principios que tienen por objeto la utilización racional de los recursos naturales en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Sin embargo, es a partir de la denominada Cumbre de la Tierra⁶ en donde se abrió realmente una ruta en la que ya no ha habido marcha atrás, encauzando a los gobiernos a tomar medidas para otorgarle mayor relevancia a su política ambiental y, sobre todo, teniendo como principal baza lograr la mitigación del Cambio Climático.

Dentro de esta lucha, destacan el Protocolo de Kioto y el Régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de la Unión Europea (EU ETS por sus siglas en inglés). El Protocolo de Kioto representó un importante paso adelante en la lucha contra el calentamiento global, ya que recogía el compromiso jurídicamente vinculante de los países desarrollados de reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero en, al menos, un 5,2% con respecto al nivel de 1990 durante el período 2008-2012. Actualmente se encuentra dentro de su segundo período 2013-2020, empero, la no participación de Estados Unidos y el desentendimiento de otros -como Rusia- para el segundo período ha lastrado el éxito del mismo.

Por su parte el EU ETS se encuentra en su tercer período (2013-2020) y ya se está confeccionando la cuarta fase. Este mecanismo es el pilar de la Unión Europea en su lucha contra el Cambio Climático y opera en 31 países⁷. Funciona según el principio de

⁵ Tan solo en el siglo XX la concentración de gases aumentó un 30% con relación al siglo XIX.

⁶ Llevada a cabo en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, fue la cumbre mundial del medio ambiente más grande hasta ese entonces realizada. En ella, se procede a la firma del Convenio Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

⁷ Los 28 países de la Unión Europea e Islandia, Liechtenstein y Noruega.

límites máximos y comercio de derechos, esto es, el denominado "*cap and trade*". En él se establece un límite sobre la cantidad total de determinados gases de efecto invernadero que pueden emitir instalaciones incluidas en el régimen. El límite se reduce con el tiempo de forma que las emisiones totales descendan. Después de un primer endeble, el sistema ha tenido varias modificaciones -sobre todo para su tercera fase- que lo han robustecido para convertirlo en un mecanismo que reduce aproximadamente el 45% de las emisiones de gases de efecto invernadero de la

«El Acuerdo de París ha entrado en vigor oficialmente después de 30 días, es decir, el 4 de noviembre de 2016».

Unión Europea. Sin embargo, ha sido muy criticado por ser un mecanismo que opera a través de esquemas de mercado financiero en donde la comercialización, la compensación y la especulación se confeccionan como el estandarte de una política ambiental a la que no pocos tildan de infectiva alegando que obedece a una esencia meramente lucrativa.

Así pues, tras la primera Conferencia de las Partes celebrada en Berlín en el año de 1995, y diversos instrumentos y mecanismos para paliar los efectos del Cambio Climático -como los citados con antelación-, es que en diciembre de 2015, las Partes llegaron a un acuerdo sobre el clima universal, en la COP 21: el denominado Acuerdo de París.

Este es un acuerdo que se puede considerar histórico, ya que fue aprobado para la unanimidad por las Partes de la Convención⁸. Pero, para su entrada en vigor, requería ser ratificado por al menos 55 Partes en la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), que representa el 55% de las emisiones globales de gas de efecto invernadero.

De tal modo, el 21 de septiembre de 2016, al margen de la 71ª sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 31 países depositaron sus instrumentos de ratificación facilitando lograr el primer umbral de 55 Partes⁹. El segundo umbral para la entrada en vigor de este Acuerdo (el 55% de las emisiones de gases de efecto invernadero), fue logrado el 5 de octubre de 2016, gracias al depositado en las Naciones Unidas de los instrumentos de ratificación por parte de la Unión Europea y de Nepal¹⁰.

Por consiguiente, el Acuerdo de París ha entrado en vigor oficialmente después de 30 días, es decir, el 4 de noviembre de 2016, por lo que ahora habrá que ver si realmente las Partes logran poner en marcha de forma eficiente este Acuerdo para convertirse en lo que muchos apuntan como histórico, o bien, se quede estancado y naufrague como un proyecto ambicioso pero inviable.

⁸ Fue aprobado el 12 de diciembre de 2015 por 195 países con la intención de reorientar la economía mundial hacia un modelo bajo en carbono.

⁹ Antes de esa fecha ya habían ratificado 29 Partes, entre ellas los Estados Unidos. Vid. http://unfccc.int/paris_agreement/items/9444.php

¹⁰ Al día de hoy 125 Partes - de las 197 - han ratificado el Acuerdo.

II. CONTENIDO DEL ACUERDO

El Acuerdo de París se encuentra conformado por 29 artículos y tiene como principal objetivo mantener el calentamiento por debajo del límite de los 2°C, con respecto a los niveles preindustriales. Para ello, los Estados han establecido el objetivo de reducir las emisiones de CO₂ en un 50% para el 2050 y el 100% para el año 2100.

Amén de lo anterior, podemos destacar como sus principales fundamentos los que a continuación se detallan¹¹:

El Acuerdo reconoce la necesidad de que las emisiones globales toquen techo lo antes posible, asumiendo que esta tarea llevará más tiempo para los países en desarrollo. Asimismo, incluye la importancia de conseguir una senda de reducción de emisiones a medio y largo plazo, coherente con un escenario de neutralidad de carbono en la segunda mitad de siglo, es decir, un equilibrio entre las emisiones y las absorciones de gases de efecto invernadero.

En el mismo orden de ideas, compromete a todos los países a que, cada cinco años, comuniquen y mantengan sus objetivos de reducción de emisiones, así como la puesta en marcha de políticas y medidas nacionales para alcanzar dichos objetivos.

«Tiene como principal objetivo mantener el calentamiento por debajo del límite de los 2°C, con respecto a los niveles preindustriales».

Concatenado con lo anterior, incluye un ciclo de revisión o sistema de ambición que establece que, cada cinco años (empezando en 2023), es necesario hacer un balance del estado de la implementación del Acuerdo respecto al objetivo de los 2°C.

A su vez, pone en valor la importancia de adaptarse a los efectos adversos del Cambio Climático, estableciendo un objetivo global de aumento de la capacidad de adaptación y reducción de la vulnerabilidad, en un contexto en el que todos los países se están enfrentando a los impactos derivados del cambio climático. La adaptación debe definirse a nivel de país, de forma transparente y valorando cuestiones transversales. Los países han de participar en los procesos de planificación, así como presentar y actualizar periódicamente comunicaciones sobre adaptación.

También, este Acuerdo sienta las bases para una transformación hacia modelos de desarrollo bajos en emisiones. Para ello, se cuenta con un importante paquete financiero que ayudará a la implementación del Acuerdo y que deberá construirse sobre la base del objetivo, para los países desarrollados, de movilización de 100.000 millones de dólares anuales, a partir de 2020, a través de distintas fuentes. Este objetivo se revisará al alza antes de 2025.

¹¹ Véase Acuerdo de París publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea con fecha 19 de octubre de 2016.

Del mismo modo, exhorta, por primera vez, a los países en desarrollo a que proporcionen financiación de manera voluntaria; si bien se mantiene el liderazgo de los países desarrollados a la hora de movilizar recursos financieros. Asimismo, reconoce la importancia de fortalecer las capacidades de los países en desarrollo. De ahí la creación de un Comité para el fortalecimiento de capacidades (Comité de París), con el fin de detectar lagunas y necesidades en países en desarrollo en esta materia.

En la misma tesitura, refuerza el sistema actual de transparencia y rendición de cuentas de la CMNUCC para fortalecer la confianza entre los países, sobre la base de un sistema de información claro y común, en particular sobre cifras de emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero y apoyo proporcionado y recibido.

Finalmente, crea un Comité, destinado a facilitar la aplicación del Acuerdo y promover su cumplimiento, por todas las Partes. Este Comité tiene naturaleza facilitadora, no contenciosa y no punitiva.



Ahora bien, como sabemos su pronta entrada en vigor ha marcado las negociaciones que han tenido lugar en la Cumbre de Marrakech (COP 22) en noviembre de 2016. Pero ¿qué avances se han obtenido en Marrakech tras casi un año de la firma del Acuerdo?

Pues bien, en esta Conferencia (COP 22) se ha marcado un calendario claro y ambicioso para finalizar el llamado *Paris rule book*, en virtud del cual, en 2018, deberán estar listas todas las disposiciones que permitan la implementación efectiva del mismo. Además, en 2017 habrá una revisión sobre el estado de situación de los trabajos realizados para su implementación. Este Programa de trabajo da respuesta al mandato acordado en la Cumbre de París, manteniendo el equilibrio de todos los intereses de las Partes. En este sentido, cabe destacar que se ha avanzado en las discusiones relacionadas con el carácter, diversidad y alcance de las Contribuciones Determinadas a nivel Nacional (NDCs, por su siglas en inglés), en las que los países comunican y aumentan sus objetivos de reducción de emisiones, así como la puesta en marcha de políticas y medidas nacionales para alcanzar dichos objetivos. Asimismo, se han dado los primeros pasos para desarrollar el Marco de Transparencia reforzado para acciones y apoyo del Acuerdo. El Marco se basará en tres elementos comunes a todos los países y se apoyará en la experiencia adquirida y en la flexibilidad para aquellos países en desarrollo que la requieran. Los tres elementos que configuran el Marco de Transparencia son:

1. Un sistema claro de información de las acciones de mitigación y adaptación emprendidas por los países, de las emisiones de gases de efecto invernadero y de las absorciones por sumideros, y del apoyo prestado o recibido a las acciones para hacer frente al cambio climático, apoyo financiero, transferencia de tecnología y fomento de capacidades.
2. Un sistema de evaluación para la revisión técnica de la información que se presente.
3. La consideración del progreso realizado a lo largo del tiempo.

Aunado a lo anterior, en materia de pérdidas y daños, se ha revisado el Mecanismo Internacional de Varsovia¹² para pérdidas y daños asociados al Cambio Climático, mejorando su efectividad mediante la aprobación de un nuevo Programa de Trabajo quinquenal que incorpora nuevos elementos como los desplazamientos, migraciones y movilidad humana, así como la gestión de riesgos. Por último, en relación al desarrollo y transferencia de tecnología se acordó reforzar el Mecanismo Tecnológico de la Convención y mejorar sus sinergias con el Comité Ejecutivo de Tecnología y el Centro y Red de centros tecnológicos.

Por otra parte, se ha suscrito la llamada “Declaración política de Marrakech”, que recoge la expresa determinación de la comunidad

«Los países industrializados solo han contribuido hasta ahora con una mínima parte de lo que aceptaron aportar hasta 2020 al Fondo Verde para el Clima».

internacional de avanzar en la lucha contra el Cambio Climático y contribuir a la consecución de los objetivos de Desarrollo Sostenible. En la Declaración se reconoce de forma expresa que la transición hacia un modelo bajo en emisiones y una sociedad resiliente a los efectos del Cambio Climático es irreversible.

Finalmente, como resultado del trabajo que se está llevando a cabo en las diferentes áreas temáticas, las “Paladinas del Clima”¹³, lanzaron la *Alianza de Marrakech por la Acción Climática Global*. Esta Alianza busca canalizar todas las iniciativas de los agentes no gubernamentales para la consecución de los compromisos acordados en la Cumbre de París (COP21). En el marco de la Alianza por la Acción Climática Global, se establece un programa de trabajo anual en el que habrá reuniones técnicas que servirán para mejorar la colaboración y eliminar barreras que permitan aumentar las acciones en la lucha contra el Cambio Climático de todos los agentes.

III. VALORACIÓN DEL ACUERDO

Por lo narrado con antelación, la Conferencia de las Partes celebrada en Marrakech se puede interpretar como un éxito si sopesamos que se ha conseguido unir la comunidad internacional para actuar en contra de los efectos por demás palpables del Cambio

¹²Véase: https://unfccc.int/portal_espanol/informacion_basica/resultados_de_varsovia/items/8033txt.php

¹³ Laurence Tubiana (Embajadora de Francia a cargo de las negociaciones sobre Cambio Climático), y Hakima El Haite (Ministra delegada del Ministerio de Energía, Minas, Agua y Medio Ambiente de Marruecos).

Climático. Sin embargo, tras 11 días de negociaciones la Cumbre deja la sensación de haber logrado poco. Mucho diálogo pero pocas acciones con verdadera relevancia. Por ejemplo, el posponer la reglamentación de lo acordado en París hasta 2018, o bien, la denominada Declaración de Marrakech que **se atiende simplemente a pedir a las partes firmantes del Acuerdo que sigan trabajando en la implementación de éste**, dejan sin duda alguna, que no se aterrizó nada trascendente acorde a la envergadura del Acuerdo.

A esto, sumarle que según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), **los países industrializados solo han contribuido hasta ahora con una mínima parte** de lo que aceptaron aportar hasta 2020 al Fondo Verde para el Clima¹⁴, lo cual, arroja dudas sobre el verdadero compromiso de las grandes potencias.

En la misma tesitura, si bien es cierto que el Acuerdo de París acorde a lo que se había establecido en la hoja de ruta de Durban¹⁵, incluye a todos los países, también lo es el hecho que lo hace pero manteniendo el eterno principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales. Esto es, si bien todos los países tienen una responsabilidad de controlar las emisiones de gases de efecto invernadero, son los países industrializados los que deben asumir objetivos específicos para alcanzar los objetivos fijados en el Acuerdo.

De entrada, destacar que el Acuerdo manifiesta expresamente la “ambición” para paliar de forma tajante los efectos del Cambio Climático. No obstante, esta ambición queda menguada desde el momento en que su artículo 4 señala que “...*las Partes se proponen lograr que las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero alcancen su punto máximo lo antes posible, teniendo presente que los países en desarrollo tardarán más en lograrlo, y a partir de ese momento reducir rápidamente las emisiones de gases de efecto invernadero, de conformidad con la mejor información científica disponible, para alcanzar un equilibrio entre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en la segunda mitad del siglo...*”. Proponer es el ánimo o intención de hacer o de no hacer algo, en cambio, hacer es producir algo, es ejecutar, poner por obra una acción o trabajo.

«Se considera que la Unión Europea que ha sido un baluarte en la acción por el clima, debe tener mayor injerencia si es que se quiere que el Acuerdo de París tenga una oportunidad real de ser efectivo».

De esta forma, el Acuerdo infiere que conforme se lleve a cabo su proceso de aplicación, las medidas de las Partes serán cada vez más ambiciosas y adoptarán -a diferencia

de otros tantos convenios o instrumentos ambientales- estas disposiciones de forma rigurosa apoyándose en la mejor información científica que se tenga.

¹⁴ Acorde a datos de la OCDE solo han contribuido con una **quinta parte de los 100.000 millones de dólares** para el principal mecanismo financiero de Naciones Unidas para apoyar acciones de mitigación y adaptación al Cambio Climático en los países en desarrollo.

¹⁵ Véase: http://unfccc.int/meetings/durban_nov_2011/session/6294/php/view/decisions.php#

Lo anterior, aunado al común denominador en materia de Cambio Climático que descansa en “contribuciones determinadas a nivel nacional” deja en suspenso que bajo el Acuerdo se pueda determinar el momento en que eso deba cambiar para algunos países, al menos para los emergentes. Resulta obvio que los países desarrollados tomen la batuta y se comprometan en mayor medida a la consecución de los objetivos plasmados en el Acuerdo, pero el hecho de ser siempre condescendiente con los países en vías de desarrollo y no incitarlos a tomar un papel más relevante tampoco ayuda, más bien afecta y les da la excusa perfecta para tomar un papel pasivo en la materia. La toma de decisiones basadas en idealismos o estratagemas políticos no son la solución para resolver un problema de índole global.

Aquí es cuando se considera que la Unión Europea que ha sido un baluarte en la acción por el clima, debe tener mayor injerencia si es que se quiere que el Acuerdo de París tenga una oportunidad real de ser efectivo. Es menester que exista una responsabilidad total de las Partes en el cumplimiento de sus contribuciones nacionales



y financieras y al establecimiento de contribuciones cada vez más objetivas, de conformidad con la mejor información científica disponible. De lo contrario, consideramos que el Acuerdo está condenado al fracaso ya que, por un lado, al ser ya 125 Partes que han ratificado el Acuerdo -y contando- si no se hace una delimitación estricta de su reglamentación, la

modificación o reforzamiento de las normas y procedimientos se irá haciendo cada vez más difícil al ir aumentando el número de Partes, amén de que hasta el momento las decisiones se basan en consenso. Por otro, al no tener el Acuerdo una fecha de caducidad determinada, su propia inmovilidad hará muy difícil su modificación o que cualquier Parte pueda salirse del marco para establecer acuerdos alternativos. Además ¿quién se encargará de supervisar el cumplimiento de las obligaciones de las Partes? ¿Será creado un órgano de control autónomo? ¿Existirán sanciones en caso de incumplimiento?

Por consiguiente, cabría preguntarnos si no estamos abordando mal esta problemática. Esto es, al ser el Cambio Climático un problema que aqueja a toda la humanidad, lo que se ha pretendido siempre es hacer una coalición global para poder solucionar dicho problema (lo cual es por demás lógico), pero, si lo analizamos más ampliamente, paradójicamente esto nos arroja otro problema de igual o mayor complejidad: el cómo encuadrar que todas las Partes -con diferencias políticas, económicas, sociales, etc.- se encuentren comprometidas al mismo grado y se supediten cabalmente bajo una misma directriz para la consecución de los objetivos.

En ocasiones, se da el caso que quedamos paralizados por una cantidad de circunstancias que explican una situación problemática y eso nos impide entender que a

veces hay circunstancias marginales que son más fáciles de adoptar que no resuelven la complejidad de los problemas, pero que en relación a la situación de partida son sustantivamente mejores.

De lo anterior, se considera que aunque el camino que se ha tomado es el más obvio, si éste no se aterriza de forma

«Cabría preguntarnos si no estamos abordando mal esta problemática».

escrupulosa, podría resultar contraproducente. Esto, podría llevarnos a pensar en contra de la corriente, es decir, quizás se produzcan mejores resultados partiendo de la integración de un menor número de Partes o países, pero que se encuentren realmente comprometidos a proteger el medio ambiente, y de esta forma combatir esta problemática de índole internacional por contradictorio que parezca.

IV. CONCLUSIONES

Entendemos que ya sea a nivel doméstico, comunitario o internacional, los Estados deben cumplir con la función de resolver los problemas que aquejan a la sociedad en todos sus ámbitos. Esto, por supuesto que es una tarea compleja, ya que son muchos los factores que intervienen sobre cada ámbito específico. Definir un problema es ver las alternativas de solución que existen a partir de los recursos y de las capacidades que desde la posición de cada Estado, como ejecutante, puede tener. En consecuencia, toda política arranca a partir de la concentración de que existe un problema de sobre el cual la propia interacción social no acaba de resolverlo y por lo tanto se exige la participación e implicación de los poderes públicos, con el objeto de que la política que se imponga propicie una oportunidad de mejora.

El Dr. Antoni Castells¹⁶ ha señalado que uno de los problemas que parece que no entienden los políticos, es que la política se basa en la realidad. Esta obviedad apunta, ha propiciado muchísimos de los problemas que se tienen en la vida política por ignorar este principio tan evidente. Afirma “*el problema de la política es que se debe basar en la realidad desde mi pensamiento político para transformarla, no para dejarla donde está*”.

Así pues, transformar la realidad para mejorarla es todavía más complejo cuando nos encontramos en una era que predomina el gobierno multinivel, haciendo relación al papel que juegan las distintas escalas de gobierno.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, cabe hacer mención que el Acuerdo de París muestra voluntad y ambición por marcar realmente una diferencia ante la problemática creciente del Cambio Climático. Sin embargo existe un problema. Y es que el tema del Cambio Climático está permanentemente ligado a un tema estratégico mucho más tradicional -y con muchos intereses económicos de por medio- como es el referido al acceso a las fuentes de energía. Esto es así porque vivimos en una sociedad dependiente

¹⁶ Doctor en Economía y Catedrático de la Universidad de Barcelona.

de los combustibles fósiles (carbón, gas y petróleo), particularmente del petróleo, como fuente de energía primaria. Y, como es sabido, los combustibles fósiles son los grandes emisores de dióxido de carbono (CO₂), que a su vez es el más importante de los gases efecto invernadero (GEI) de raíz antropogénica, con más del 76% del total de éstos. Particularmente el petróleo, el cual se ha convertido en el componente más importante

«Los daños al medio ambiente se encuentran estrechamente relacionados con nuestro modo de vida».

de la matriz energética mundial, con el 40% de toda la energía empleada. Además su versatilidad lo ha transformado en una sustancia en extremo

útil para el modo de vida contemporáneo y, para hacer aún más complejo este problema, todas las proyecciones señalan que, salvo algún fenómeno extraordinario, la demanda de energía seguirá aumentando producto de una economía mundial abanderada por un capitalismo desenfrenado, que ha perdido la perspectiva del todo lo que conlleva el vivir en una sociedad civilizada. Los daños al medio ambiente por tanto, se encuentran estrechamente relacionados con nuestro modo de vida, y por ello, el desequilibrio medioambiental existente es producto -en su mayor parte- del mundo industrializado en el que vivimos.

Por ende, la gran problemática que se vislumbra, es que durante las próximas décadas la dependencia sobre los combustibles fósiles no parece que vaya a menguar. Pese a los avances y esfuerzos que se han realizado por diversificar la matriz energética a nivel mundial, esta sigue dependiente de los combustibles fósiles, máxime que las energías renovables tienen un alto costo de implementación. Sumado a esto, como ya se mencionó en líneas anteriores, tanto el Protocolo de Kioto como el Régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión Europea, siendo referentes en materia de mitigación del Cambio Climático, no han logrado el éxito pretendido.

Así pues, aunque el Acuerdo de París se erige como la nueva baza para dar solución al fenómeno de Cambio Climático, a nuestro parecer el horizonte se vislumbra complejo por las razones vertidas en líneas anteriores. Y si a esto sumamos el hecho de que el futuro¹⁷ Presidente de los Estados Unidos de América, Donald Trump, parece estar en contra del Acuerdo, y que Rusia aún no lo ha ratificado, esto nos deja entrever un panorama aún más intrincado, teniendo en cuenta de que al ser 2 de los países que más contaminan su desentendimiento al propio Acuerdo haría muy difícil la consecución de sus objetivos, y por ello, habría que replantearse el cómo abordar este problema, ya que a más de dos décadas de encontrarnos “enfocados” en darle solución, se denota que las repercusiones van en aumento y los mecanismos empleados hasta la fecha no han logrado mermar este fenómeno de forma sustancial aunque los políticos se empeñen en decir lo contrario.

**COMENTA ESTE ARTÍCULO:
WWW.JURI-DILEYC.COM**

¹⁷ Toma posesión de su cargo el 20 de enero de 2017.

BIBLIOGRAFÍA

Acuerdo de París
Agencia Europea del Medio Ambiente:

<http://www.eea.europa.eu/articles/beyond-paris-making-low-carbon>

Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

GILES CARNERO, Rosa, Cambio Climático, Energía y Derecho Internacional: perspectivas de futuro, Aranzadi Edit., 2012.

Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente:

<http://www.mapama.gob.es/es/cambio-climatico/temas/cumbre-cambio-climatico-cop21/>

Organización de las Naciones Unidas:
<http://newsroom.unfccc.int/es/acuerdo-de-paris/>

Unión Europea:
http://ec.europa.eu/clima/policies/international/negotiations/paris_es

REMIRO BROTONS, Antonio [et al.]. El Cambio Climático en el Derecho Internacional y Comunitario, Fundación BBVA, Bilbao, 2009.

ACUERDO DE PARÍS

LAS PARTES EN EL PRESENTE ACUERDO,

EN SU CALIDAD de Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en adelante denominada «la Convención»,

DE CONFORMIDAD con la Plataforma de Durban para una Acción Reforzada establecida mediante la decisión 1/CP.17 de la Conferencia de las Partes en la Convención en su 17.º período de sesiones,

DESEOSAS DE HACER REALIDAD el objetivo de la Convención y guiándose por sus principios, incluidos los principios de la equidad y de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales,

RECONOCIENDO la necesidad de una respuesta progresiva y eficaz a la amenaza apremiante del cambio climático, sobre la base de los mejores conocimientos científicos disponibles,

RECONOCIENDO TAMBIÉN las necesidades específicas y las circunstancias especiales de las Partes que son países en desarrollo, sobre todo de las que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, como se señala en la Convención,

TENIENDO PLENAMENTE EN CUENTA las necesidades específicas y las situaciones especiales de los países menos adelantados en lo que respecta a la financiación y la transferencia de tecnología,

RECONOCIENDO que las Partes pueden verse afectadas no solo por el cambio climático, sino también por las repercusiones de las medidas que se adopten para hacerle frente,

PONIENDO DE RELIEVE la relación intrínseca que existe entre las medidas, las respuestas y las repercusiones generadas por el cambio climático y el acceso equitativo al desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza,

TENIENDO PRESENTES la prioridad fundamental de salvaguardar la seguridad alimentaria y acabar con el hambre, y la particular vulnerabilidad de los sistemas de producción de

alimentos a los efectos adversos del cambio climático,

TENIENDO EN CUENTA los imperativos de una reconversión justa de la fuerza laboral y de la creación de trabajo decente y de empleos de calidad, de conformidad con las prioridades de desarrollo definidas a nivel nacional,

RECONOCIENDO que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional,

TENIENDO PRESENTE la importancia de conservar y aumentar, según corresponda, los sumideros y depósitos de los gases de efecto invernadero mencionados en la Convención,

OBSERVANDO la importancia de garantizar la integridad de todos los ecosistemas, incluidos los océanos, y la protección de la biodiversidad, reconocida por algunas culturas como la Madre Tierra, y observando también la importancia que tiene para algunos el concepto de «justicia climática», al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático,

AFIRMANDO la importancia de la educación, la formación, la sensibilización y participación del público, el acceso público a la información y la cooperación a todos

los niveles en los asuntos de que trata el presente Acuerdo,

TENIENDO PRESENTE la importancia del compromiso de todos los niveles de gobierno y de los diversos actores, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte, al hacer frente al cambio climático,

TENIENDO PRESENTE TAMBIÉN que la adopción de estilos de vida y pautas de consumo y producción sostenibles, en un proceso encabezado por las Partes que son países desarrollados, es una contribución importante a los esfuerzos por hacer frente al cambio climático,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE

Artículo 1

A los efectos del presente Acuerdo, se aplicarán las definiciones que figuran en el artículo 1 de la Convención. Además:

- a) Por «Convención» se entenderá la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada en Nueva York el 9 de mayo de 1992;
- b) Por «Conferencia de las Partes» se entenderá la Conferencia de las Partes en la Convención;
- c) Por «Parte» se entenderá una Parte en el presente Acuerdo.

Artículo 2

1. El presente Acuerdo, al mejorar la aplicación de la Convención, incluido el logro de su objetivo, tiene por objeto reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza, y para ello:

- a) Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático;
- b) Aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos; y
- c) Situar los flujos financieros en un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero.

2. El presente Acuerdo se aplicará de modo que refleje la equidad y el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

Artículo 3

En sus contribuciones determinadas a nivel nacional a la respuesta mundial al cambio climático, todas las Partes habrán de realizar y comunicar los esfuerzos ambiciosos que se definen en los artículos 4, 7, 9, 10, 11 y 13 con miras a alcanzar el propósito del presente Acuerdo enunciado en su artículo 2. Los esfuerzos de todas las Partes representarán una progresión a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta la necesidad de apoyar a las Partes que son

países en desarrollo para lograr la aplicación efectiva del presente Acuerdo.

Artículo 4

1. Para cumplir el objetivo a largo plazo referente a la temperatura que se establece en el artículo 2, las Partes se proponen lograr que las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero alcancen su punto máximo lo antes posible, teniendo presente que las Partes que son países en desarrollo tardarán más en lograrlo, y a partir de ese momento reducir rápidamente las emisiones de gases de efecto invernadero, de conformidad con la mejor información científica disponible, para alcanzar un equilibrio entre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en la segunda mitad del siglo, sobre la base de la equidad y en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza.

2. Cada Parte deberá preparar, comunicar y mantener las sucesivas contribuciones determinadas a nivel nacional que tenga previsto efectuar. Las Partes procurarán adoptar medidas de mitigación internas, con el fin de alcanzar los objetivos de esas contribuciones.

3. La contribución determinada a nivel nacional sucesiva de cada Parte representará una progresión con respecto a la contribución determinada a nivel nacional que esté vigente para esa Parte y reflejará la mayor ambición posible de dicha Parte, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

4. Las Partes que son países desarrollados deberían seguir

encabezando los esfuerzos, adoptando metas absolutas de reducción de las emisiones para el conjunto de la economía. Las Partes que son países en desarrollo deberían seguir aumentando sus esfuerzos de mitigación, y se las alienta a que, con el tiempo, adopten metas de reducción o limitación de las emisiones para el conjunto de la economía, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

5. Se prestará apoyo a las Partes que son países en desarrollo para la aplicación del presente artículo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11, teniendo presente que un aumento del apoyo prestado permitirá a esas Partes acrecentar la ambición de sus medidas.

6. Los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo podrán preparar y comunicar estrategias, planes y medidas para un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero que reflejen sus circunstancias especiales.

7. Los beneficios secundarios de mitigación que se deriven de las medidas de adaptación y/o los planes de diversificación económica de las Partes podrán contribuir a los resultados de mitigación en el marco del presente artículo.

8. Al comunicar sus contribuciones determinadas a nivel nacional, todas las Partes deberán proporcionar la información necesaria a los fines de la claridad, la transparencia y la comprensión, con arreglo a lo dispuesto en la decisión 1/CP.21 y en toda decisión pertinente que adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

9. Cada Parte deberá comunicar una contribución determinada a nivel nacional cada cinco años, de conformidad con lo dispuesto en la decisión 1/CP.21 y en toda decisión pertinente que adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo, y tener en cuenta los resultados del balance mundial a que se refiere el artículo 14.

10. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo examinará los plazos comunes para las contribuciones determinadas a nivel nacional en su primer período de sesiones.

11. Las Partes podrán ajustar en cualquier momento su contribución determinada a nivel nacional que esté vigente con miras a aumentar su nivel de ambición, de conformidad con la orientación que imparta la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

12. Las contribuciones determinadas a nivel nacional que comuniquen las Partes se inscribirán en un registro público que llevará la secretaría.

13. Las Partes deberán rendir cuentas de sus contribuciones determinadas a nivel nacional. Al rendir cuentas de las emisiones y la absorción antropógenas correspondientes a sus contribuciones determinadas a nivel nacional, las Partes deberán promover la integridad ambiental, la transparencia, la exactitud, la exhaustividad, la comparabilidad y la coherencia y velar por que se evite el doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

14. En el contexto de sus contribuciones determinadas a nivel nacional, al

consignar y aplicar medidas de mitigación respecto de las emisiones y absorciones antropógenas, las Partes deberían tener en cuenta, cuando sea el caso, los métodos y orientaciones que existan en el marco de la Convención, a la luz de lo dispuesto en el párrafo 13 del presente artículo.

15. Al aplicar el presente Acuerdo, las Partes deberán tomar en consideración las preocupaciones de aquellas Partes cuyas economías se vean más afectadas por las repercusiones de las medidas de respuesta, particularmente de las que sean países en desarrollo.

16. Las Partes, con inclusión de las organizaciones regionales de integración económica y sus Estados miembros, que hayan llegado a un acuerdo para actuar conjuntamente en lo referente al párrafo 2 del presente artículo deberán notificar a la secretaría los términos de ese acuerdo en el momento en que comuniquen sus contribuciones determinadas a nivel nacional, incluyendo el nivel de emisiones asignado a cada Parte en el período pertinente. La secretaría comunicará a su vez esos términos a las Partes y a los signatarios de la Convención.

17. Cada parte en ese acuerdo será responsable del nivel de emisiones que se le haya asignado en el acuerdo mencionado en el párrafo 16 del presente artículo, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 13 y 14 del presente artículo y en los artículos 13 y 15.

18. Si las Partes que actúan conjuntamente lo hacen en el marco de una organización regional de integración económica y junto con ella, y esa organización es a su vez Parte en el presente Acuerdo, cada Estado miembro de esa organización regional

de integración económica, en forma individual y conjuntamente con dicha organización, será responsable de su nivel de emisiones que figure en el acuerdo comunicado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 16 del presente artículo, de conformidad con sus párrafos 13 y 14, y con los artículos 13 y 15.

19. Todas las Partes deberían esforzarse por formular y comunicar estrategias a largo plazo para un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, teniendo presente el artículo 2 y tomando en consideración sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

Artículo 5

1. Las Partes deberían adoptar medidas para conservar y aumentar, según corresponda, los sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero a que se hace referencia en el artículo 4, párrafo 1 d), de la Convención, incluidos los bosques.

2. Se alienta a las Partes a que adopten medidas para aplicar y apoyar, también mediante los pagos basados en los resultados, el marco establecido en las orientaciones y decisiones pertinentes ya adoptadas en el ámbito de la Convención respecto de los enfoques de política y los incentivos positivos para reducir las emisiones debidas a la deforestación y la degradación de los bosques, y de la función de la conservación, la gestión sostenible de los bosques, y el aumento de las reservas forestales de carbono en los países en desarrollo, así como de los enfoques de política alternativos, como los que combinan la mitigación y la adaptación para la gestión integral y sostenible de los bosques, reafirmando

al mismo tiempo la importancia de incentivar, cuando proceda, los beneficios no relacionados con el carbono que se derivan de esos enfoques.

Artículo 6

1. Las Partes reconocen que algunas Partes podrán optar por cooperar voluntariamente en la aplicación de sus contribuciones determinadas a nivel nacional para lograr una mayor ambición en sus medidas de mitigación y adaptación y promover el desarrollo sostenible y la integridad ambiental.

2. Cuando participen voluntariamente en enfoques cooperativos que entrañen el uso de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional, las Partes deberán promover el desarrollo sostenible y garantizar la integridad ambiental y la transparencia, también en la gobernanza, y aplicar una contabilidad robusta que asegure, entre otras cosas, la ausencia de doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que haya impartido la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

3. La utilización de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional en virtud del presente Acuerdo será voluntaria y deberá ser autorizada por las Partes participantes.

4. Por el presente se establece un mecanismo para contribuir a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero y apoyar el desarrollo sostenible, que funcionará bajo la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente

Acuerdo y podrá ser utilizado por las Partes a título voluntario. El mecanismo será supervisado por un órgano que designará la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo, y tendrá por objeto:

- a) Promover la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, fomentando al mismo tiempo el desarrollo sostenible;
- b) Incentivar y facilitar la participación, en la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de las entidades públicas y privadas que cuenten con la autorización de las Partes;
- c) Contribuir a la reducción de los niveles de emisión en las Partes de acogida, que se beneficiarán de actividades de mitigación por las que se generarán reducciones de las emisiones que podrá utilizar también otra Parte para cumplir con su contribución determinada a nivel nacional; y
- d) Producir una mitigación global de las emisiones mundiales.

5. Las reducciones de las emisiones que genere el mecanismo a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo no deberán utilizarse para demostrar el cumplimiento de la contribución determinada a nivel nacional de la Parte de acogida, si otra Parte las utiliza para demostrar el cumplimiento de su propia contribución determinada a nivel nacional.

6. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo velará por que una parte de los fondos devengados de las actividades que se realicen en el marco del mecanismo a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo se utilice

para sufragar los gastos administrativos y para ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación.

7. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo aprobará las normas, las modalidades y los procedimientos del mecanismo a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo en su primer período de sesiones.

8. Las Partes reconocen la importancia de disponer de enfoques no relacionados con el mercado que sean integrados, holísticos y equilibrados y que les ayuden a implementar sus contribuciones determinadas a nivel nacional, en el contexto del desarrollo sostenible y de la erradicación de la pobreza y de manera coordinada y eficaz, entre otras cosas mediante la mitigación, la adaptación, la financiación, la transferencia de tecnología y el fomento de la capacidad, según proceda. Estos enfoques tendrán por objeto:

- a) Promover la ambición relativa a la mitigación y la adaptación;
- b) Aumentar la participación de los sectores público y privado en la aplicación de las contribuciones determinadas a nivel nacional; y
- c) Ofrecer oportunidades para la coordinación de los instrumentos y los arreglos institucionales pertinentes.

9. Por el presente se define un marco para los enfoques de desarrollo sostenible no relacionados con el mercado, a fin de promover los enfoques no relacionados con el mercado a que se refiere el párrafo 8 del presente artículo.

Artículo 7

1. Por el presente, las Partes establecen el objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible y lograr una respuesta de adaptación adecuada en el contexto del objetivo referente a la temperatura que se menciona en el artículo 2.

2. Las Partes reconocen que la adaptación es un desafío mundial que incumbe a todos, con dimensiones locales, subnacionales, nacionales, regionales e internacionales, y que es un componente fundamental de la respuesta mundial a largo plazo frente al cambio climático y contribuye a esa respuesta, cuyo fin es proteger a las personas, los medios de vida y los ecosistemas, teniendo en cuenta las necesidades urgentes e inmediatas de las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático.

3. Los esfuerzos de adaptación que realicen las Partes que son países en desarrollo serán reconocidos, con arreglo a las modalidades que apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo en su primer período de sesiones.

4. Las Partes reconocen que la necesidad actual de adaptación es considerable, que un incremento de los niveles de mitigación puede reducir la necesidad de esfuerzos adicionales de adaptación, y que un aumento de las necesidades de adaptación puede entrañar mayores costos de adaptación.

5. Las Partes reconocen que la labor de adaptación debería llevarse a cabo

mediante un enfoque que deje el control en manos de los países, responda a las cuestiones de género y sea participativo y del todo transparente, tomando en consideración a los grupos, comunidades y ecosistemas vulnerables, y que dicha labor debería basarse e inspirarse en la mejor información científica disponible y, cuando corresponda, en los conocimientos tradicionales, los conocimientos de los pueblos indígenas y los sistemas de conocimientos locales, con miras a integrar la adaptación en las políticas y medidas socioeconómicas y ambientales pertinentes, cuando sea el caso.

6. Las Partes reconocen la importancia del apoyo prestado a los esfuerzos de adaptación y de la cooperación internacional en esos esfuerzos, y la importancia de que se tomen en consideración las necesidades de las Partes que son países en desarrollo, en especial de las que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático.

7. Las Partes deberían reforzar su cooperación para potenciar la labor de adaptación, teniendo en cuenta el Marco de Adaptación de Cancún, entre otras cosas con respecto a:

- a) El intercambio de información, buenas prácticas, experiencias y enseñanzas extraídas, en lo referente, según el caso, a la ciencia, la planificación, las políticas y la aplicación de medidas de adaptación, entre otras cosas;
- b) El fortalecimiento de los arreglos institucionales, incluidos los de la Convención que estén al servicio del presente Acuerdo, para apoyar la síntesis de la información y los conocimientos pertinentes, así como la provisión de

orientación y apoyo técnico a las Partes;

- c) El fortalecimiento de los conocimientos científicos sobre el clima, con inclusión de la investigación, la observación sistemática del sistema climático y los sistemas de alerta temprana, de un modo que aporte información a los servicios climáticos y apoye la adopción de decisiones;
- d) La prestación de asistencia a las Partes que son países en desarrollo en la determinación de las prácticas de adaptación eficaces, las necesidades de adaptación, las prioridades, el apoyo prestado y recibido para las medidas y los esfuerzos de adaptación, las dificultades y las carencias, de una manera que permita promover las buenas prácticas; y
- e) El aumento de la eficacia y la durabilidad de las medidas de adaptación.

8. Se alienta a las organizaciones y organismos especializados de las Naciones Unidas a que apoyen los esfuerzos de las Partes por llevar a efecto las medidas mencionadas en el párrafo 7 del presente artículo, teniendo en cuenta lo dispuesto en su párrafo 5.

9. Cada Parte deberá, cuando sea el caso, emprender procesos de planificación de la adaptación y adoptar medidas, como la formulación o mejora de los planes, políticas y/o contribuciones pertinentes, lo que podrá incluir:

- a) La aplicación de medidas, iniciativas y/o esfuerzos de adaptación;
- b) El proceso de formulación y ejecución de los planes nacionales de adaptación;

- c) La evaluación de los efectos del cambio climático y de la vulnerabilidad a este, con miras a formular sus medidas prioritarias determinadas a nivel nacional, teniendo en cuenta a las personas, los lugares y los ecosistemas vulnerables;
- d) La vigilancia y evaluación de los planes, políticas, programas y medidas de adaptación y la extracción de las enseñanzas correspondientes; y
- e) El aumento de la resiliencia de los sistemas socioeconómicos y ecológicos, en particular mediante la diversificación económica y la gestión sostenible de los recursos naturales.

10. Cada Parte debería, cuando proceda, presentar y actualizar periódicamente una comunicación sobre la adaptación, que podrá incluir sus prioridades, sus necesidades de aplicación y apoyo, sus planes y sus medidas, sin que ello suponga una carga adicional para las Partes que son países en desarrollo.

11. La comunicación sobre la adaptación mencionada en el párrafo 10 del presente artículo deberá, según el caso, presentarse o actualizarse periódicamente, como un componente de otras comunicaciones o documentos, por ejemplo de un plan nacional de adaptación, de la contribución determinada a nivel nacional prevista en el artículo 4, párrafo 2, o de una comunicación nacional, o conjuntamente con ellos.

12. La comunicación sobre la adaptación mencionada en el párrafo 10 del presente artículo deberá inscribirse en un registro público que llevará la secretaría.

13. Se prestará un apoyo internacional continuo y reforzado a las Partes que son países en desarrollo para la aplicación de los párrafos 7, 9, 10 y 11 del presente artículo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11.

14. El balance mundial a que se refiere el artículo 14 deberá, entre otras cosas:

- a) Reconocer los esfuerzos de adaptación de las Partes que son países en desarrollo;
- b) Mejorar la aplicación de las medidas de adaptación teniendo en cuenta la comunicación sobre la adaptación mencionada en el párrafo 10 del presente artículo;
- c) Examinar la idoneidad y eficacia de la adaptación y el apoyo prestado para ella; y
- d) Examinar los progresos globales realizados en el logro del objetivo mundial relativo a la adaptación que se enuncia en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 8

1. Las Partes reconocen la importancia de evitar, reducir al mínimo y afrontar las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático, incluidos los fenómenos meteorológicos extremos y los fenómenos de evolución lenta, y la contribución del desarrollo sostenible a la reducción del riesgo de pérdidas y daños.

2. El Mecanismo Internacional de Varsovia para las Pérdidas y los Daños relacionados con las Repercusiones del Cambio Climático estará sujeto a la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes en calidad de

reunión de las Partes en el presente Acuerdo, y podrá mejorarse y fortalecerse según lo que esta determine.

3. Las Partes deberían reforzar la comprensión, las medidas y el apoyo, de manera cooperativa y facilitativa, entre otras cosas a través del Mecanismo Internacional de Varsovia, cuando corresponda, con respecto a las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático.

4. Por consiguiente, las esferas en las que se debería actuar de manera cooperativa y facilitativa para mejorar la comprensión, las medidas y el apoyo podrán incluir:

- a) Los sistemas de alerta temprana;
- b) La preparación para situaciones de emergencia;
- c) Los fenómenos de evolución lenta;
- d) Los fenómenos que puedan producir pérdidas y daños permanentes e irreversibles;
- e) La evaluación y gestión integral del riesgo;
- f) Los servicios de seguros de riesgos, la mancomunación del riesgo climático y otras soluciones en el ámbito de los seguros;
- g) Las pérdidas no económicas; y
- h) La resiliencia de las comunidades, los medios de vida y los ecosistemas.

5. El Mecanismo Internacional de Varsovia colaborará con los órganos y grupos de expertos ya existentes en el marco del Acuerdo, así como con las organizaciones y los órganos de expertos competentes que operen al margen de este.

Artículo 9

1. Las Partes que son países desarrollados deberán proporcionar recursos financieros a las Partes que son países en desarrollo para prestarles asistencia tanto en la mitigación como en la adaptación, y seguir cumpliendo así sus obligaciones en virtud de la Convención.

2. Se alienta a otras Partes a que presten o sigan prestando ese apoyo de manera voluntaria.

3. En el marco de un esfuerzo mundial, las Partes que son países desarrollados deberían seguir encabezando los esfuerzos dirigidos a movilizar financiación para el clima a partir de una gran variedad de fuentes, instrumentos y cauces, teniendo en cuenta el importante papel de los fondos públicos, a través de diversas medidas, como el apoyo a las estrategias controladas por los países, y teniendo en cuenta las necesidades y prioridades de las Partes que son países en desarrollo. Esa movilización de financiación para el clima debería representar una progresión con respecto a los esfuerzos anteriores.

4. En el suministro de un mayor nivel de recursos financieros se debería buscar un equilibrio entre la adaptación y la mitigación, teniendo en cuenta las estrategias que determinen los países y las prioridades y necesidades de las Partes que son países en desarrollo, en especial de las que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático y tienen limitaciones importantes de capacidad, como los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y tomando en consideración la necesidad de recursos públicos y a título de donación para la labor de adaptación.

5. Las Partes que son países desarrollados deberán comunicar bienalmente información indicativa, de carácter cuantitativo y cualitativo, en relación con lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 del presente artículo, según corresponda, con inclusión de los niveles proyectados de recursos financieros públicos que se suministrarán a las Partes que son países en desarrollo, cuando se conozcan. Se alienta a las otras Partes que proporcionen recursos a que comuniquen bienalmente esa información de manera voluntaria.

6. En el balance mundial de que trata el artículo 14 se tendrá en cuenta la información pertinente que proporcionen las Partes que son países desarrollados y/o los órganos del Acuerdo sobre los esfuerzos relacionados con la financiación para el clima.

7. Las Partes que son países desarrollados deberán proporcionar bienalmente información transparente y coherente sobre el apoyo para las Partes que son países en desarrollo que se haya prestado y movilizado mediante intervenciones públicas, de conformidad con las modalidades, los procedimientos y las directrices que apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo en su primer período de sesiones, como se establece en el artículo 13, párrafo 13. Se alienta a otras Partes a que hagan lo mismo.

8. El Mecanismo Financiero de la Convención, con las entidades encargadas de su funcionamiento, constituirá el mecanismo financiero del presente Acuerdo.

9. Las instituciones al servicio del presente Acuerdo, incluidas las entidades encargadas del

funcionamiento del Mecanismo Financiero de la Convención, procurarán ofrecer a las Partes que son países en desarrollo, en particular a los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, un acceso eficiente a los recursos financieros mediante procedimientos de aprobación simplificados y un mayor apoyo para la preparación, en el contexto de sus planes y estrategias nacionales sobre el clima.

Artículo 10

1. Las Partes comparten una visión a largo plazo sobre la importancia de hacer plenamente efectivos el desarrollo y la transferencia de tecnología para mejorar la resiliencia al cambio climático y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

2. Las Partes, teniendo en cuenta la importancia de la tecnología para la puesta en práctica de medidas de mitigación y adaptación en virtud del presente Acuerdo y tomando en consideración los esfuerzos de difusión y despliegue de tecnología que ya se están realizando, deberán fortalecer su acción cooperativa en el desarrollo y la transferencia de tecnología.

3. El Mecanismo Tecnológico establecido en el marco de la Convención estará al servicio del presente Acuerdo.

4. Por el presente se establece un marco tecnológico que impartirá orientación general al Mecanismo Tecnológico en su labor de promover y facilitar el fortalecimiento del desarrollo y la transferencia de tecnología a fin de respaldar la aplicación del presente Acuerdo, con miras a hacer realidad la visión a largo plazo enunciada en el párrafo 1 de este artículo.

5. Para dar una respuesta mundial eficaz y a largo plazo al cambio climático y promover el crecimiento económico y el desarrollo sostenible es indispensable posibilitar, alentar y acelerar la innovación. Este esfuerzo será respaldado como corresponda, entre otros por el Mecanismo Tecnológico y, con medios financieros, por el Mecanismo Financiero de la Convención, a fin de impulsar los enfoques colaborativos en la labor de investigación y desarrollo y de facilitar el acceso de las Partes que son países en desarrollo a la tecnología, en particular en las primeras etapas del ciclo tecnológico.

6. Se prestará apoyo, también de carácter financiero, a las Partes que son países en desarrollo para la aplicación del presente artículo, entre otras cosas para fortalecer la acción cooperativa en el desarrollo y la transferencia de tecnología en las distintas etapas del ciclo tecnológico, con miras a lograr un equilibrio entre el apoyo destinado a la mitigación y a la adaptación. En el balance mundial a que se refiere el artículo 14 se tendrá en cuenta la información que se comunique sobre los esfuerzos relacionados con el apoyo al desarrollo de tecnología y a su transferencia a las Partes que son países en desarrollo.

Artículo 11

1. El fomento de la capacidad en el marco del presente Acuerdo debería mejorar la capacidad y las competencias de las Partes que son países en desarrollo, en particular de los que tienen menos capacidad, como los países menos adelantados, y los que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, como los pequeños Estados insulares en desarrollo, para llevar a cabo una acción eficaz frente al cambio climático, entre

otras cosas, para aplicar medidas de adaptación y mitigación, y debería facilitar el desarrollo, la difusión y el despliegue de tecnología, el acceso a financiación para el clima, los aspectos pertinentes de la educación, formación y sensibilización del público y la comunicación de información de forma transparente, oportuna y exacta.

2. El fomento de la capacidad debería estar bajo el control de los países, basarse en las necesidades nacionales y responder a ellas, y fomentar la implicación de las Partes, en particular de las que son países en desarrollo, incluyendo en los planos nacional, subnacional y local. El fomento de la capacidad debería guiarse por las lecciones aprendidas, también en las actividades en esta esfera realizadas en el marco de la Convención, y debería ser un proceso eficaz e iterativo, que sea participativo y transversal y que responda a las cuestiones de género.

3. Todas las Partes deberían cooperar para mejorar la capacidad de las Partes que son países en desarrollo de aplicar el presente Acuerdo. Las Partes que son países desarrollados deberían aumentar el apoyo prestado a las actividades de fomento de la capacidad en las Partes que son países en desarrollo.

4. Todas las Partes que aumenten la capacidad de las Partes que son países en desarrollo de aplicar el presente Acuerdo mediante enfoques regionales, bilaterales y multilaterales, entre otros, deberán informar periódicamente sobre esas actividades o medidas de fomento de la capacidad. Las Partes que son países en desarrollo deberían comunicar periódicamente los progresos realizados en la ejecución de todo plan, política, actividad o medida de fomento de la capacidad que apliquen para dar efecto al presente Acuerdo.

5. Las actividades de fomento de la capacidad se potenciarán mediante los arreglos institucionales apropiados para apoyar la aplicación del presente Acuerdo, incluidos los arreglos de ese tipo que se hayan establecido en el marco de la Convención y estén al servicio del Acuerdo. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo examinará y adoptará una decisión sobre los arreglos institucionales iniciales para el fomento de la capacidad en su primer período de sesiones.

Artículo 12

Las Partes deberán cooperar en la adopción de las medidas que correspondan para mejorar la educación, la formación, la sensibilización y participación del público y el acceso público a la información sobre el cambio climático, teniendo presente la importancia de estas medidas para mejorar la acción en el marco del presente Acuerdo.

Artículo 13

1. Con el fin de fomentar la confianza mutua y de promover la aplicación efectiva, por el presente se establece un marco de transparencia reforzado para las medidas y el apoyo, dotado de flexibilidad para tener en cuenta las diferentes capacidades de las Partes y basado en la experiencia colectiva.

2. El marco de transparencia ofrecerá flexibilidad a las Partes que son países en desarrollo que lo necesiten, teniendo en cuenta sus capacidades, para la aplicación de las disposiciones del presente artículo. Esa flexibilidad se reflejará en las modalidades, los procedimientos y las directrices a que se hace referencia en el párrafo 13 del presente artículo.

3. El marco de transparencia tomará como base y reforzará los arreglos para la transparencia previstos en la Convención, reconociendo las circunstancias especiales de los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, se aplicará de manera facilitadora, no intrusiva y no punitiva, respetando la soberanía nacional, y evitará imponer una carga indebida a las Partes.

4. Los arreglos para la transparencia previstos en la Convención, como las comunicaciones nacionales, los informes bienales y los informes bienales de actualización, el proceso de evaluación y examen internacional y el proceso de consulta y análisis internacional, formarán parte de la experiencia que se tendrá en cuenta para elaborar las modalidades, los procedimientos y las directrices previstos en el párrafo 13 del presente artículo.

5. El propósito del marco de transparencia de las medidas es dar una visión clara de las medidas adoptadas para hacer frente al cambio climático a la luz del objetivo de la Convención, enunciado en su artículo 2, entre otras cosas aumentando la claridad y facilitando el seguimiento de los progresos realizados en relación con las contribuciones determinadas a nivel nacional de cada una de las Partes en virtud del artículo 4, y de las medidas de adaptación adoptadas por las Partes en virtud del artículo 7, incluidas las buenas prácticas, las prioridades, las necesidades y las carencias, como base para el balance mundial a que se refiere el artículo 14.

6. El propósito del marco de transparencia del apoyo es dar una visión clara del apoyo prestado o recibido por las distintas Partes en el contexto de las medidas para hacer

frente al cambio climático previstas en los artículos 4, 7, 9, 10 y 11 y ofrecer, en lo posible, un panorama completo del apoyo financiero agregado que se haya prestado, como base para el balance mundial a que se refiere el artículo 14.

7. Cada Parte deberá proporcionar periódicamente la siguiente información:

- a) Un informe sobre el inventario nacional de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero, elaborado utilizando las metodologías para las buenas prácticas aceptadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático que haya aprobado la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo; y
- b) La información necesaria para hacer un seguimiento de los progresos alcanzados en la aplicación y el cumplimiento de su contribución determinada a nivel nacional en virtud del artículo 4.

8. Cada Parte debería proporcionar también información relativa a los efectos del cambio climático y a la labor de adaptación con arreglo al artículo 7, según proceda.

9. Las Partes que son países desarrollados deberán, y las otras Partes que proporcionen apoyo deberían, suministrar información sobre el apoyo en forma de financiación, transferencia de tecnología y fomento de la capacidad prestado a las Partes que son países en desarrollo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11.

10. Las Partes que son países en desarrollo deberían proporcionar información sobre el apoyo en forma de financiación, transferencia de tecnología y fomento de la capacidad requerido y recibido con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11.

11. La información que comunique cada Parte conforme a lo solicitado en los párrafos 7 y 9 del presente artículo se someterá a un examen técnico por expertos, de conformidad con la decisión 1/CP.21. Para las Partes que son países en desarrollo que lo requieran a la luz de sus capacidades, el proceso de examen incluirá asistencia para determinar las necesidades de fomento de la capacidad. Además, cada Parte participará en un examen facilitador y multilateral de los progresos alcanzados en sus esfuerzos relacionados con lo dispuesto en el artículo 9, así como en la aplicación y el cumplimiento de su respectiva contribución determinada a nivel nacional.

12. El examen técnico por expertos previsto en el presente párrafo consistirá en la consideración del apoyo prestado por la Parte interesada, según corresponda, y de la aplicación y el cumplimiento por esta de su contribución determinada a nivel nacional. El examen también determinará los ámbitos en que la Parte interesada pueda mejorar, e incluirá un examen de la coherencia de la información con las modalidades, procedimientos y directrices a que se hace referencia en el párrafo 13 del presente artículo, teniendo en cuenta la flexibilidad otorgada a esa Parte con arreglo al párrafo 2 del presente artículo. En el examen se prestará especial atención a las respectivas capacidades y circunstancias nacionales de las Partes que son países en desarrollo.

13. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo, en su primer período de sesiones, aprovechando la experiencia adquirida con los arreglos relativos a la transparencia en el marco de la Convención y definiendo con más detalle las disposiciones del presente artículo, aprobará modalidades, procedimientos y directrices comunes, según proceda, para la transparencia de las medidas y el apoyo.

14. Se prestará apoyo a los países en desarrollo para la aplicación del presente artículo.

15. Se prestará también apoyo continuo para aumentar la capacidad de transparencia de las Partes que son países en desarrollo.

Artículo 14

1. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo hará periódicamente un balance de la aplicación del presente Acuerdo para determinar el avance colectivo en el cumplimiento de su propósito y de sus objetivos a largo plazo («el balance mundial»), y lo hará de manera global y facilitadora, examinando la mitigación, la adaptación, los medios de aplicación y el apoyo, y a la luz de la equidad y de la mejor información científica disponible.

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo hará su primer balance mundial en 2023 y a partir de entonces, a menos que decida otra cosa, lo hará cada cinco años.

3. El resultado del balance mundial aportará información a las Partes para que actualicen y mejoren, del modo que determinen a nivel nacional, sus medidas y su apoyo de conformidad con

las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, y para que aumenten la cooperación internacional en la acción relacionada con el clima.

Artículo 15

1. Por el presente se establece un mecanismo para facilitar la aplicación y promover el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

2. El mecanismo mencionado en el párrafo 1 del presente artículo consistirá en un comité compuesto por expertos y de carácter facilitador, que funcionará de manera transparente, no contenciosa y no punitiva. El comité prestará especial atención a las respectivas circunstancias y capacidades nacionales de las Partes.

3. El comité funcionará con arreglo a las modalidades y los procedimientos que apruebe en su primer período de sesiones la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo, a la que presentará informes anuales.

Artículo 16

1. La Conferencia de las Partes, que es el órgano supremo de la Convención, actuará como reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

2. Las Partes en la Convención que no sean partes en el presente Acuerdo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Acuerdo, las decisiones en el ámbito del Acuerdo serán adoptadas únicamente por las Partes en el presente Acuerdo.

3. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Acuerdo, todo miembro de la Mesa de la Conferencia de las Partes que represente a una Parte en la Convención que a la fecha no sea parte en el presente Acuerdo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el presente Acuerdo y por ellas mismas.

4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo examinará regularmente la aplicación del presente Acuerdo y, conforme a su mandato, tomará las decisiones necesarias para promover su aplicación eficaz. Cumplirá las funciones que le asigne el presente Acuerdo y:

- a) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Acuerdo; y
- b) Desempeñará las demás funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Acuerdo.

5. El reglamento de la Conferencia de las Partes y los procedimientos financieros aplicados en relación con la Convención se aplicarán mutatis mutandis en relación con el presente Acuerdo, a menos que decida otra cosa por consenso la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

6. La secretaría convocará el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo en conjunto con el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes que se programe después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Los siguientes períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes

en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo se celebrarán en conjunto con los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes, a menos que decida otra cosa la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

7. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo se celebrarán cada vez que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo lo considere necesario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la secretaría haya transmitido a las Partes la solicitud, esta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado miembro de esas organizaciones u observador ante ellas que no sea parte en la Convención, podrán estar representados como observadores en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo. Todo órgano u organismo, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que sea competente en los asuntos de que trata el presente Acuerdo y que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado como observador en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo podrá ser admitido como observador a menos que se oponga a ello un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirán por el

reglamento a que se refiere el párrafo 5 de este artículo.

Artículo 17

1. La secretaría establecida por el artículo 8 de la Convención desempeñará la función de secretaría del presente Acuerdo.

2. El artículo 8, párrafo 2, de la Convención, sobre las funciones de la secretaría, y el artículo 8, párrafo 3, de la Convención, sobre las disposiciones para su funcionamiento, se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo. La secretaría ejercerá además las funciones que se le asignen en el marco del presente Acuerdo y que le confíe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

Artículo 18

1. El Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución establecidos por los artículos 9 y 10 de la Convención actuarán como Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y Órgano Subsidiario de Ejecución del presente Acuerdo, respectivamente. Las disposiciones de la Convención sobre el funcionamiento de estos dos órganos se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo. Los períodos de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del Órgano Subsidiario de Ejecución del presente Acuerdo se celebrarán conjuntamente con los del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución de la Convención, respectivamente.

2. Las Partes en la Convención que no sean partes en el presente Acuerdo

podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de los órganos subsidiarios. Cuando los órganos subsidiarios actúen como órganos subsidiarios del presente Acuerdo, las decisiones en el ámbito del Acuerdo serán adoptadas únicamente por las Partes en el Acuerdo.

3. Cuando los órganos subsidiarios establecidos por los artículos 9 y 10 de la Convención ejerzan sus funciones respecto de cuestiones de interés para el presente Acuerdo, todo miembro de la mesa de los órganos subsidiarios que represente a una Parte en la Convención que a esa fecha no sea parte en el Acuerdo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el Acuerdo y por ellas mismas.

Artículo 19

1. Los órganos subsidiarios u otros arreglos institucionales establecidos por la Convención o en el marco de esta que no se mencionan en el presente Acuerdo estarán al servicio de este si así lo decide la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo especificará las funciones que deberán ejercer esos órganos subsidiarios o arreglos.

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo podrá impartir orientaciones adicionales a esos órganos subsidiarios y arreglos institucionales.

Artículo 20

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados y de las organizaciones regionales de

integración económica que sean Partes en la Convención. Quedará abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 22 de abril de 2016 al 21 de abril de 2017, y a la adhesión a partir del día siguiente a aquel en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en el presente Acuerdo sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedarán sujetas a todas las obligaciones dimanantes del Acuerdo. En el caso de las organizaciones regionales de integración económica que tengan uno o más Estados miembros que sean Partes en el presente Acuerdo, la organización y sus Estados miembros determinarán sus respectivas responsabilidades en el cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud del presente Acuerdo. En tales casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos conferidos por el Acuerdo.

3. Las organizaciones regionales de integración económica indicarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Acuerdo. Esas organizaciones comunicarán asimismo cualquier modificación sustancial de su ámbito de competencia al Depositario, que a su vez la comunicará a las Partes.

Artículo 21

1. El presente Acuerdo entrará en vigor al trigésimo día contado desde la fecha en que no menos de 55 Partes en la Convención, cuyas emisiones estimadas representen globalmente por lo menos

un 55 % del total de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. A los efectos exclusivamente del párrafo 1 del presente artículo, por «total de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero» se entenderá la cantidad más actualizada que las Partes en la Convención hayan comunicado en la fecha de aprobación del presente Acuerdo, o antes de esa fecha.

3. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o se adhiera a él una vez reunidas las condiciones para la entrada en vigor establecidas en el párrafo 1 de este artículo, el Acuerdo entrará en vigor al trigésimo día contado desde la fecha en que el Estado o la organización regional de integración económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no contará además de los que hayan depositado sus Estados miembros.

Artículo 22

Las disposiciones del artículo 15 de la Convención sobre la aprobación de enmiendas a la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Acuerdo.

Artículo 23

1. Las disposiciones del artículo 16 de la Convención sobre la aprobación y enmienda de los anexos de la

Convención se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo.

2. Los anexos del Acuerdo formarán parte integrante de este y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al presente Acuerdo constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos. Esos anexos solo podrán contener listas, formularios y cualquier otro material descriptivo que trate de asuntos científicos, técnicos, de procedimiento o administrativos.

Artículo 24

Las disposiciones del artículo 14 de la Convención sobre el arreglo de controversias se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo.

Artículo 25

1. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, cada Parte tendrá un voto.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Acuerdo. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

Artículo 26

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Acuerdo.

Artículo 27

No se podrán formular reservas al presente Acuerdo.

Artículo 28

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación por escrito al Depositario en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo para esa Parte.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

3. Se considerará que la Parte que denuncia la Convención denuncia asimismo el presente Acuerdo.

Artículo 29

El original del presente Acuerdo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

HECHO en París el día doce de diciembre de dos mil quince.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Acuerdo.

Declaración de la Unión Europea de conformidad con el artículo 20, párrafo 3, del Acuerdo de París

En la actualidad son miembros de la Unión Europea los Estados siguientes: el Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, la República Checa, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, Irlanda, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República de Croacia, la República

Italiana, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, Hungría, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, Rumanía, la República de Eslovenia, la República Eslovaca, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

La Unión Europea declara que, de conformidad con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular con su artículo 191 y con su artículo 192, apartado 1, es competente para celebrar acuerdos internacionales y llevar a la práctica las obligaciones que de ellos se deriven y que contribuyan a alcanzar los siguientes objetivos:

- la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente,
- la protección de la salud de las personas,
- la utilización prudente y racional de los recursos naturales,
- el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente, y en particular a luchar contra el cambio climático.

La Unión Europea declara que el compromiso asumido en su contribución prevista determinada a nivel nacional, presentada el 6 de marzo de 2015, se cumplirá mediante la actuación conjunta de la Unión y de sus Estados miembros, en el marco de sus competencias respectivas.

La Unión Europea seguirá proporcionando con regularidad

información sobre cualquier modificación sustancial de su ámbito de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 3, del Acuerdo.

RELACIONES ÁFRICA-UNIÓN EUROPEA



LAS RELACIONES ÁFRICA Y UNIÓN EUROPEA: EL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA CON LOS PAÍSES DEL ÁFRICA MERIDIONAL

Pablo Cristóbal MOLINA DEL POZO MARTÍN

Licenciado en Derecho

Agente Contractual en la Comisión Europea

Colaborador de la Cátedra Jean Monnet de Derecho

Comunitario - Universidad de Alcalá de Henares (España)



Resumen: El 1 de junio de 2016, el Consejo autorizó, en nombre de la Unión Europea, la firma y aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Económica con cinco países de África Meridional, que se firmó el 10 de junio de 2016 en Kasane (Botsuana). Empezó a aplicarse provisionalmente el 10 de octubre de 2016. Es, sin duda, uno de los grandes avances que se están llevando a cabo en el marco de la política comercial y de cooperación al desarrollo de la Unión Europea. Conscientes de que África es el último gran Continente emergente, este tipo de acuerdos proporcionan a ambas partes una mejoría de la economía sostenible regional y un incremento del desarrollo de la economía local y social de los países firmantes. Así pues, en las próximas líneas, haremos una breve introducción del Acuerdo, continuando con una sucinta explicación de las actuales relaciones entre la Unión Europea y África;

acompañando al texto con un desarrollo de los puntos esenciales del Acuerdo y del impacto e implicación que tiene para ambas regiones, dejando para el final una serie de conclusiones y reflexiones.

Palabras clave: África, Unión Europea, Cooperación al desarrollo, Asociación económica, Desarrollo sostenible.

RELATIONS BETWEEN AFRICA AND THE EUROPEAN UNION: THE ECONOMIC PARTNERSHIP AGREEMENT WITH THE COUNTRIES OF SOUTHERN AFRICA

Abstract: On 1st June 2016 the Council authorized, on behalf of the EU, the signing and provisional application of the Economic Partnership Agreement with five Southern African countries, which was signed on 10th June 2016 in Kasane, Botswana. Its provisional application started on 10th October 2016. This is undoubtedly one of the great advances that are being made in the context of the EU's trade and development cooperation policy. Conscious that Africa is the last major emerging continent, these agreements provide both parties with an improvement in the regional sustainable economy and an increase in the development of the local and social economy of the signatory countries. Thus, in the next few lines, we will start with a brief introduction to the Agreement, we will explain in a succinct way the current relations between the EU and Africa, as well as develop the essential points of the Agreement and its implications for both regions. Last, we will present a series of conclusions and reflections on the matter.

Keywords: Africa, EU, Development Cooperation, Economic Partnership, Sustainable Development.

LES RELATIONS AFRIQUE ET UNION EUROPÉENNE: L'ACCORD DE PARTENARIAT ÉCONOMIQUE AVEC LES PAYS D'AFRIQUE AUSTRALE

Résumé: Le 1^{er} juin 2016, le Conseil a autorisé au nom de l'Union européenne la signature et l'application provisoire de l'accord de partenariat économique avec cinq pays d'Afrique australe, qui a été signé le 10 juin 2016 à Kasane (Botswana). Son application provisoire a commencé le 10 octobre 2016. Il s'agit sans aucun doute d'une grande avancée pour la politique commerciale et de coopération au développement de l'UE. Conscient du fait que l'Afrique est le dernier grand continent émergent, ces accords offriront une amélioration de l'économie régionale durable et un développement accru de l'économie locale et sociale des pays signataires. Dans les quelques lignes qui suivent, nous ferons une brève introduction de l'accord. Nous poursuivrons avec une explication concise des relations actuelles entre l'UE et l'Afrique, en développant les points essentiels de l'accord, son impact et son implication pour les deux régions.

Mots clés: Afrique, UE, Coopération au développement, Partenariat économique, Développement durable.

*El autor quiere manifestar que lo que aquí expresa es su opinión y no la del lugar donde trabaja.

Sumario: I. Introducción. II. Relaciones Unión Europea - África. III. Puntos esenciales del Acuerdo e implicaciones para el desarrollo de África. IV. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

De los quince miembros de la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional (SADC en su versión anglófona), solamente Botsuana, Lesoto, Mozambique, Namibia, Suazilandia y Sudáfrica han firmado el Acuerdo de Asociación Económica (AAE) con la Unión Europea¹ logrando así desarrollar unos de sus ocho grandes objetivos². Angola participa en calidad de observador y podrá adherirse al Acuerdo en el futuro. La Unión es el principal socio comercial del grupo del AAE de la SADC importando en el último año de esa región mercancías por un valor de casi 32 000 millones de euros, principalmente minerales y metales. A su vez, la Unión exportó bienes por casi el mismo valor, en su mayoría productos de ingeniería, productos para la industria automovilística y productos químicos. El comercio total entre la Unión y el grupo del AAE de la SADC (incluyendo a Angola) asciende a 63 000 millones de euros. El Acuerdo, orientado al desarrollo, garantiza a las exportaciones de cinco países del África Meridional el acceso libre de derechos de aduana y de contingentes al mercado de la Unión.

«Uno de los grandes fines de la política de cooperación al desarrollo europea es la reducción de la pobreza (...), el establecimiento de un mejor crecimiento económico sostenible y la integración regional en África».

Con la firma del Acuerdo, los participantes se comprometen a actuar en pro de un desarrollo sostenible, en particular mediante el respeto de las normas sociales y medioambientales. La sociedad civil

desempeñará un papel especial en el seguimiento de las repercusiones del Acuerdo. El Acuerdo constituye también una novedad por tratarse del primer acuerdo comercial que apoya directamente la integración económica de una región específica, fomentando vínculos más estrechos entre los seis países del África Meridional que participan en él.

El AAE establece instituciones conjuntas para fomentar el diálogo, la gestión fluida de todas las cuestiones comerciales y el seguimiento del impacto del Acuerdo comercial. La Unión trabajará con sus socios de la SADC para facilitar la aplicación del Acuerdo, junto con los organismos regionales y nacionales de cooperación al desarrollo.

¹ Vid. Diario Oficial de la Unión Europea del 16 de septiembre de 2016, por el que se establece un Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC. El contenido íntegro del acuerdo lo puede encontrar en el enlace siguiente: [http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:22016A0916\(01\)&from=EN](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:22016A0916(01)&from=EN)

² Página web oficial del SADC donde se mencionan sus objetivos y la visión general de la Comunidad: <http://www.sadc.int/about-sadc/overview/sadc-objectiv/>

El Acuerdo, que empezó a aplicarse provisionalmente el 10 de octubre de 2016³, se aplicará al comercio entre la Unión y estos cinco países. Mozambique se encuentra en trámites de ratificar el Acuerdo y se adherirá a él tan pronto como haya concluido el proceso de ratificación. *Este AAE puede contribuir a la integración económica regional, a la creación de un entorno empresarial favorable y al aumento de la competitividad de la región.*

«Con la firma del Acuerdo, los participantes se comprometen a actuar en pro de un desarrollo sostenible, en particular mediante el respeto de las normas sociales y medioambientales».

Este Acuerdo tiene una doble perspectiva desde el punto de vista europeo. De un lado, la Unión Europea estimula el mercado internacional, construyendo a partir de una asociación comercial unas relaciones más estables entre Europa y África. Pues, no podemos olvidar, que uno de los grandes fines de la política de cooperación al desarrollo europea es la reducción de la pobreza en los años venideros, el establecimiento de un mejor crecimiento económico sostenible y la integración regional en África. Es una evidencia que hablamos del último gran Continente en emerger y todos los acuerdos que se llevan a cabo se conciben sobre la idea de aprovechar al máximo esta realidad. De otro lado, son otros aspectos de interés los que entran en juego, como entre los que se encuentran el empleo y el *desarrollo del sector privado y el comercio que constituyen motores importantes para sacar a las personas de la pobreza y aplicar la nueva agenda mundial de Objetivos de Desarrollo Sostenible.*

El AAE tiene debidamente en cuenta los diferentes niveles de desarrollo de los socios. Ofrece a los países africanos firmantes un acceso al mercado europeo libre de aranceles y cuotas. También Sudáfrica se beneficiará de un acceso al mercado mayor que el que le garantiza su acuerdo bilateral ya existente con la Unión. Los mercados del África Meridional se abrirán solo parcialmente, de manera gradual, a las exportaciones de la Unión, proporcionando a sus industrias los bienes intermedios que necesitan para sostener su crecimiento. El Acuerdo también establece varias medidas de protección en estos países, por ejemplo de las industrias incipientes o frágiles, o salvaguardias de seguridad alimentaria. Además, el Acuerdo aumenta la flexibilidad de los productores del África Meridional para elaborar productos con componentes procedentes de otros países, sin correr el riesgo de perder el libre acceso al mercado de la Unión.

II. RELACIONES UNIÓN EUROPEA - ÁFRICA MERIDIONAL

No podemos entender las relaciones de la Unión Europea con África sin hablar del Acuerdo de Cotonou⁴ que es el marco general legal sobre el que se establece este lazo

³ Vid. European Commission - Press release: "Economic Partnership Agreement with Southern African countries". Brussels, 10th October 2016.

⁴ Vid. Web oficial de la Comisión en la que podemos encontrar el Acuerdo integro firmado el 23 de junio del año 2000 en Cotonou y sus revisiones del 25 de junio de 2005 en Luxemburgo y de 22 de junio de

de unión. Fue adoptado en el año 2000 en sustitución del Convenio de Lomé de 1975 para las relaciones con los países de África, Caribe y Pacífico (países ACP). Desde la óptica de la comunidad internacional, hablamos del acuerdo de asociación más amplio celebrado entre países en desarrollo y la Unión Europea, y abarca las relaciones de la Unión Europea con 79 países, entre ellos 48 países del África subsahariana. Como si se tratará del antiguo Tratado de la Unión Europea de 1993, el Acuerdo construye también su templo griego asentado en tres pilares, como se puede extraer de su artículo primero⁵, y que son la cooperación al desarrollo, la economía social y la dimensión política. Como consecución de lo anterior, el objetivo principal es la búsqueda del logro de la reducción y erradicación de la pobreza, así como la contribución a la integración gradual de los países ACP en la economía mundial.



En 2007 se adoptó un marco adicional, la Asociación Estratégica Unión Europea-África⁶, como vía formal para las relaciones de la Unión Europea con los países africanos. Esta estrategia fue el resultado del acuerdo alcanzado por la Unión Africana y las instituciones de la Unión Europea, así como por los países de África y de la Unión Europea. En su contenido se aprecia cómo se logró un texto en

el que se reflejan las distintas políticas sectoriales y los diferentes mecanismos financieros en los que se encuadran estas líneas directrices. La Asociación Estratégica ha desarrollado una visión global de la situación separando en el tiempo las medidas a emprender; de este modo, se concreta su actividad, a través de planes de acción periódicos. En 2014, la Unión Europea y los países africanos llegaron a un acuerdo en la hoja de ruta⁷ a seguir para 2014-2017. En ella se establecen cinco prioridades y ámbitos fundamentales para la acción conjunta como son la paz y seguridad; democracia, gobernabilidad y Derechos Humanos; desarrollo humano; cuestiones globales y emergentes; y por último, el desarrollo sostenible e inclusivo y crecimiento e integración continental.

Además de lo anterior y para tener el mapa completo de las relaciones, debemos hacer referencia a los diálogos formales que se llevan a cabo en el Consejo entre Estados miembros y africanos. El último gran foro de diálogo fue la IV Cumbre Unión Europea-África de 2014 en la que se reunieron más de sesenta dirigentes de la Unión Europea y de África, y un total de noventa delegaciones, para debatir el futuro de las relaciones Unión Europea-África y reforzar los lazos entre los dos Continentes. Este tipo de

2010 en Burkina Faso, así como del Marco financiero Multianual 2014-2020. Enlace en: https://ec.europa.eu/europeaid/regions/african-caribbean-and-pacific-acp-region/cotonou-agreement_en

⁵ Vid. Artículo primero del Acuerdo de Cotonou: [http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:22000A1215\(01\)](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:22000A1215(01))

⁶ Vid. The Africa-EU Strategic Partnership, a joint Africa-EU strategy", 2007. El contenido de la estrategia se puede encontrar en: http://www.africa-eu-partnership.org/sites/default/files/documents/eas2007_joint_strategy_en.pdf

⁷ Vid. Hoja de ruta de la Asociación Estratégica: <http://www.africa-eu-partnership.org/en/documents/joint-africa-eu-strategy-roadmap-2014-2017>

cumbres con jefes de Estado o de Gobierno se celebran cada tres años. Son también relevantes las reuniones a nivel ministerial que celebran periódicamente, cuya formación es amplia, incluyendo a los representantes de los países de la Unión Europea y de África, la Comisión de la UA y las instituciones de la Unión Europea, incluido el Consejo de la Unión Europea. Sin entrar mucho en detalle, en la actualidad existe una serie de temáticas generales que son discutidas en estas reuniones, de este modo, las podemos incluir de la siguiente manera:

- **Comercio.-** se están negociando una serie de AAE como es el caso que presentamos en este trabajo. En ellos, el Consejo da a la Comisión mandato para negociarlos y tiene que firmar el acuerdo final una vez ultimado.
- **Seguridad.-** la Unión Europea ha desplegado una serie de misiones por el mundo, dentro del marco de su Política Común de Seguridad y Defensa, en las que asume un papel de liderazgo en las operaciones de mantenimiento de la paz, la prevención de conflictos y el fortalecimiento de la seguridad internacional.
- **Desarrollo.-** la Unión Europea respalda programas e iniciativas que benefician a diversos países de ACP. Destacar que la mayoría de sus programas de desarrollo están financiados a través del Fondo Europeo de Desarrollo (FED)⁸.
- **Migración.-** no es algo nuevo que uno de los grandes problemas actuales de la Unión Europea se refiere a las presiones migratorias. El marco de cooperación en este ámbito está establecido en el artículo 13 del Acuerdo de Cotonou que contiene disposiciones sobre la mejora de las condiciones en los países de origen y de tránsito, la migración legal y el retorno de los inmigrantes ilegales.
- **Procedimiento de consulta⁹.**- es el referido al famoso artículo 96 del Acuerdo de Cotonou. Establece un procedimiento que puede utilizarse en caso de que una de las Partes no cumpla con los elementos esenciales de la Asociación. Entre ellos se incluyen el respeto de los derechos humanos, los principios democráticos y el Estado de Derecho.

III. PUNTOS ESENCIALES DEL ACUERDO E IMPLICACIONES PARA EL DESARROLLO DE ÁFRICA

El primer punto esencial a destacar es el cómo este acuerdo puede ayudar a **diversificar las economías** de los Estados africanos que han firmado. Tanto la parte industrial, las entradas de fertilizantes, semillas o maquinarias son elementos imprescindibles, porque son bienes intermedios que agregan más valor al producto final. Con este Acuerdo se consigue reducir los derechos de importación de muchos de estos bienes intermedios, lo cual facilita su diversificación. Como veremos unas líneas más adelante, se incluye una serie de cláusulas que permiten crecer una serie de industrias nacientes más vulnerables aisladas de las fuerzas del mercado, protegiendo así a los socios. Especial referencia a las normas que definen el origen de los productos porque

⁸ Estos fondos no forman parte del presupuesto general de la Unión Europea. Se rigen por un acuerdo interno entre los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo. El undécimo FED, adoptado en 2013, abarca el período comprendido entre 2014 y 2020 e incluye un total de 30.500 millones de euros. Ver enlace: <https://www.boe.es/boe/dias/2015/02/21/pdfs/BOE-A-2015-1760.pdf>

⁹ El procedimiento, que sigue unas reglas muy específicas, tuvo su última aplicación en el caso de Burundi. Para entender mejor su desarrollo: <http://www.consilium.europa.eu/es/policies/eu-africa/article-96-cotonou-agreement/>

se formulan de manera que se apoya el desarrollo de nuevas cadenas de valor en la región. Si un producto puede o no puede exportarse a la Unión Europea con un tipo de derecho reducido o nulo depende siempre de su origen. Para poder entender mejor, pongamos un ejemplo concreto, la llamada acumulación de origen permitirá aplicar tarifas de descuento en la frontera de la Unión Europea para las frutas cosechadas en un país de la región y luego conservadas y enlatadas en otro. Con este tipo de reglas flexibles de origen las empresas de los sectores agroalimentario, pesquero e industrial obtendrán un beneficio.

En el marco del Acuerdo, la Unión Europea concederá a Botsuana, Lesoto, Mozambique, Namibia y Suazilandia el 100% de **acceso gratuito** a su mercado. La Unión Europea ha eliminado total o parcialmente los derechos de aduana sobre el 98,7% de las importaciones procedentes de Sudáfrica. Para facilitar el desarrollo económico, estos socios no tienen que responder con el mismo nivel de apertura del mercado. Sin embargo, pueden mantener los aranceles sobre los productos sensibles a la competencia

«La Unión Europea concederá a Botsuana, Lesoto, Mozambique, Namibia y Suazilandia el 100% de acceso gratuito a su mercado».

internacional. Dicho de otro modo, su Unión

Aduanera, bajo el encaje de una liberalización asimétrica, elimina los derechos de aduana al 86% de las importaciones procedentes de la Unión Europea. Hay que destacar, igualmente, el hecho de que existe una serie de cláusulas que los socios africanos pueden activar aumentando así los derechos de importación en el caso de que las importaciones de la Unión Europea aumenten tanto o tan rápidamente que amenacen con interrumpir la producción nacional. Esto es un claro ejemplo del marco de seguridad jurídica y económica que concede la Unión Europea a sus socios.

El núcleo del Acuerdo contiene disposiciones sobre el **comercio de bienes**. El objetivo principal es facilitar el comercio haciendo menos costoso exportar e importar. Esto se hace mediante la liberalización del comercio, lo que significa que los aranceles de importación serán eliminados o en algunos casos reducidos. Es un logro importante porque incluso si un socio alcanza el desarrollo económico de un país avanzado, seguirá disfrutando de este acceso. Uno de los principales objetivos de las negociaciones del Acuerdo fueron la armonización del régimen arancelario de importación de toda la Unión Aduanera del África Meridional y restablecer el arancel externo común de lo que se sabe es la unión aduanera existente más antigua del mundo. Por este motivo, los países firmantes han ofrecido a la Unión Europea el mismo acceso al mercado que ya había concedido Sudáfrica años antes, así como un acceso limitado a nuevos productos agrícolas que la Unión Europea ha concedido. Esta armonización ha sido uno de los principales resultados del Acuerdo y ha sido bien recibida por todas las Partes. El capítulo sobre comercio de mercancías también cubre los derechos de exportación. Las Partes han acordado que no se introducirán nuevos derechos o impuestos sobre las exportaciones.

Es importante que las oportunidades para el comercio no se cosechen a través de un debilitamiento de las normas sociales y ambientales, sino siempre con el objetivo de crear un **desarrollo sostenible**. Por esta razón, el Acuerdo incluye un capítulo sobre comercio y desarrollo sostenible. En virtud de sus disposiciones, las firmantes reafirman

su compromiso con los convenios internacionales sobre trabajo y medio ambiente; acuerdan que sólo pueden adoptar y modificar sus leyes ambientales y laborales siempre que los cambios sean consistentes con las normas y acuerdos internacionalmente reconocidos; pueden solicitar consultas sobre cualquier cuestión relativa al desarrollo sostenible y convenir en una serie de esferas como la ordenación forestal y las prácticas de pesca para una mayor cooperación. Por último, en relación a la supervisión del Acuerdo, varios comités se ocupan de supervisar si los socios cumplen los compromisos contraídos en virtud del acuerdo.

En relación con la **financiación** para desarrollar el Acuerdo, la Unión Europea se ha comprometido a apoyar los desafíos que los países pueden enfrentar para la implementación del Acuerdo. El apoyo de la Unión Europea puede canalizarse a través de un fondo si los países interesados deciden establecer uno y si cumplen los requisitos del Reglamento financiero. Esta asistencia se presta a través de los instrumentos existentes y está sujeta a las normas y procedimientos previstos por el Acuerdo de Cotonou, en particular la programación del FED y los instrumentos pertinentes financiados por el presupuesto general de la Unión Europea. La asistencia de la Unión Europea debe complementar las reformas económicas, reglamentarias y fiscales necesarias de los Gobiernos. Se calcula que la dotación total de financiación del 11º FED asciende a 400 millones de euros, de los cuales 170 millones proceden de programas nacionales y unos 230 euros del Programa Indicativo Regional del África Occidental - África Austral - Océano Índico. En el marco del 11º FED, los Programas Indicativos Nacionales apoyarán sustancialmente sectores que forman parte de la los planes de aplicación del Acuerdo, con el objetivo de identificar las prioridades nacionales y canalizar mejor el apoyo de la Unión Europea.

IV. CONCLUSIONES

Desde un punto de vista objetivo, ¿este Acuerdo de asociación económica es positivo para los intereses de la Unión Europea? Es así como queremos empezar estas conclusiones. Como todos sabemos y se ha reflejado en varios escritos y debatido en numerosas conferencias, África es el último Continente "sin explotar" con una continua

«Los países africanos son cada vez menos dependientes de los productos básicos y surgen cada vez mas nuevos negocios que están reactivando su economía».

línea ascendente, donde los países africanos son cada vez menos dependientes de los productos básicos y surgen cada vez mas nuevos negocios que están reactivando su

economía. Es, sin duda, un win-win, donde todas las partes salen beneficiadas, demostrándose que este instrumento puede ayudar a las empresas europeas a beneficiarse de esta nueva energía y potenciales africanos. Los AAE son esenciales para volver a anclar los vínculos comerciales entre África y la Unión Europea. De nuevo, para hacernos una idea de la dimensión del Acuerdo, se protegerán más de 250 denominaciones de origen tradicionales de productos europeos y más de 100 sudafricanas. La política comercial de la Unión Europea hacia estos nuevos socios se

ajustará ahora plenamente a las normas de la OMC, con un sólido y plenamente respetado sistema de comercio.

¿Será capaz este Acuerdo de promover la democracia y el desarrollo sostenible? Las partes firmantes desde el inicio han querido reflejar la importancia de que el acuerdo se base en los principios de respeto al Estado de derecho, a los derechos humanos y a la democracia. Pero el acuerdo va más allá de recordar estos principios. Se puede incluso adoptar medidas si se incumple algunas de las obligaciones que tengan relación con estos principios citados, así se refleja en el Acuerdo de Cotonou. La suspensión de los beneficios comerciales es una de esas medidas, aunque se trataría de una acción de último recurso. Existe también una protección a los derechos laborales y medioambientales para que no puedan ser debilitados para conseguir atraer la inversión o el comercio. Como consecuencia, y para garantizar el respeto de las normas, cada socio participante podrá solicitar consultas sobre cuestiones de desarrollo sostenible e involucrar a representantes de la sociedad civil de sus países y regiones.

El Acuerdo de Asociación Económica del que hemos estado hablando en las líneas anteriores abre el camino hacia una relación comercial birregional estable y duradera entre el África meridional y la Unión Europea. El resultado de las negociaciones es un Acuerdo compatible con la OMC que ofrece asimetría en el acceso a los mercados. El acceso libre de derechos al mercado europeo de los países de Botsuana, Lesoto, Mozambique, Namibia y Suazilandia ya no será a discreción de la Unión Europea, sino que estará anclado en un tratado entre las Partes. Sudáfrica también ha negociado un mejor acceso que el actualmente concedido en virtud del Acuerdo de Comercio, Desarrollo y Cooperación entre Sudáfrica y la Unión Europea. En conclusión, los países del Acuerdo exportarán más a la Unión Europea que en un escenario sin Acuerdo existente y la Unión Europea exportará más a los países en comparación con una situación en la que no hubiera.



**COMENTA ESTE ARTÍCULO:
WWW.JURI-DILEYC.COM**

CON LA PARTICIPACIÓN DE:



WWW.IELEPI.ORG

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES Y LEGISLATIVAS UNIÓN EUROPEA



ÍNDICE TEMÁTICO JURISPRUDENCIA

Agricultura: TJUE, Consejo/Front Polisario, 21 de diciembre de 2016, C-104/16 P

Ayuda de Estado: TJUE, Comisión/World Duty Free Group, 21 de diciembre de 2016, C-20/15 P, C-21/15 P; TJUE, Comisión/Aer Lingus, 21 de diciembre de 2016, C-164/15 P, C-165/15 P

Cláusulas suelo: TJUE, Gutiérrez Naranjo, 21 de diciembre de 2016, C-154/15, C-307/15, C-308/15

Competencia: TJUE, Timab Industries y CFPR/Comisión, 12 de enero de 2017, C-411/15 P; TJUE, Toshiba/Comisión, 18 de enero de 2017, C-623/15 P

Comunicaciones electrónicas: TJUE, Breyer, 19 de octubre de 2016, C-582/14; TJUE, Tele2 Sverige, 21 de diciembre de 2016, C-203/15, C-698/15

Consumo: TJUE, Home Credit Slovakia, 9 de noviembre de 2016, C-42/15

Espacio de libertad, seguridad y justicia: TJUE, Comisión/Italia, 11 de octubre de 2016, C-601/14; TJUE, Mikołajczyk, 13 de octubre de 2016, C-294/15

Justicia y asuntos de interior: TJUE, Ognyanov, 8 de noviembre de 2016, C-554/14

Libertad de establecimiento: TJUE, Dowling y otros, 8 de noviembre de 2016, C-41/15; TJUE, Vereniging Openbare Bibliotheken, 10 de noviembre de 2016, C-174/15; TJUE, Hemming, 16 de noviembre de 2016, C-316/15; TJUE, Vervloet y otros, 21 de diciembre de 2016, C-76/15

Libre circulación de mercancías: TJUE, Deutsche Parkinson Vereinigung, 19 de octubre de 2016, C-148/15

Libre circulación de personas: TJUE, Branganca Linares Verruga y otros, 14 de diciembre de 2016, C-238/15; TJUE, Depesme y Kerrou, 15 de diciembre de 2016, C-401/15, C-402/15, C-403/15

Medio ambiente: TJUE, Comisión/Stichting Greenpeace Nederland y PAN Europe, 23 de noviembre de 2016, C-442/14

Principios de Derecho Comunitario: TJUE, Salaberria Sorondo, 15 de noviembre de 2016, C-258/15

Propiedad intelectual e industrial: TJUE, Ranks y Vasiļevičs, 12 de octubre de 2016, C-166/15; TJUE, Simba Toys/EUIPO, 10 de noviembre de 2016, C-30/15 P; TJUE, Soulier y Doke, 16 de noviembre de 2016, C-301/15

Trabajadores: TJUE, AGET Iraklis, 21 de diciembre de 2016, C-201/15

EL TEXTO COMPLETO DE TODAS LAS SENTENCIAS ES
DISPONIBLE EN LA PÁGINA WWW.JURI-DILEYC.COM

AGRICULTURA

TJUE, Consejo/Front Polisario, 21 de diciembre de 2016, C- 104/16 P

Resumen: Los Acuerdos de Asociación y de Liberalización celebrados entre la Unión Europea y Marruecos no son aplicables al Sáhara Occidental. En consecuencia, el Tribunal de Justicia anula la sentencia del Tribunal General, que se había pronunciado en sentido opuesto, e inadmite el recurso de anulación interpuesto por el Frente Polisario contra la decisión del Consejo por la que se celebra el Acuerdo de Liberalización.

Sentencia: 81. Como se desprende de los apartados 73, 88 y 98 a 102 de la sentencia recurrida, la conclusión del Tribunal General que figura en el apartado 103 de dicha sentencia, según la cual el Acuerdo de Liberalización «se aplica igualmente al Sáhara Occidental», no se basa en una constatación fáctica, sino en una interpretación jurídica de dicho Acuerdo, llevada a cabo por el mencionado tribunal sobre la base del artículo 31 de la Convención de Viena.

82. Las posiciones del Consejo y de la Comisión ante el Tribunal de Justicia convergen, en definitiva, desde el momento en que dicha conclusión del Tribunal General se halla en el núcleo mismo de las alegaciones respectivas de ambas instituciones. En efecto, la Comisión alega que el Acuerdo de Liberalización no podía interpretarse en el sentido de que era jurídicamente aplicable al territorio del Sáhara Occidental. El Consejo, por su lado, sostiene que el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al pronunciarse acerca de la legalidad de los derechos o de las obligaciones

resultantes para la otra parte de este Acuerdo, al que consistió libre y soberanamente en obligarse. Pues bien, el análisis de este error de Derecho alegado entraña, en cualquier caso, que se examine con carácter previo el fundamento de la conclusión a la que llegó el Tribunal General en el apartado 103 de la sentencia recurrida en cuanto a la aplicación del Acuerdo de Liberalización al territorio del Sáhara Occidental. En efecto, en caso de que no se aplique, los posibles derechos y obligaciones de la otra parte del Acuerdo en lo que atañe a este territorio no pueden verse afectados.

83. Por consiguiente, debe comprobarse el fundamento del razonamiento por el que el Tribunal General, tras haber descrito el contexto en el que se celebró el Acuerdo de Liberalización, en los apartados 99 y 100 de la sentencia recurrida, determinó el ámbito de aplicación de dicho Acuerdo a la luz del tenor del Acuerdo de Asociación, en el apartado 101 de esa sentencia, y después examinó el propio Acuerdo de Liberalización, en el apartado 102 de la sentencia, antes de extraer de dicho examen la conclusión recogida en el apartado 103 de la mencionada sentencia.

84. A este respecto, en primer lugar, en lo que atañe al apartado 101 de la sentencia recurrida, debe observarse que el Tribunal General interpretó el ámbito de aplicación territorial del Acuerdo de Liberalización a la luz del artículo 94 del Acuerdo de Asociación, a cuyo tenor este Acuerdo se aplica «al territorio del Reino de Marruecos». Más concretamente, el Tribunal General expuso que las autoridades marroquíes podían entender la referencia al Reino de Marruecos que figura en dicho artículo en el sentido de que incluye el Sáhara Occidental, y que, aunque el Consejo y la Comisión eran conscientes

de tal posición, el Acuerdo de Asociación no incluía ninguna cláusula interpretativa ni ninguna otra disposición que tuviera como consecuencia excluir este territorio de su ámbito de aplicación.

85. Al hacer esto, el Tribunal General consideró que, habida cuenta, en primer lugar, de la posición del Reino de Marruecos, según la cual el Sáhara Occidental formaba parte de su territorio, en segundo lugar, del hecho de que el Consejo y la Comisión eran conscientes de esta posición en el momento de la firma del Acuerdo de Asociación, y, en tercer lugar, de la inexistencia de cláusulas que excluyeran al Sáhara Occidental del ámbito de aplicación territorial de dicho Acuerdo, debía considerarse que las partes del Acuerdo de Asociación se habían puesto tácitamente de acuerdo para interpretar la expresión «territorio del Reino de Marruecos», que figura en el artículo 94 de aquél, en el sentido de que ese artículo incluía también dicho territorio.

86. Pues bien, debe ponerse de manifiesto que, para poder extraer consecuencias jurídicas correctas de la inexistencia de cláusulas que excluyeran al Sáhara Occidental del ámbito de aplicación territorial del Acuerdo de Asociación, en el marco de interpretación de este Acuerdo, el Tribunal General estaba obligado a respetar no sólo las reglas de interpretación de buena fe enunciadas en el artículo 31, apartado 1, de la Convención de Viena, sino también la establecida en el apartado 3, letra c), de dicho artículo, con arreglo a la cual la interpretación de un tratado debe efectuarse teniendo en cuenta toda regla pertinente de Derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes de este tratado (sentencia de 25 de febrero de 2010, Brita, C-386/08,

EU:C:2010:91, apartado 43; véase también, en este sentido, la sentencia de 3 de septiembre de 2008, Kadi y Al Barakaat International Foundation/Consejo y Comisión, C-402/05 P y C-415/05 P, EU:C:2008:461, apartado 291 y jurisprudencia citada).

87. Aunque el alcance de las diferentes normas pertinentes de Derecho internacional aplicables en el caso de autos, a saber, el principio de autodeterminación, la norma codificada en el artículo 29 del Convenio de Viena y el principio de efecto relativo de los tratados, se solapa en parte, cada una de estas normas es autónoma, de modo que procede examinarlas todas sucesivamente.

88. A este respecto, procede señalar, antes de nada, que, como señaló la Corte Internacional de Justicia en los apartados 54 a 56 de su dictamen consultivo sobre el Sáhara Occidental, el principio consuetudinario de autodeterminación recordado, en particular, en el artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas es un principio de Derecho internacional aplicable a todos los territorios no autónomos y a todos los pueblos que no hayan accedido aún a la independencia. Además, es un derecho invocable erga omnes y uno de los principios esenciales del Derecho internacional [Timor occidental (Portugal c. Australia), sentencia, CIJ Recueil 1995, p. 90, apartado 29 y jurisprudencia citada].

89. A este respecto, el antedicho principio forma parte de las normas del Derecho internacional aplicables a las relaciones entre la Unión y el Reino de Marruecos, que el Tribunal General debía tomar en consideración.

90. Con arreglo a dicho principio, tal como lo precisa la Resolución 2625

(XXV) de la Asamblea General de la ONU, mencionada en el apartado 26 de la presente sentencia, «el territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene, en virtud de la [Carta de las Naciones Unidas], una condición jurídica distinta y separada».

91. Más concretamente, la Asamblea General de la ONU, en sus diferentes resoluciones sobre el Sáhara Occidental, ha expuesto de forma repetida su interés «por permitir a la población autóctona del Territorio que ejerza sin trabas su derecho a la libre determinación», como señaló la Corte Internacional de Justicia en los apartados 62, 64 y 68 de su opinión consultiva sobre el Sáhara Occidental.

92. Habida cuenta del estatuto separado y distinto reconocido al territorio del Sáhara Occidental en virtud del principio de autodeterminación en relación con el de cualquier Estado, incluido el Reino de Marruecos, la expresión «territorio del Reino de Marruecos», que figura en el artículo 94 del Acuerdo de Asociación, no puede, como sostiene la Comisión y como señaló el Abogado General, en esencia, en los puntos 71 y 75 de sus conclusiones, interpretarse de modo que el Sáhara Occidental esté incluido en el ámbito de aplicación de dicho Acuerdo.

93. En el caso de autos, aunque el Tribunal General constató, en el apartado 3 de la sentencia recurrida, que el Sáhara Occidental figuraba desde 1963 en la lista de territorios no autónomos, en el sentido del artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas, no extrajo las consecuencias del estatuto de que goza por ello el Sáhara Occidental, en virtud del Derecho internacional, en cuanto a la inaplicabilidad del Acuerdo de Asociación a este territorio.

94. A continuación, procede recordar que la norma consuetudinaria codificada en el artículo 29 de la Convención de Viena dispone que un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de «su territorio», salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

95. Así, se desprende de dicha norma, situada en la perspectiva de la interpretación del artículo 94 del Acuerdo de Asociación, que un tratado vincula, por regla general, a un Estado, siguiendo el sentido ordinario que ha de darse al término «territorio», combinado con el adjetivo posesivo «su» que le precede, respecto del espacio geográfico en el que dicho Estado ejerce la plenitud de sus competencias reconocidas a las entidades soberanas por el Derecho internacional, con exclusión de cualquier otro territorio, como un territorio que puede encontrarse bajo la única jurisdicción de un Estado o de cuyas relaciones internacionales es responsable sólo un dicho Estado.

96. Sobre este particular, y como alegó acertadamente la Comisión, se deduce de la práctica internacional que, cuando un tratado está destinado a aplicarse no sólo en territorio de un Estado, sino también más allá de él, este tratado lo prevé expresamente, ya se trate de un territorio que se encuentra «bajo [la] jurisdicción» de este Estado, como enuncia por ejemplo el artículo 2, apartado 1, de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hecha en Nueva York el 10 de diciembre de 1984, ya de un territorio «de cuyas relaciones internacionales es responsable [dicho Estado]», como estipula por ejemplo el artículo 56, apartado 1, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales,

firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950.

97. De este modo, la norma consuetudinaria codificada en el artículo 29 de la Convención de Viena se opone también a priori a que el Sáhara Occidental se considere incluido en el ámbito de aplicación territorial del Acuerdo de Asociación.

98. Dicho esto, se desprende también de dicha regla que, como excepción a la regla general recordada en el apartado 94 de la presente sentencia, un tratado puede vincular a un Estado respecto de otro territorio si tal intención se desprende del tratado o consta de otro modo.

99. En el caso de autos, el Tribunal General presumió erróneamente que, en la medida en que el Consejo y la Comisión conocían la posición del Reino de Marruecos, según la cual el Acuerdo de Asociación podía aplicarse al Sáhara Occidental, estas instituciones habían aceptado tácitamente esta postura, como se ha expuesto en el apartado 85 de la presente sentencia.

100. Por último, cabe subrayar que, en virtud del principio de Derecho internacional general de efecto relativo de los tratados, del que la regla que figura en el artículo 34 de la Convención de Viena constituye una expresión concreta, los tratados no deben perjudicar ni beneficiar a terceros sin su consentimiento (véase la sentencia de 25 de febrero de 2010, Brita, C-386/08, EU:C:2010:91, apartados 44 y 52).

101. En el caso de autos, como se ha recordado en el apartado 75 de la presente sentencia, el Tribunal General declaró, en esencia en los apartados 95 a 97 de la sentencia recurrida, que dicho principio no era pertinente a efectos del

examen del recurso del que debía conocer, a diferencia de lo que declaró el Tribunal de Justicia en la sentencia de 25 de febrero de 2010, Brita (C-386/08, EU:C:2010:91), ya que las circunstancias particulares del presente recurso se distinguían de las que caracterizaban el asunto que dio lugar a esta última sentencia.

102. Más concretamente, el Tribunal General señaló, en los apartados 96 y 97 de la sentencia recurrida, que la Unión no había celebrado ningún acuerdo de asociación relativo a los productos originarios del Sáhara Occidental distinto del que la vincula con el Reino de Marruecos, mientras que, en el asunto que dio lugar a la sentencia de 25 de febrero de 2010, Brita (C-386/08, EU:C:2010:91), aquélla había celebrado un acuerdo de asociación no sólo con el Estado de Israel, sino también con la Organización para la Liberación de Palestina (OLP), actuando por cuenta de la Autoridad Palestina de Cisjordania y la Franja de Gaza.

103. Pues bien, contrariamente a lo que estimó el Tribunal General, el principio de efecto relativo de los tratados debió haberse tenido en consideración en el marco de esta interpretación, dado que una aplicación al Sáhara Occidental del Acuerdo de Asociación celebrado entre la Unión y el Reino de Marruecos habría llevado a que dicho Acuerdo afectara a un «tercero».

104. En efecto, es preciso recordar que, en su opinión consultiva sobre el Sáhara Occidental, a la que el propio Tribunal General se refirió en el apartado 8 de la sentencia recurrida, la Corte Internacional de Justicia consideró que el Sáhara Occidental «no era un territorio sin dueño (terra nullius) en el momento de la colonización por el Reino de España», por un lado, y que los elementos e información puestos a

su disposición «no dem[ostraban] la existencia de ningún vínculo de soberanía territorial» entre dicho territorio y el Reino de Marruecos, por otro.

105. Más concretamente, a este respecto, la Corte Internacional de Justicia subrayó en su opinión consultiva sobre el Sáhara Occidental que la población de este territorio disfrutaba, en virtud del Derecho internacional general, del derecho a la autodeterminación, como se ha expuesto en los apartados 90 y 91 de la presente sentencia, debiéndose tener en cuenta que, por su parte, la Asamblea General de la ONU, en el apartado 7 de su Resolución 34/37 sobre la cuestión del Sáhara Occidental, citada en el apartado 35 de la presente sentencia, recomendó que el Frente Polisario, «representante del pueblo Sáhara Occidental, participe plenamente en toda búsqueda de una solución política justa, duradera y definitiva de la cuestión del Sáhara Occidental», como indicó el Tribunal General en el apartado 14 de la sentencia recurrida y recordó la Comisión ante el Tribunal de Justicia.

106. Habida cuenta de estos datos, debe considerarse que el pueblo del Sáhara Occidental es un «tercero», en el sentido del principio de efecto relativo de los tratados, como señaló el Abogado General en esencia en el punto 105 de sus conclusiones. Como tal, este tercero puede verse afectado por la aplicación del acuerdo de Asociación en caso de que se incluya el territorio del Sáhara Occidental en el ámbito de aplicación de éste, sin que sea necesario determinar si tal aplicación le perjudicaría, o, por el contrario, le beneficiaría. En efecto, basta con señalar que, tanto en un caso como en otro, esta aplicación debe ser consentida por el tercero. Ahora bien, en el caso de

autos, la sentencia recurrida no muestra que el pueblo del Sáhara Occidental haya manifestado su consentimiento.

107. En estas circunstancias, considerar que el territorio del Sáhara Occidental está incluido en el ámbito de aplicación del Acuerdo de Asociación es contrario al principio de Derecho internacional de efecto relativo de los tratados, aplicable en las relaciones entre la Unión y el Reino de Marruecos.

108. A la luz de las consideraciones anteriores, el Tribunal General incurrió en error de Derecho al considerar, en los apartados 101 y 103 de la sentencia recurrida, que debía considerarse que la Unión y el Reino de Marruecos se habían puesto tácitamente de acuerdo para interpretar la expresión «territorio del Reino de Marruecos», que figura en el artículo 94 del Acuerdo de Asociación, en el sentido de que incluía el territorio del Sáhara Occidental.

109. En segundo lugar, en relación con el apartado 102 de la sentencia recurrida, debe observarse que el Tribunal General estimó que, si el Consejo y la Comisión hubieran deseado oponerse a la aplicación del Acuerdo de Liberalización al territorio del Sáhara Occidental, habrían podido solicitar que se introdujera en dicho Acuerdo una cláusula que excluyera dicha aplicación, antes de añadir que su «omisión» en relación con este particular demostraba que aceptaban implícitamente considerar este Acuerdo, al igual que el Acuerdo de Asociación, aplicable a dicho territorio.

110. A este respecto, el artículo 30, apartado 2, de la Convención de Viena codifica la norma según la cual, cuando un tratado precise que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible

con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.

111. Ahora bien, como se desprende de los apartados 18, 20 y 21 de la sentencia recurrida, el Acuerdo de Liberalización es un acuerdo que tiene por objeto modificar un acuerdo anterior entre la Unión y el Reino de Marruecos, a saber, el Acuerdo de Asociación, y, más concretamente, las disposiciones previstas por dicho acuerdo anterior en materia de liberalización de los intercambios de productos de la agricultura y de la pesca. A tal efecto, como se deduce de los mismos apartados de la sentencia recurrida, el Acuerdo de Liberalización modificó cuatro de los 96 artículos del Acuerdo de Asociación, entre los que no figura el artículo 94 de éste, y sustituyó tres de los cinco protocolos anejos. Estas modificaciones revisten carácter exhaustivo, como confirma el canje de notas entre la Unión y el Reino de Marruecos, forma en la que se celebró el Acuerdo de Liberalización.

112. De ello se deriva que el Acuerdo de Asociación y el Acuerdo de Liberalización constituyen tratados sucesivos celebrados entre las mismas partes y que el Acuerdo de Liberalización, como tratado posterior concerniente a aspectos precisos y limitados de una materia que ya está ampliamente regulada por un acuerdo anterior, debe considerarse subordinado a éste.

113. Habida cuenta de tal vínculo especial, que no ha sido negado ante el Tribunal de Justicia, procede estimar, con arreglo a la norma codificada en el artículo 30, apartado 2, de la Convención de Viena, que las disposiciones del Acuerdo de Asociación que no han sido modificadas explícitamente por el Acuerdo de Liberalización deben prevalecer a

efectos de su aplicación, para prevenir cualquier incompatibilidad entre ellos.

114. Por tanto, en el momento de su conclusión, el Acuerdo de Liberalización no podía entenderse en el sentido de que su ámbito de aplicación territorial incluía el territorio del Sáhara Occidental, y no era necesario incluir una cláusula que excluyera expresamente este territorio de dicho ámbito de aplicación.

115. En consecuencia, el Tribunal General incurrió en error de Derecho al estimar que debía considerarse que el Consejo y la Comisión habían aceptado que el Acuerdo de Asociación y el Acuerdo de Liberalización se aplicaban al territorio del Sáhara Occidental porque habían omitido introducir en el segundo de estos acuerdos una cláusula que excluyera esta aplicación.

116. Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, el Tribunal General declaró equivocadamente en el apartado 103 de la sentencia recurrida que el Acuerdo de Liberalización debía interpretarse en el sentido de que se aplicaba al territorio del Sáhara Occidental, más concretamente a la parte de dicho territorio controlada por el Reino de Marruecos, toda vez que esta interpretación no está justificada ni por el texto del Acuerdo de Asociación, ni por el del Acuerdo de Liberalización, ni, por último, por las circunstancias que rodearon la celebración de ambos acuerdos, tal como se recordaron en los apartados 101 y 102 de la sentencia recurrida.

117. No obsta a esta apreciación el análisis efectuado por el Tribunal General en el apartado 99 de la sentencia recurrida sobre la base de los hechos evocados en los apartados 77 a 87 de esa sentencia.

118. Las observaciones y apreciaciones llevadas a cabo por el Tribunal General en los mencionados apartados dejan traslucir, ante todo, que el Consejo y la Comisión eran conscientes, al celebrar el Acuerdo de Liberalización, del hecho de que las autoridades marroquíes aplicaban las disposiciones del Acuerdo de Asociación al Sáhara Occidental desde muchos años antes, a continuación, que ninguna de estas instituciones se opuso nunca a esta aplicación y la Comisión cooperó con ella en cierta medida, y, por último, que el régimen de preferencias arancelarias establecido por el Acuerdo de Asociación y modificado por el Acuerdo de Liberalización se aplica de facto en algunas circunstancias a los productos originarios del Sáhara Occidental tras la celebración del segundo de estos acuerdos, como recordaron el Consejo y la Comisión en sus escritos procesales y en la vista.

119. Como por otro lado se desprende del apartado 102 de la sentencia recurrida, el Tribunal General consideró que esta práctica posterior a la conclusión del Acuerdo de Asociación justificaba interpretar dicho Acuerdo y el Acuerdo de Liberalización en el sentido de que el territorio del Sáhara estaba incluido en el ámbito de aplicación de ambos Acuerdos.

120. A este respecto, es necesario poner de manifiesto que, con arreglo al artículo 31, apartado 3, letra b), de la Convención de Viena debe tenerse en cuenta, en particular para los efectos de la interpretación de un tratado, y juntamente con el contexto de éste, toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado.

121. En el caso de autos, como se desprende de los apartados 77, 83 y 87

de la sentencia recurrida, el Consejo y la Comisión subrayaron, al igual que el Frente Polisario, que, aunque el régimen de preferencias arancelarias previsto por los Acuerdos de Asociación y de Liberalización se aplicaba en determinados casos a los productos originarios del Sáhara Occidental, esta aplicación era de facto.

122. Pues bien, debe declararse que el Tribunal General no investigó, contrariamente a lo que prescribe el artículo 31, apartado 3, letra b), de la Convención de Viena, si tal aplicación, en determinados supuestos, traducía la existencia de un acuerdo entre las partes al objeto de modificar la interpretación del artículo 94 del Acuerdo de Asociación.

123. Además, una supuesta voluntad de la Unión expresada en una práctica ulterior consistente en considerar actualmente que los Acuerdos de Asociación y Liberalización son jurídicamente aplicables al territorio del Sáhara Occidental habría implicado necesariamente admitir que la Unión deseaba ejecutar esos acuerdos de manera incompatible con los principios de autodeterminación y de efecto relativo de los tratados, siendo así que ésta recordaba de manera reiterada la necesidad de respetar estos principios, como subraya la Comisión.

124. Ahora bien, esta ejecución sería necesariamente irreconciliable con el principio de ejecución de los tratados de buena fe, que constituye un principio obligatorio de Derecho internacional general que se aplica únicamente a los sujetos de Derecho internacional que son parte contratante de un tratado (véanse, en este sentido, las sentencias de 16 de junio de 1998, *Racke*, C-162/96, EU:C:1998:293, apartado 49, y de 23 de enero de 2014, *Manzi* y

Compagnia Naviera Orchestra, C-537/11, EU:C:2014:19, apartado 38).

125. De ello se deduce que el Tribunal General también incurrió en error de Derecho al considerar que la práctica ulterior, evocada en los apartados 99 y 102 de la sentencia recurrida, justificaba interpretar los mencionados acuerdos en el sentido de que se aplicaban legalmente al territorio del Sáhara Occidental.

126. Por consiguiente, toda vez que el Tribunal General declaró equivocadamente que el Acuerdo de Liberalización debía interpretarse en el sentido de que se aplicaba jurídicamente al territorio del Sáhara Occidental, antes de adoptar esta conclusión como premisa de su análisis de la legitimación del Frente Polisario, como se ha indicado en los apartados 43, 44 y 74 de la presente sentencia, procede estimar el recurso de casación, sin que sea necesario examinar a mayor abundamiento el resto de motivos y alegaciones del Consejo y de la Comisión.

127. En consecuencia, debe anularse la sentencia recurrida.

AYUDA DE ESTADO

TJUE, Comisión/World Duty Free Group, 21 de diciembre de 2016, C-20/15 P, C-21/15 P

Resumen: Según el Tribunal de Justicia, el Tribunal General de la UE incurrió en error de Derecho al anular las Decisiones de la Comisión por la que se declaraba un régimen fiscal español incompatible con el mercado interior. El Tribunal General no aplicó correctamente el requisito del carácter selectivo de las ayudas de Estado, que le obligaba a comprobar si la Comisión

había demostrado el carácter discriminatorio del régimen español de deducción de las adquisiciones de participaciones en sociedades extranjeras.

TJUE, Comisión/Aer Lingus, 21 de diciembre de 2016, C-164/15 P, C-165/15 P

Resumen: El Tribunal de Justicia confirma que Irlanda debe recuperar el importe de 8 euros por pasajero de las compañías aéreas beneficiarias de una ayuda de Estado ilegal.

Sentencia: 89. Hecha esta precisión, en lo referente al análisis del motivo único de la Comisión en cuanto al fondo, ante todo, procede recordar que la obligación del Estado miembro afectado de suprimir, mediante su recuperación, un ayuda que la Comisión considera incompatible con el mercado único, tiene por objeto, según jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, restablecer la situación anterior a la concesión de la ayuda (véase, en este sentido, la sentencia de 4 de abril de 1995, Comisión/Italia, C-350/93, EU:C:1995:96, apartado 21 y jurisprudencia citada).

90. Dicho objetivo se logra una vez que las ayudas de que se trata, más, en su caso, los intereses de demora han sido devueltas por el beneficiario o, en otros términos, por las empresas que las han disfrutado efectivamente. A través de esta devolución, el beneficiario pierde, en efecto, la ventaja de que había disfrutado en el mercado respecto a sus competidores y queda restablecida la situación anterior a la concesión de la ayuda (sentencia de 29 de abril de 2004, Alemania/Comisión, C-277/00, EU:C:2004:238, apartado 75 y jurisprudencia citada).

91. Por otra parte, la recuperación de una ayuda ilegal a fin del restablecimiento de la situación anterior no implica una reconstrucción distinta del pasado en función de factores hipotéticos tales como las alternativas, a menudo múltiples, por las que podrían haber optado los operadores interesados, habida cuenta de que las decisiones efectivamente ejecutadas para beneficiarse de la ayuda pueden resultar irreversibles (sentencia de 15 de diciembre de 2005, *Unicredito Italiano*, C-148/04, EU:C:2005:774, apartado 118).

92. De ello se sigue, como señaló el Abogado General, en esencia, en el punto 62 de sus conclusiones, que la recuperación de esta ayuda implica la restitución de la ventaja derivada de su concesión para el beneficiario, y no la restitución del eventual beneficio económico obtenido por éste de la utilización de dicha ventaja. La circunstancia de que tal beneficio no sea idéntico a la ventaja constitutiva de la ayuda, o incluso de que no exista, no puede justificar que la ayuda no se recupere o que se recupere un importe distinto del correspondiente a la ventaja concedida por la ayuda ilegal en cuestión.

93. En particular, en el caso de una ayuda ilegal concedida en forma de ventaja fiscal, de reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia resulta asimismo que la recuperación de la ayuda implica la sumisión de las operaciones efectivamente realizadas por los beneficiarios de la ayuda en cuestión al trato fiscal que se habría aplicado de no haber existido la ayuda ilegal (véase, en este sentido, la sentencia de 15 de diciembre de 2005, *Unicredito Italiano*, C-148/04, EU:C:2005:774, apartado 119).

94. En el presente asunto, la ventaja fiscal conferida por el ITA consistía, conforme a la Decisión controvertida, en la aplicación de tarifas impositivas diferentes durante el período en cuestión, que dieron lugar a que las compañías aéreas sujetas en Irlanda a la tarifa de dos euros del impuesto disfrutaran de una ventaja en relación con las compañías que debieron abonar un importe de diez euros por pasajero durante el mismo período. Pues bien, Aer Lingus y Ryanair no han logrado demostrar que dicha Decisión, por cuanto constata la existencia de una ayuda de Estado en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, adolezca de ilegalidad.

CLÁUSULAS SUELO

TJUE, Gutiérrez Naranjo, 21 de diciembre de 2016, C-154/15, C-307/15, C-308/15

Fallo: El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una jurisprudencia nacional que limita en el tiempo los efectos restitutorios vinculados a la declaración del carácter abusivo, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, de una cláusula contenida en un contrato celebrado con un consumidor por un profesional, circunscribiendo tales efectos restitutorios exclusivamente a las cantidades pagadas indebidamente en aplicación de tal cláusula con posterioridad al pronunciamiento de la resolución judicial mediante la que se declaró el carácter abusivo de la cláusula en cuestión.

COMPETENCIA

TJUE, *Timab Industries y CFPR/Comisión*, 12 de enero de 2017, C-411/15 P

Resumen: El Tribunal confirma la multa de casi 60 millones de euros impuesta al grupo Roullier en relación con el cártel de los fosfatos.

Sentencia: 119. En lo que se refiere a las dos supuestas primeras contradicciones en los motivos, que tienen por objeto, en esencia, la articulación entre el procedimiento de transacción y el procedimiento ordinario en la situación concreta del caso de autos, en la que las recurrentes decidieron interrumpir las conversaciones destinadas a la transacción, es preciso señalar que el Tribunal General disoció correctamente, en los apartados 90 a 96 y 104 y 105 de la sentencia recurrida, el desarrollo de ese procedimiento de transacción que no se culminó en el caso de autos, y el del procedimiento ordinario, que concluyó con la Decisión controvertida.

120. A este respecto, ha de recordarse que, con arreglo al punto 19 de la Comunicación sobre transacción, si una parte interesada no presenta sus solicitud de transacción, el procedimiento que concluirá con la decisión final con respecto a ella se regirá por las disposiciones generales, en particular, del artículo 10, apartado 2, del artículo 12, apartado 1, y del artículo 15, apartado 1, del Reglamento n.º 773/2004, en lugar de por las disposiciones que regulan el procedimiento de transacción.

121. Además, como ha señalado el Abogado General en el punto 25 de sus conclusiones, precisamente con motivo de este cambio de situación procesal, las

recurrentes han podido tener pleno acceso al expediente, recibir el pliego de cargos completo, responder a él y beneficiarse del derecho a ser oídas en trámite de audiencia, fase de respuesta durante la que han podido impugnar formalmente por primera vez su participación en la infracción reprochada respecto del período anterior a 1993. Por lo tanto, las recurrentes no se han visto en modo alguno perjudicadas jurídicamente por este planteamiento consistente en tomar en consideración los datos, considerados «nuevos» que existían en aquel momento.

122. En lo que se refiere, más concretamente, a la segunda supuesta contradicción en los motivos alegada por las recurrentes, según la cual el Tribunal General consideró que la Comisión no estaba vinculada por el intervalo de multas notificado durante las conversaciones desarrolladas en el procedimiento de transacción, mientras que también mencionó una mera «readaptación de la forma de calcular la multa» a partir de ese mismo intervalo, las recurrentes tergiversan lo declarado por el Tribunal General, al aislar incorrectamente de su contexto la expresión «readaptación de la forma de calcular la multa», que aparece en el apartado 91 de la sentencia recurrida.

123. En efecto, como ha señalado el Abogado General en el apartado 37 de sus conclusiones, una lectura global del apartado 91 de la sentencia recurrida y de los apartados contiguos indica que el Tribunal General consideró que, al tomar en consideración el cambio de postura de las recurrentes en relación con la duración de su participación en la infracción, la Comisión efectuó un «reexamen» de la cuantía de la multa fijada basándose en las normas contenidas en la Comunicación sobre clemencia y en las Directrices de 2006,

pero siguiendo la misma metodología que la utilizada para el intervalo de multas indicado a dichas recurrentes.

(...)

138. Por lo tanto, como ha señalado el Abogado General en el punto 48 de sus conclusiones, las recurrentes no podían aducir ninguna expectativa legítima en el mantenimiento de las estimaciones que le había transmitido la Comisión durante el procedimiento de transacción, en forma de intervalos de multas probables fijadas de acuerdo con los elementos tomados en consideración hasta ese momento del procedimiento, esto es, por un período entonces previsto de participación en la infracción comprendido entre 1978 y 2004.

139. Además, debe señalarse que, cuando las recurrentes desistieron del procedimiento de transacción, disponían de todos los datos que les permitían prever que la negativa a su participación en el cártel en el período anterior a 1993 tendría necesariamente consecuencias en las reducciones que se les pudieran conceder, tanto con arreglo a la Comunicación sobre clemencia como en virtud del punto 29 de las Directrices de 2006. Tal conclusión se deriva inequívocamente de los apartados 90 a 95 y 122 de la sentencia recurrida. Por lo tanto, no cabe reprochar al Tribunal General vulneración alguna del principio de protección de la confianza legítima.

TJUE, Toshiba/Comisión, 18 de enero de 2017, C-623/15 P

Resumen: El Tribunal confirma la multa de 82 millones de euros impuesta solidariamente a Toshiba y a Panasonic/MTPD por su participación en la práctica colusoria de los tubos para televisores.

El Tribunal General declaró correctamente que, cuando en virtud de disposiciones legales o de estipulaciones contractuales, el comportamiento en el mercado de una filial común (en este caso, MTPD) debe determinarse de manera conjunta por varias sociedades matrices (en este caso, Toshiba y Panasonic), puede razonablemente concluirse que ese comportamiento ha sido efectivamente determinado de manera conjunta, de modo que, salvo prueba en contrario, debe considerarse que las sociedades matrices han ejercido una influencia determinante sobre su filial.

COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

TJUE, Breyer, 19 de octubre de 2016, C-582/14

Fallo: El artículo 2, letra a), de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, debe interpretarse en el sentido de que una dirección de protocolo de Internet dinámica registrada por un proveedor de servicios de medios en línea con ocasión de la consulta por una persona de un sitio de Internet que ese proveedor hace accesible al público constituye respecto a dicho proveedor un dato personal, en el sentido de la citada disposición, cuando éste disponga de medios legales que le permitan identificar a la persona interesada gracias a la información adicional de que dispone el proveedor de acceso a Internet de dicha persona.

El artículo 7, letra f), de la Directiva 95/46 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un

Estado miembro con arreglo a la cual un prestador de servicios de medios en línea sólo puede recoger y utilizar datos personales de un usuario de esos servicios, sin el consentimiento de éste, cuando dicha recogida y utilización sean necesarias para posibilitar y facturar el uso concreto de dichos servicios por ese usuario, sin que el objetivo de garantizar el funcionamiento general de esos mismos servicios pueda justificar la utilización de los datos tras una sesión de consulta de los servicios.

TJUE, Tele2 Sverige, 21 de diciembre de 2016, C-203/15, C-698/15

Fallo: El artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas), en su versión modificada por la Directiva 2009/136/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, en relación con los artículos 7, 8, 11 y 52, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que establece, con la finalidad de luchar contra la delincuencia, la conservación generalizada e indiferenciada de todos los datos de tráfico y de localización de todos los abonados y usuarios registrados en relación con todos los medios de comunicación electrónica. El artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2002/58, en su versión modificada por la Directiva 2009/136, en relación con los artículos 7, 8, 11 y 52, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una

normativa nacional que regula la protección y la seguridad de los datos de tráfico y de localización, en particular el acceso de las autoridades nacionales competentes a los datos conservados, sin limitar dicho acceso, en el marco de la lucha contra la delincuencia, a los casos de delincuencia grave, sin supeditar dicho acceso a un control previo por un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa independiente, y sin exigir que los datos de que se trata se conserven en el territorio de la Unión.

CONSUMO

TJUE, Home Credit Slovakia, 9 de noviembre de 2016, C-42/15

Fallo: El artículo 10, apartados 1 y 2, de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, en relación con el artículo 3, letra m), de esta Directiva, debe interpretarse en el sentido de que:

- el contrato de crédito no debe otorgarse necesariamente en un único documento, si bien todos los datos indicados en el artículo 10, apartado 2, de dicha Directiva deben especificarse en papel o en otro soporte duradero;
- no se opone a que el Estado miembro disponga en su normativa nacional, por un lado, que el contrato de crédito que esté comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2008/48 y establecido en papel deba ser firmado por las partes, y, por otro, que este requisito de firma sea aplicable respecto de todos los datos del contrato

enumerados en el artículo 10, apartado 2, de la Directiva.

El artículo 10, apartado 2, letra h), de la Directiva 2008/48 debe interpretarse en el sentido de que no es necesario que el contrato de crédito indique el vencimiento de cada pago que el consumidor deberá efectuar haciendo referencia a una fecha concreta, siempre que las condiciones del contrato permitan al consumidor determinar sin dificultad y con certeza las fechas de dichos pagos.

El artículo 10, apartado 2, letras h) e i), de la Directiva 2008/48 debe interpretarse en el sentido de que un contrato de crédito de duración fija, que prevé la amortización del capital mediante pagos consecutivos, no debe precisar, en forma de cuadro de amortización, qué parte de cada pago se asignará al reembolso del capital. Esas disposiciones, interpretadas en relación con el artículo 22, apartado 1, de la referida Directiva, se oponen a que un Estado miembro establezca dicha obligación en su normativa nacional.

El artículo 23 de la Directiva 2008/48 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que un Estado miembro establezca en su normativa nacional que, en el supuesto de que un contrato de crédito no especifique todos los datos exigidos en el artículo 10, apartado 2, de esa Directiva, el contrato se considerará exento de intereses y gastos, siempre que se trate de un dato cuya falta pueda menoscabar la posibilidad de que el consumidor valore el alcance de su compromiso.

ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA

TJUE, Comisión/Italia, 11 de octubre de 2016, C-601/14

Resumen: Italia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho de la Unión, al no haber asegurado una indemnización justa y adecuada a las víctimas de todos los delitos dolosos violentos cometidos en situaciones transfronterizas. Los Estados miembros deben garantizar a las víctimas no sólo el acceso a una indemnización según el principio de no discriminación, sino sobre todo una indemnización mínima para cualquier tipo de delitos violentos.

Sentencia: 45. De las consideraciones anteriores se desprende que la Directiva 2004/80 establece un sistema para facilitar el acceso a la indemnización a las víctimas de delitos en situaciones transfronterizas y que este sistema debe basarse en los regímenes vigentes en los Estados miembros para indemnizar a las víctimas de delitos dolosos violentos cometidos en sus respectivos territorios. Por consiguiente, el artículo 12, apartado 2, de dicha Directiva debe interpretarse en el sentido de que pretende garantizar al ciudadano de la Unión el derecho a una indemnización justa y adecuada por los perjuicios sufridos en el territorio de un Estado miembro donde se encuentre, en el ejercicio de su derecho a la libre circulación, obligando a cada Estado miembro a dotarse de un régimen de indemnización para las víctimas de todos los delitos dolosos violentos cometidos en su territorio.

46. Por lo que se refiere, en este contexto, a la determinación del carácter intencionado y violento de un delito, como subrayó el Abogado General en los puntos 69 y 83 de sus conclusiones,

es cierto que los Estados miembros son, en principio, competentes para determinar el alcance de dicho concepto en su Derecho interno, pero esa competencia no les permite limitar, so pena de privar al artículo 12, apartado 2, de la Directiva 2004/80 de su efecto útil, el ámbito de aplicación del régimen de indemnización de las víctimas a sólo algunos delitos dolosos violentos.

47. No pone en entredicho esta interpretación el argumento de la República Italiana de que, durante el procedimiento legislativo que dio lugar a la adopción de la Directiva 2004/80, el legislador de la Unión abandonó el objetivo inicial de establecer normas precisas en materia de indemnización de las víctimas de delitos dolosos.

48. Asimismo, debe desestimarse el argumento de la República Italiana de que, en la sentencia de 2 de febrero de 1989, Cowan (186/87, EU:C:1989:47), citada en el considerando 2 de la Directiva 2004/80, el Tribunal de Justicia sólo exigió que se cumpliera el principio de no discriminación sobre la base de la nacionalidad en lo que se refiere al acceso a la indemnización de las víctimas de delitos en situaciones transfronterizas y que no mencionó la obligación de los Estados miembros de prever en su Derecho interno un régimen de indemnización para las víctimas de cualquier delito doloso violento, lo que supuestamente fue confirmado en el auto de 30 de enero de 2014, C. (C-122/13, EU:C:2014:59).

49. En efecto, es cierto que el Tribunal de Justicia ha declarado que la Directiva 2004/80 sólo prevé una indemnización en el caso de un delito doloso violento cometido en un Estado miembro donde la víctima se encuentra, en el marco del ejercicio de su derecho a la libre circulación, de modo que una situación meramente interna no está comprendida

dentro del ámbito de aplicación de dicha Directiva (véanse, en este sentido, las sentencias de 28 de junio de 2007, Dell'Orto, C-467/05, EU:C:2007:395, apartado 59, y de 12 de julio de 2012, Giovanardi y otros, C-79/11, EU:C:2012:448, apartado 37, así como el auto de 30 de enero de 2014, C., C-122/13, EU:C:2014:59, apartado 12). Sin embargo, no es menos cierto que, actuando de ese modo, el Tribunal de Justicia se ha limitado a precisar que el sistema de cooperación establecido por la Directiva 2004/80 se refiere únicamente al acceso a la indemnización en situaciones transfronterizas, sin que por ello haya excluido que el artículo 12, apartado 2, de dicha Directiva obligue a cada Estado miembro, a fin de garantizar el objetivo que persigue en tales situaciones, a adoptar un régimen nacional que garantice una indemnización a las víctimas de cualquier delito doloso violento cometido en su territorio.

50. Además, tal interpretación del artículo 12, apartado 2, de la Directiva 2004/80 es conforme con la finalidad de ésta de suprimir, entre los Estados miembros, los obstáculos a la libre circulación de personas y servicios para mejorar el funcionamiento del mercado interior.

51. En el presente asunto, de los autos presentados ante el Tribunal de Justicia se desprende que no todos los delitos dolosos violentos, como se definen en el Derecho italiano, están cubiertos por el régimen de indemnización vigente en Italia, lo que, por cierto, la República Italiana tampoco niega. Por consiguiente, puesto que dicho Estado miembro no ha dado pleno cumplimiento al artículo 12, apartado 2, de la Directiva 2004/80, procede declarar que el recurso interpuesto por la Comisión está fundado.

52. En consecuencia, es preciso declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 12, apartado 2, de la Directiva 2004/80, al no haber tomado todas las medidas necesarias para garantizar la existencia, en situaciones transfronterizas, de un régimen de indemnización para las víctimas de todos los delitos dolosos violentos cometidos en su territorio.

TJUE, Mikołajczyk, 13 de octubre de 2016, C-294/15

Fallo: El artículo 1, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000, debe interpretarse en el sentido de que un procedimiento de nulidad matrimonial iniciado por un tercero con posterioridad al fallecimiento de uno de los cónyuges está comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento n.º 2201/2003.

El artículo 3, apartado 1, letra a), guiones quinto y sexto, del Reglamento n.º 2201/2003 debe interpretarse en el sentido de que una persona distinta a los cónyuges que inicie un procedimiento de nulidad matrimonial no puede invocar los criterios de competencia establecidos en dichas disposiciones.

JUSTICIA Y ASUNTOS DE INTERIOR

TJUE, Ognyanov, 8 de noviembre de 2016, C-554/14

Fallo: El artículo 17, apartados 1 y 2, de la Decisión Marco 2008/909/JAI del

Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea, en su versión modificada por la Decisión Marco 2009/299/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional interpretada de tal modo que autoriza al Estado de ejecución a conceder al condenado una redención de penas por el trabajo realizado durante su reclusión en el Estado de emisión, cuando las autoridades competentes de este último no han concedido tal redención en virtud del Derecho de ese Estado.

El Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que un órgano jurisdiccional nacional está obligado a tomar en consideración todas las normas del Derecho nacional e interpretarlas, en la medida de lo posible, de conformidad con la Decisión Marco 2008/909, en su versión modificada por la Decisión Marco 2009/299, con el fin de alcanzar el resultado perseguido por ésta, dejando inaplicada, en caso de necesidad, de oficio, la interpretación adoptada por el órgano jurisdiccional nacional competente en última instancia, cuando dicha interpretación no sea compatible con el Derecho de la Unión.

LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO

TJUE, Dowling y otros, 8 de noviembre de 2016, C-41/15

Fallo: Los artículos 8, apartado 1, 25 y 29 de la Segunda Directiva 77/91/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías

exigidas en los Estados miembros a las sociedades, definidas en [el párrafo segundo del artículo 54 TFUE], con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una medida, como el requerimiento judicial objeto del litigio principal, que se haya adoptado en una situación de grave perturbación de la economía y del sistema financiero de un Estado miembro constitutiva de una amenaza para la estabilidad financiera de la Unión, y cuyo efecto sea aumentar el capital de una sociedad anónima, sin el acuerdo de la junta general, mediante la emisión de nuevas acciones por un importe inferior a su valor nominal y sin derecho de suscripción preferente para los accionistas existentes.

**TJUE, Vereniging Openbare
Bibliotheken, 10 de noviembre
de 2016, C-174/15**

Fallo: El artículo 1, apartado 1, el artículo 2, apartado 1, letra b), y el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual, deben interpretarse en el sentido de que el concepto de «préstamo», enunciado en esas disposiciones, abarca el préstamo de una copia de un libro en forma digital, cuando ese préstamo se realiza cargando dicha copia en el servidor de una biblioteca pública y permitiendo que el usuario interesado la reproduzca por descarga en su propio ordenador, entendiéndose que sólo puede descargarse una copia durante el período de duración del préstamo y que una vez transcurrido ese período la

copia descargada por ese usuario deja de ser utilizable por éste.

El Derecho de la Unión, y en particular el artículo 6 de la Directiva 2006/115, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que un Estado miembro someta la aplicación del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2006/115 a la condición de que la copia de un libro en forma digital que pone a disposición la biblioteca pública haya sido comercializada mediante una primera venta u otra primera forma de transmisión de la propiedad de esa copia en la Unión Europea por el titular del derecho de distribución al público o con su consentimiento, según prevé el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información.

El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2006/115 debe interpretarse en el sentido de que se opone a que la excepción de préstamo público que prevé se aplique a la puesta a disposición por una biblioteca pública de una copia de un libro en forma digital cuando esa copia se haya obtenido de una fuente ilegal.

**TJUE, Hemming, 16 de
noviembre de 2016, C-316/15**

Fallo: El artículo 13, apartado 2, de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, debe interpretarse en el sentido de que, en circunstancias como las que originaron el litigio principal, se opone a la exigencia de que, en el momento de presentar una solicitud de concesión o

de renovación de una autorización, se abone una tasa que en parte corresponde a los costes relacionados con la gestión y el control del cumplimiento del régimen de autorización en cuestión, aun cuando esta parte sea reembolsable en caso de denegación de la solicitud.

TJUE, Vervloet y otros, 21 de diciembre de 2016, C-76/15

Fallo: Los artículos 2 y 3 de la Directiva 94/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, relativa a los sistemas de garantía de depósitos, en su versión modificada por la Directiva 2005/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2005, deben interpretarse en el sentido de que no imponen a los Estados miembros la obligación de adoptar un sistema de garantía de las participaciones de cooperativas reconocidas que operan en el sector financiero, como el que es objeto del litigio principal, ni se oponen a que un Estado miembro adopte tal sistema, siempre y cuando éste no comprometa la efectividad práctica del sistema de garantía de depósitos que los Estados miembros tienen la obligación de instituir en virtud de dicha Directiva, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente, y sea conforme al Tratado FUE y, en particular, a sus artículos 107 y 108.

El examen de las cuestiones prejudiciales planteadas por el Grondwettelijk Hof (Tribunal Constitucional, Bélgica) no ha puesto de manifiesto ningún elemento que pueda afectar a la validez de la Decisión 2014/686/UE de la Comisión, de 3 de julio de 2014, relativa a la ayuda estatal SA.33927 (12/C) (ex 11/NN) concedida por Bélgica — Sistema de garantía destinado a proteger las participaciones de los socios personas físicas en las cooperativas financieras.

El artículo 108 TFUE, apartado 3, debe interpretarse en el sentido de que se opone a un sistema de garantía como el que es objeto del litigio principal, en la medida en que se llevó a efecto sin observar las obligaciones impuestas por dicha disposición.

LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

TJUE, Deutsche Parkinson Vereinigung, 19 de octubre de 2016, C-148/15

Fallo: El artículo 34 TFUE debe interpretarse en el sentido de que una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal, que dispone la fijación de precios uniformes para la venta por parte de las farmacias de medicamentos de uso humano sujetos a receta médica, constituye una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la importación en el sentido de dicho artículo, ya que esta normativa afecta más a la venta de medicamentos sujetos a receta médica por parte de farmacias establecidas en otros Estados miembros que a la venta de tales medicamentos por farmacias establecidas en el territorio nacional.

El artículo 36 TFUE debe interpretarse en el sentido de que una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal, que dispone la fijación de precios uniformes para la venta por parte de las farmacias de medicamentos de uso humano sujetos a receta médica, no puede estar justificada por razones de protección de la salud y vida de las personas en el sentido de dicho artículo, en la medida en que la referida normativa no es adecuada para alcanzar los objetivos perseguidos.

LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS

TJUE, Branganca Linares Verruga y otros, 14 de diciembre de 2016, C-238/15

Fallo: El artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una legislación de un Estado miembro, como la controvertida en el litigio principal, que supedita la concesión de una ayuda económica para estudios superiores a los estudiantes no residentes al cumplimiento del requisito de que al menos uno de sus progenitores haya trabajado en ese Estado miembro durante un período mínimo e ininterrumpido de cinco años en el momento de solicitar la ayuda económica, pero que no contempla tal requisito en relación con los estudiantes que residen en el territorio de dicho Estado miembro, con el fin de estimular el aumento de la proporción de residentes con un título de enseñanza superior.

TJUE, Depesme y Kerrou, 15 de diciembre de 2016, C-401/15, C-402/15, C-403/15

Fallo: El artículo 45 TFUE y el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión, deben interpretarse en el sentido de que debe entenderse por hijo de un trabajador transfronterizo, que puede beneficiarse indirectamente de las ventajas sociales a las que se refiere el artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 492/2011, como la

financiación de los estudios acordada por un Estado miembro a los hijos de los trabajadores que ejerzan o hayan ejercido su actividad en dicho Estado, no sólo el hijo que tenga un vínculo de filiación con este trabajador, sino también el hijo del cónyuge o de la pareja registrada de dicho trabajador, cuando éste provee a la manutención del hijo. Esta última exigencia resulta de una situación de hecho, cuya apreciación incumbe a la administración y, en su caso, a los órganos jurisdiccionales nacionales, sin que sea necesario que determinen los motivos de esta manutención, ni que calculen de forma precisa su cuantía.

MEDIO AMBIENTE

TJUE, Comisión/Stichting Greenpeace Nederland y PAN Europe, 23 de noviembre de 2016, C-442/14

Fallo: El artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo, debe interpretarse en el sentido de que la circunstancia de que el solicitante de una autorización de comercialización de un producto fitosanitario o biocida no solicitara, durante el procedimiento previsto para la obtención de esta autorización, el tratamiento confidencial de la información presentada en el marco de este procedimiento sobre la base del artículo 14 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, del artículo 19 de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas, o de los artículos 33,

apartado 4, y 63 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo, no obsta para que la autoridad competente, ante la que un tercero ha presentado, tras la finalización de dicho procedimiento, una solicitud de acceso a esta información sobre la base de la Directiva 2003/4, examine la oposición de dicho solicitante a esta solicitud de acceso y, en su caso, deniegue ésta en aplicación del artículo 4, apartado 2, párrafo primero, letra d), de esta Directiva basándose en que la divulgación de dicha información afectaría negativamente a la confidencialidad de la información comercial o industrial.

El artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2003/4 debe interpretarse en el sentido de que:

- está comprendida en el concepto de «emisiones en el medio ambiente» en el sentido de esta disposición la liberación en el medio ambiente de productos o sustancias, como los productos fitosanitarios o biocidas y las sustancias contenidas en ellos, siempre que esta liberación sea efectiva o previsible en condiciones normales o realistas de utilización;
- están comprendidos en el concepto de «información sobre emisiones en el medio ambiente» en el sentido de dicha disposición las indicaciones relativas a la naturaleza, la composición, la cantidad, la fecha y el lugar de las «emisiones en el medio ambiente» de estos productos o

sustancias y los datos relativos a las repercusiones, a más o menos largo plazo, de estas emisiones en el medio ambiente, en particular la información relativa a los residuos presentes en el medio ambiente después de la utilización del producto en cuestión y los estudios sobre la medición de la pérdida de la sustancia durante esta utilización, independientemente de que estos datos provengan de estudios realizados total o parcialmente sobre el terreno, de estudios de laboratorio o de estudios de translocación.

El artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2003/4 debe interpretarse en el sentido de que, en caso de solicitud de acceso a información sobre emisiones en el medio ambiente cuya divulgación afectaría negativamente a uno de los intereses a los que alude el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, letras a), d) y f) a h), de esta Directiva, sólo deben divulgarse los datos pertinentes que puedan ser extraídos de la fuente de información que se refieran a las emisiones en el medio ambiente cuando sea posible disociar estos datos del resto de la información contenida en dicha fuente, lo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

PRINCIPIOS DE DERECHO COMUNITARIO

TJUE, Salaberria Sorondo, 15 de noviembre de 2016, C-258/15

Fallo: El artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, en relación con el artículo

4, apartado 1, de ésta, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una norma como la controvertida en el litigio principal, que establece que los candidatos a puestos de agentes de un cuerpo de policía que ejercen todas las funciones operativas o ejecutivas que corresponden a dicho cuerpo no deben haber cumplido la edad de 35 años.

Sentencia: 46. De todas las consideraciones anteriores se deduce que las funciones de los agentes de la Escala Básica de la Ertzaintza implican tareas exigentes desde un punto de vista físico. Pues bien, la Academia alegó también que la edad a la que se selecciona a un agente de la Ertzaintza determina el tiempo durante el cual podrá desempeñar estas tareas. Un agente seleccionado a los 34 años, dado que, por lo demás, deberá seguir una formación de unos dos años de duración, podrá ser destinado a dichas tareas durante un período máximo de 19 años, es decir, hasta que alcance la edad de 55 años. En estas circunstancias, una selección a una edad más avanzada afectaría negativamente a la posibilidad de destinar un número suficiente de agentes a las tareas más exigentes desde un punto de vista físico. Asimismo, tal selección no permitiría que los agentes seleccionados de este modo estuvieran destinados a las citadas tareas durante un período de tiempo suficientemente largo. Por último, como explicó la Academia, la organización razonable del Cuerpo de la Ertzaintza requiere que se garantice un equilibrio entre el número de puestos exigentes desde el punto de vista físico, que no están adaptados a los agentes de mayor edad, y el número de puestos menos exigentes desde este punto de vista, que pueden ser ocupados por estos agentes (véase, por analogía, la sentencia de 12 de enero de 2010, Wolf, C-229/08, EU:C:2010:3, apartado 43).

47. Por otro lado, como señaló el Abogado General en el punto 38 de sus conclusiones, los fallos que se puede temer que se produzcan en el funcionamiento de los servicios de la Ertzaintza excluyen que la organización de pruebas físicas exigentes y eliminatorias durante un procedimiento selectivo pueda ser una medida alternativa menos restrictiva. En efecto, el objetivo consistente en mantener el carácter operativo y el buen funcionamiento del servicio de la Ertzaintza exige que, para restablecer una pirámide de edades satisfactoria, la posesión de las capacidades físicas específicas no deba entenderse de manera estática, únicamente durante las pruebas del proceso selectivo, sino de manera dinámica, teniendo en cuenta los años de servicio que prestará el agente después de ser seleccionado.

48. De ello se deduce que, sin perjuicio de que el tribunal remitente se asegure de que las diversas indicaciones que se desprenden de las observaciones formuladas y los documentos presentados ante el Tribunal de Justicia por la Academia y que se han mencionado anteriormente son exactas, puede considerarse que una norma como la controvertida en el litigio principal, que establece que los candidatos a agentes de la Ertzaintza no deben haber cumplido 35 años, por un lado, es adecuada al objetivo consistente en mantener el carácter operativo y el buen funcionamiento del servicio de policía de que se trata y, por otro, no va más allá de lo necesario para alcanzar este objetivo.

49. Toda vez que la diferencia de trato en función de la edad que resulta de esta norma no constituye una discriminación en virtud del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2000/78, no es necesario determinar si podría estar justificada

con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra c), de la referida Directiva.

PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

TJUE, Ranks y Vasilevičs, 12 de octubre de 2016, C-166/15

Fallo: Los artículos 4, letras a) y c), y 5, apartados 1 y 2, de la Directiva 91/250/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador, deben interpretarse en el sentido de que, aunque el adquirente inicial de la copia de un programa de ordenador acompañada de una licencia de uso ilimitado tiene derecho a revender esta copia usada y su licencia a un subadquirente, en cambio, cuando el soporte físico de origen de la copia que se le entregó inicialmente está dañado o destruido o se ha extraviado, no puede proporcionar a este subadquirente su copia de salvaguardia de este programa sin autorización del titular de los derechos.

TJUE, Simba Toys/EUIPO, 10 de noviembre de 2016, C-30/15 P

Resumen: El Tribunal de Justicia anula la sentencia del Tribunal General y la resolución de la EUIPO que confirmaban el registro de la forma del Cubo de Rubik como marca de la Unión. Al examinar si procedía denegar el registro debido a que dicha forma incorporaba una solución técnica, la EUIPO y el Tribunal General deberían haber tenido en cuenta igualmente los elementos funcionales invisibles del producto representado mediante esa forma, tales como su capacidad de rotación.

Sentencia: 33. Mediante su primer motivo de casación Simba Toys aduce que el Tribunal General incurrió en error al aplicar el artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento n.º 40/94 puesto que se basó, en particular, en los apartados 56 a 77 de la sentencia recurrida, en una interpretación demasiado restrictiva de esta disposición en lo que concierne al carácter funcional de la forma controvertida. Por consiguiente, a su parecer, el Tribunal General consideró erróneamente que las características esenciales de dicha forma no responden a una función técnica del producto de que se trata.

34. A este respecto, si bien es cierto que, en la medida en que implica consideraciones fácticas, la apreciación de la funcionalidad de las características esenciales de un signo, no puede, como tal, ser objeto de control por parte del Tribunal de Justicia en el marco de un recurso de casación, salvo en caso de desnaturalización (véanse, en este sentido las sentencias de 14 de septiembre de 2010, Lego Juris/OAMI, C-48/09 P, EU:C:2010:516, apartado 74, y de 17 de marzo de 2016, Naazneen Investments/OAMI, C-252/15 P, no publicada, EU:C:2016:178, apartado 59), no cabe decir lo mismo de las cuestiones de Derecho que surgen al examinar la pertinencia de los criterios jurídicos aplicados al llevar a cabo esa apreciación y, en particular, de los factores considerados a tal efecto (véanse, en este sentido las sentencias de 14 de septiembre de 2010, Lego Juris/OAMI, C-48/09 P, EU:C:2010:516, apartados 84 y 85, y de 6 de marzo de 2014, Pi-Design y otros/Yoshida Metal Industry, C-337/12 P a C-340/12 P, no publicada, EU:C:2014:129, apartado 61).

35. Por consiguiente, procede declarar la admisibilidad del primer motivo de casación puesto que con él se cuestiona la aplicación realizada por el Tribunal General, en la sentencia recurrida, de los criterios y factores según se deducen, en particular, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, para apreciar el carácter funcional del signo controvertido en el sentido del artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento n.º 40/94.

36. En cuanto a la procedencia de este motivo de casación, procede recordar con carácter preliminar que el Derecho de marcas constituye un elemento esencial del sistema de competencia en la Unión. En este sistema, a fin de captar la clientela por la calidad de sus productos o de sus servicios, cada empresa debe tener la posibilidad de hacer que se registren como marcas los signos que permiten al consumidor distinguir sin confusión posible tales productos o servicios de los que tienen otra procedencia (sentencia de 14 de septiembre de 2010, *Lego Juris/OAMI*, C-48/09 P, EU:C:2010:516, apartado 38 y jurisprudencia citada).

37. Además, según se desprende del artículo 4 del Reglamento n.º 40/94, un signo que represente la forma de un producto figura entre los signos que pueden constituir una marca a condición de que, por una parte, pueda ser representado gráficamente y, por otra parte, sea apropiado para distinguir el producto o servicio de una empresa de los de otras empresas (véanse, en este sentido, las sentencias de 29 de abril de 2004, *Henkel/OAMI*, C-456/01 P y C-457/01 P, EU:C:2004:258, apartados 30 y 31, y de 14 de septiembre de 2010, *Lego Juris/OAMI*, C-48/09 P, EU:C:2010:516, apartado 39).

38. De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende igualmente que

cada uno de los motivos de denegación de registro enumerados en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento n.º 40/94 debe interpretarse a la luz del interés general subyacente a cada uno de ellos (sentencias de 29 de abril de 2004, *Henkel/OAMI*, C-456/01 P y C-457/01 P, EU:C:2004:258, apartado 45, y de 14 de septiembre de 2010, *Lego Juris/OAMI*, C-48/09 P, EU:C:2010:516, apartado 43).

39. En este contexto el Tribunal de Justicia ha declarado que el artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento n.º 40/94 pretende evitar que el Derecho de marcas llegue a conferir a una empresa un monopolio sobre soluciones técnicas o sobre características de uso de un producto (sentencia de 14 de septiembre de 2010, *Lego Juris/OAMI*, C-48/09 P, EU:C:2010:516, apartado 43).

40. Asimismo, procede comenzar recordando que una aplicación correcta de este artículo implica que se identifiquen debidamente las características esenciales del signo tridimensional controvertido (véanse, en este sentido, las sentencias de 14 de septiembre de 2010, *Lego Juris/OAMI*, C-48/09 P, EU:C:2010:516, apartado 68, y de 6 de marzo de 2014, *Pi-Designy otros/Yoshida Metal Industry*, C-337/12 P a C-340/12 P, no publicada, EU:C:2014:129, apartado 46).

41. En el presente asunto, el Tribunal General confirmó, en el apartado 47 de la sentencia recurrida, la apreciación de la Sala de Recurso según la cual las características esenciales del signo controvertido son el cubo y la estructura cuadrículada que figura en cada una de sus caras. Esta conclusión no se cuestiona en el marco del presente recurso de casación.

42. En lo que respecta, a continuación, a la cuestión de si tales características esenciales responden a una función técnica del producto, el Tribunal General respondió de manera negativa, y desestimó, en particular, en los apartados 56 a 61 de la sentencia recurrida, las alegaciones de la recurrente según las cuales las líneas negras y, más generalmente, la estructura cuadriculada que figura en cada una de las caras del cubo de que se trata, cumplen una función técnica.

43. A este respecto, el Tribunal General desestimó las alegaciones de la recurrente relativas a la capacidad de rotación de los elementos individuales del cubo controvertido, expresada mediante las referidas líneas negras, afirmando, en particular, en los apartados 58 y 59 de la sentencia recurrida, que estas alegaciones se basaban esencialmente en el conocimiento de la capacidad de rotación de las bandas verticales y horizontales del «cubo de Rubik», y que esta capacidad no resulta de las características de la forma presentada sino más bien de un mecanismo interno, invisible, del cubo. Según el Tribunal General no puede reprocharse a la Sala de Recurso no haber incluido este elemento invisible en su análisis de la funcionalidad de las características esenciales de la marca controvertida. En este contexto, el Tribunal General declaró que deducir la existencia de un mecanismo interno de rotación de la representación gráfica de esta marca no sería conforme a las exigencias según las cuales toda deducción debe realizarse con la mayor objetividad posible a partir de la forma en cuestión, tal y como se haya representado gráficamente, y con la suficiente certidumbre.

44. En consecuencia, el Tribunal General consideró en el apartado 60 de

la sentencia recurrida, al igual que la Sala de Recurso, que la estructura cuadriculada que figura en cada una de las caras del cubo de que se trata no cumple función técnica alguna, puesto que el hecho de que esta estructura tenga como consecuencia la división visual de cada cara de dicho cubo en nueve elementos cuadrados de las mismas dimensiones no constituye una función técnica en el sentido de la jurisprudencia pertinente.

45. Pues bien, tal y como observó el Abogado General, en particular, en el punto 99 de sus conclusiones, este razonamiento adolece de error de Derecho.

46. En efecto, para analizar la funcionalidad de un signo en el sentido del artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento n.º 40/94, el cual se refiere únicamente a los signos constituidos por la forma del producto concreto, las características esenciales de una forma deben apreciarse a la luz de la función técnica del producto concreto de que se trate (véase, en este sentido, la sentencia de 14 de septiembre de 2010, *Lego Juris/OAMI*, C-48/09 P, EU:C:2010:516, apartado 72).

47. Así pues, y dado que no se niega que el signo controvertido esté constituido por la forma de un producto concreto y no por una forma abstracta, el Tribunal General debería haber definido la función técnica del producto concreto en cuestión, es decir, los puzzles tridimensionales, y tenerla en cuenta al evaluar la funcionalidad de las características esenciales de dicho signo.

48. Si bien es cierto que, tal y como afirmó el Tribunal General en el apartado 59 de la sentencia recurrida, para llevar a cabo tal análisis era

necesario partir de la forma en cuestión según se desprendía de su representación gráfica, el referido análisis no podía realizarse sin tomar en consideración, en su caso, elementos adicionales relativos a la función del producto concreto de que se trata.

49. En efecto, por un lado, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que, al examinar las características funcionales de un signo, la autoridad competente puede llevar a cabo un examen detallado en el que se tengan en cuenta, además de la representación gráfica y de las posibles descripciones formuladas al presentar la solicitud de registro, elementos útiles para la correcta identificación de las características esenciales del referido signo (véase la sentencia de 6 de marzo de 2014, *Pi-Design y otros/Yoshida Metal Industry*, C-337/12 P à C-340/12 P, no publicada, EU:C:2014:129, apartado 54).

50. Por otro lado, tal y como observó el Abogado General en los puntos 86 y 91 a 93 de sus conclusiones, en cada uno de los asuntos que dieron lugar a las sentencias del Tribunal de Justicia de 18 de junio de 2002, *Philips* (C-299/99, EU:C:2002:377), de 14 de septiembre de 2010, *Lego Juris/OAMI* (C-48/09 P, EU:C:2010:516), y de 6 de marzo de 2014, *Pi-Design y otros/Yoshida Metal Industry* (C-337/12 P à C-340/12 P, no publicada, EU:C:2014:129), los órganos competentes no habrían podido analizar la forma controvertida basándose únicamente en su representación gráfica sin recurrir a información adicional relativa al producto concreto.

51. De ello se deduce que el Tribunal General interpretó de manera demasiado restrictiva los criterios de apreciación del artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento n.º 40/94, en la medida en que consideró, especialmente

en los apartados 57 a 59 de la sentencia recurrida, que, para examinar la funcionalidad de las características esenciales del signo controvertido, en particular, la estructura cuadriculada que figura en cada una de las caras del cubo, había de partirse de la forma en cuestión según se desprendía de su representación gráfica, sin que fuera necesario tomar en consideración elementos adicionales que un observador objetivo no pudiera «precisar» sobre la base de la representación gráfica de la marca controvertida, como la capacidad de rotación de los elementos individuales de un puzle tridimensional del tipo «cubo de Rubik».

52. Además, la circunstancia, mencionada en el apartado 55 de la sentencia recurrida, de que la marca controvertida hubiera sido registrada para «puzles tridimensionales» en general, a saber, sin limitarse a aquéllos con capacidad de rotación, y que el titular de dicha marca no hubiera adjuntado a su solicitud de registro una descripción en la que precisase que la forma controvertida incluía tal capacidad, no impide que tal función técnica del producto concreto representado por dicho signo se tome en consideración a efectos del examen de la funcionalidad de las características esenciales del signo controvertido, puesto que de otro modo se permitiría al titular de la referida marca extender la protección conferida por el registro de ésta a todo tipo de puzles de forma similar, a saber, todo puzle tridimensional cuyos elementos representen la forma de un cubo, con independencia de sus modalidades de funcionamiento.

53. Pues bien, esta última posibilidad sería contraria al objetivo perseguido por el artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento n.º 40/94, que

es, tal y como se ha recordado en el apartado 39 de la presente sentencia, evitar que se llegue a conferir a una empresa un monopolio sobre soluciones técnicas o sobre características de uso de un producto.

54. Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede estimar el primer motivo de casación y, por consiguiente, anular la sentencia recurrida sin que sea necesario examinar las otras alegaciones formuladas en el presente motivo ni los otros motivos del recurso de casación.

TJUE, Soulier y Doke, 16 de noviembre de 2016, C-301/15

Fallo: El artículo 2, letra a), y el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, atribuya a una sociedad de recaudación y distribución de derechos de autor reconocida el ejercicio del derecho a autorizar la reproducción y la comunicación al público, en formato digital, de libros «no disponibles», es decir, de libros publicados en Francia antes del 1 de enero de 2001 que ya no son objeto ni de comercialización ni de publicación en formato impreso o digital, al mismo tiempo que permite a los autores o a los derechohabientes de tales libros oponerse o poner fin a dicho ejercicio en las condiciones que la propia normativa establece.

TRABAJADORES

TJUE, AGET Iraklis, 21 de diciembre de 2016, C-201/15

Fallo: La Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos, debe interpretarse en el sentido de que no se opone, en principio, a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, en virtud de la cual, a falta de acuerdo con los representantes de los trabajadores sobre un proyecto de despido colectivo, un empresario únicamente podrá efectuar dicho despido si la autoridad pública nacional competente a la que debe notificarse el proyecto no adopta, dentro del plazo previsto por dicha normativa y después de examinar el expediente y valorar las condiciones del mercado de trabajo, la situación de la empresa y el interés de la economía nacional, una resolución motivada por la que se deniegue la autorización para realizar la totalidad o una parte de los despidos programados. Sin embargo, no sucede lo mismo si resulta que, atendiendo a los tres criterios de evaluación indicados en la mencionada normativa y al modo concreto en que los aplica esa autoridad pública bajo el control de los tribunales competentes, tal normativa tiene como consecuencia privar de efecto útil a lo dispuesto en dicha Directiva, extremo que, en su caso, corresponderá comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

El artículo 49 TFUE debe interpretarse en el sentido de que, en una situación como la del litigio principal, se opone a una normativa nacional como la referida en la primera frase del primer párrafo del presente punto. La posible existencia, en un Estado miembro, de un contexto caracterizado por una crisis

económica grave y una tasa de desempleo particularmente elevada no afecta a las respuestas que figuran en el punto 1 del presente fallo.



**EL TEXTO COMPLETO DE TODAS LAS SENTENCIAS ES
DISPONIBLE EN LA PÁGINA WWW.JURI-DILEYC.COM**

ÍNDICE TEMÁTICO LEGISLACIÓN



Comunicaciones electrónicas:

Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público (DO L 327 de 2.12.2016, p. 1)

Espacio de libertad, seguridad y justicia:

Reglamento (UE) 2016/1953 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo al establecimiento de un documento de viaje europeo para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular y por el que se deroga la Recomendación del Consejo de 30 de noviembre de 1994 (DO L 311 de 17.11.2016, p. 13)

Justicia y asuntos de interior:

Directiva (UE) 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención (DO L 297 de 4.11.2016, p. 1)

Medio ambiente:

Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE (DO L 344 de 17.12.2016, p. 1)

Política exterior y de seguridad común:

Reglamento (UE) 2016/2134 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2016, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1236/2005 del Consejo sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (DO L 338 de 13.12.2016, p. 1)

Trabajadores:

Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2016 relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo (FPE) (DO L 354 de 23.12.2016, p. 37)

**TODOS LOS TEXTOS SON DISPONIBLES EN LA PÁGINA
WWW.JURI-DILEYC.COM**

RECENSIÓN

TRATADO DE DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA
C. F. MOLINA DEL POZO
JURUÁ EDITORA, 2015
4 VOL.



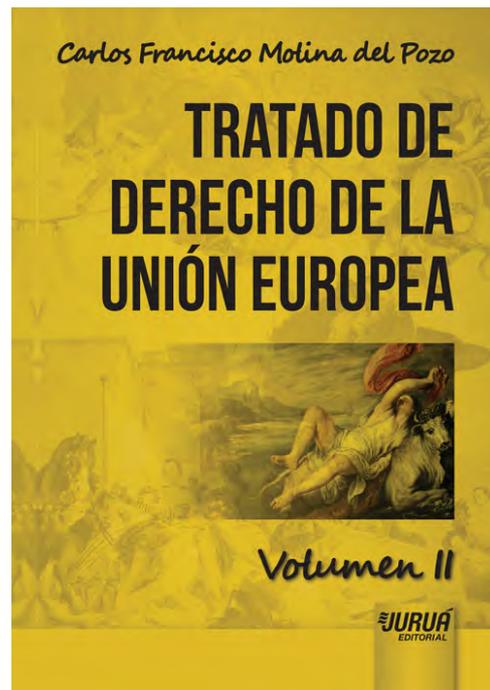
Cuando mi estimado maestro el Prof. Molina del Pozo me encargó escribir unas breves líneas que hiciesen a modo de recensión del “Tratado de Derecho de la Unión Europea” nunca pude imaginar que tal labor, junto con la aparición misma de la obra, fuera a darse en un contexto tan lleno de incógnitas respecto de la misma Europa integrada como el que ahora se cierne. En efecto, aun es pronto para calibrar el hecho de que por primera vez se plantee la circunstancia, inquietante y novedosa, de la salida de un Estado miembro de la Unión. Con todo el revuelo en torno al Brexit... ¿Sería entonces un mal momento quizás para presentar precisamente una obra amplia, de vocación completiva, que desgrane prácticamente todos y cada uno de los aspectos jurídicos que alientan esa construcción de una Europa como ordenamiento jurídico? Pues afirmaríamos que todo lo contrario, y que la aparición del “Tratado de Derecho de la Unión Europea” no puede hacerlo en momento más idóneo.

Está demostrándose que pese a que nada en el genio creador humano es perfecto y que siempre es susceptible de mejorar, se demuestra la falsedad de ciertas pulsiones radicales, populistas o simplemente infantiloides, las cuales, arteramente manejadas por personajes pseudo-políticos sin escrúpulos, pretenden hacer calar en la opinión general la apetencia ciega por una especie de enmiendas a la totalidad respecto de instituciones y formas políticas de convivencia de ordenación de la realidad, lo que desde luego afecta a instituciones como la democracia representativa de partidos, el Estado de Derecho constitucional y ahora, parece ser, la integración jurídica, política económica y puede que algo más (o no....) en el continente europeo.

Porque con independencia de su origen en el continente europeo, o su adscripción geográfica al mismo en cuanto a su marco normativo e institucional (aunque obviamente condicione en mucho las relaciones de ese mismo continente europeo con otras partes del mundo con las cuales el mismo se relaciona en múltiples planos, la obra que el lector tiene en sus manos trata de Derecho de la integración. El mismo es el fruto de un decantado proceso de evolución histórica, el cual, pese a sus sombras y distorsiones, ha deparado el mayor período de estabilidad y crecimiento en el continente europeo. No olvidemos que fueron los exacerbados expansionismos a cargo de Estados nacionales europeos con sus plenas competencias los que estuvieron en el origen de las dos guerras mundiales, que en cualquier caso fueron guerras civiles europeas. Y que un grupo de padres de Europa, sabiendo aparcarse rencillas y apetitos por los ajustes de cuentas sentaron las bases de un sistema que, en base a las solidaridades de hecho y preconización de las economías de escala, eliminaba las fronteras y trabas proteccionistas de esos mismos poderes aldeanos y localistas, centrados en su propio ensimismamiento y que tenían al otro como un rival o amenaza siempre a batir por la fuerza de las armas. Cuánta razón tiene ese dicho que lo que se tiene fácilmente o lo que se da como hecho de por sí no se aprecia, y que es la semilla ponzoñosa que alienta la búsqueda de falsos paraísos de mano de peligrosos flautistas de Hamelín o

encantadores de serpientes de toda laya, pero siempre aviesa, cortoplacista e interesada condición, servidores de agendas ocultas inconfesables.

Ahora ese mismo Derecho de integración causa desprecio o indiferencia en amplias capas de la población, lógicamente indignadas y descorazonadas con un sistema que parece no servir, en lo que a ellos les afecta, a los fines para los que teóricamente fue concebido. Es un sistema que viene camino de hace ya casi 70 años, que “siempre ha estado ahí”. ¿Tendremos que soportar su pérdida para que sea añorado mayoritariamente, al igual que casi parece ahora mayoritariamente denostado? Recordemos que la Roma antigua tenía muchos defectos, y que nadie parecía apreciar ese otro invento creador de la ciencia jurídica. Hubo que esperar mil años de usos bárbaros y nostalgia para que la juridicidad como elemento objetivo y científico que regulase la convivencia humana volviese a regir las comunidades políticas, saltando desde los anaqueles y archivos monásticos a las escuelas y facultades de Derecho, que son uno de los elementos característicos del Renacimiento, primero en Italia y luego en el resto del mundo europeo. Desde luego, si la marcha de los tiempos van en la línea de una vuelta a períodos turbulentos y de oscuridad, de pasiones desatadas de nacionalismos e individualismos irracionales, una obra como la presente será en cualquier caso el compendio más amplio y completo de lo que es la ciencia jurídica del Derecho de integración, que quedará en los anales, si somos optimistas, para conjurar desde la ciencia y el conocimiento las pulsiones irracionales del oscurantismo y la manipulación, y si somos menos optimistas, pues para dejar negro sobre blanco toda la arquitectura de construcción integradora en lo jurídico de que fue capaz el continente europeo, a modo de que ese “Corpus Iuris” pueda servir de inspiración a nuevas ediciones del progreso humano, que pasos adelante y pasos atrás, como la célebre Procesión de Echternacht glosada por Jacques Delors y otros grandes europeístas, siempre acaba deparando la falsedad del pensamiento, según el cual, todo tiempo pasado fue mejor.



La presente obra, fiel al estilo e idiosincrasia acabada de expresar recoge, en sus cuatro volúmenes, todo el desarrollo político jurídico de la Unión Europea hasta sus últimos hitos oficiales normativos, representados por la última redacción de los Tratados constitutivos salida del proceso de Lisboa abierto en el año 2007, con notas y actualizaciones que llegan hasta la fecha misma de su publicación por la Editorial Juruá, precisamente en su sede lisboeta. Arrancando en su primera parte con la génesis e historia de la Unión Europea, sobre todo a partir del final de la Primera Guerra Mundial (de la que justamente se cumple ahora su centenario), prosigue con la naturaleza jurídica y competencias de la Unión Europea (elementos estos clave para entender en qué consiste un Derecho supranacional de integración, en oposición al Derecho Internacional clásico de naturaleza cooperativa basado en competencias nacionales retenidas), el marco propio de los Derechos fundamentales y ciudadanía en la Unión

Europea (expresión del ciudadano europeo como justiciable y factor eminentemente activo, que no pasivo ni mero súbdito), el sistema institucional de la Unión Europea (deparándose dentro de dicho capítulo un completísimo marco o visión del entramado de instituciones encargadas de la producción normativa y puesta en aplicación de la juridicidad de la Unión, el ordenamiento jurídico de la Unión Europea y sus fuentes del Derecho características (en donde destaca la personalidad de cada una de dichas fuentes, y sus relaciones con los ordenamientos nacionales de los Estados miembros encargados de su fiel y exacta aplicación, así como del modo en que dicha juridicidad europea se defiende de los ataques y desprecios de dichos entornos nacionales, mediante las técnicas, entre otras de la primacía y del efecto directo, acuñados por la jurisprudencia más tradicional del Tribunal de Justicia de la Unión con sede en Luxemburgo), la estructura judicial y derecho procesal de la Unión Europea y el conocido como contencioso comunitario (esto es, cómo vienen configuradas las judicaturas europeas y el marco de procedimientos legales, tanto directos como indirectos que hacen del sistema legal de la Unión un complejo cuerpo jurídico aplicativo cuyos principales beneficiarios han de ser los justiciables europeos), el régimen financiero de la Unión Europea (comprensivo de los modos en los que la vida institucional de la Unión se sostiene desde parámetros de presupuestos y líneas aplicativas de ingresos y gastos en un modo marcadamente complejo en relación a cualquier organización supranacional, a caballo de sus presupuestos y los que podemos encontrar a nivel de los Estados más avanzados del mundo), el estudio de la función pública en la Unión Europea (esto es, de sus agentes y funcionarios propios en cada una de sus instituciones), concluyendo esta amplia primera parte con las relaciones exteriores y de seguridad de la Unión Europea (por cuanto más allá de lo estrictamente económico o interior la Unión, pese a sus errores y sombras, tiene una vocación indiscutible a erigirse en un agente esencial en el escenario de la globalización).

«Una obra que merecerá estar en los anaqueles de todos los estudiosos de los procesos de integración jurídica».

La segunda parte de la obra es la dedicada al desarrollo de todo el complejísimo cuerpo económico liberalizador y de fomento de la iniciativa y progreso económico que fue la primera (aunque ahora sabemos que no la única) motivación del fenómeno integracionista en el continente europeo. Son analizadas el régimen de las célebres cuatro libertades del Mercado Interior, así como prácticamente se abordan todas y cada una de las políticas comunes sectoriales de la Unión Europea (y en las cuales el Profesor Molina ha contado con la inestimable ayuda y colaboración de los investigadores más acreditados y especializados en cada una de ellas). Dicha segunda parte concluye con el conocido como espacio de libertad, seguridad y justicia, que supone el perfeccionamiento ulterior de dicho régimen de integración que trasciende en mucho en lo económico, posibilitando la adopción de un verdadero sistema judicial europeo y el avance hacia terreno hasta ahora ignotos o hasta hace no mucho tiempo tenidos como vedados al proceso europeo, como serían los ámbitos de los Derechos civil o penal.

La tercera parte, dedicada a la Unión Económica y Monetaria, traslada al lector, mediante el empleo de un lenguaje y claridad expositiva encomiables, los aspectos siempre ariscos al gran público, del entramado del euro como moneda única y su aparato financiero característico, encabezado por el Banco Central Europeo y el Sistema

Europeo de Bancos Centrales, entre otros. Y en la cuarta y última parte, se ahonda en una serie de cuestiones que no deben desdeñarse, y que responden al estudio de las relaciones Derecho europeo y los ordenamientos legales de los Estados miembros, con especial referencia al caso de España. En clave de un acertadísimo enfoque de Derecho comparado, se ve el modo en que los diversos Estados miembros (y digamos que hoy día un ex Estado miembro), han incorporado la legalidad de la UE, con las diversas soluciones constitucionales elegidas y la cuestión, particularmente candente, del protagonismo de las Entidades administrativas de ámbito territorial inferior al Estado (Comunidades Autónomas, Länder, etc.) en el proceso de integración europea y de cuál ha de ser la dimensión exacta de su participación. Se da pues un marco para el mutuo aprendizaje entre las diversas experiencias nacionales, siendo éste un elemento en el que el Prof. Molina, amén de otros muchos en el marco de los estudios jurídico comunitarios, puede reivindicar su carácter de pionero indiscutible en el conjunto de la doctrina legal española más acreditada, ya desde sus tiempos de fundador del primer Centro de Estudios y Documentación Europea universitario de España, en la sede de la Universidad de Alcalá de Henares, y con el cual mi relación con el Prof. Molina se remonta a un cuarto de siglo. Otras luchas están aun por lograr, como conseguir que el Derecho de la Unión Europea sea una disciplina jurídica con personalidad propia en los planes de Estudios y en las Áreas de conocimiento; en esta mutua convicción que compartimos el Prof. Molina y yo mismo esperamos que la presente obra dé el mejor de los marcos expositivos y jurídico científicos en materia de Derecho de integración europeo frente al talante obtuso y mezquindad de las otros hacen gala... con modos destemplados, con arrogancias desquiciadas y desde luego sin proporcionar un único argumento coherente.

En conclusión, una obra que merecerá estar en los anaqueles de todos los estudiosos de los procesos de integración jurídica; y además, que será del agrado de aquellos que, buscando una divulgación autorizada y una aproximación fidedigna a cuestiones tan complejas, desde luego habrán de encontrarla, como el mejor antídoto contra los falsos señuelos del rupturismo emotivista, los nacionalismos xenófobos, excluyentes y autocomplacientes en la cortedad y la estupidez, o como decimos en Andalucía (no en balde al Prof. Molina y a mi mismo nos encariña la condición de ser andaluces) contra esa especie de “catetura aldeana” del terruño que sólo empequeñece y es causa dolor infinito. Y ya en Europa hemos tenido bastante de eso.

Prof. Dr. Enrique M. Puerta Domínguez
Universidad de Huelva (España)

**ESTA RECENSIÓN FORMA PARTE DE JURI-DILEYC OPEN
ACCESS, PUBLICACIÓN ABIERTA DE INVESTIGACIONES
JURÍDICAS**

MÁS INFORMACIÓN: WWW.JURI-DILEYC.COM

MÁS INFORMACIÓN: WWW.JURI-DILEYC.COM

CLUB DE LECTURA

Cruzando el mar: El éxodo a Europa

Wolfgang Bauer

152 p.

Capitán Swing

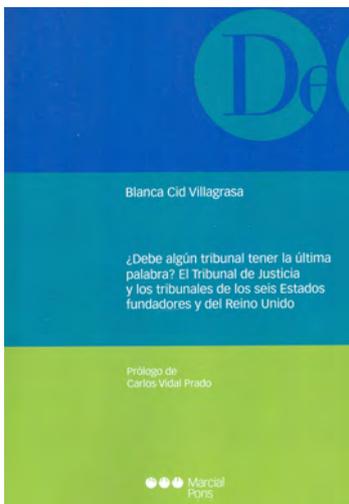
2016

ISBN: 9788494548192

Resumen: La catástrofe humanitaria que se está desarrollando ante nuestros ojos lo es por partida doble: la guerra civil en Siria se sigue cobrando incontables vidas humanas y millones de sirios están huyendo al extranjero. Algunos de ellos se atreven a cruzar el mar entre Egipto y Europa, donde cientos mueren cada año. El periodista Wolfgang Bauer y el fotógrafo Stanislav Krupař fueron los primeros reporteros encubiertos en documentar el éxodo. Cruzando el mar es el primer libro de reportajes que cubre la huida de los refugiados sirios a Europa a través del Mediterráneo.



Bauer y Krupař dejaron crecer su barba y adquirieron nuevas identidades para ser testigos directos de la brutalidad de las bandas de contrabandistas, los procesos de detención y deportación, los peligros de la travesía en embarcaciones desvencijadas y el furtivo viaje final a través de Europa. Fueron arrestados por la policía egipcia en la isla Nelson y deportados como europeos, pero algunos de sus compañeros de viaje consiguieron atravesar la frontera y les relataron su experiencia. Si alguien pensaba que los problemas con las autoridades terminarían en Europa, estaba completamente equivocado. Un testimonio único, tanto de los problemas sistémicos como de los rostros individuales que hay detrás de la crisis.



¿Debe algún tribunal tener la última palabra? El Tribunal de Justicia y los tribunales de los seis Estados fundadores y del Reino Unido

Blanca Cid Villagrasa

344 p.

Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales

2016

ISBN: 9788491230823

Resumen: La convivencia en los Estados de la Unión Europea de dos órdenes legales (el nacional y el europeo) ha convertido a los jueces en los verdaderos artífices de la integración europea. El Tribunal de Justicia y los tribunales nacionales de los Estados miembros, como garantes de sus respectivos ordenamientos jurídicos, a través de su jurisprudencia han ido elaborando diferentes

teorías para llegar a un cierto equilibrio de poder en el conglomerado jurídico de la integración europea. El objetivo de este libro se centra en el estudio de estas resoluciones judiciales, a las que he llamado de diálogo o interacción, que, a lo largo de estas seis décadas, tanto el Tribunal de Justicia como los tribunales nacionales se han visto obligados a dictar, pues están compelidos a entenderse. Solo averiguando cómo se ha producido esta interacción se puede descifrar o al menos intuir qué tribunal debe tener la última palabra. La obra se basa en el estudio de la jurisprudencia de los Estados fundadores y del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, pues es sencillamente imposible dar cuenta de las sentencias de los tribunales de los 28 Estados miembros a lo largo de todas estas décadas.



**Justice climatique
Enjeux et perspectives**
Agnès Michelot

373 p.
Bruylant
2016
ISBN: 9782802755739

Resumen: Des revendications s'élèvent de par le monde pour dénoncer les conséquences des changements climatiques supportées de manière inégale par les populations sur les plans économique, social et environnemental. Pourtant, l'approche éthique des enjeux

climatiques n'apparaît guère dans les débats scientifiques et politiques internationaux. La question climatique, souvent abordée sous l'angle des modèles économiques, des évolutions technologiques ou encore des choix de gouvernance environnementale, mérite cependant également d'être envisagée sous l'angle des valeurs et de la justice. Le concept de justice climatique, s'il donne lieu à de nombreuses interprétations, présente le grand intérêt de mobiliser les scientifiques sur les questions éthiques liées au défi que représente le phénomène unique et sans précédent du réchauffement planétaire. Il permet de dégager une réflexion sur les enjeux de la COP 21 pour déterminer comment agir de façon éthique et légitime dans un contexte de changement global.

La Unión Europea y los BRICS (Brasil, Rusia, India, China y Sudafrica)

Antonio Blanc Altemir

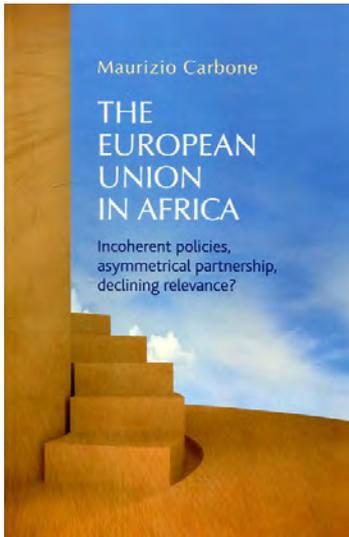
212 p.
Aranzadi
2015
ISBN: 9788490982259



Resumen: El irresistible ascenso de los BRICS (Brasil, Rusia, India, China y Sudáfrica) en los últimos años y su creciente protagonismo en el escenario global, se constata por el hecho de que los cinco países que lo integran representan más del 40% de la población mundial y el 25% del PIB, habiendo generado



la mitad del crecimiento global de la pasada década. La contundencia de estos datos, la progresiva sintonía que demuestran los cinco países ante cuestiones globales o ante conflictos internacionales que se discuten en foros internacionales y los datos ciertamente espectaculares que presentan las relaciones comerciales de la UE con los miembros de dicho bloque (habiéndose llegado en 2013 a más de 900.000 millones de euros de intercambio comercial global, con un saldo negativo para la UE de más de 200.000 millones de euros), determinan la oportunidad y trascendencia de la presente obra.



The European Union in Africa: incoherent policies, asymmetrical partnership, declining relevance?

Maurizio Carbone

327 p.
Manchester University Press
2016
ISBN: 9781784993870

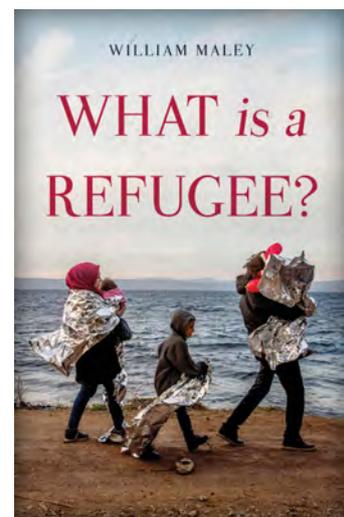
Resumen: *The European Union in Africa: Incoherent policies, asymmetrical partnership, declining relevance?* provides a comprehensive analysis of EU-Africa relations since the beginning of the twenty-first century and includes contributions from leading experts in the field of EU external relations. It seeks to explain how the relationship evolved through discussion of a number of different policies and agreements, ranging from established areas such as aid, agriculture, trade and security, to new areas such as migration, climate change, energy and social policies. This book successfully challenges a number of widely-held assumptions on the role of the EU in Africa, and at the same time sheds light on the role and identity of the EU in the international arena. It will be of great interest to students and scholars in the field of EU external relations as well as practitioners of international development.

What is a refugee?

William Maley

278 p.
C. Hurst & Co. Ltd.
2016
ISBN: 9781849046794

Resumen: With the recent arrival in Europe of over a million refugees and asylum-seekers, a sense of panic began to spread across the continent and beyond. William Maley's illuminating introduction offers a guide to the complex idea of 'the refugee' and sets the current crisis within the wider history of human exile, injecting much-needed objectivity and nuance into the debate. Arguing that Western states are now reaping the consequences of policies aimed at blocking safe and 'legal' access to



asylum, *What is a Refugee?* shows why many proposed solutions to the refugee ‘problem’ will exacerbate tension and risk fuelling the growth of extremism among people who have been denied all hope. This lucid book also tells of the families and individuals who have sought refuge, highlighting the suffering, separation and dislocation on their perilous journeys to safety. Through such stories we can begin to answer the question, what is a refugee?



With, Without, or Against the State? How European Regions Play the Brussels Game

Michaël Tatham

336 p.

Oxford

2016

ISBN: 9780198758624

Resumen: Much research has highlighted that sub-state entities (SSEs) - such as the German Länder, the Spanish autonomous communities, or the French regions - mobilise at the European level. This literature, however, is silent on how this sub-state activity interacts with that of its own member state. Do SSEs lobby in Brussels with their member state (cooperation), without their member state (non-interaction), or against their member state (conflict)? This book fills the current research gap by identifying what pattern of interaction between state and sub-state EU interest representation corresponds to, and by identifying what the determinants of such a pattern are. To achieve this, both quantitative and qualitative methods are employed. The quantitative section consists of regression analysis on data collected through a survey addressed to heads of regional offices in Brussels, and highlights that cooperation is the most frequent outcome, followed by non-interaction. Conflicting interest representation is the least frequent outcome. Further analysis reveals that devolution levels do not affect conflict but increase the frequency of cooperation and decrease that of non-interaction. Meanwhile, party political incongruence fails to affect conflict, decreases cooperation, and increases non-interaction. This quantitative work is complemented by a series of in-depth case study analyses of Scotland (UK), Salzburg (Austria), Rhône-Alpes and Alsace (both France). Based on over a hundred semi-structured interviews, the case studies, along with additional statistical testing, confirm the overall findings reached through quantitative means and further suggest that the effect of devolution overrides that of party political incongruence.

**PARTICIPA EN EL CLUB DE LECTURA:
WWW.JURI-DILEYC.COM**

